

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 14

Investigaciones. EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Investigaciones sobre el Cabildo mendocino en la época independiente*; CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE, *Prohibición de matrimonio entre españoles y americanas (1817)*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)*; FRANCISCO MATEOS S. J., *Juan Pérez Menacho, teólogo y jurista del siglo XVII (1565-1626)*; EDMUNDO M. NARANCIO, *Los Cabildos Abiertos en Montevideo (1730-1814)*; LUIS NAVARRO GARCÍA, *La Gobernación y Comandancia General de las provincias internas del norte de Nueva España. Estudio Institucional.*

Notas. WALTER JAKOB, *Dos próceres del Derecho Minero Argentino. Domingo de Oro y Enrique Rodríguez.*

Documentos. ENRIQUE DE GANDÍA, *Un caso de asilo en las Malvinas.*

Noticias. *Centenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Creación de un Instituto de Historia del Derecho Argentino en la Universidad Nacional de Córdoba. Premio Ricardo Levene.*

Crónica. *La nueva denominación del Instituto. Personal. Visitantes. Cursos.*

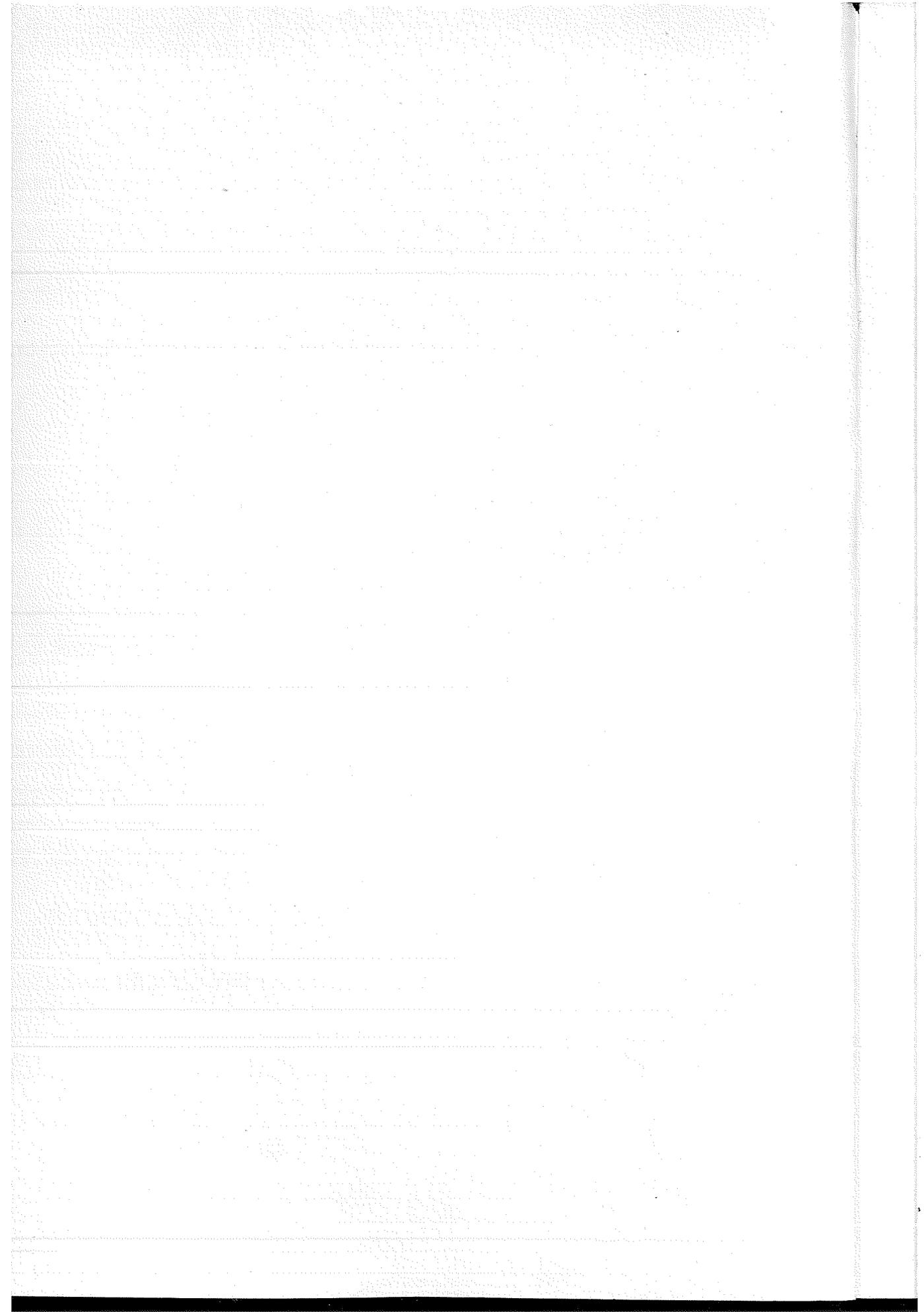
Bibliografía. ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* 2 vols. Madrid, 1959 (Ricardo Zorraquín Becú); ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)* Montevideo, 1962 (R.Z. B.); FR. CARLOS OVIEDO CAVADA I. C. D., S. Th. L., *La Misión Irarrazábal en Roma, (1847-1850)* Santiago de Chile, 1962; (Abelardo Levaggi); *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo XVII,

Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1960; (V. T.A.); ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El Derecho Patrio en Santiago del Estero*, Buenos Aires, 1962; (Humberto A. Mandelli); JOSÉ ARMANDO DE RAMÓN, *La institución de los censos de los naturales en Chile (1570-1750)* en *Historia*, N° 1, Santiago de Chile. 1961; (V.T.A.); MARIO GÓNGORA, *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía histó-*

rico-Social de un tipo de conquista. Santiago de Chile, 1962 (R.Z.B.); MARCELO CARMAGNANI, *El salario mero en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1963 (R.Z.B.); FERNANDO SILVA VARGAS, *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile*, Esquema histórico-jurídico, Santiago de Chile, 1962 (R.Z.B.); FEDERICO RAYCES, *La Revolución de Mayo como origen constitucional argentino*. Buenos Aires, 1960 (Julio César Guillamondegui); AMBROSIO ROMERO CARRANZA y otros, *Las ideas políticas de Mayo*. Buenos Aires, 1963 (J. C. G.); ALFONSO GARCÍA GALLO, *Ius y Derecho*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1960. (Héctor J. Tanzi); EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *El juicio de residencia al corregidor Villalobos*, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*. Mendoza, 1962;

AGATA GLIGLIO VIEL, *La Tasa de Gamboa*. Santiago de Chile, 1962 (V.T.A.); HORACIO G. RAVA, *El Cabildo de Santiago del Estero*, Universidad de Tucumán, *Revista Jurídica* N° 10 (J. C. G.); JUAN FRIEDE, *Orígenes de la esclavitud indígena en Venezuela en América Indígena*, México, 1962 (Manuel E. Piedrabuena); RICARDO R. MOLES, *Historia de la Previsión Social en Hispano-América*. Buenos Aires, 1962 (J. C. G.); EDUARDO MARTIRÉ, *La Corte Suprema de la Nación en los sucesos de 1880 en Historia*, Buenos Aires, 1962 (V.T.A.); MARIO BRICEÑO PEROZO, *Las causas de infidencia*, Madrid, 1961; AURORA CAPILLAS DE CASTELLANOS, *Historia del Consulado de Comercio de Montevideo* en *Revista Histórica*, Montevideo, 1962 (J. C. G.).

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE



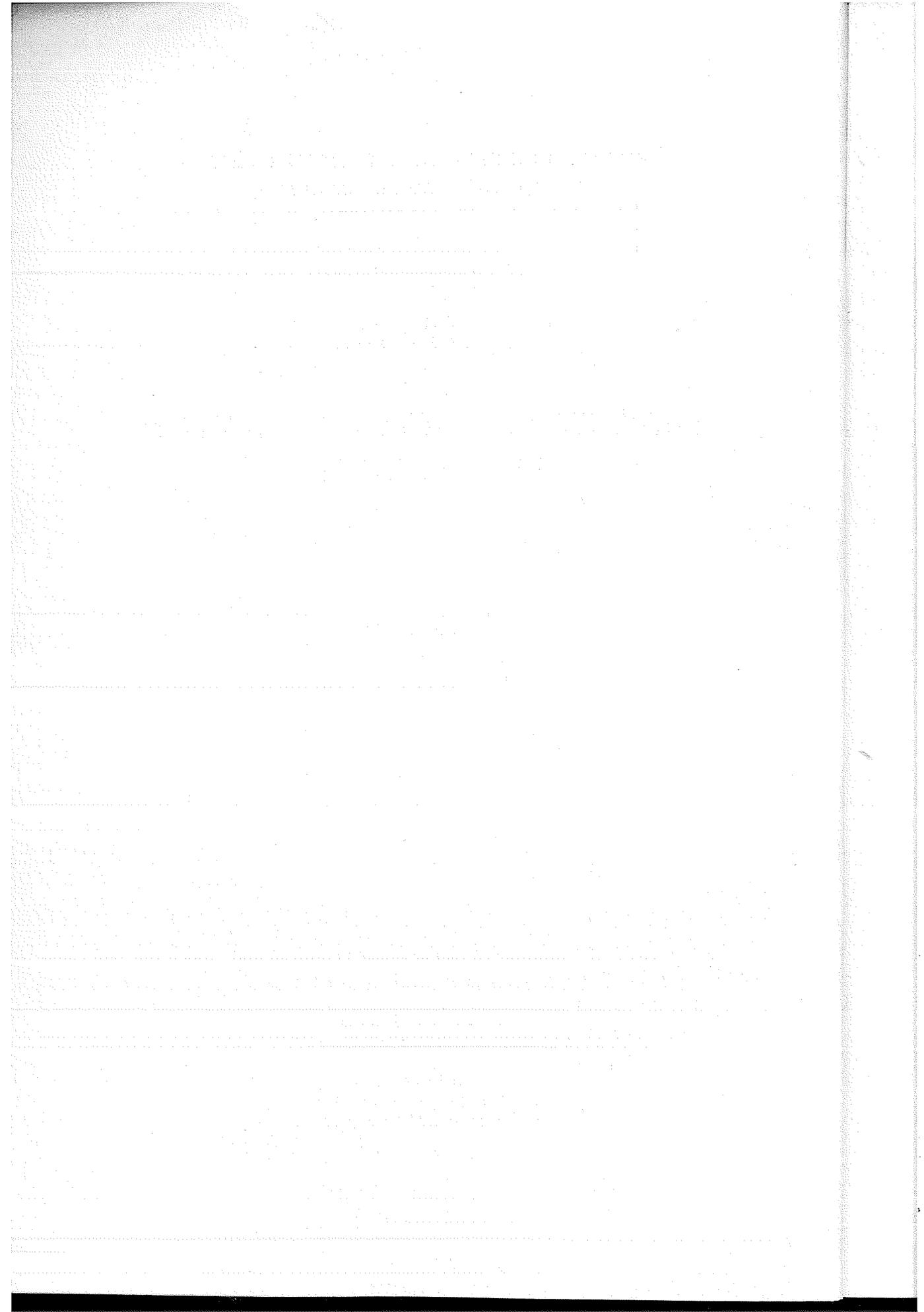
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 14

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1963



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. JULIO H. G. OLIVERA



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. MARCO AURELIO RISOLÍA

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Osvaldo Vinitzky

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATELIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

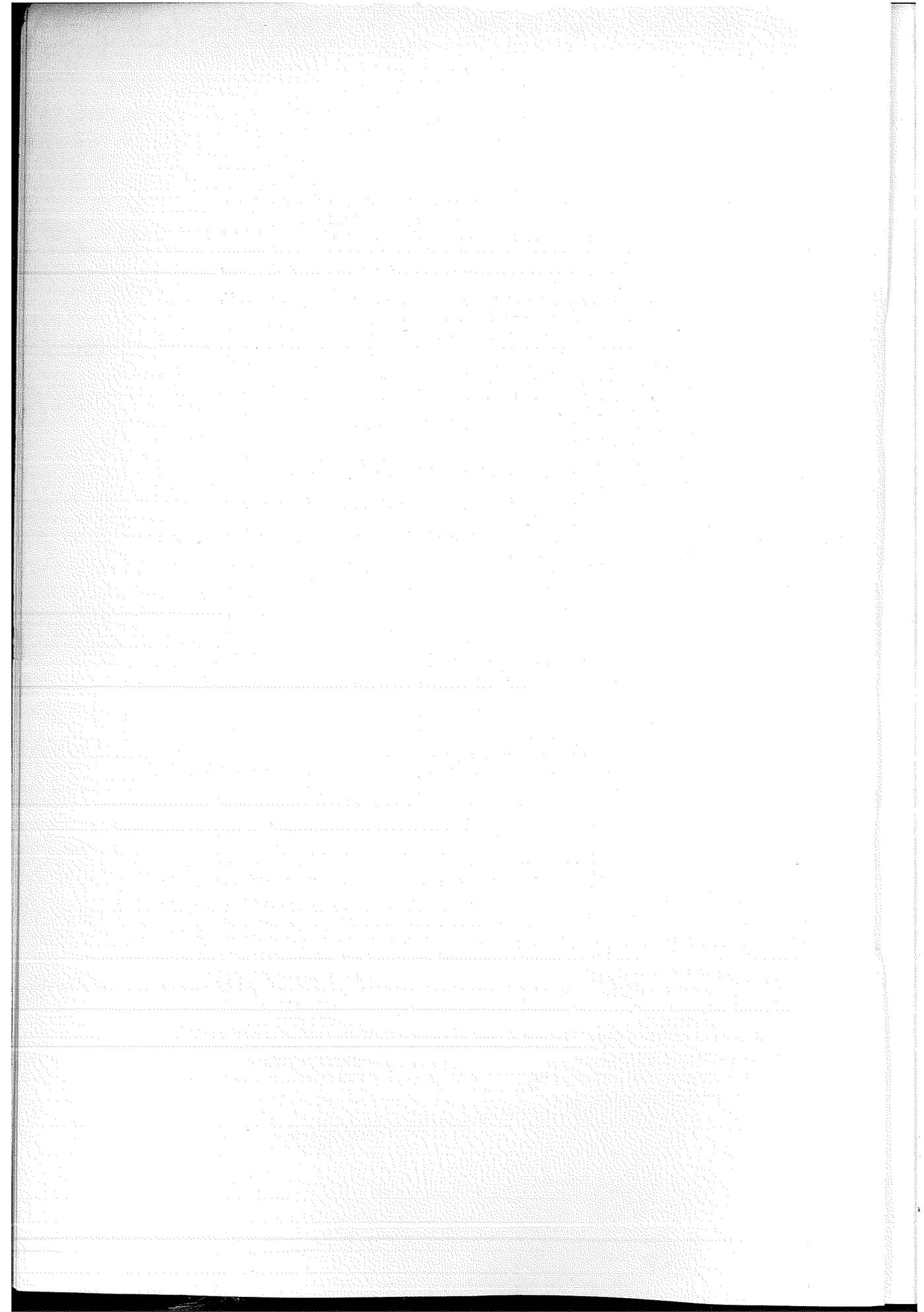
CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuéz patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.

- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*. 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
- Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
- Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas).
- Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas).
- Número 12, Año 1961 (224 páginas).
- Número 13, Año 1962 (226 páginas).
- Número 14, Año 1963 (206 páginas).



INVESTIGACIONES

INVESTIGACIONES SOBRE EL CABILDO MENDOCINO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

Por EDBERTO OSCAR ACEVEDO

No hace mucho tiempo, en un informe que se nos pidiera acerca de la ley que organizaría un concurso para premiar una historia integral de Mendoza, dijimos que, para que esa tarea pudiera llevarse a cabo cumplidamente, existían inconvenientes diversos.

Entre ellos, nombramos la carencia de estudios monográficos parciales sobre distintos aspectos, la no publicación de las actas capitulares correspondientes a los siglos XVII y XVIII, la pérdida o el extravío de la documentación del ayuntamiento mendocino entre los años 1810 y 1825, etc.

Pues bien, a objeto de mostrar que no sólo nos limitábamos a un mero informe de trámite, sino que, también, sentíamos la necesidad de contribuir a salvar, en lo posible, esas circunstancias adversas, ofrecemos hoy este estudio. En él tratamos —visto que, al parecer, han desaparecido definitivamente las actas capitulares comprendidas entre 1810 y 1825— de reconstruir la vida del ayuntamiento de Mendoza.

Nuestra labor de investigación, de consiguiente, ha sido lenta, pero creemos haber alcanzado positivos resultados en torno a la actuación del cabildo durante los años citados, su posición política ante las autoridades de la provincia y, lo que no deja de ser interesante también, el momento y los motivos de su supresión, en 1825.

De esta forma creemos contribuir al conocimiento de los últimos años de vida de la institución más tradicional de Mendoza, y en torno a la cual giró, en gran parte, todo el desarrollo de la provincia.

I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO

De acuerdo con los datos que hemos logrado reunir, el Cabildo de Mendoza estuvo así compuesto:

EN 1810:

Joaquín de Sosa y Lima	Alcalde de primer voto
Mannuel José Godoy	Alcalde de segundo voto
Bernardo Ortiz	Regidor decano, fiel ejecutor
Jacinto Espínola	Regidor Electo, Alférez real
Francisco Xavier Correas	Regidor electo, alcalde provincial
Pedro José Pelliza	Regidor electo, defensor de menores y pobres ¹

EN 1811:

Pedro José Pelliza	Alcalde de primer voto
Juan José Lemos	Alcalde de segundo voto
Nicolás Santander	Regidor fiel ejecutor
Juan Francisco García	Regidor alférez real
Antonio Suárez	Regidor alcalde provincial
José María García ²	

EN 1812:

José Bolaños	Alcalde de primer voto
Francisco Moyano	Alcalde de segundo voto
Antonio Suárez	
José Villanueva	
José Rudecindo de Castro	
Fernando Guiraldes ³	

EN 1813:

Gregorio Moyano	Alcalde de primer voto
Bruno García	Alcalde de segundo voto
Fermín Galigniana	
Pedro Molina	
Juan Corvalán	
José Obredor ⁴	

EN 1814:

José Antonio González	Alcalde de primer voto
Gregorio Villanueva	Alcalde de segundo voto
Clemente Segura	Alcalde provincial
Antonio Suárez	
Ignacio Bombal	
Melchor Corvalán	
Marcelino Videla	
José Simeón Moyano	Síndico procurador ⁵

¹ Archivo Histórico de Mendoza (en adelante, A.H.M.) Colonial. Gobierno. Carpeta N° 18.

² A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395. El alcalde Juan José Lemos fue reemplazado por José Agustín Sotomayor.

Cuando las funciones no están especificadas significa que ha sido imposible encontrar ese dato.

³ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395. Hay solamente dos legajos de este año 1812. En uno de ellos figura también un N. N. García como si hubiera sido —quizá por un tiempo— alcalde de primer voto.

⁴ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395. En este año figura también, como regidor, Fernando Guiraldes. Ignoramos a quién reemplazaría.

⁵ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

EN 1815:

José Clemente Benegas	Alcalde de primer voto
Juan de Dios Correas	Alcalde de segundo voto
Antonio Villegas	Regidor alcalde provincial
Manuel Lemos	Regidor Juez de policía
José Vicente Zapata	Regidor Alguacil mayor
Juan Francisco Delgado	Regidor fiel ejecutor
José Cabero	Regidor defensor de menores
Juan Jurado	
Melchor Corvalán	
Ignacio Bombal	
Clemente Segura	
Tomás Godoy Cruz	Síndico procurador ⁶

EN 1816:

José Clemente Benegas	Alcalde de primer voto
Clemente Godoy	
Manuel Balenzuela	
Eduardo de Lima y Rozas	
Blas José Domínguez	
José Clemente Blanco	
Justo Correas	
Buenaventura Aragón	
José Obredor	
Manuel Ignacio Molina	
Antonio Moyano ⁷	

EN 1817:

Pedro Molina	Alcalde de primer voto
José Vicente Zapata	
José Domingo Aberastain	
José Cabero	
Manuel Calle	
Ignacio Bombal	
Pedro Nolasco de Rosas	
Juan Melchor Videla	
Juan Jurado ⁸	

EN 1818:

Justo Correas	Alcalde de primer voto
Andrés Godoy	Alcalde de segundo voto
Melchor Corvalán	
Gregorio Ortiz	
Saturnino Sarassa	
José Aldado	Regidor alguacil mayor
José Domingo Aberastain	
Blas José Domínguez	

⁶ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

El cabildo de este año 1815 entró en funciones el día 23 de febrero.

Los nombres de Melchor Corvalán, Ignacio Bombal y Clemente Segura figuran en pocos documentos. Quizá reemplazaron a algunos regidores titulares. En A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 396, consta que el Dr. Manuel Ignacio Molina reemplazó al Dr. Tomás Godoy Cruz en el cargo de Síndico procurador a partir del 30 de setiembre de 1815.

⁷ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 396.

⁸ Ídem, íd.

José María Videla
(N.N.) Coria
Pedro Nolasco Videla

Síndico procurador ⁹

EN 1819:

Antonio Moyano
José Obredor
Genaro Segura
Manuel Silva
Borja Corvalán
Xavier Soloaga
Manuel Videla Godoy
Florencio Gil
Ignacio Lima
José Godoy y Correa
Xavier Correa
Manuel Calle

Alcalde de primer voto
Alcalde de segundo voto
Alcalde provincial
Alguacil mayor
Juez de policía
Fiel ejecutor
Juez de Aguas
Regidor de abastos
Defensor de menores
Defensor de pobres
Regidor de comisiones
Procurador de Ciudad ¹⁰

EN 1820:

José Clemente Benegas
Bruno García
Nicolás Guiñazú
José Mayorga
Narciso Segura
José Toribio Videla
José Albino Gutiérrez
Francisco Moyano
Juan de la Cruz Encinas
Benito Segura
Francisco de Borja Godoy ¹¹

Alcalde de primer voto
Alcalde de segundo voto
Alcalde provincial
Regidor alguacil mayor
Regidor juez de policía

EN 1821:

José Vicente Zapata
Blas José Domínguez
Agustín Videla Ortiz
Melchor Corvalán
José María Reyna
Bentura Segura
Pedro Nolasco Videla

⁹ Ídem, íd.

¹⁰ Ídem, íd. Los nombrados, fueron elegidos para esos cargos el 15 de diciembre de 1818. Tomaron posesión el 1 de enero de 1819.

En A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397, consta que, por ausencia del asesor de cabildo, Dr. Juan Agustín Maza, en 30 de octubre de 1819 el cuerpo pidió al Gobernador Intendente se nombrara en su reemplazo al Dr. José Agustín Sotomayor. La proposición fue aceptada el 2 de noviembre de dicho año.

¹¹ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

En 9 de marzo de 1820, renunciaron a sus cargos José Clemente Benegas, Bruno García y Nicolás Guiñazú, "por ser incompatible su continuación hasta la resolución sobre su conducta en el juicio de residencia que se acordó en el día de ayer". Sus funciones fueron asumidas por José Mayorga, Narciso Segura y Juan de la Cruz Encinas, respectivamente. Pero, al poco tiempo, volvieron a sus puestos los titulares.

Nicolás Guinazú	
Domingo Coria	
José Simeón Moyano	Regidor defensor de pobres
Domingo Matías Corvalán ¹²	
EN 1822:	
Pedro Molina	Alcalde de primer voto ¹³
José Albino Gutiérrez	Alcalde de segundo voto ¹⁴
Melchor Corvalán	
Benito González	
Manuel Balenzuela ¹⁵	
Juan Agustín Videla	
Fermín Galigniana	
José Corvalán	
Ramón Aycardo	
Domingo Correa	
José Pescara	Juez de Aguas
Nicolás Guñazú	
Saturnino Sarassa	Síndico procurador ¹⁶
EN 1823:	
José Clemente Benegas	Alcalde de primer voto
Manuel Lemos	Alcalde de segundo voto
Domingo Matías Corvalán	Alcalde provincial
Manuel Silva	Juez de policía
José Pescara	Juez de Aguas
Buenaventura Aragón	Regidor fiel ejecutor
Narciso Segura	Regidor alguacil mayor
Juan Jurado	Regidor defensor de menores ¹⁷
José Videla Peña	Regidor defensor de pobres
Ignacio Videla	Regidor de comisiones
Domingo Justo Silva	Regidor de abastos
Manuel Almandos	Síndico procurador ¹⁸
EN 1824:	
José Clemente Benegas	Alcalde de primer voto
Ignacio Bombal	Alcalde de segundo voto
Jacinto Godoy	
José Mayorga	
Juan Isidro Maza	
Manuel de Olazábal	
Manuel Silvestre Cerra	
José María Lima ¹⁹	

Estos fueron los integrantes del Cabildo mendocino en los años que van de 1810 a 1824, inclusive. Pensamos que, en 1825, no hubo

¹² A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

¹³ El cargo quedó vacante, recién asumido por el titular. Pasó al alcalde de segundo voto, José Albino Gutiérrez.

¹⁴ Al pasar Gutiérrez al cargo de alcalde de primer voto, fue nombrado Melchor Corvalán en la función de alcalde de segundo voto.

¹⁵ Renunció al cargo de regidor juez de policía. Se nombró en su lugar a Pedro León Soloaga.

¹⁶ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

¹⁷ Renunció al cargo. Se nombró en su lugar a José Ferrari.

¹⁸ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

¹⁹ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 398.

nuevos componentes y que, hasta el momento de la supresión del cuerpo, quedaron en sus cargos los designados el año anterior, aunque ya casi, sin funciones que cumplir.

En las listas precedentes se ve que ha aumentado el número de regidores a partir del año 1815. Ello se produjo porque, de acuerdo a la solicitud del propio Cabildo, el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, don Carlos de Alvear, había resuelto, según oficio del 9 de marzo de 1815 comunicado al Gobernador Intendente, que esa corporación debía tener el mismo número de regidores —doce— con que contaban los ayuntamientos de las demás ciudades capitales.

Es decir que a los *ocho* cargos de: alcalde de primer voto, alcalde de segundo voto, alcalde provincial, juez de policía, alguacil mayor, fiel ejecutor, defensor de menores y síndico procurador, se agregaban estos *cuatro*: juez de aguas, defensor de pobres, regidor de abastos y regidor de comisiones, con los cuales se completaba el número de *doce*²⁰.

Por lo tanto, en los años posteriores a 1815, se ve que hay un mayor número de regidores que en los precedentes. El detalle se puede observar con claridad, en años como 1819 y 1823 en los que están especificados los doce cargos.

Ahora bien; interesa destacar que, en 23 de febrero de 1821 el Gobernador Tomás Godoy Cruz dictó unas *Ordenanzas Provisionales* para “el arreglo de la Muy Ilustre Municipalidad, ejercicio y deslinde de las facultades de sus miembros”.

Dicho *Reglamento* —que así también fue llamado— constaba de 22 capítulos y 136 artículos.

Es digno de señalar que, en momentos en que en otros lugares del territorio de las Provincias Unidas, como Buenos Aires, por ejemplo, se estaba tratando, en ese mismo tiempo, la supresión de la institución municipal²¹, el gobierno mendocino comenzaba por decir, en el Capítulo 1º, artículo 1º de esas *Ordenanzas*, que

²⁰ Copia del acta del cabildo del 1 de abril de 1815. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395. Lo notable es que, de las personas elegidas ese día para desempeñar los nuevos cargos —Antonio Moyano Cornejo, Juan Jurado, Narciso Segura y José María Lima y Rosas— el único que figura en los documentos capitulares de 1815 es don Juan Jurado. Posiblemente, los demás no hayan aceptado, única circunstancia que explicaría su exclusión, ya que todos habían sido elegidos por unanimidad.

²¹ Cfr.: HERAS, CARLOS: *La supresión del cabildo de Buenos Aires*. En *Humanidades* —Tomo XI— La Plata, 1925, páginas 445 a 485. Más que las opiniones sobre la decadencia de los cabildos en la época de las intenciones —sometidas hoy

“La naturaleza del cuerpo capitular y sus facultades son las mismas que constan hasta aquí señaladas en la Ordenanza de Intendentes y en las demás Leyes generales o particulares, publicadas con posterioridad a aquel Código y se halle en su fuerza y vigor”.

Luego indicaba que las elecciones se harían en la misma forma que hasta entonces (capítulo 2º, artículo 2º).

Y, a continuación, en los capítulos 3º, 4º, 5º y 6º se refería, en 22 artículos en total, a las sesiones y orden en la sala, al orden en el uso de la palabra, a las mociones y al despacho de las peticiones, demandas y decretos.

Ocho artículos detallaban las atribuciones del alcalde de primer voto en el capítulo 7º. Por el primero, se decía que desempeñaría “las mismas funciones que le señala la Ordenanza de Intendentes”. En el artículo 6º se confirmaba su jurisdicción ordinaria en las causas civiles y criminales.

El capítulo 8º, en 4 artículos, se refiere a las funciones del alcalde de segundo voto. En el segundo de ellos se habla de la jurisdicción ordinaria que tendría, diciendo que su principal objeto sería “la apertura de los testamentos cerrados y reducción de los nuncupativos o memorias simples a escrituras públicas y el conocimiento exclusivo, en primera instancia, de los asuntos en que medien intereses o persona de algún menor siendo, por lo tanto, Juez de menores”.

Del alcalde provincial se ocupa el capítulo 9º en 3 artículos. En los artículos 2º y 3º se indica que debía hacer cumplir el Reglamento de Estancias expedido en 20 de octubre de 1820 y que, a ese objeto, debía recorrer, por lo menos una vez al año, las haciendas y lugares de su jurisdicción, “para administrar justicia y examinar si la han administrado bien los jueces subalternos”.

El capítulo 10º trata, en 5 artículos, de las funciones del alguacil. Según el artículo 3º, estaba subordinado a los alcaldes ordinarios y

a nuevo examen y valoración por especialistas del siglo XVIII— nos interesan, en esta importante contribución del Profesor Heras, los hechos narrados ajustadamente al proceso seguido por la institución capitular en Buenos Aires y su supresión. Es importante destacar que este autor expresa que la opinión de Rivadavia estaba hecha más en el sentido de reformar la vieja institución comunal, que de suprimirla.

Obsérvese, de paso que, según se desprende de este estudio, el proceso seguido en Mendoza en cuanto discusión de la supresión no fue igual, completamente, al que se siguió en Buenos Aires, ya que en esta ciudad, el tema y la posibilidad de la supresión se plantearon, antes que la creación de las magistraturas de justicia y policía.

tenía a su cargo todo lo referente a la cárcel, tratamiento de presos, nombramientos de tenientes y alcaide de la prisión (artículos 1º, 4º y 5º).

En 9 artículos trata el capítulo 11º de las atribuciones del juez de policía. Intervendrá en las obras públicas (artículo 1º), observará y hará cumplir el Reglamento de policía dictado el 15 de setiembre de 1820 (artículo 3º), tendrá un teniente quien celará el orden en los abastos, calles, plazas y otros lugares públicos (artículo 5º); le incumbía intervenir en las quejas entre los decuriones, el teniente de policía y otros oficiales subalternos con los vecinos, sobre materias de multas e infracciones al Reglamento de Policía (artículo 6º), cuidaría el abastecimiento de agua a la ciudad (artículo 7º), atendería los asuntos contenciosos de las aguas urbanas (artículo 8º).

El capítulo 12º trata de las funciones del fiel ejecutor en 8 artículos. Por el 1º se le encarga "procurar la abundancia y aseo de todos los artículos de comestibles y abasto", evitando "el monopolio en el mercado" y "facilitando la libre concurrencia de los vendedores". Debía vigilar el arreglo de las principales entradas de la ciudad (artículo 2º), tendría jurisdicción sobre los que usaren "falsos pesos y medidas" y acerca de los contratos de compraventa de comestibles (artículo 3º), impondría multas a los infractores de los bandos de abasto (artículo 4º), visitaría regularmente las tiendas y pulperías (artículo 7º).

Dos artículos se refieren al Juez de aguas en el capítulo 13º. El primero dice de su jurisdicción ordinaria en esta materia, del reparto, del abasto, de la prevención de inundaciones y de su intervención en la sentencia por estos asuntos. En cuanto a su obligación de hacer cumplir el reglamento que se formaría en la materia, se le previene en el artículo 2º.

El capítulo 14º trata, en 5 artículos, del defensor general de menores. Los tres primeros indican que queda encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos y de la defensa de sus derechos en testamentos o en otras causas en que pudieran ser defraudados. El artículo 4º dice que debía poner especial interés en que, tanto los niños "huérfanos que heredaren bienes como los que sean pobres, logren enseñanza y educación correspondiente, supliendo así la Patria, por su ministerio, la falta de los padres naturales". El último artículo expresa que en caso de incapacidad de los padres o de estar penados o de ser ociosos,

el defensor de menores deberá tomar las medidas oportunas para facilitar una buena educación a sus hijos.

Corresponden 11 artículos en el capítulo 15º al defensor de pobres. Protegería y defendería a éstos y a los esclavos detenidos o alojados en la cárcel y en los hospitales (artículos 1º, 2º y 3º). Visitaría “personalmente la cárcel, el presidio, los hospitales, hospicios, panaderías y casas de corrección, informándose de los padecimientos que sufran los pobres” (artículo 4º). Vigilará las actuaciones de los escribanos en las diligencias que le competan (artículo 5º); pedirá a aquéllos razón de las causas de los pobres (artículo 6º). Se asesorará por un abogado (artículos 8º y 9º).

El capítulo 16º especifica, en cinco artículos, las funciones del síndico procurador de la ciudad. Se decía en el primero que éste era uno de los principales empleos del Cabildo y que, quien lo ocupase, debía “velar por el cumplimiento de las presentes Ordenanzas Municipales”. Sin la presencia del síndico el ayuntamiento no podría decretar ningún gasto nuevo (artículo 2º). Tendría la personería de la ciudad en todos los pleitos que los particulares o cualquier corporación promoviera contra el ayuntamiento (artículo 3º). Vigilará la buena administración de las rentas públicas (artículo 4º) y cuidará que cuando se imponga arbitrios para objetos determinados, sean abolidos cuando éstos se hayan cumplido (artículo 5º).

El regidor de comisiones, según el único artículo del Capítulo 17, cumpliría aquellas funciones que no estuvieran detalladas en este *Reglamento* y auxiliaría a los demás capitulares cuando estuviesen recargados de trabajo.

De los oficiales subalternos de la corporación, su nombramiento, funciones y duración en los empleos, se ocupa en cuatro artículos, el capítulo 18²².

El siguiente, trata del asesor en 3 artículos, indicando, en el primero, que la municipalidad tendría un asesor letrado “según se previene en el artículo 10 del capítulo 2º, Sección 5 del Reglamento Provisorio”²³. Al asesor, que debía asistir a todas las sesiones según el artículo 3º, le correspondía “extractar los oficios, redactar los expe-

²² Ordenanzas Provisionales del Muy Ilustre Cabildo y Regimiento de la Ciudad de Mendoza. Año 1821. A. H. M. Independiente. Gobierno. Carpeta N° 151.

²³ Es la cita del artículo 10, capítulo 2º, sección V, del Estatuto Provisional de 1816.

dientes, formar las representaciones, extender las órdenes, proclamas o manifiestos y llevar la correspondencia que el ayuntamiento pueda tener" (artículo 2º) ²⁴.

Las funciones del Secretario, detalladas en 18 artículos constituyen el capítulo 20 de estas *Ordenanzas*. Por el 1º, tendría que llevar dos libros copiadores, foliados, uno para los oficios a despachar y otro para los que se recibían. Extractará el contenido de todas las notas, al margen (artículo 2º). Dos libros más llevará el Secretario; uno en el que se copiará todos los informes producidos por el Cabildo sobre asuntos públicos y en el otro las representaciones del síndico (artículo 4º). Debía atender el despacho ordinario de las demandas y representaciones (artículo 6º), informará sobre los despachos rezagados (artículo 7º), conservará los documentos públicos de toda clase que se presenten al Cabildo (artículo 8º), ordenará el archivo y hará un inventario de documentos (artículo 9º). Los libros de acuerdo y borradores se archivarán en la Secretaría (artículo 10). Lo mismo hará con los mapas, diseños, planos, etc. que pasen al Cabildo (artículo 13º). Formará el Secretario un extracto de los acuerdos antiguos y modernos y pondrá un resumen de su contenido (artículo 14). Del cuidado y preservación de los documentos se ocupan los artículos 15º y 16º. El 17º indica que no podrá sacarse copia de ningún documento archivado sin expresa orden del ayuntamiento. La infracción a este artículo acarrearía la inmediata deposición del secretario. El artículo final dice que el Portero, en clase de escribiente, auxiliaría al Secretario.

En el capítulo 21, en 15 artículos, se expresan las funciones del escribano de Cabildo. Que debería asistir a todas las sesiones, dice el artículo 1º. Llevaría un cuaderno rubricado donde apuntaría los acuerdos tomados (artículos 2º y 3º). Por el artículo 4º, se indica que presentaría el acta en el libro de acuerdos para que, con la lectura de la misma, empezaran siempre las sesiones. Se menciona en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º la forma de confeccionar las actas, la obligación de su lectura y las firmas que deben cerrarlas. El sigilo y cuidado de las actas y los libros se le encarga por los artículos 10º, 11º y 12º. Los tres últimos hablan de la intervención del escribano en los pedimentos y demandas y en las causas que siga el ayuntamiento.

Los once artículos finales tratan de las funciones del portero de cabildo. Todos detallan, prolijamente, el cuidado que había de tener

²⁴ Ordenanzas Provisionales... (Doc. cit. Nota 22).

este funcionario en la conservación del inmueble, objetos, aseo, citaciones, etc., de la municipalidad. El artículo 11 dice que además, sería escribiente de la secretaría ²⁵.

Este *Reglamento*, minucioso y detallista, fue considerado y "examinado con detención" por la Junta de Representantes de la Provincia en sesión del 5 de abril de 1821. Interesa destacar que "quedó aprobado en todas sus partes" en esa fecha, con la única excepción de lo que se decía en el artículo 6º del capítulo 11º respecto de que las apelaciones a lo resuelto por el regidor Juez de policía debían hacerse al Juzgado civil. Se indicó que "residiendo la alta policía en el Gobernador Intendente, se dirijan a éste todas las dichas apelaciones".

Con esta salvedad la Sala

"decretó la devolución del Reglamento al Señor Gobernador para que se ponga en ejercicio, encargando la brevedad posible con respecto a ser de suma necesidad para establecer el orden y método de que, hasta aquí, ha carecido, siendo indispensable en una sociedad bien reglada presentar en los magistrados una exacta organización para poderla determinar en las clases inferiores" ²⁶.

Agregamos, finalmente, que este *Reglamento* entró y se mantuvo en vigencia hasta el momento de la supresión del cabildo ²⁷.

A objeto de conocer cuál fue la actividad desarrollada por el ayuntamiento en ese tiempo, vamos a mencionar, más adelante, diversas intervenciones tenidas por el mismo en los órdenes político, social, cultural y económico.

Pero ahora, mirando más a la institución por el lado del ordenamiento interno del gobierno de la ciudad y de su propia organización, comenzaremos por destacar algunos aspectos.

²⁵ Ídem, íd. Las únicas funciones que no aparecen especificadas en estas Ordenanzas son las del regidor de abastos, cargo que, como dijimos, se incorporó a los del cabildo en el año 1815. Es notable esta omisión, porque el cargo siguió existiendo, como se ve en la lista de 1823. Pero, al parecer, todas sus funciones las desempeñaban el juez de policía y el fiel ejecutor.

²⁶ Archivo de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza (en adelante, A.L.M.). Actas originales de la Sala de Representantes. Año 1821. Sesión del 5 de abril.

²⁷ Así lo prueba la cita que hace el propio ayuntamiento al dirigirse a la Junta de Representantes diciéndoles que, "por el Reglamento de este Ilustre Cabildo se advierte que debe haber un Secretario, cuyas funciones son distintas de las peculiares al Asesor y Escribano de la Junta de Representantes". Mendoza, 10 de julio de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

Por ejemplo, en el año 1812, al proceder a nombrar un decurión o alcalde de barrio, el ayuntamiento dictó el siguiente reglamento al cual debería ajustarse ese funcionario:

“Artículos que ha[n] de observar y hacer cumplir los señores decuriones de barrio en sus cuarteles”:

- 1º En el término de ocho días formarán una exacta matrícula de los habitantes de los respectivos cuarteles.
- 2º En la matrícula se expresarán los nombres de los habitantes del cuartel, su patria, estado y ejercicio.
- 3º En el acto de tomar sus nombres harán que presenten todos las armas de fuego que tienen en su poder; haciendo una lista de las propias, se recogerán las del Rey.
- 4º Ningún habitante podrá mudarse de un barrio a otro sin dar parte a los alcaldes de ambos cuarteles.
- 5º Igual diligencia deberá practicar todo propietario respecto de cualquier inquilino que admitiere en casas de su propiedad.
- 6º [El] escrito presentado para obtener salir de esta ciudad deberá traer el visto bueno del respectivo decurion de barrio y sin esta calidad no se recibirá en este Gobierno.
- 7º Se averiguará escrupulosamente el ejercicio de todos los habitantes de los cuarteles y se dará parte de los vagos, sin distinción de persona.
- 8º Administrarán justicia en las demandas verbales en todo lo que ocurra en el cuartel y en débito o contrata hasta la cantidad de 50 pesos.
- 9º El Gobierno prestará auxilio a todo lo que le ocurra para lo que podrán pedirlo en el cuartel cuando lo necesiten, si es de armas.
- 10º Será obligación de los señores decuriones de barrio hacer se cumpla cuanto se previene en los bandos publicados.
- 11º Todo decurion rondará las noches, acompañado de los vecinos de su satisfacción, una hora, la que le parezca más a propósito para evitar desórdenes.
- 12º Tendrán especial cuidado en que no salgan aguas a la calle para lo cual obligarán a los vecinos de su cuartel tengan abiertas las acequias respectivas bajo los aperebimientos necesarios.
- 13º Prohibirán las reuniones de los enemigos del Estado

en los términos prevenidos especialmente por el bando de 7 de enero del presente año.

- 14º Para que en todo tiempo conste el distinguido mérito que contraen los decuriones desempeñando con eficacia las pensiones que demanda la presente instrucción, el que a más de atraerse la estimación de los demás conciudadanos, ratifica el apreciable distintivo de un buen vecino amante de su Patria, se asentarán por acuerdo en los libros de cabildo los nombres de los individuos que hayan servido a satisfacción tan importante cargo en el presente año²⁸.

Como se ve, era éste un intento de organizar y distribuir las funciones judiciales y de policía que el ayuntamiento tenía que cumplir en la ciudad, no sólo en ella sino en zonas aledañas, como principio de extensión y participación de todos los habitantes en las ventajas de la civilización.

El régimen electoral para los cargos concejiles siguió siendo el mismo del antiguo régimen en los años inmediatos a la Revolución. Es decir que los regidores salientes elegían a los entrantes.

Las elecciones se hacían a fines de año, de forma tal que los nuevos miembros del cuerpo entraban a formar parte del mismo en el primer día de enero.

Este sistema continuó practicándose en Mendoza entre 1810 y 1814. Precisamente, en este último año, el 2 de diciembre tuvo lugar la votación para designar los cargos concejiles del siguiente año.

Pero el sistema cambió fundamentalmente en los años sucesivos. Por lo pronto, en 1815 y 1816 se hicieron las elecciones el día 15 de octubre de los años respectivos.

A fines del último año, entró en vigencia el Estatuto Provisional dictado por la Junta de Observación y aprobado por el Congreso de Tucumán.

Dicho Estatuto fijaba en la Sección 5ª, Capítulo 2º, "Elecciones de Cabildos":

Artículo 3º: La ciudad o villa se dividirá en cuatro secciones y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos por tantos electores cuantos correspondan

²⁸ Reglamento dado en la Sala capitular de Mendoza, en 17 de marzo de 1812, al entregar el nombramiento de decurión del cuartel número 10 a don José Videla. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

al número de habitantes de dicha sección, a razón de cinco mil almas por cada elector.

Artículo 4º: Si la población no alcanzase al número de habitantes expresados en el artículo anterior, cualquiera que él fuere no podrán nunca ser menos de cinco los electores por las cuatro secciones.

Artículo 5º: Este acto será presidido por un capitular asociado de dos alcaldes de barrio y un escribano, si lo hubiese, o en su defecto dos vecinos en calidad de testigos y se practicará el día 15 de noviembre”²⁹.

Ahora bien; no hay constancias de que se hubiera cumplido lo dispuesto en esos artículos en los años 1817 y 1818. (Ya hemos dicho que, en este último, la elección se hizo el 15 de diciembre).

Pero estamos en condiciones de afirmar que ese ordenamiento estaba en vigencia en Mendoza en 1819.

En efecto el 13 de noviembre de ese año el Cabildo se dirigía al Gobernador intendente diciéndole que se iba a hacer la votación en los cuarteles de la ciudad “para los electores de los capitulares del año entrante”³⁰.

Y el 15 de noviembre de 1819, en elección hecha en las cuatro secciones de la ciudad, resultaron nombrados electores Clemente Godoy, Manuel Ignacio Molina, Juan Francisco Delgado, Pedro Molina y José Villanueva³¹.

Es decir, en resumen, que durante los años 1810 a 1818 se siguieron eligiendo los nuevos miembros del cabildo como se hacía antiguamente, por los salientes. Pero que, a partir de 1819, de acuerdo con el Estatuto Provisional de 1816, se eligieron por votación popular indirecta³².

En los años sucesivos siguieron en vigencia las disposiciones del Estatuto. Ello se ve, por ejemplo cuando el 11 de noviembre de 1820

²⁹ Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”: *Estatutos, Reglamentos, y Constituciones Argentinas (1811-1898)*, págs. 85-86.

³⁰ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

³¹ Oficio del cabildo al gobernador intendente. Mendoza, 15 de noviembre de 1819. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

³² Podría pensarse, dada la existencia de artículos semejantes a los del Estatuto de 1816 en el Estatuto Provisional de 1815, que fue este cuerpo legal el que reglamentó las elecciones capitulares en Mendoza. Pero el hecho de que en el año 1816 se haya efectuado la votación para ese efecto en 15 de octubre y no en 15 de noviembre, como lo disponía aquel Estatuto de 1815, nos convence de que no entró entonces en vigencia dicho reglamento, sino el Estatuto Provisional de 1816 cuyas disposiciones, insistimos, serán las que se apliquen en Mendoza en los años sucesivos.

expresaba el cabildo al Gobernador intendente: "El nombramiento de vocales que deben sufragar en la elección de empleos concejiles debe efectuarse, según lo dispuesto por el reglamento provisorio, el 15 del presente"³³.

En 1821 hubo una cuestión por este asunto de las elecciones ya que el Ejecutivo, por bando, equivocadamente, indicó que se realizaran aquéllas el 25 de noviembre y luego, advirtiéndolo, de acuerdo al Estatuto tenían que realizarse el 15 de ese mes, ordenó a los decuriones que avisasen esto al pueblo, de viva voz. Pero, como es lógico, muchos vecinos no llegaron a enterarse de ello y tacharon de nulidad la votación celebrada el 15 de noviembre³⁴. Ante su reclamo, y admitido el error del Gobierno, la Junta de Representantes ordenó se efectuara nueva elección el 25 de noviembre³⁵.

La elección del año 1822 se hizo el 15 de noviembre. Resultaron electores José Albino Gutiérrez, Melchor Corvalán, Fermín Galigniana, Bruno García e Ignacio Bombal. Estos, reunidos el 15 de diciembre, de acuerdo con el artículo 7º del Estatuto procedieron a hacer la elección de los capitulares para 1823, en la siguiente forma:

"El dicho señor don José Albino Gutiérrez, que hace de Presidente a elección verbal de la Junta, dio su voto a don Bruno Suárez para alcalde de primer voto, a don Ignacio Bombal para de segundo, a don Domingo Matías Corvalán para alcalde provincial, a don Manuel Silva para Juez de policía, a don José Pescara lo reeligió en su actual empleo de juez de aguas, con precedente anuncio de la Honorable Junta Representativa, a don Ventura Aragón para regidor fiel ejecutor, a don Benito Torres para regidor alguacil mayor, a don Juan Jurado para regidor defensor de menores, a don José Videla Peña para regidor defensor general de pobres, a don Ignacio Videla para regidor de comisiones, a don Domingo Justo Silva para regidor de abastos y a don Manuel Almandos para procurador de ciudad. El señor don Melchor Corvalán sufragó en los mismos señores electos, excepto en cuanto al empleo de alcalde provincial por dar su voto para él a don José María Lima. El señor don Fermín de Galigniana se conformó con todos los electos por el expresado señor don

³³ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

³⁴ Presentación de vecinos al cabildo. Mendoza, 19 de noviembre de 1821. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

³⁵ Oficio del Secretario de la Junta de Representantes, José Cabero, al cabildo. Mendoza, 22 de noviembre de 1821. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 399.

Melchor Corvalán. El señor don Bruno García fue conformado con la elección del primer votante; y el señor don Ignacio Bombal dijo se conformaba con la elección hecha por el señor don José Albino Gutiérrez, excepto en los nombrados para alcaldes de primero y segundo voto y el regidor alguacil mayor, por dar su voto para el primero a don José Moyano, y para el segundo a don Andrés Godoy, y el último a don José María Lima. Y dándose por concluido este acto, mandaron dichos señores que, con copia de este acuerdo, se de el correspondiente aviso al señor Gobernador Intendente para su inteligencia y al Muy Ilustre Cabildo para que, citando a los electos los ponga en posesión el primero de enero del año entrante y lo firmaron, de que doy fe”³⁶.

En cuanto a las elecciones que debían tener lugar en 1823 para la designación de las personas que ocuparían los oficios concejiles en 1824, digamos que, el 15 de noviembre de aquel año, el Gobernador intendente Pedro Molina resolvió suspender las que se iban a hacer ese día.

Como diera por causales de su decisión el hecho de que el cabildo había quebrantado las leyes del país por no llevar el registro cívico y que el alcalde también estaba en infracción por haber entregado boletas en blanco, el cuerpo capitular se defendió y dijo que el bando del Gobierno, convocando a elecciones para el 15, había salido recién el 13 ya puesto el sol. Por esa razón, las listas de votantes no estaban asentadas en el registro, sino sueltas, ya que no había habido tiempo para pasarlas. Y, por la misma causa, el alcalde se había ocupado todo el día 14 en dar boletas, aunque —admitía el cabildo— a lo mejor no las había dado todas.

El ayuntamiento, en su misma nota del 28 de noviembre en que explicaba lo anterior, solicitó a la Junta de Representantes que declarase que él no había infringido la ley. Agregaba que el periódico *El amigo del País* se había propuesto “sofocar el decoro de la Municipalidad”. Y terminaba con estas palabras que eran como una advertencia y un anuncio de lo que iba a ocurrir: “Esta clase de papeles, que poco honor hacen al virtuoso pueblo de Mendoza, se emiten y esparcen a los pueblos más remotos, y será menos indecoroso a éste la disolución de una corporación que quebrante la Ley que el sostenerla cuando se cree incursa en el delito”³⁷.

³⁶ Acta de la Junta de Electores. Mendoza, 15 de diciembre de 1822. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

³⁷ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 398.

Además, el ayuntamiento, no conforme con dar las explicaciones de los hechos inició, desde el mismo 15 de noviembre, una investigación para averiguar si algunos individuos se habían ocupado en seducir a otros menos cautos para la votación que debía hacerse ese día. A tal efecto, se tomaron varias interesantísimas declaraciones que muestran cómo se influía en los votantes, haciendo propaganda en favor de determinados candidatos, escribiendo los nombres de éstos en las papeletas, etc.

Tres días después, adelantaba el ayuntamiento algún resultado de su indagación a la Sala de Representantes, diciendo que se veía por esas declaraciones que

“don Bernabé Moyano, autor del denuncia dado al señor Gobernador, ha repartido papeletas de su letra designando los sujetos en quienes debía hacerse la elección y, lo que es más, asegurando a los seducidos que ya sobre el particular había conversado con el señor Gobernador, circunstancia que pide la consideración de la Sala”.

Añadía el cabildo que, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto Provisional —que llamaba Reglamento Provisorio— no debía intervenir el Gobernador en estas elecciones. Y, por lo tanto, solicitaba se realizasen, declarándose expresamente, que en ellas solamente debía entender la municipalidad ³⁸.

Por su parte, el gobernador intendente Pedro Molina se defendió. Y en oficios cursados a la Junta de Representantes hizo ver que el Gobierno, como encargado de la protección de la libertad civil de los ciudadanos, según el artículo 11, capítulo 1º, sección 3ª del Estatuto Provisional, tenía perfecto derecho a intervenir en las elecciones cuando sospechara que éstas no iban a realizarse legalmente. Además, indicaba que el sumario levantado por el cabildo, más que probar que el Ejecutivo había influido en las elecciones, había mostrado que era el coronel José Albino Gutiérrez, presidente de la Junta electoral del año anterior, quien aparecía mezclado en la sollicitación de votos. Por lo mismo sospechaba que buscaba su reelección. Finalmente, decía que quedaba también comprobada, por el sumario, la emisión de una buena cantidad de boletas en blanco.

³⁸ Oficio del cabildo a la Junta de Representantes, Mendoza, 18 de noviembre de 1823. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 398.

Por todo ello, rebatía el concepto vertido en la Sala sobre que no había habido mérito suficiente para que el Gobierno hubiese decidido suspender las elecciones y solicitaba que, para éstas, se adoptara "otra forma más justa, más libre y más adecuada a las circunstancias"³⁹.

Para terminar, digamos que en 10 de diciembre de 1823, tras decretar la Sala que las boletas emitidas no tenían ningún valor y que el cabildo debía formar el registro cívico⁴⁰, se efectuaron las elecciones. Y que resultaron nombrados electores de cabildantes José Albino Gutiérrez, Fermín Galigniana, Melchor Corvalán, Ignacio Bombal —todos reelectos— y Narciso Segura⁴¹.

II. ACTUACIÓN DEL CABILDO EN LA VIDA PÚBLICA MENDOCINA

De acuerdo con lo que va dicho anteriormente respecto de la organización y funcionamiento del cabildo, del aumento del número de sus regidores y del sistema popular de elección de éstos, puede inferirse, provisoriamente, que el ayuntamiento de Mendoza parecía mostrar signos de decadencia o debilitamiento al comenzar la tercera década del siglo pasado.

Para corroborar, en cierta forma, ese juicio y dejando de lado, desde luego, aquellos aspectos de la labor cotidiana del cuerpo relativos a temas circunscriptos en su interés a la vida normal de Mendoza, vamos a detallar, siquiera sea someramente, algunos hechos que muestran al ayuntamiento cumpliendo destacado papel en la vida pública de la ciudad y la provincia.

Casi resulta innecesario decir que, en el año 1810, el cabildo fue el centro de la actividad política de la región, una vez conocidas las noticias de la formación de la Junta Provisional Gubernativa, y que el cuerpo intervino en el reconocimiento de la misma, en el envío de un diputado a Buenos Aires, en los conflictos con el Comandante de Armas don Faustino Ausay y sus partidarios, en los problemas del reconocimiento de don José de Moldes y don Juan Bautista Morón, en la decisión de no apoyar a los antijuntistas de Córdoba, etc.⁴².

³⁹ Oficio del Gobernador Molina a la Junta de Representantes. Mendoza, 18 de noviembre de 1823. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 401.

⁴⁰ Decreto de la Sala de Representantes. Mendoza, 28 de noviembre de 1823. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 401.

⁴¹ Oficio del cabildo al gobernador intendente. Mendoza, 10 de diciembre de 1823. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 398.

⁴² A. H. M. Colonial Gobierno. Carpeta N° 18 y A. H. M. Independiente: Legislativo. Carpeta N° 395.

Pocos datos directos tenemos acerca de la actuación pública del cabildo en los años que siguen, hasta 1815.

Sabemos sí, que en 1811, el cuerpo consideraba un desacato a su autoridad el hecho de que don José de Moldes —a cuyo frente iban las tropas de Mendoza rumbo a Buenos Aires— no hubiera contestado a sus oficios, circunstancia que ayuda a apreciar la posición respectable del cabildo⁴³. También, que en este año intervino en la grave cuestión suscitada al alcalde de primer voto, don Pedro José Pelliza, para quien el pueblo pidió deposición y arresto⁴⁴.

Del año 1813 conocemos algo acerca de la intervención del Ayuntamiento en lo relativo al proyecto de establecimiento en Mendoza de una Sociedad Patriótica, la cual, decía el mismo cabildo, “provea los mejores medios de propagar los justos fundamentos en que se afianza el sistema actual de nuestro Continente Americano”⁴⁵.

A partir de la llegada de San Martín a Mendoza, en 1814, comienza el largo tiempo de la efectiva colaboración del cabildo con el futuro Libertador.

Largo sería detallar, en ese año y en 1815 y 1816, los hechos que jalonan el trabajo en común cumplido por el Gobernador intendente y el municipio. Citemos solamente, la preocupación de ambos por los abastecimientos para las tropas y los habitantes, el socorro a los emigrados chilenos, la precaución contra los enemigos del sistema, las contribuciones extraordinarias, etc.⁴⁶.

Pero preciso es destacar, por la trascendencia del acierto político que tuvo el cabildo, el hecho de la participación que le cupo al cuerpo en la reposición de San Martín al frente del gobierno cuyano.

En efecto en 16 de febrero de 1815 se dirigía el ayuntamiento al gobernador intendente interino Gregorio Ignacio Perdriel, diciéndole que como el pueblo había invadido, prácticamente, el cabildo, era pre-

⁴³ Oficio del Cabildo al Comandante de Armas. Mendoza, 16 de febrero de 1811. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

⁴⁴ Oficio de la Junta Subalterna al cabildo. Mendoza, 19 de agosto de 1811. Certificación del escribano de cabildo don Cristóbal Barcala. Mendoza, 22 de agosto de 1811, y Oficio del cabildo a la Junta Subalterna. Mendoza, 23 de agosto de 1811. Todo en A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

⁴⁵ Oficio del cabildo al teniente gobernador don Alejo Nazarre. Mendoza, 9 de enero de 1813. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

⁴⁶ Ver: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Instituto de Investigaciones Históricas, *Anales*. Tomo II. 1942. Mendoza, 1944 y A.H.M. Independiente Legislativo. Carpeta N° 395.

ciso y urgente que asistiera a la sala para que "explorando la solicitud de él, se resuelva en estas circunstancias lo que convenga"⁴⁷.

¿Qué había ocurrido? Simplemente, que tanto los apoderados del pueblo como el síndico procurador —doctor Tomás Godoy Cruz— habían pedido verbalmente esto que el propio cabildo elevaba ahora, por escrito, al coronel Perdriel diciéndole que esperaba se uniera a ellos en la solicitud dirigida en aquella fecha "al Superior Gobierno de las Provincias Unidas", tratando de obtener

"La continuación en el mando del actual Jefe, el señor coronel don José de San Martín, por la necesidad que contempla de su persona en las actuales circunstancias y porque así ha creído que convenía a la seguridad del Estado y a la tranquilidad de este país, que se halla, inmediatamente amenazado por el Conquistador de Chile"⁴⁸.

El mismo día 21 de febrero, el ayuntamiento escribía a San Martín —a quien seguía tratando como gobernador intendente— expresándole que, otra vez, con esa fecha, se había reunido nuevamente el pueblo,

"para reiterar por medio de sus apoderados y el señor procurador general de ciudad, la solicitud que hizo sumisamente en 16 del corriente al Gobierno Supremo de las Provincias Unidas, impetrando la continuación de Vuestra Señoría en el mando, a lo menos por el tiempo que duren los conflictos en que ha puesto a este pueblo el Opressor de Chile. Todos creemos que se compromete la seguridad del Estado y nuestra existencia civil si se procede a la recepción del Jefe provisto, antes de obtenida esta Suprema resolución y esperamos que, constándole a Vuestra Señoría mismo, la justicia de esta solicitud, está en la necesidad de sostener tan noble empeño"⁴⁹.

Además, el cabildo, con la misma fecha, escribía a Perdriel, explicando su actitud al decir:

"Este ayuntamiento respeta las órdenes del Superior Gobierno y cree que es una obligación sagrada obedecerla, pero no puede desentenderse de las vivas representaciones de un pueblo libre a quien representa. De ellas da actualmente cuenta a la Suprema Magistratura, poniendo un constante

47 A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

48 Oficio del cabildo al coronel Perdriel. Mendoza, 21 de febrero de 1815 A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

49 Oficios del cabildo al Gobernador intendente San Martín. Mendoza, 21 de febrero de 1815. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

sello a su ciega obediencia y manifestando a la faz de las Provincias Unidas que es un verdadero Padre del pueblo de Mendoza y que respeta sus derechos''⁵⁰.

Por último, el cabildo oficiaba a San Martín, cuando ya la continuación de éste en el mando estaba resuelta, incitándole con estas palabras:

“En este momento ha recibido el cabildo contestación a la gestión que en 16 del pasado hizo el pueblo sobre la continuación de Vuestra Señoría en el empleo que ocupa. En él se excusa el Director Supremo de la pretendida remoción de Vuestra Señoría, alegando habérselo suplicado como necesario a su salud por la contrariedad que advertía entre ella y este temperamento, concluyendo con que, si Vuestra Señoría se allana a continuar en el mando de esta Provincia, lo pueda libremente ejecutar.

Espera con ansia este ayuntamiento su resolución sobre el particular, como que, por Vuestra Señoría ha de decidirse la buena suerte de este pueblo''⁵¹.

Durante ese año 1815, por ausencia temporaria del gobernador intendente San Martín durante algunos días de los meses de julio y agosto, quedó el cabildo con el mando político en la zona.

Lo mismo ocurrió el 13 de enero de 1816. Diez días después, el ayuntamiento resolvía que una comisión de su seno, integrada por el alcalde de primer voto, don José Clemente Benegas y los regidores Buenaventura Aragón y Clemente Blanco, corriera con el mando político. El 30 de enero lo reasumía San Martín. Pero, en 6 de mayo del mismo año, volvía otra vez a depositarlo en el cabildo⁵².

Era grande la confianza que tenía el coronel San Martín en el cuerpo municipal. Y la verdad es que ambas autoridades trabajaron en estrecha relación y con casi perfecto entendimiento. Esto se ve en numerosos asuntos que hacían tanto a la organización del ejército como el buen orden en la misma capital cuyana. Es más, San Martín y el cabildo estaban de acuerdo hasta en asuntos de orden interno del propio ayuntamiento. Por ejemplo, cuando el procurador, en 16 de diciembre de 1815, representó al cuerpo que el fiel ejecutor y el alguacil mayor no debían percibir ninguna suma por el desempeño de sus cargos

⁵⁰ A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

⁵¹ Oficio del cabildo a San Martín. Mendoza, 2 de marzo de 1815. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395.

⁵² A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 395 y 396.

ya que esos oficios eran electivos y no vendibles, el ayuntamiento — que pensaba del mismo modo— informó en consecuencia a San Martín, a pedido de éste, opinando que las recaudaciones obtenidas en esos cargos debían ingresar al ramo de propios de la ciudad. Entonces, el Gobernador intendente, en completa conformidad con lo expuesto, resolvió, a principios de 1816, de acuerdo a lo pedido inicialmente por el procurador ⁵³.

En los años inmediatos, continuó el cabildo en su colaboración con el superior gobierno de la región en distintos asuntos de orden económico, militar, político, etc. Pero no quedan constancias de hechos relevantes dignos de mención, excepto, quizá, su intervención en la votación de representantes de las cinco secciones de Mendoza para nombrar electores de senadores de acuerdo a la Constitución de 1819 ⁵⁴.

Por provenir de Damián Hudson y por la relación que habrían de tener con posteriores palabras suyas, no resistimos la tentación de transcribir aquellas que pone, destacando con justicia el papel del cabildo, al iniciar su exposición de los momentos de la anarquía en Cuyo:

“El contagio de la anarquía había también penetrado en la capital de Cuyo y no obstante que los gérmenes depositados no tuviesen la fuerza necesaria para estallar con todos los horrores que cortejan a este flagelo, ellos obraban ocultamente de un modo activo. El respeto y alto prestigio de que aún gozaba esta *preciosa institución*, enteramente democrática —aunque heredada de una monarquía vuelta absoluta con el correr de algunos siglos— llamada Municipalidad, *que tan importantes servicios prestó a la República en sus últimos tiempos de desquicio y de desorden*; el distinguido personal de que ella se componía felizmente en Mendoza ese año; la presencia allí de una parte del ejército de los Andes a las órdenes de jefes de mérito y de conocida capacidad; la inmediación en que se encontraba el general San Martín, por quien conservaban siempre aquel respeto y simpatías que su elevado carácter y raras cualidades supieron inspirar a los mendocinos, todo esto, retardaba la obra latente, pero muy conocida, de los demoleedores del orden y las instituciones” ⁵⁵.

⁵³ Oficio del procurador al cabildo. Mendoza, 16 de diciembre de 1815. Oficio del cabildo a San Martín. Mendoza, 18 de diciembre de 1815. Auto de San Martín. Mendoza, 8 de enero de 1816. Todo en A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 396.

⁵⁴ Oficio del cabildo al gobernador intendente. Mendoza, 15 de agosto de 1819. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 396.

⁵⁵ HUDSON, DAMIÁN: *Recuerdos históricos sobre la Provincia de Cuyo*. Tomo I. pág. 303. Buenos Aires, 1898.

En efecto; como consecuencia del motín del 9 de enero de 1820 en el regimiento N° 1 de los Andes, en San Juan, renunció a su cargo de gobernador intendente el general Luzuriaga en 17 de ese mes.

Se le admitió la renuncia por el pueblo en cabildo abierto, y le fue conferido al ayuntamiento, con la misma fecha, el mando político.

El cabildo, entonces, comenzó a actuar frente a los sublevados que ya intentaban la invasión de la jurisdicción de Mendoza. Pero, además, decidió, el 19 de enero de 1820, que en cumplimiento del artículo 1°, capítulo 1° de la Sección 5ª del Estatuto Provisional de 1816, se confeccionase la lista de personas elegibles como candidatos a desempeñar el cargo de gobernador intendente, para que el Supremo Director del Estado decidiera y nombrara al elegido.

Pero los nombres dados por el ayuntamiento, entre los cuales estaban los del coronel José León Domínguez, el teniente coronel José Vargas, don José Clemente Benegas, don Juan Gregorio Lemos, el teniente coronel don Manuel Corvalán, don José Villanueva, don Justo Correa y don José Albino Gutiérrez, llegaron a Buenos Aires cuando ya no existía el Gobierno Nacional, derrotado en Cepeda en 1 de febrero de 1820⁵⁶.

Por último, el 8 de marzo, reunido el pueblo en cabildo abierto resolvió que se restableciese la unión con San Juan y San Luis y que, para la consecución de ese objetivo

“Se reconcentrara el gobierno en un solo individuo, por cuyo medio se lograba la ventaja de dar más actividad a los designios... y habiéndose procedido acto continuo a la elección del gobernante, resultó nombrado el teniente coronel de caballería don Pedro José Campos, quien inmediatamente tomó posesión del mando...”

En el mismo acto y tras indicar que el gobierno quedaba subordinado “a la Constitución, reglamentos y demás leyes que están en vigor en cuanto no se opongan a la Federación que parece indicada por el voto general de las Provincias”, se creaba, para velar

“sobre su ejecución y cumplimiento, una Junta compuesta de los señores don Juan Agustín Maza, don José Villanueva y don Justo Correa, que deberá representar al Muy Ilustre Cabildo las infracciones o infracción que notase para que éste, previa la calificación suficiente, intime el cese al gobernador”⁵⁷.

⁵⁶ ídem, íd.

⁵⁷ Acta del cabildo de Mendoza del 8 de marzo de 1820. A. H. M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

Todos estos hechos no hacen sino comprobar que el ayuntamiento era, por ese tiempo, en Mendoza, la única institución política capaz de sobrepasar todas las difíciles situaciones que se presentaban.

Agreguemos que, en 15 de junio de 1820, otra vez el cabildo quedaba con el mando político por ausencia del gobernador Campos a San Juan.

Unos días después, tras recibir el cuerpo una nota de la Junta de Representantes de Buenos Aires en la que se le pedía se expidiese acerca de la unidad de los pueblos de todo el territorio y la organización de su gobierno central, resuelve dirigirse al Gobernador expresándole que iba a convocar al vecindario

“para el día de hoy, a fin de manifestarle que siendo indispensable su intervención para la resolución de los asuntos indicados y demás que puedan ocurrir de igual naturaleza, no pudiendo, por otra parte, expresar su voluntad de un modo fácil y ordenado concurriendo en grupo, se hace preciso el que se forme y elija una Junta de Representantes para que expida por sí todos los negocios en que haya de intervenir la Soberana voluntad del pueblo”⁵⁸.

Este es el antecedente inmediato de la creación de la Sala de Representantes de la Provincia que se organizaría el 11 de julio y que quedaría con el poder legislativo⁵⁹.

Queremos destacar, en todo caso, que fue el ayuntamiento quien solicitó la creación de esta institución, aunque, al hacerlo así, los capitulares se daban, casi, la propia muerte, pues el nuevo cuerpo les disputaría la hegemonía y terminaría por decretar su desaparición.

En el año 1821, señalamos la intervención del cabildo en materia educativa, ya que, al destinar para el Colegio de la Santísima Trinidad la suma de mil pesos, sobrantes de la plaza de toros, mereció que el rector del mismo —el ilustrado Padre José Lorenzo Guiraldes— le dirigiera una nota en la que decía que los alumnos del establecimiento, “yo y la posteridad más remota, recordarán con ternura la memoria de Vuestra Señoría con demostraciones de gratitud y bendecirán a los beneméritos Padres de la Patria”⁶⁰.

⁵⁸ Oficio del cabildo al Gobernador de Mendoza, 6 de junio de 1820. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

⁵⁹ Copia del acta asentada en el libro de acuerdos del cabildo. Mendoza, 11 de julio de 1820. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

⁶⁰ Oficio de P. Guiraldes al Cabildo. Mendoza, 3 de noviembre de 1821. A.H.M. Independiente. Instrucción Pública. Carpeta N° 70.

En otros asuntos de interés para la población va a intervenir el cabildo en los años sucesivos. Uno de ellos fue pedir acuerdo a la Junta de Representantes para que se enviare un diputado ante el General San Martín en Lima, a objeto de ver si, teniendo en cuenta los sacrificios hechos por Mendoza en la Campaña Libertadora, podía disponer el envío de algunos auxilios que le ayudaran a restablecer su decadente economía ⁶¹.

Otro fue solicitar a la Sala de Representantes la suma de cien pesos para costear algunos prácticos en materia de minas de la provincia, cuya explotación juzgaba el municipio como el único arbitrio con que se podría salir del infortunio económico en que estaba la ciudad ⁶².

En este año 1822, el ayuntamiento entrará en un pleito —bastante conocido, por lo demás— con el catedrático Juan Crisóstomo Lafinur, quien combatía, por entonces, desde las columnas del periódico *El verdadero amigo del País*, algunos procedimientos de esa corporación, la posición política de ciertos componentes de la misma y otros diferentes aspectos de la vida institucional de Mendoza ⁶³.

Las denuncias del ayuntamiento encontraron eco y el doctor Lafinur se vio precisado a alejarse rumbo a Chile ⁶⁴.

La representación que integraba la Legislatura mendocina había sido aumentada, en ese año 1822, a nueve miembros, en reunión del cabildo con el pueblo. En el acta de la sesión respectiva se había dicho que aquélla, para su funcionamiento, debía observar “la Constitución sancionada en quince de abril de ochocientos diez y nueve quedando facultada para modificar lo que no sea adaptable a las actuales circunstancias” ⁶⁵.

Todo esto se había aprobado, pero el gobernador interino, Bruno García, al año siguiente, haría ver al cabildo que era necesario se

⁶¹ Oficios del cabildo a la Junta de Representantes. Mendoza, 7 y 9 de abril de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

Fue designado diputado el Dr. Manuel Ignacio Molina pero, al excusarse éste, se hizo nuevo nombramiento en la persona del coronel Manuel Corvalán.

⁶² Oficio del cabildo a la Sala de Representantes. Mendoza, 26 de abril de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

⁶³ Oficios del cabildo al Gobernador y a la Junta de Representantes. Mendoza, 2 y 3 de setiembre de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

⁶⁴ Oficio del Gobernador Pedro Molina al Cabildo de Mendoza, 13 de setiembre de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 400.

⁶⁵ Acta del cabildo del 6 de marzo de 1822. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

modificase el régimen de elecciones de los representantes del pueblo. Pues, expresaba

“Hasta aquí la Junta Electoral, creadora del cabildo ha sido encargada igualmente de la elección de Representantes en la Honorable Junta de Representantes. Pero un tal sistema de elecciones, en todo semejante al de que trata el capítulo 4º, sección 5ª del Reglamento Provisorio [Estatuto Provisional] como dictado para la formación de un gobierno principal de unidad, no parece el más adecuado para el Popular Representativo que hemos entablado después, según las fórmulas que se han adoptado. A este le es, sin duda, más propia, y casi precisa, la elección directa de los Representantes por los representados y así vemos practicarlo en todos los pueblos libres que merecen, justamente, tomarse por modelo en el particular”⁶⁶.

Síguese viendo, por documentos como los transcritos, aparte de cuáles eran las leyes fundamentales del país que regían la organización constitucional de Mendoza, el papel central que jugaba el cabildo en todas las cuestiones políticas de importancia.

En 1824, el ayuntamiento intervino activamente en los trascendentales sucesos políticos que tuvieron por teatro a Mendoza y que originaron, primero, la deposición popular del gobernador Pedro Molina, en 29 de abril, la formación, más tarde, de un triunvirato integrado por el Dr. Juan Agustín Maza, don Buenaventura Aragón y don Juan Agustín Videla —quienes juraron ante el cabildo⁶⁷— quedando, prácticamente, el primero como gobernador, y por último, la entrega del mando, hecha por la Sala de Representantes —que era el único cuerpo que podía quitar del cargo a un gobernador y que no admitió la revolución practicada— a una comisión de cinco individuos del ayuntamiento⁶⁸.

Esta confusa situación fue denunciada por el propio cabildo repetidas veces pidiendo, en un caso, que la Sala ratificase el nombramiento del Dr. Maza⁶⁹ y, en otro, que se designara con urgencia, un nuevo gobernador propietario

⁶⁶ Mensaje del Gobernador Bruno García. Mendoza, 16 de setiembre de 1823. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 401.

⁶⁷ HUDSON, DAMIÁN: Ob. cit. T° II. Pág. 43.

⁶⁸ Oficio de la Comisión del Cabildo a la Sala de Representantes. Mendoza, 4 de mayo de 1824. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 401.

⁶⁹ Oficio del cabildo a la Sala de Representantes. Mendoza, 30 de abril de 1824. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 397.

“que hecho cargo de las circunstancias en que se halla el país, active las medidas de su seguridad y dicte todas las providencias que sean capaces de poner término a las desgracias que se preparan”.

Y agregaba

“y aún cuando la Honorable Sala de Representantes encuentre escollos, por ahora debe, al menos, decidirse por depositar el mando en un solo individuo que, sin las trabas ni embarazos con que se encuentra en la actualidad el Gobierno, pueda expedirse con prontitud y libertad”⁷⁰.

Finalmente, la Junta de Representantes, procediendo de acuerdo con la ley, aceptó la renuncia del Gobernador Pedro Molina y nombró en su reemplazo al coronel José Albino Gutiérrez, el 7 de mayo de 1824⁷¹.

Una revolución, encabezada por los batallones de guardias nacionales de la Provincia, terminó con el período de ese mandatario y, de acuerdo como estaba con el coronel Juan Lavalle, dejó a éste en el gobierno provisorio hasta que, el 4 de julio de 1824, el pueblo eligió Gobernador titular a don Juan de Dios Correas.

En el oficio en que Lavalle participaba lo ocurrido al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decía que, tras nombrar a Correas, el pueblo “eligió representantes y se autorizó a la nueva Sala para proceder sobre el cabildo y administración de justicia”⁷².

Fuede, entonces, decirse que, desde ya, los días del ayuntamiento estaban contados.

III. SUPRESIÓN DEL CABILDO

En un trabajo aparecido hace poco tiempo, al tratar este asunto, expresábamos que, en parte, el cabildo mendocino iba a desaparecer porque había un movimiento de ideas —encarnado en algunos hombres importantes de la época— favorable a ese cambio⁷³. No cerramos nuestro juicio, definitivamente así, pero se podía entender que la causa principal de la supresión era de orden exclusivamente ideológico.

⁷⁰ Oficio de la Comisión del Cabildo a la Sala de Representantes (Doc. cit. nota 68).

⁷¹ A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 30 de abril de 1824 y ss.

⁷² HUDSON, DAMIÁN, Ob. cit. Tomo II. Pág. 51.

⁷³ ACEVEDO, EBBERTO OSCAR: *Evolución del municipio mendocino*. En “Los Andes”. Mendoza, 2 de marzo de 1961.

Ahora queremos, en cierta forma, redondear —ampliando las causas— ese aserto anterior.

No desconocemos que hombres como don Agustín Delgado, quien reemplazó a don Pedro Nolasco Ortiz en el cargo de Ministro Secretario del Gobernador don Juan de Dios Correas, y que había sido ministro del Interior del Presidente Rivadavia, podían estar compenetrados de las nuevas ideas en torno a la organización política institucional y administrativa que debía aplicarse en estas tierras.

Pero, a la vez, y teniendo también presente lo que dice Hudson acerca de la "institución vetusta del cabildo" a la que hace cabeza del partido retrógrado —en contradicción patente con un juicio suyo anterior en el que lo llamaba "preciosa institución... que tan importantes servicios prestó a la República", etc.⁷⁴— creemos que, en Mendoza, aun contando con el movimiento de ideas en favor de la supresión, ésta se fue cumpliendo paulatinamente y de acuerdo y a la vez que se iban creando nuevas instituciones que reemplazaban las funciones cumplidas, hasta entonces, por el ayuntamiento.

En otras palabras, que el movimiento fue progresivo y de índole más bien renovadora.

En efecto; en la sesión del 6 de julio de 1824, la Sala de Representantes trató y puso en discusión el tema de "la provisión de empleos judiciales y otros de primera urgencia, entre tanto se acordaba si convenía o no elegir cuerpo municipal".

Es decir que, al intentar una reorganización de la justicia, la Legislatura enfrentaba el tema de las funciones cumplidas por los alcaldes del cabildo.

En este sentido "se acordaron los artículos siguientes, con calidad de por ahora y entre tanto la Honorable Sala, *con más detención, resuelve lo más conforme a la marcha progresiva que el País se ha propuesto*".

(Nótese la forma de procedimiento adoptada, en la que se aunan las nuevas ideas con el procedimiento moderado en cuanto a su puesta en práctica).

"Art. 1º Se nombrará por la Sala dos Alcaldes o Jueces ordinarios. 2º Los dos jueces invisten las mismas atribuciones que tenían los Alcaldes en la Administración anterior. 3º Las apelaciones de estos Jueces irán al Gobierno de la Provincia

⁷⁴ HUDSON, DAMIÁN: Ob. cit. Tomo II. Págs. 40 y 52.

entre tanto se acuerda el nombramiento de un tribunal. 4º Los dos Jueces se nombrarán un asesor con la dotación de quinientos pesos. 5º Desempeñarán el empleo de Jueces ordinarios don Juan Francisco Delgado y don Juan Corvalán” 75.

Quedaban suprimidos, así, los dos cargos más importantes del cabildo.

Al día siguiente, la Sala nombraba un Defensor General de menores, pobres y esclavos y un Juez de aguas 76. Habían sido ambas, también, funciones del ayuntamiento, como sabemos.

En la sesión del día 8 de julio, el Presidente de la Sala “puso en discusión “qué se proveería sobre la Policía, respecto a la falta de el regidor de este ramo?” y dice el acta que

“habiéndose discurtido bastante sobre la materia, se acordó lo siguiente; 1º El Poder Ejecutivo queda encargado del Ramo de Policía que era de la atribución del Regidor de este ramo. 2º Nombrará el Gobierno un Comisario de Policía para expedirse mejor en su desempeño, sin emolumento alguno” 77.

Además, unos días después, volvió el Presidente de la Sala a poner

“en discusión si se autoriza al Gobierno para que provea a los gastos diarios y urgentes de presos y otras atribuciones que eran de la inspección del cabildo, *entre tanto se determina lo conveniente sobre esta Corporación...* y se acordó que se autoriza, por ahora, al Gobierno para todos los asuntos que estaban en la inspección del Cabildo” 78.

Era, como se ve, proceder —en vista de los hechos anteriores— a comenzar el reemplazo total de esa institución.

Por fin, en este asunto de sustitución por creación de nuevos organismos, el 15 de setiembre, la Sala trató un proyecto presentado por el Gobierno acerca de la creación de un Inspector de Policía y sancionó una ley, por cuyo artículo 2º se instituía “un juez de policía con jurisdicción ordinaria” 79.

Es decir, en resumen, que, de hecho, el cabildo ya no existía como tal, a fines de ese año 1824.

75 A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 6 de julio de 1824.

76 A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 7 de julio de 1824.

77 A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 8 de julio de 1824.

78 A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 13 de julio de 1824.

79 A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 15 de setiembre de 1824.

Por ello, el periódico *El Eco de los Andes*, podía comentar, hablando de las reformas emprendidas:

“Ha desaparecido esa corporación que se llamaba *Cabildo*, cuyas atribuciones, como tal, eran desconocidas y que insumía una porción de las rentas de la provincia, y en su lugar se han sustituido dos Jueces de 1ra. instancia con un asesor común que administren justicia, cuya utilidad entiende bien el pueblo. Un Defensor de pobres, menores y esclavos, rentado. Un Juez de aguas sin dotación. Y últimamente un Juez inspector de policía con un sueldo muy pequeño en proporción a la actividad y ventajas que se palpan con este nuevo ministerio...”⁸⁰.

Sin embargo, llegamos a 1825 y legalmente, el cabildo no había sido suprimido todavía. Tal hecho era reconocido por el Gobernador interino don Bruno García en su Mensaje a la Sala de Representantes, al decir:

“Aunque la Corporación de Cabildo no se ha extinguido por una ley especial (que será necesario dictar) de hecho está inexistente y la creación de jueces de primera instancia ha contraído a estos magistrados a sus verdaderas atribuciones, siempre atentos a mover la balanza de Astrea, proporcionar a los ciudadanos un recurso tan pronto cuanto permiten nuestras leyes ineficaces para proteger la seguridad individual. Desprendidas de las antiguas ocupaciones municipales que hoy son del resorte exclusivo de la Sala, se desempeñan ventajosamente con más actividad en su ministerio y el establecimiento de la Cámara de Apelaciones ha sido el complemento de aquella institución, poniendo en una entera independencia del Gobierno a los magistrados que deben administrar la justicia.

La creación de un defensor de pobres, menores y esclavos rentado ha sido tan útil como benéfica, pues la sociedad ofrece a estos desvalidos un brazo paternal que represente sus derechos.

Sobre todo la judicatura de Policía con el lleno de facultades bastante a expedirse en este ramo ha traído bienes incalculables al País. El aseo de las calles, la recomposición de los puentes, el paseo, las obras públicas, todo ha recibido su mejora; mas el Gobierno, señores, llama la atención, principal-

⁸⁰ Universidad Nacional de Cuyo. Instituto de Investigaciones Históricas. “El Eco de los Andes”. Reimpresión facsimilar, Mendoza, 1943. Número 7, del jueves 4 de noviembre de 1824.

mente, sobre la moral que se hace sentir con su imperio agradable; uno u otro asesinato y los robos que se habían hecho frecuentes, han desaparecido. La Policía ha hecho su influjo menos directo, pero más eficaz, estableciendo departamentos regidos por comisarios, a cuya inspección se sometan los delincuentes. Luego que aquella judicatura se halle reglamentada completamente, será el brazo fuerte auxiliar para atender la tranquilidad interior y entonces el Gobierno, ocupado de trabajos superiores, prodigará con más actividad el beneficio de las reformas saludables. He aquí el contraste que se os presenta, señores, entre la antigua corporación de cabildo y los magistrados que se han creado en su lugar”⁸¹.

La Sala de Representantes, unos días más tarde, demostraba su complacencia por ese Mensaje y, en cuanto a la ley de que hablaba don Bruno García con referencia a la supresión del cabildo, decía que, como el Ejecutivo tenía la iniciativa, “cuando se presenten los proyectos, serán atendidos como mejor corresponda”⁸².

Poco tiempo después, el Gobierno enviaba a la Legislatura el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º: Queda suprimida la corporación de Cabildo y reasumido en la Sala de Representantes el carácter de Representantes del Pueblo que investía dicha Corporación.

Artículo 2º: Los fondos y propiedades de cabildo quedan unidos a los fondos públicos y de sus créditos es igualmente responsable la Provincia.

Artículo 3º. — En lugar de los dos Alcaldes de 1º y 2º voto se crearán dos Jueces de 1ª instancia con jurisdicción ordinaria.

Artículo 4º. — Los Jueces de 1ª instancia que se crean por el artículo anterior serán nombrados por los Representantes de la Provincia y administrarán justicia según su denominación. El uno se llamará Juez de lo civil y el otro de lo criminal.

Artículo 5º. — En caso de algún impedimento legal de cualquiera de los jueces para administrar justicia, queda autorizado el otro para entender, ya en lo civil o criminal.

Artículo 6º. — Ambos jueces nombrarán un Asesor común con la dotación de cuarenta pesos mensuales.

⁸¹ Mensaje del Gobernador interino Bruno García a la Legislatura. Mendoza, 7 de marzo de 1825. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 402.

⁸² Oficio de la Sala de Representantes al Gobernador. Mendoza, 17 de marzo de 1825. A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 402.

Artículo 7º. — La duración de los jueces será por un año; se nombrará el 15 de mayo y su recepción será el 25 pres-
tando juramento ante el Gobernador de la Provincia de
administrar justicia con arreglo a las leyes y no podrán
ser reelegidos hasta pasado un año.

Artículo 8º — Se nombrará, igualmente, por los Representantes
de la Provincia, un Defensor de Pobres, menores y esela-
vos, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 9º. — Su duración será por dos años, practicando la
elección y recibimiento en los mismos días que, por el
artículo 7º, se asigna para los jueces.

Artículo 10º. — Queda suprimido el empleo de Juez de aguas
y sus atribuciones reasumidas, en el Juez de policía, quien
nombrará un Comisario para la inspección de este ramo.

Mendoza, Mayo 4 de 1825

Juan de D. Correas

Agº Delgado Sº 83.

Este proyecto fue presentado a la Sala de Representantes el mismo
4 de mayo ⁸¹.

Al día siguiente, con la Presidencia del Dr. Agustín Maza y la
secretaría del señor José Cabero, la Junta de Representantes comenzó
la consideración del artículo 1º, el cual se sancionó de la forma si-
guiente:

“se declara suprimido el Cabildo que había quedado sin
objeto desde la instalación de la Sala de Representantes”.

A continuación, se discutieron los artículos segundo, tercero, cuarto
y quinto, y se sancionaron así:

“Artículo 2º: Los fondos y propiedades del cabildo quedan
unidos a los fondos públicos y de sus créditos pasivos es
responsable la Caja de la Provincia.

Artículo 3º: En lugar de los alcaldes de primero y segundo
voto se crearán dos Jueces de primera instancia con juris-
dicción ordinaria.

Artículo 4º: Los Jueces de primera instancia se nombrarán por
el Gobierno y administrarán justicia según su denomina-
ción. El uno se llamará Juez de lo Civil y el otro de lo
Criminal.

⁸³ A.H.M. Independiente. Legislativo. Carpeta N° 402.

⁸⁴ A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 4 de mayo de 1825.
Acta N° 17.

Artículo 5º: Los Jueces de primera instancia se sustituirán recíprocamente en el caso de hallarse alguno legalmente implicado.

El señor Presidente presentó un artículo adicional al Proyecto en la forma siguiente:

Artículo [6º] En el caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento semejante de alguno de los Jueces, el Gobierno nombrará un interino.

Fué apoyado.

Artículo 6º [7º] El gobierno nombrará un Asesor para los dos Juzgados con la dotación de cuarenta pesos mensuales. Su duración será de un año y podrá ser reelegido”⁸⁵.

Dos días después continuó la discusión de este asunto. El

“Presidente de la Sala puso en discusión el artículo séptimo del Proyecto de Ley pendiente en sesión anterior; igualmente se tomó en consideración otra redacción del mismo artículo, propuesta por el Señor Presidente; ambas proposiciones se discutieron suficientemente y se sancionó la que sigue:

Artículo 7º [8º] La duración de los Jueces será por un año, se nombrarán el quince de diciembre, se recibirán el primero de enero, jurando ante el Gobernador de la Provincia administrar justicia con arreglo a las leyes y no podrán ser reelegidos hasta pasado un año.

Se puso en discusión el artículo octavo del Proyecto. El señor Presidente presentó otra redacción que se tomó en consideración igualmente, mas llegó la hora y quedó pendiente para otra Sala”⁸⁶.

Dice el acta del 11 de mayo que tras la lectura y la firma del acuerdo transcripto

“el Señor Presidente expuso que en la sesión anterior había él presentado una redacción al artículo 7º que se había sancionado, determinando que el nombramiento y recibimiento de los Jueces no fuesen en Mayo, sino al principiar el año; fundó en nuevas razones que se estuviese por la elección en Mayo, añadiendo que la sanción del artículo expresado, en esta parte no había sido el resultado del convencimiento, pues que algunos Señores Representantes, contra sus mismas opiniones que ha-

⁸⁵ A. L. M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 5 de mayo de 1825.

⁸⁶ A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 7 de mayo de 1825.

bían emitido en la Sala, habían cedido, prestando su sufragio, sin duda por prudencia, después de repetidas votaciones, y concluyó suplicando que se tomase de nuevo en consideración. Fue apoyado este pensamiento y se puso en discusión...; se reformó el artículo sancionándose”.

“Artículo 7º [8º] que la elección de los Jueces sea el quince de Mayo y el recibimiento el veinticinco del mismo”.

“Se leyó el artículo 9º del Proyecto, mas, como en la redacción sancionada del artículo octavo se hallaba comprendido, no tuvo lugar y se pasó a discutir sobre el artículo 10º”.

Acá es preciso hacer la aclaración de que, entonces, el artículo siguiente, que en el Proyecto comprendía los artículos 8º y 9º, quedaba así:

Artículo 8º y 9º [9º] Se nombrará igualmente por el Gobierno un Defensor de menores, pobres y esclavos, con la dotación de 400 pesos anuales. La elección y recibimiento se practicará en los mismos días que, por el artículo anterior, se asigna para los Jueces. Su duración será por un año y no podrá ser reelegido hasta pasado igual tiempo”.

En cuanto al artículo 10º del Proyecto, dice el acta que se discutió suficientemente de manera

“conforme a las ideas que, generalmente, se habían emitido en la Sala, en que igualmente convino el Señor Ministro Secretario de Gobierno, y quedó sancionado el artículo siguiente: Artículo 10º: Se suprime el empleo de Juez de Aguas reasumiendo sus atribuciones el Juez de Policía, sin jurisdicción ordinaria en uno ni otro ramo”⁸⁷.

De esta forma, con las modificaciones introducidas pero, como se ve en medio de general acuerdo el gobierno sancionaba, legalmente, con fecha 13 de mayo de 1825, la supresión y desaparición del cabildo mendocino.

Este es el límite de nuestro estudio. El ayuntamiento de Mendoza dejará de existir en la fecha señalada, tras doscientos sesenta y cuatro años de vida. Algunos autores, al estudiar el proceso de su supresión, achacan al municipio una serie de defectos, de orden general, que justificaría la adoptada medida de su anulación. Comentan que “la institu-

⁸⁷ A.L.M. Actas de la Sala de Representantes. Sesión del 11 de mayo de 1825.

ción estaba corrompida”, que “el principio de elección no pasaba de una entretenida farsa”, que su autonomía era excesiva y que había tenido “una marcada ingerencia en política, desvirtuando así su objetivo fundamental”. Añaden, también, que “siendo el cabildo una institución vecinal, no podía desempeñarse eficientemente en el extenso territorio de una provincia como la nuestra”, y que “fuera de la ciudad no había ambiente para la vida municipal”⁸⁸.

Creemos que este juicio es demasiado rotundo. Es cierto que el cabildo, en estos últimos años de su actuación, prosiguió estando en manos de los hombres más distinguidos de la sociedad mendocina, los cuales, integrantes, como eran de la burguesía de su tiempo, se movieron en él como una verdadera oligarquía ciudadana. Pero, a la vez, como el régimen de elecciones, según se ha visto, habíase modificado, también es cierto que, legalmente, estaban abiertas a todos las puertas para penetrar en el cuerpo municipal.

Por otro lado, en algún caso puede apreciarse que hubo cierta corrupción en los procedimientos del cabildo —fuese ya en los electionarios o en las actividades de tipo político— pero ese mal podía o debía curarse y era de incumbencia de las más altas autoridades hacerlo, si así lo veían.

En cuanto a la intervención del ayuntamiento en la vida política de Mendoza entre 1810 y 1825, que es un hecho, no cabe sino observar las circunstancias concretas en que ella tuvo lugar pues, a veces, la misma resultó útil o bien salvadora, como lo reconoció el propio Damián Hudson en un juicio que hemos citado, o simplemente progresista, como en materia de fomento a la educación, legislativas, militares, etc.

Otras veces, el cabildo se enredó en cuestiones de las que difícilmente pudiera obtener claras ventajas —como institución— en esos tiempos tan perturbados, pero, en definitiva, debe reconocerse que este cuerpo era casi lo único permanente en la región en momentos en que, por causas de la política central, cambiaban demasiado frecuentemente los titulares del Ejecutivo mendocino.

Posiblemente, se le escaparan al ayuntamiento capitalino muchos asuntos de orden edilicio, de policía, de beneficencia, de población o de

⁸⁸ Cfr. LORENTE, JUAN FAUSTINO: *Constitución mendocina de 1854. Teórica y aplicada*. En *Anales del Primer Congreso de Historia de Cuyo*. Tomo V. Mendoza, 1938. Págs. 153-154.

justicia en el ámbito provincial y, en consecuencia, era necesaria su reforma y su modificación.

Los hombres que decretaron su abolición entendieron que al hacer eso contribuían al progreso institucional y social de Mendoza, indudablemente.

Pero el cabildo, no hacía más que cuatro años —en 1821, como se ha visto— que había sido reglamentado en todas sus funciones, minuciosa y detalladamente.

En ese momento no se vio la necesidad de hacerlo desaparecer, sino de ajustar sus resortes administrativos y de señalar a cada uno de sus componentes, el exacto radio de su ingerencia.

Por todo ello, puede concluirse que, el movimiento ideológico que suprimió el cabildo, a la vez que procedía lentamente a reemplazar, más que a disolver, sus más importantes funciones, fue el primero en reconocer la trascendencia de las mismas, sobre todo las de justicia y policía.

Pero, a la vez, al traspasar esas funciones a nuevas autoridades, abría el interrogante de hasta dónde podrían cumplir éstos, en beneficio de la región, y con altura, su cometido.

De cualquier forma, si en Mendoza no se salvó el cabildo, es digno de destacar que la misma Sala de Representantes que alguna vez le entregó el mando político reconociendo la importancia de la institución, no procedió ciegamente, sino todo lo contrario y comenzando, primero, por crear las instituciones que le restaban atribución en los distintos órdenes.

En este sentido, la ley del 13 de mayo de 1825, no hizo sino confirmar lo que se había establecido antes.

Pero, en todo caso, al cabo de unos años, la institución municipal iría a ser restaurada, porque el propio crecimiento de la provincia y las necesidades que nuevas estructuras sociales, económicas y culturales traerían consigo, harían ver que los ayuntamientos, con independencia, patrimonio y atribuciones perfectamente delimitadas, eran los órganos naturales de la auténtica vida ciudadana de la provincia, complementivos del régimen republicano y federal que el país había adoptado para su gobierno.

PROHIBICION DE MATRIMONIO ENTRE ESPAÑOLES Y AMERICANAS (1817)

Por CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE

SUMARIO: I. Origen y motivos del decreto del 11 de abril de 1817. — II. La aplicación del Decreto. — III. La legislación canónica sobre impedimentos matrimoniales. — IV. Oposición entre el decreto y la legislación canónica.

I

El 11 de abril de 1817 se dictó en Buenos Aires un decreto —que lleva el número 1059 del Registro Oficial— por el que se prohibía el matrimonio de españoles con americanas, salvo caso de licencia otorgada por el gobierno central a solicitud del interesado.

El decreto, que lleva las firmas del Director Supremo Pueyrredon y su secretario de Estado Dr. Gregorio Tagle, era un nuevo instrumento discriminatorio contra los españoles europeos en momentos en que arremataba la lucha por la emancipación, y al mismo tiempo importaba la penetración del poder civil en un campo reservado al derecho canónico, según los principios de la Iglesia y su tradicional reconocimiento por las naciones que profesaban la religión católica.

Los alcances de la nueva norma y las intenciones de sus autores resultan claros cuando se examinan las circunstancias históricas en que fue dictado y sus mismos orígenes.

Pocos meses antes las Provincias Unidas habían declarado formalmente su independencia, dando así a la guerra contra los españoles y a las relaciones con las potencias extranjeras un nuevo aspecto jurídico. La situación militar era incierta: derrotado el Ejército del Norte en Sipe-Sipe, aquella frontera se cubría por denodadas acciones de guerrillas a la espera de que el ejército se remontara en número y disciplina; en el oeste, San Martín preparaba una fuerza para operar sobre Chile, en la que el Director Supremo cifraba todas sus esperanzas y a la que dedicaba todos sus esfuerzos; en el este, los portugueses aprovechando las dificultades del nuevo Estado habían invadido la Banda Oriental y ocupado Montevideo.

Este clima político militar era propicio a las reacciones de los realistas en el frente interno, y la abundancia de españoles europeos contrarios a la causa de la emancipación preocupó seriamente a las autoridades. Estas se dedicaron con decisión a vigilarles, perturbando sus movimientos y actividades y haciendo recaer sobre ellos medidas fiscales discriminatorias con el doble objeto de obligarles a sostener el esfuerzo bélico y de doblegarles económicamente.

Entre las primeras medidas aplicadas se contó la contribución forzosa de ganado para el mantenimiento de los prisioneros de guerra. El 15 de enero de 1817 se prohibió conceder licencia a los españoles europeos para ausentarse de la Capital hacia ciertos puntos de la campaña¹. Pocos días después se les prohibió viajar sin licencia de la autoridad bajo pena de la vida², y el 27 de enero se expidió un bando por el cual, con motivo de la ocupación de Montevideo por Portugal, se invocaba la posibilidad de que los españoles se trasladasen a esa ciudad y desde ella iniciaran "correspondencia criminal que ponga en peligro la seguridad de estos pueblos, o transporten a ella sus fortunas como un punto de apoyo para empresas que puedan amenazar nuestro sosiego", y en consecuencia se prohibía a todos ellos —salvo que tuviesen carta de ciudadanía americana— navegar a puertos de extraña dependencia, bajo pena de muerte como "reos de alta maquinación contra el Estado"³.

Dentro de estas circunstancias debe situarse el decreto del 11 de abril, cuyo original se encuentra en el Archivo General de la Nación⁴.

Su texto completo es el siguiente:

"Buenos Aires, abril 11 de 1817. — A pesar del convencimiento en que se hallan los españoles europeos de que estas Provincias no volverán a ser sometidas a su antiguo yugo, y de la gratitud que deben al suelo que hace su fortuna, continúan obstinadamente en el sistema de empeñar todos sus conatos por detener el progreso de la libertad y de la dicha de la patria. Las relaciones sagradas de padre y esposo que debían obligarlos a identificar sus intereses con los de todos los hijos del país a que se hallan vinculados, las hacen servir ingratamente a sofocar en los pechos americanos de sus más estrechos deudos los sentimientos de la naturaleza. A su in-

1 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, X-9-6-5.

2 ídem, X-9-6-3.

3 ídem, X-9-6-5.

4 ídem, X-9-6-6.

flujo es que se debe el que muchos americanos alucinados se mantengan indiferentes, o desafectos a la justa causa de su independencia, a que se han comprometido con tanta gloria todos sus paisanos. Para evitar estos males respecto a las relaciones que se hallaban contraídas no han podido adoptarse sino medidas parciales pero respecto de los nuevos enlaces que puedan efectuarse en lo sucesivo, y en que la inexperiencia, el interés y la influencia de los padres antiliberales harían arrojar a las jóvenes americanas incautas o que carecen de libertad para disponer razonablemente de sus futuros destinos, el Gobierno cree deber adoptar expedientes que precavan el aumento de tantos obstáculos como una generosidad mal entendida hace multiplicar todos los días. En esta virtud ordeno y mando a todos los gobernadores de Provincia, prelados diocesanos y castrenses no concedan por su parte licencia alguna para contraer matrimonio a las jóvenes americanas con españoles europeos, que no obtengan carta de ciudadanía, sin el allanamiento que deberán solicitar a la autoridad suprema, y que les será concedido por la secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno al prudente arbitrio que se formare de las ventajas e inconvenientes que puedan producir dichos matrimonios según los casos. Comuníquese y publíquese en la "Gaceta". *Pueyrredón. Gregorio Tagle, Secretario.*

¿Cuál es el origen de esta disposición, aparte los motivos señalados en sus considerandos, referidos al conflicto ideológico y político entre españoles y americanos? En el Archivo General de la Nación se encuentra un documento que, a mi entender, es el antecedente inmediato del decreto que aquí se analiza. Dice así:

"Exmo. Sr.

"Con fecha 18 del corriente dije al Vicario Juez Eclesiástico de esta Capital lo que sigue:

"Estando el Gobierno continuamente entendiendo en el destino que debe dar a los europeos prisioneros según lo imperan las circunstancias de salvar el País, es muy reparable que los curas administren el sacramento del matrimonio, del que necesariamente proceden entroncamientos de afinidad, que disgustado las familias afines en la confinación de éstos, queden muchos matrimonios semisolutos y con incertidumbre de la suerte de los cónyuges. No ignora V. que este sacramento no es necesario, ni *necesitate medií*, ni *praecepti* a la salud eterna. Su negativa no arguye más peligro que uno muy remoto, y evitable. Los europeos son enemigos: su abrigo es perjudicial al sistema, a nosotros, y a nuestros intereses; visto esto, sírvase

V. circular orden prohibiendo a los curas de esta ciudad y rurales, los casen, bajo las más severas penas, que este Gobierno influirá en cuanto pueda al cumplimiento de este Decreto".

"Lo comunico a V.E. pidiendo su superior aprobación extensiva a todo el territorio de esta Provincia, donde reside un crecido número de individuos de aquella clase, cuyos enlaces obstan y perjudican los progresos de nuestra causa. A. V.E. no se oculta que además de las razones que influyen por la afirmativa en mi anterior orden, tocamos por unas tristes experiencias en todos los días y los instantes de la vida, que las mujeres y los hijos son de la ley de los maridos, de la ley de sus padres y que [a] estas ideas se convierten.

"Dios guarde a V.E. muchos años. Tucumán y marzo 26 de 1817.

"Exmo. Sr.

Bernabé Aráoz.

"Exmo. Sr. Director y Supremo de la Nación".⁵

Dos razones fluyen de la comunicación de Aráoz: 1º. el matrimonio de los prisioneros da origen a uniones de destino incierto, 2º los españoles son enemigos y las mujeres y los hijos siguen la opinión de sus maridos y padres. Este último argumento se repite en el decreto del Gobierno Central. Por este motivo y por la relación de fechas entre ambos documentos, puede presumirse que la decisión del Director Supremo significó la adaptación del criterio y la orden de Aráoz y la respuesta extensiva a su proposición⁶.

De los antecedentes expuestos, así como de la falta de dictámenes escritos de los doctores en derecho canónico, y de protestas o quejas de las autoridades eclesiásticas, se confirma que el citado decreto tuvo su origen en la lucha emancipadora y no en un conflicto de poderes entre Iglesia y Estado.

II

La prohibición decretada sólo alcanzaba a las americanas, pues los varones eran libres de casarse con jóvenes españolas, diferencia que se explica por el prestigio de la opinión y la autoridad marital, ya meri-

⁵ ídem, X-9-6-3.

⁶ ídem, X-9-6-3. El 26 de abril de 1817, Bernabé Aráoz acusa recibo del decreto.

tuada en el texto de la disposición. Conviene destacar que la orden iba dirigida a la vez a las autoridades civiles (gobernadores de provincia) y a las eclesiásticas (prelados diocesanos y castrenses). Por último, junto a la prohibición estaba la excepción: la carta de ciudadanía americana o en su defecto la dispensa otorgada por la autoridad civil suprema.

El decreto era indudablemente novedoso pues establecía un impedimento matrimonial. El Estado español había creado anteriormente ciertas prohibiciones de contraer matrimonio por razón del cargo, de la residencia o de la profesión, v.gr. la prohibición a los virreyes de contraer matrimonio con mujer residente en la sede de su gobierno. Pero estas limitaciones no constituían propiamente impedimentos matrimoniales, sino que eran limitaciones a la libertad del sujeto derivadas de la profesión o del ejercicio de la función pública, y el interesado podía casarse haciendo abandono del cargo, profesión o empleo que originaba el obstáculo.

Pero el caso que se estudia aquí apuntaba a algo más substancial y grave. No se trataba de limitaciones particulares impuestas a un servidor del Estado por causa del servicio. Era una norma general bajo la cual caían todos los que tuvieran una determinada nacionalidad. Ningún súbdito español podía contraer matrimonio con una americana. Aquél sólo tenía el recurso de renunciar a su nacionalidad adoptando una ciudadanía nueva, no reconocida por su patria yalzada en armas contra ella. Vale decir que se le creaba un conflicto de conciencia, en el que resultaban envueltas las ideas de patria y de lealtad. La ley le daba una última oportunidad, con carácter de excepcional, a través de la dispensa oficial, de cuya procedencia era único juez el Gobierno americano.

La aplicación de la norma dio ocasión para precisar sus alcances.

El 14 de junio el Ministerio de Menores se dirigió al Superior Gobierno demandando si la prohibición de contraer nupcias debía hacerse extensiva y prohibir las tutelas y curatelas de los hijos del país por españoles. Pocos días después el Director Supremo contestaba negativamente fundado en que para el caso era necesaria una ley del Congreso⁷.

El 18 de noviembre, el nuevo gobernador de Tucumán, Feliciano de la Mota Botello, consultaba si el impedimento de matrimonio alcanzaba a las negras, mestizas y pardas o si bastaba para ellas una

⁷ ídem, X-9-6-2.

autorización del gobierno provincial. El 30 de diciembre se le contestó que se permitiese a los españoles el matrimonio con ellas siempre que fuesen libres, pero cuando no lo fuesen debía libertárselas previamente por escritura pública ⁸. El caso es interesante para la historia de la igualdad legal de los habitantes de nuestro país.

Respecto de las solicitudes de licencia matrimonial citaré tres casos:

El 14 de octubre de 1817 se cursó un pedido de licencia del español europeo don Cristóbal Refolls, de la Guardia de Monte, para casarse con doña Eustaquia Lozano, americana. Se ordenó al peticionante que acreditase el estado de su fortuna y la de su novia. Días después el comandante militar del lugar certificó la buena conducta de Refolls y que tenía un haber de 7 a 8.000 pesos, visto lo cual el Gobierno dispuso que el español propusiese "alguna dote en favor de la americana". Aquél propuso entonces dotarla con \$ 1.000, y el 12 de diciembre se concedió la licencia de matrimonio previa escritura de la dote ⁹.

El caso de don Ramón de la Sierra merece una transcripción documental, pues la comunicación del alcalde de Fortín de Areco es un excelente exponente del clima reinante:

"En este momento acaba de hacerse un contrato de casorio con una niña de este Fortín y un español europeo de la Guardia de Lobos sin carta de ciudadanía. El español se llama don Ramón de la Sierra, quien va a solicitarla a esa o en su defecto la licencia. Todo el origen es dimanado de que no quieren se case ninguna de esta familia sino con godos haciendo a la fuerza a cualquier niña lo verifique, como le sucede a ésta exponiendo que hace tiempo su contrato. En esta virtud sería muy del caso fuera negado tanto ésta como todas las demás licencias que se [pi] den, pues se están poniendo los pueblos de godos que no se puede sufrir, además que públicamente se dice en las casas de ellos que no siendo con godo no casan sus hijas, y por órdenes que dé el Gobierno al intento no importa, pues con cien pesos se consigue. Lo que pongo en conocimiento de V.S. para los fines que deban convenir.

"Dios guarde a S.S. muchos años, Fortín Areco, septiembre 29 de 1817" ¹⁰.

⁸ ídem, X-9-6-3.

⁹ ídem, X-9-6-5.

¹⁰ ídem, X-9-6-3.

El Director Supremo prohibió el matrimonio de Sierra y se le ordenó salir de Fortín de Areco ¹¹. Sin embargo, en otro legajo consta, sin fecha, que se autorizó el matrimonio bajo condición de dotar a la mujer con \$ 500 ¹².

En ambos casos, pues, se trató de proteger patrimonialmente a la americana por vía de dote.

El 22 de noviembre don Salvador Barceló realiza el mismo trámite para casarse con Dominga Biscaya, porteña. El informe dice que son pobres y de suna honradez y que Barceló es "adicto a nuestro sistema". Desgraciadamente no consta la resolución ¹³.

III

Determinadas las circunstancias que presiden la aparición del decreto y su posterior aplicación, interesa examinar ahora cuál era la legislación canónica imperante con la cual entraba en colisión aquella disposición.

En principio toda legislación sobre matrimonio cristiano está reservada a la Iglesia, como consecuencia del carácter sacramental del matrimonio, afirmado por aquélla desde un principio.

En efecto, ya San Pablo en la carta a los Efesios (5,32) afirma la sacramentalidad del matrimonio. El papa San Siricio (regnabat 384-398) también lo señaló en su carta a Himerio, obispo de Tarragona, el 10 de febrero de 385. En la Edad Media, el Concilio de Toulouse de 1119 y el II Concilio de Letrán del año 1139 —canon 23— condenaron como herejes a quienes se oponían al pacto de legítimas nupcias. El Concilio de Verona de 1184, al dictar el decreto "Ad Abolendum" incluyó expresamente al matrimonio entre los sacramentos de la Iglesia. Todavía en esos años este carácter del matrimonio tuvo nuevas confirmaciones a través del papa Inocencio III (reg. 1198-1216): en la carta *Queum apud sedem* a Imbert, obispo de Arles, el 15 de julio de 1198 y en la carta dirigida en 1200 al obispo de Módena, hizo referencia a la forma sacramental del matrimonio, y en cartas de los años 1199 y 1201 trató el privilegio paulino. Por último el 26 de enero de 1318 el papa Juan XXII, en la constitución *Gloriosam Ecclesiam* calificó al instituto matrimonial de "venerable sacramento".

¹¹ Ídem, X-9-6-3.

¹² Ídem, X-9-6-6.

¹³ Ídem, X-9-6-5.

Es innecesario agregar nuevas pruebas demostrativas de que la Iglesia romana sostuvo desde todos los tiempos el carácter de sacramento del matrimonio. Wernz-Vidal define este principio: "En los matrimonios entre cristianos, sólo la Iglesia Católica tiene derecho propio y exclusivo recibido inmediatamente de Cristo Nuestro Señor (*non coniventia principuus saeculariem*) para ordenar cuanto respecta a la celebración válida y lícita del matrimonio cristiano, ya con leyes prohibitivas, es decir por impedimentos impeditentes o dirimentes, ya por leyes prescriptivas de condiciones razonables para la licitud y validez del matrimonio"¹⁴.

Este derecho fue indiscutido durante siglos pero al llegar la Reforma, fue puesto en cuestión como muchos otros principios y derechos de la Iglesia. Esto exigió un pronunciamiento expreso del Concilio de Trento (1545-1563) especialmente referido al caso de los impedimentos. El 11 de noviembre de 1563, el Concilio votó el canon 3 que dice: "Si alguno dijere que sólo los grados de consanguinidad y afinidad que están expuestos en el Levítico (18,6ss.) pueden impedir contraer matrimonio y dirimir el contraído; que la Iglesia no puede dispensar en alguno de ellos o estatuir que sean más los que impidan y diriman, sea anatema". Inmediatamente se votó el canon 4: "Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes al matrimonio (conf. Mat. 16, 19) o que erró al establecerlos, sea anatema". Otra disposición del Concilio Tridentino que nos interesa es el canon 12: "Si alguno dijere que las causas matrimoniales no tocan a los jueces eclesiásticos, sea anatema".

Pese a estas concretas disposiciones, el Concilio omitió decir de una manera expresa que la competencia del poder eclesiástico en esta materia era originaria. Apoyándose en esto, algunos canonistas sostuvieron años después que no lo era y que por el contrario la competencia originaria correspondía al poder civil y la Iglesia sólo la ejercería por delegación o aun por usurpación. Así se expresó, v.gr. el obispo Marco Antonio De Dominis en su libro *De Republica Christiana*, publicado en 1617, y Jean de Lannoy en su famosa obra *Regia in matrimonium potestas*, que vió la luz en 1674.

Esta interpretación fue recogida por algunos doctores regalistas y por teólogos jansenistas y alcanzó después las filas católicas, lo que

¹⁴ WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, t. V, p. 53. Romae. Apud Aedes Universitates Gregorianae, 1925.

motivó que el papa Benedicto XIV (reg. 1740-1758) tratara el asunto en epístola "Singulari" del 9 de febrero de 1749 (cap. 2; 16 y 17).

El asunto tuvo nuevas derivaciones cuando Juan Nicolás de Hontheim, obispo de Myriophite y sufragáneo del arzobispo de Tréveris, publicó en 1763, con el seudónimo de Justinus Febronius su libro *De Praesenti Statu Ecclesiae Deque Legitima Potestate Romani Pontificis*, en el que sostenía la sumisión jurisdiccional de lo espiritual a lo temporal. El 14 de mayo de 1764, el papa Clemente XIII (reg. 1758-1769) condenó el libro en un breve al obispo de Ratisbona, y pese a la repercusión del libro y las adhesiones que suscitó, Febronius se retractó de su doctrina en 1778. No obstante el emperador de Austria, José II adoptó la doctrina febronista y legisló en consecuencia. Entre otras normas estableció la prohibición de recurrir a Roma para obtener dispensas de matrimonio¹⁵ y posteriormente estableció el matrimonio civil por primera vez en un reino cristiano¹⁶.

Señala Fernand Mounet en su *Historia General de la Iglesia* que mientras Febronius dejaba en pie un episcopado autónomo del Papa, en el Josefismo —nombre con que se conoció la doctrina de José II— toda la Iglesia quedaba sometida al Estado, encargado exclusivo de armonizar a aquélla con la sociedad civil. Febronistas y josefistas unidos en Ems en 1786 produjeron las 23 Puntuaciones, que fueron rechazadas por Roma.

Por la misma época, el archiduque Leopoldo de Austria, gobernador de Toscana, adoptó parejas actitudes estimulado por las teorías de Scipione Ricci, obispo de Pistoia y Prato desde 1780, quien se inspiraba a su vez en los jansenistas. Desoyendo las advertencias del Papa organizó en setiembre de 1786 un Sínodo en Pistoia, en el que, no sin resistencia, consiguió hacer aprobar resoluciones en las que se cuestionaba la autoridad eclesiástica en materia de matrimonio.

Pío VI (reg. 1775-1799) condenó esas resoluciones en su constitución *Auctorem Fidei* del 28 de agosto de 1794, cuyos párrafos pertinentes transcribiré "in extenso" por tratarse de la definición más detallada de la Iglesia sobre la materia en época próxima a la del decreto del Director Pueyrredón.

¹⁵ ROHRBACHER, *Histoire Universelle de l'Eglise Catholique*, t. 27, p. 240/245, Gauve Frères, Paris, 1848.

¹⁶ MOUNET, FERNAND, *Historia General de la Iglesia*, t. VI, vol. II, p. 263/264. Madrid, 1924, Ed. Voluntad S.A.

He aquí los párrafos 59 y 60 de la constitución citada:

“59. — La doctrina del Sínodo que afirma que originariamente sólo a la suprema potestad civil atañía poner al contrato de matrimonio impedimento del género de que lo hacen nulo y se llaman dirimientes, derecho originario que se dice además estar conexo esencialmente con el derecho de dispensarlos, añadiendo que, supuesto el asentimiento o connivencia de los príncipes pudo la Iglesia constituir justamente impedimentos que diriman el contrato mismo del matrimonio — como si la Iglesia no hubiera podido y no pudiera constituir por derecho propio en los matrimonios de los cristianos impedimentos que no sólo impiden el matrimonio sino que lo hacen nulo en cuanto al vínculo, por el que están ligados los cristianos aún en tierra de infieles, y dispensar de ellos—, es eversiva de los cánones 3, 4, 9 y 12 de la sesión 24 del Concilio Tridentino, y herética”.

“60. — Igualmente el ruego del Sínodo a la potestad civil sobre que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la colección de Justiniano, además, que restrinja el impedimento de afinidad y parentesco, proveniente de cualquier unión lícita o ilícita, hasta el cuarto grado, según la computación civil por línea lateral y oblicua, de tal modo, sin embargo, que no se deje esperanza alguna de obtener dispensa en cuanto atribuye a la potestad civil el derecho de abolir o restringir los impedimentos establecidos o aprobados por autoridad de la Iglesia e igualmente por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la autoridad civil del derecho de dispensar sobre los impedimentos por ella establecidos y aprobados—, es subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino y proveniente del principio herético arriba mencionado”.

Todavía con posterioridad, en el año 1804, la Sagrada Congregación de Concilios, en contestación a una consulta del obispo de Brezanonne, se expidió:

“Que los matrimonios de aquellos fieles, contraídos ante la Iglesia, a los cuales no obsta ningún impedimento, poseen fuerza y valor en cuanto a su nexa matrimonial, cuyo vínculo permanece indisoluble, cualesquiera fueran en fin, los impedimentos inferidos errónea y nulamente por el poder secular, no aprobándolos la Iglesia, no consultada en absoluto”¹⁷.

¹⁷ *Codexis Iuris Canonici Fontes*, cura Em. Petri, Card. Gasparri. Vol. VI, p. 197. Editi Typis Polyglitis Vaticanis, 1923-35.

En años posteriores la Iglesia mantuvo sin cambios esta doctrina en las instrucciones al prefecto misionero de Martinica en 1817, con motivo del Sínodo de Tonkin en 1820, en las instrucciones al obispo de Quebec en 1824 y 1835, en dos cartas apostólicas de 1851 dadas por el papa Pío IX (reg. 1846-1878) y especialmente en los números 68, 69 y 70 del famoso *Syllabus* (8 de diciembre de 1864), y finalmente en la encíclica "Arcanum" dada por el papa León XIII (reg. 1878-1903) el 10 de febrero de 1880.

Esta ininterrumpida doctrina, perfectamente definida ya en 1817, puede resumirse así: 1) La Iglesia tiene derecho propio, exclusivo y originario en lo que respecta a la celebración válida y lícita del matrimonio cristiano. 2) Corresponde a la Iglesia el mismo derecho en materia de impedimento matrimoniales, sean impedientes o dirimentes. 3) Sólo a la Iglesia corresponde el derecho de dispensar tales impedimentos.

IV

Del cotejo de la doctrina de la Iglesia con el decreto del 11 de abril resulta que éste la contradice en los dos últimos puntos sintetizados en el párrafo precedente.

En efecto, el decreto estableció un impedimento impediendo según la calificación canónica —es decir que impide el matrimonio, pero si éste se realiza no lo anula—. Además prescribió que la dispensa del impedimento, a la que denominó licencia, debía solicitarse a la autoridad civil y sería concedida "por la secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno".

Pese a esta manifiesta contradicción, parecería que los autores del decreto no se percataron de ella pese a ser ambos —Pueyrredon y Tagle— católicos, y a que el secretario de Estado años después sería uno de los líderes de la reacción contra la reforma eclesiástica realizada por Rivadavia.

Pudo haber sucedido que tanto ellos como sus asesores creyeran que la sanción tridentina sólo se refería a los impedimentos dirimentes y que la medida era por lo tanto armonizable con la ley canónica; pudo tal vez mediar olvido, ignorancia o precipitación. De hecho, no he hallado dictamen alguno que revele una preocupación por convalidar la norma ante la Iglesia o de afirmar el derecho del Estado frente a ésta. Por último las reacciones que siguieron fueron todas de carácter político sin que se registre ninguna de tipo religioso.

De todo lo expuesto podemos extraer a manera de resumen, las siguientes conclusiones:

1º El decreto del 11 de abril era contrario a la legislación canónica de la Iglesia Romana, cuya competencia en la materia era reconocida por los estados católicos y especialmente por España.

2º Era la primera vez que el Estado argentino legislaba en materia de matrimonio.

3º Ni en la génesis del decreto ni en sus secuelas tuvo participación el sentimiento antirreligioso o el anticlerical, y la norma no traduce, en letra o espíritu, una voluntad de imponer derechos del Estado frente a la Iglesia, así como no fue causa ni consecuencia de un conflicto de autoridad entre el poder civil y el eclesiástico.

4º El decreto respondió a motivos netamente políticos emanados de la guerra por la emancipación americana.

LA REGULACIÓN DEL APRENDIZAJE INDUSTRIAL EN BUENOS AIRES (1810-1835) *

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

SUMARIO: Necesidad de una enseñanza industrial - Ejemplo francés - Obligación de formar aprendices impuesta a los artesanos extranjeros - La ley del 16 de noviembre de 1821 - Intervención oficial en los contratos de aprendizaje - Nuevos intentos de establecer la obligatoriedad del aprendizaje - Modalidades habituales de los contratos porteños.

Necesidad de una enseñanza industrial

El atender a una adecuada formación profesional era una necesidad de primera magnitud para el Buenos Aires de principios de siglo. En otras regiones industrialmente más desarrolladas bastaba asegurar la continuidad de los oficios, preparar núcleos relativamente reducidos destinados a colmar los claros que la enfermedad o la muerte iban provocando entre los artesanos expertos o a lo sumo adiestrar el personal necesario para un eventual aumento de la producción; el aprendizaje era el medio de mantener intacta la suma de operarios imprescindibles preservándola del desgaste ocasionado por el tiempo. En Buenos Aires, en cambio, como no existía una tradición industrial debía partirse de un punto cercano al cero, formar desde los rudimentos iniciales a *todo* el personal.

A falta de una reglamentación gremial del aprendizaje, el Estado debió asumir la responsabilidad de dictar algunas normas esenciales cuidando de que no fuesen demasiado rígidas ni detallistas para no incurrir en las críticas que la doctrina había dispensado a las minuciosas regulaciones corporativas. La mínima legislación estatal era completada por estipulaciones entre las partes, variables de un caso a otro, que confieren al aprendizaje porteño una gran elasticidad, una fisonomía cambiante reacia a dejarse reducir a una descripción general.

Mannuel Belgrano, con toda la autoridad que le daban su formación intelectual y su experiencia en el Consulado, nos dice en vísperas de la

* Fragmento de un trabajo sobre la evolución de la industria sombrerera porteña (1810-1835) realizado con el patrocinio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Revolución de Mayo que la impericia de los artistas y menestrales rioplatenses era tanta que no parecían haber aprendido sus oficios sino haberse improvisado en ellos forzados por la necesidad¹. El problema no era corregir prácticas viciosas o actualizar técnicas rutinarias sino aprender los oficios desde sus principios² y para conseguir ese resultado se imponía implantar una apropiada formación profesional, tema que Belgrano aborda con una reiteración que demuestra la firmeza de su interés.

Lo que desde el mirador del Consulado divisaba su secretario lo padecían en carne propia aquellos empresarios que se aventuraban a fundar algún nuevo establecimiento. Ni aun pagando buenos salarios encontraban operarios hábiles y su única solución era la de adiestrar a su personal —y frecuentemente instruirse a sí mismos— mientras producían para la venta; todo ello en medio de tanteos o dilaciones que aumentaban los costes y ponían a prueba su temple. Para la colocación de sus productos defectuosos ya no podían contar con la tolerancia de un mercado poco exigente pues con las crecientes introducciones de la industria extranjera los porteños habían refinado sus gustos y aumentado sus pretensiones³. No ha de extrañar entonces que cuando algún industrial, superando dificultades, consigue resistir y afianzarse se sienta satisfecho y piense estar desempeñando una función mesiánica, estar abriendo una picada que otros aprovecharán luego y que lo hace acreedor a la gratitud del país.

Veamos, por ejemplo, lo que ocurre en el ramo de fabricación de naipes hacia 1816. El empresario José María Quercia, que ocupa a 54 operarios, relata que la "inexperiencia de los artesanos que tienen que preparar los utensilios hará muy lento el resultado y ya cuento el perjuicio de una gran porción de naipes imperfectos por la inexactitud de las primeras láminas, que con nuevo gasto ha sido preciso rehacer. Obstáculos son estos tan palpables en la práctica que ellos convencen que no se podrá llevar a un punto de utilidad sensible la pericia de los trabajadores sino después de un tiempo bastante dilatado". Y su com-

¹ *Correo de Comercio* 21-IV-1810.

² MUSEO MITRE, *Documentos del Archivo de Belgrano*, t. I, Buenos Aires, 1913, p. 78.

³ Rememorando las postrimerías del Virreinato Mariquita Sánchez de Thompson escribe que "los ingleses... nos trajeron el amor al confort, las comodidades de la vida... ¡que placer tuvimos al ver un jabón fino, un lindo mueble, un buen ropero!". (MARIQUITA SÁNCHEZ DE THOMPSON, *Recuerdos del Buenos Aires Virreinal*, con prólogo y notas por LINIERS DE ESTRADA, Buenos Aires, 1953, p. 38).

petidor Manuel José Gandarillas confiesa que al llegar de Chile carecía de conocimientos en la materia y que sus barajas presentan defectos que se irán corrigiendo "con la continuación del trabajo"⁴.

Había actividades, como la sombrerería, en las que no faltaban algunos especialistas pero los pocos existentes preferían trabajar por su cuenta y les repugnaba entrar al servicio de un tercero. Una revista europea observa acertadamente en 1825 que es un gran error suponer que los emigrantes abandonarían su tierra natal y que se someterían a las incomodidades de un largo viaje para seguir trabajando como asalariados en el Río de la Plata⁵. El inmigrante que llegaba a América alentaba el propósito de conseguir su independencia personal lo antes posible y si a veces aceptaba algún couchabo transitorio era casi siempre con el fin de ambientarse, saldar sus deudas o reunir un pequeño capital que le permitiera el despegue inicial. Las dificultades para conseguir personal idóneo se agudizan, lógicamente, a partir de los primeros años de la Revolución en que el ejército empieza a absorber a buena parte de los esclavos varones.

Varangot y Letamendi no se deciden a despedir al director técnico de su fábrica de sombreros, no obstante estar descontentos de su conducta, por el temor de no encontrarle sucesor y se lamentan de actuar en "un país donde no se hallan absolutamente oficiales inteligentes"⁶. Los demás sombrereros de la primera década revolucionaria experimentan dificultades semejantes.

El ejemplo francés

La cuestión de cómo organizar el aprendizaje se planteaba tanto a gobernantes como a empresarios y esto nos lleva a examinar cuál era entonces el ejemplo francés, ejemplo que solía estar muy presente en las meditaciones de los porteños. Para el historiador situado en nuestros días, la Europa de principios del siglo XIX presenta una fase de transición entre la quiebra del sistema gremial y el comienzo de una más firme ingerencia estatal en las cuestiones laborales, un momento

⁴ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante citaremos AGN), Hacienda, 1816, X-9-4-1.

⁵ "América Meridional en 1825", artículo originariamente publicado en la *Quarterly Review* y transcrito en la *Revue Britannique ou choix d'articles traduits des meilleurs écrits périodiques de la Grande Bretagne*, Paris, t. I, 1825, p. 227.

⁶ AGN, Comisaría de Guerra. Documentos del préstamo de 10.000 vestuarios, 1815, III-36-6-7.

en que el poder público no había aún compensado la falta derivada de la derogación de los reglamentos corporativos. Para el observador que vivía aquellos días, en cambio, tal vez no resultaba tan claro ese matiz de provisoriedad y sólo era patente que el mundo seguía rechazando en bloque todas las manifestaciones del sistema gremial.

Al barrer con las coaliciones profesionales la Revolución Francesa había relegado el aprendizaje al plano de las relaciones privadas en las que el poder público no debía intervenir. La libertad económica —dice Dolléans— había inspirado una división de funciones entre el Estado, al que competía la enseñanza técnica, y los particulares, a quienes tocaba el aprendizaje propiamente dicho de modo que si bien la Convención estableció escuelas de enseñanza profesional no se preocupó por regular las relaciones entre patrón y aprendiz⁷. Las voces aisladas que pronosticaron una progresiva disminución de la destreza de los operarios como consecuencia de la abolición de los gremios no tuvieron eco alguno. Caídas las limitaciones que uniformaban el número de aprendices y las normas generales sobre la duración del aprendizaje, quedó la voluntad de las partes como única fuente generadora de las normas aplicables a cada caso.

El encumbramiento de Napoleón y el retorno de los Borbones no introdujeron mayores novedades en ese cuadro. Un economista representativo de la Francia de la Restauración, puesto a opinar sobre el régimen del aprendizaje vigente en el Antiguo Régimen, afirma que “destruye la emulación, quita la concurrencia, impide la estabilidad y la moderación de los precios y se opone directamente al verdadero mévil de toda industria y de todo género de riqueza”⁸.

Una de las pocas manifestaciones de interés estatal que encontramos durante la primera mitad del siglo XIX es la ley del 22 Germinal del año XI (12 de abril de 1803) limitada a perseguir una mayor dependencia de los aprendices lo que, por otra parte, coincide con el espíritu de otras medidas laborales promulgadas en la época napoleónica. La ley del 22 Germinal, “mezcla de medidas de policía y de liberalismo

⁷ EDUARDO DOLLÉANS, *Introduction* al libro de JEAN PIERRE GUINOT, *Formation professionnelle et travailleurs qualifiés depuis 1789*, Paris, s. d.; BERNARD BOULLET, *L'organisation de l'orientation professionnelle et celle de l'apprentissage dans les professions industrielle et commerciale*, Paris, 1940, p. 33.

⁸ M. GANILH, *Diccionario analítico de economía política* traducido al castellano con notas por MARIANO JOSÉ SICILIA, t. I, Paris, 1827, p. 96; la edición francesa es de 1826.

económico a su "nutrición", descuida el aspecto formativo implícito en el aprendizaje, la enseñanza efectiva que hubiera debido garantizar, y sólo se ocupa de las obligaciones que recaen sobre el aprendiz en cuanto trabajador al servicio de un patrón.

Una vez formalizados los contratos de aprendizaje —prescribe— éstos no pueden ser rescindidos unilateralmente salvo en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, malos tratos del maestro, conducta del aprendiz u obligación para el aprendiz de dar a guisa de retribución un tiempo de trabajo que exceda el precio ordinario del aprendizaje. Finalizado el término del contrato, el maestro debe otorgar al aprendiz un certificado sin el cual éste no podrá ser ocupado por ningún otro empleador. La ley del 22 Germinal establecía que los pequeños conflictos surgidos del aprendizaje serían resueltos por las autoridades policiales pero leyes posteriores de 1806 y 1809 substituyeron la intervención policial por la de un *Conseil de Prud'hommes*. Ya veremos en qué medida influyó la ley del 22 Germinal en la legislación argentina.

Obligación de formar aprendices impuesta a los artesanos extranjeros

Al estallar la Revolución es posible que fuera Manuel Belgrano el único miembro del gobierno que tuviera una idea madurada sobre el problema del aprendizaje. Catorce años antes había propuesto que una vez que los niños aprendiesen sus primeras letras fuesen colocados con aquellos menestrales que "sobresaliesen en su arte" para que les enseñasen sus respectivos oficios. El maestro percibiría una remuneración fija por la enseñanza y además sería estimulado con premios según fuese el adelantamiento de sus discípulos⁹. En todos los casos la enseñanza particular del artesano sería completada por la impartida en la escuela de dibujo, asignatura a la que los hombres del XVIII atribuían virtudes casi mágicas para mejorar la formación profesional¹¹.

En abril de 1810 Belgrano modifica parcialmente estas ideas para ajustarlas a las posibilidades locales. Pensando, quizá, en que la precisión de pagar un sueldo a los maestros podía dilatar la aplicación del

⁹ JEAN PIERRE GUINOT, op. cit., p. 62 y s.

¹⁰ *Memoria* cit.

¹¹ JOSÉ M. MARLUZ URQUIJO, *Las escuelas de dibujo y pintura de Mojos y Chiquitos*, en *Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas*, t. 9, Buenos Aires, 1956.

proyecto primitivo, propone ahora que se obligue a cada maestro a que enseñe su oficio a uno o más jóvenes sin otra retribución que la que le pueda reportar el trabajo de los muchachos puestos bajo su dirección. El secretario del Consulado censura que los menestrales extranjeros regresen a su tierra con las riquezas aquí ganadas sin haber transmitido su arte a un solo hijo del país y cree que la imposición de que formen algunos aprendices criollos se justifica ampliamente en la conveniencia de que devuelvan a la sociedad una parte de los beneficios que de ella recibieron. Recomienda también que se restrinja la autoridad paterna para que los progenitores de los aprendices no interfieran perjudicialmente en la labor educativa que tanto interesaba fomentar: los padres serían forzados a desprenderse de sus hijos y hasta que éstos terminasen el aprendizaje sólo estarían facultados a observar el comportamiento de los maestros para denunciarlos a la autoridad en caso de que su conducta no correspondiese a la confianza que se les hizo. Solamente la autoridad, pues, y no los padres tendría atribuciones para extraer al aprendiz del lado del maestro ¹².

Fuera por el prestigio del expositor o por reflejar ideas generalmente compartidas y adaptables a las condiciones locales, la prédica belgraniana acerca del papel rector que correspondería al Estado en el ordenamiento del aprendizaje de sus ciudadanos y la noción de que era lícito exigir que los artesanos transmitiesen a otros sus conocimientos, siguió abriéndose camino en la primera década revolucionaria. La ideología liberal que tanta influencia tuvo en el Buenos Aires de la época no había alcanzado a borrar totalmente los vestigios de una larga tradición intervencionista de los poderes públicos en la vida económica y muchos seguían reconociéndoles una competencia que les era negada en otras latitudes. Aun los porteños que proclaman su optimista confianza en que el libre juego del interés individual ha de resolver todos los problemas, admiten que el Estado intervenga para acelerar las reformas que consideran indispensables y es así como se fijan por decreto los precios máximos del transporte a la Ensenada a la espera de que "la concurrencia y aumento de la arriería" limite naturalmente la arbitrariedad de los costos ¹³.

¹² *Correo de Comercio*, 21-IV-1810. El 27 de octubre repite que sería "muy útil el obligar a cada maestro a hacer un número fijo de aprendices".

¹³ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Proyecciones de la Revolución sobre lo económico y lo social*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Tercer Congreso Internacional de Historia de América*, t. IV, Buenos Aires, 1961, p. 112.

Algo parecido ocurre con la instrucción profesional de los menores. Cuando la Junta funda una fábrica de fusiles en Tucumán piensa que servirá, entre otras cosas, para convertir a muchos indigentes en "artistas útiles", pero recelando que los beneficiados potenciales o sus padres no alcancen a apreciar esa ventaja decide que "en los principios deberá precisárseles" al trabajo, y con la prontitud con que sabe llevar a la práctica sus planes, oficia al alcalde de Tucumán para que inmediatamente recoja 25 jóvenes pobres de 14 a 16 años y los distribuya en las herrerías con el fin de que empiecen a aprender algunos rudimentos del oficio¹⁴. Sin embargo esta compulsión al aprendizaje es una medida excepcional que se adopta más con el propósito de conseguir operarios para un establecimiento determinado cuyo funcionamiento interesa proteger que con el de difundir la enseñanza técnica; es un remedio heroico, que no se intenta generalizar, y del que sólo se echa mano en los contados casos en que las circunstancias exigen que se proceda sin contemplaciones.

Otra de las propuestas hechas por Belgrano desde las páginas del *Correo de Comercio* fue impuesta obligatoriamente por el primer Triunvirato. "Sensible el gobierno a las miserias en que se halla envuelta una considerable porción de familias americanas, producidas en la mayor parte por la falta de acomodo para los naturales del país", Chiclana, Pueyrredón y Rivadavia deciden el 3 de setiembre del año doce que todos los artistas extranjeros y españoles con tienda abierta "admitan precisamente aprendices hijos del país con la obligación de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero". Al ordenarse al Cabildo que adoptase medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de esta decisión, el Ayuntamiento respondió al P. E. que lo haría muy complacido tanto más cuanto que en esos días meditaba proponer esa misma innovación¹⁵.

¿Fue suficiente esa identidad de pareceres para que la medida del Triunvirato llegase a ser algo más que una expresión de deseos? Alberto Palcos nos dice que "la resolución gubernativa fue cumplida" y que "muchos criollos aprendieron oficios hasta entonces reservados a gremios privilegiados"¹⁶. Por nuestra parte confesamos no haber

¹⁴ AGN, Archivo del Gobierno de Buenos Aires, X-2-3-6, t. XIX, f. 242.

¹⁵ *Gaceta Ministerial*, 18-IX-1812; ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie IV, t. V, Buenos Aires, 1928, p. 309.

¹⁶ ALBERTO PALCOS, *Rivadavia ejecutor del pensamiento de Mayo*, t. I, La Plata, Biblioteca de Humanidades, p. 297 y s.

encontrado ejemplos que prueben ese efectivo cumplimiento y nos inclinamos a creer que si tuvo un comienzo de realización en los cortos días de vida que le quedaban al Triunvirato, no tardó en ser olvidada. Tal es, al menos, lo que induce a suponer el hecho de seguirse considerando como una aspiración no alcanzada, que sería útil implantar, la de obligar a los artesanos extranjeros a que tomen aprendices del país.

Así, en los puntos presentados por Manuel José Galup e Ildefonso Paso para que fuesen tratados en la Junta de Comerciantes celebrada en 1815 se proponía admitir a todo artesano extranjero que deseara trabajar entre nosotros "con la calidad de servirse de oficiales del país y admitir jóvenes al aprendizaje bajo las reglas impuestas por el magistrado"¹⁷. Poco después, en el proyecto de reglamento comercial presentado por los mismos Galup y Paso unidos a Manuel Hermenegildo de Aguirre y Juan Pedro de Aguirre, se consagran a reglamentar esa cuestión varios artículos del capítulo 1º de la sección 4ª. Los extranjeros que desearan instalarse en el país deberían cumplir con dos requisitos previos: rendir un examen para acreditar su habilidad y recibir bajo contrata uno o más jóvenes hijos del país que luego darían "instruidos hasta poder sostener el examen de oficiales". Una comisión integrada por dos representantes del Municipio y uno del Consulado tendría el encargo de vigilar a los maestros y contener "la disipación de los aprendices"¹⁸.

El proyecto de reglamento no llegó a ser promulgado pero la solución que preveía para el aprendizaje se introdujo nuevamente en la legislación por la vía de un dictamen de la Junta de Observación expedido en diciembre de 1815 y aprobado por el P.E. en enero de 1816. Debiendo informar al Supremo Director acerca de un pedido de privilegio presentado por dos fabricantes de naipes, la Junta aprovecha la oportunidad para acordar con carácter general "que se ordene que todo fabricante extranjero que se establezca en el país debe precisamente admitir en su fábrica en calidad de aprendices dos americanos que no sean negros, esclavos ni libertos"¹⁹. A pesar de la aparente uniformidad de la medida, no parece haber sido aplicada sino a las fábricas que habían hecho el pedido.

17 AGN, Consulado de Buenos Aires. Expedientes 1800-1816, IX-4-7-8, exp. 29.

18 AGN, Gobierno, X-9-6-1. Otro artículo dispone que "si los maestros profesasen diversa religión no impedirán que los aprendices cumplan con los preceptos de la religión del Estado".

19 AGN, Hacienda 1816, X-9-4-1.

En 1818 Alejandro Molina presenta una nueva solicitud de privilegio para fomentar otra fábrica de naipes apoyándola con el ofrecimiento de que instruirá a 6 hijos del país durante 6 años hasta formarlos maestros. Al elevar esa solicitud al Congreso, Pueyrredon la recomienda por entender que Molina ha sabido conciliar su interés particular con la conveniencia pública ²⁰.

A partir de ese momento y hasta la década del treinta dejamos de encontrar incitaciones a que los artesanos sean forzados a transmitir sus conocimientos. Creemos que esa ausencia no es fortuita y que es lícito interpretarla como síntoma de una transformación. Belgrano, el Triunvirato, el Directorio y la Junta de Observación habían propugnado la solución conminatoria cuando los artesanos preferían servirse de manos esclavas, cuando los jóvenes blancos carecían de maestros con quienes aprender un oficio; pero esa situación cambia rápidamente en los primeros años de la independencia. Los esclavos varones son arrancados de los talleres para ser militarizados y los patronos deben reemplazarlos de un día para otro con el único elemento disponible: jóvenes del país cuya poca edad hace más aptos para aprovechar una enseñanza y los preserva de un inmediato llamado a filas. El objetivo apetecido se logra por la sola presión de las circunstancias sin coaccionar a nadie, sin que sea preciso doblegar voluntades que, al obrar forzadas, hubieran cumplido a regañadientes su función educativa.

Los maestros empiezan espontáneamente a buscar jóvenes que los auxilien y suplantán a sus negros con blancos o cobrizos reclutados entre el pobrerío honrado que puebla los arrabales. Varangot —*ab uno disce omnes*—, ve disminuir los 30 esclavos que tenía en 1811 a sólo 7 en 1823 pero en cambio cuenta este año con 29 aprendices que ha ido contratando desde 1819 ²¹. Los apellidos de los jóvenes —Aguirre, Álvarez, Arias, Cernadas, Díaz, French, Flórez, González, Jara, La Roza, Martínez, Mesa, Ortega, Ortiz, Pacheco, Pérez, Rodríguez, Sarterbas, Torres, Zapata— están proclamando un origen local; entre todos sólo hay un pardo libre y uno o dos cuyos apellidos denotan origen o ascendencia anglosajona. La sombrerería de Juan José de Sarratea publica en 1817 un aviso en el que se convoca “hasta 8 jóvenes ameri-

²⁰ AGN, Solicitudes civiles 1818, X-10-9-4; *Documentos del Congreso de Tucumán*, con *Introducción* de RICARDO LEVENE, La Plata, Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1947, p. 235.

²¹ Archivo de Tribunales (en adelante citaremos A de T), Registro 3, año 1823, f. 59.

canos” que quieran aprender el oficio ²². En estas condiciones ¿para qué preocuparse por buscar soluciones legislativas, y por añadidura odiosas, a un problema que parecía irse arreglando por sí solo? Será necesario que varíen las circunstancias durante la década del veintitantos para que veamos reaparecer la vieja receta de Belgrano.

Lo que sí encontramos en estos años es alguna exhortación a que el Estado costee la enseñanza profesional ²³.

La ley del 16 de noviembre de 1821

Mientras tanto se insinúa —al menos entre los maestros— otro objetivo: el de conseguir que los aprendices, convertidos en auxiliares insustituibles de sus establecimientos, vivan más subordinados y respeten escrupulosamente sus contratos de aprendizaje, que suelen prescribir obediencia hacia los maestros y una prolongada permanencia en el establecimiento. Ese deseo deriva de la propia esencia del aprendizaje en el que siempre se distinguen dos períodos sucesivos de variable extensión. En el primero, el joven es un elemento pasivo reducido a recibir la enseñanza que se le imparta, y constituye una carga para el maestro pues le absorbe parte de su tiempo sin poderle prestar más que una colaboración mínima mientras que en el segundo, el aprendiz, ya medianamente instruido, empieza a ser un auxiliar útil que compensa con su trabajo las molestias que ocasionó inicialmente. Es natural, pues, que los maestros traten de alargar lo más posible el lapso de duración de los contratos y breguen luego por hacerlos cumplir, máxime en una tierra donde la escasez de mano de obra hace que el aprendiz que ya superó la primera etapa de su instrucción encuentre múltiples ofrecimientos de trabajo bien remunerado.

En España los corregidores habían recibido en 1788 el encargo de celar el cumplimiento de las escrituras de aprendizaje “así de la parte de los maestros como de los padres de los aprendices” que no podrían sacar a sus hijos del taller sin justa causa examinada y apro-

²² *Gazeta de Buenos-Ayres*, 15-III-1817.

²³ El *Boletín de la Industria* del 12-X-1821 sostiene “que una escuela de diseño, un maestro de fabricar telares de medias y telas de lana, algodón, etc., un tornero y un maquinista que copiase e hiciese conocer las máquinas más fáciles al efecto, que ya los tenemos en nuestro seno, deberían establecerse y dotarse en nuestra Provincia”.

bada por la justicia²⁴ pero, para mal de los maestros, esa norma no se aplicaba en Buenos Aires. Una prueba de que la situación preocupaba a los empresarios la tenemos en el pedido formulado por Juan Pedro Varangot en 1817 para que el gobierno designe un juez que entienda en los contratos con los aprendices y que los obligue a cumplir el tiempo de trabajo estipulado²⁵.

Al favor del impulso reformista que caracteriza la Gobernación de Martín Rodríguez se presenta la ocasión propicia para que el objetivo sea logrado. Rivadavia ha aprovechado su reciente viaje europeo para recoger referencias sobre legislación comparada, sobre cómo encaraba el Viejo Mundo sus problemas sociales, culturales o económicos, y regresa acuciado por el deseo de beneficiar a sus compatriotas con el fruto de sus observaciones. En julio se incorpora al ministerio provincial y ya en agosto el gobierno oficia al intendente de policía para ordenarle que hasta tanto sea tratado un proyecto que pasará a la Junta de Representantes, se encargue de que se cumplan los contratos firmados por maestros y fabricantes con sus oficiales y aprendices facultándolo, si fuese necesario, a librar órdenes de prisión²⁶. Ante esa medida *un artista* se felicita de que al fin "se cortará el abuso que la compasión mal entendida de las madres ha ejercitado hasta aquí arrancando a sus hijos de los talleres sin tiempo y con desprecio de los compromisos de los maestros"²⁷.

Ese mismo mes de agosto el P. E. envía a la Junta de Representantes un proyecto inspirado en la ley francesa del 22 Germinal que es aprobado sin variantes en la sesión del 16 de noviembre²⁸. De acuerdo al texto de la nueva ley²⁹, nadie será admitido de aprendizaje sin contrata formal en la que conste el término de duración y las demás

²⁴ ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro universal de la legislación de España e Indias*, t. IX, Madrid, 1794, p. 322, cap. 33 de la R. C. del 15-V-1788. Dicha R. C. fue recogida en la ley 16, tít. XXIII, lib. VIII de la *Novísima Recopilación*.

²⁵ AGN, Solicitudes civiles 1817, X-9-7-5.

²⁶ [PEDRO DE ANGELIS], *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires*, t. I, Buenos Aires, 1836, p. 177.

²⁷ *Boletín de la Industria*, 24-VIII-1821; reproducido en facsímil en ENRIQUE A. PEÑA, *Estudio de los periódicos y revistas existentes en la "Biblioteca Enrique Peña"*, Buenos Aires, 1935, p. 87.

²⁸ *Acuerdos de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-1821)*, con una *Introducción* de RICARDO LEVENE, Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, t. II, La Plata, 1933, p. 294 y s.

²⁹ [PEDRO DE ANGELIS], *Recopilación* cit., t. I, p. 237.

condiciones a que se obliguen los contratantes (arts. 1 y 2). Los fabricantes o maestros no podrán, so pena de multa, contratar a aprendiz alguno que no posea certificado de haber cumplido el tiempo de su contrata anterior o haberse ésta rescindido (arts. 3 y 4). El aprendiz que abandonase la fábrica o taller o que fuese retirado por su padre sin causa justificada será obligado a trabajar un lapso suplementario computado a razón de un mes por cada semana que haya dejado de trabajar (arts. 5 y 6).

La exigencia de que mediase un contrato formal de aprendizaje significaba una mejora con relación a su modelo francés pero no siempre la ley bonaerense fue tan feliz en sus innovaciones. Yendo aún más allá que la ley francesa en el respeto hacia la voluntad de las partes, omite señalar como causa de rescisión el haberse fijado un lapso de duración mayor que el habitual en el oficio con lo que el poder público desampara al aprendiz librándolo a la única protección que pueda dimanar de las cláusulas que él mismo haya conseguido insertar en el contrato. Por lo demás, la ley de 1821 es pasible de las mismas críticas que hemos consignado al referirnos a la ley de 22 Germinal. Extrema las precauciones para cortar la deserción de los aprendices satisfaciendo así las aspiraciones de los maestros pero no incluye cláusula alguna dirigida a evitar los abusos de éstos o a asegurar que presten una enseñanza efectiva.

No fue esta la última vez que la restrictiva legislación laboral de Francia sirvió como ejemplo a la del Río de la Plata. En el oficialista *Correo de las Provincias* se invoca expresamente la ley francesa sobre conchabos como un útil expediente para "formar buenas costumbres entre una clase de gentes que a este respecto necesitan de más reforma"³⁰ y al editorial sigue el decreto del 17 de julio de 1823 que tiende a obtener una mayor sujeción de la peonada exigiendo requisitos muy semejantes a los vigentes en Francia³¹.

Volviendo a la ley sobre aprendizaje cabe plantearnos la cuestión de si no es una injusticia o un error metodológico exigir a la ley de 1821 más de lo que razonablemente hubiera podido ofrecer de acuerdo a la época o, dicho en otros términos, si no la estamos enjuiciando con un criterio actual, distinto del existente en el momento de su sanción. Para

³⁰ *El Correo de las Provincias*, 16-I-1823.

³¹ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, Buenos Aires, 1962.

resolver la duda no queda otro camino que el de interrogar a los contemporáneos, indagar si los hombres de entonces ya objetaban los mismos puntos que hoy nos parecen censurables o si por el contrario creían que la ley de 1821 estaba en condiciones de satisfacer las legítimas exigencias de la sociedad.

Las actas de la Junta de Representantes nos revelan que al aprobar el articulado tal como le fue propuesto por el P.E., la Sala se apartó del dictamen del miembro informante que había recomendado agregar un artículo adicional dirigido a imponer "igualmente a los fabricantes o maestros alguna multa o pena en caso de quebrantar la contrata y que ésta fuese intervenida por el Señor Regidor Juez de Policía y Alcaldes de los cuarteles del maestro y del aprendiz con quienes podrían entenderse en las primeras diferencias"³². No obstante su rechazo, interesa destacar ese testimonio de que en el momento del alumbramiento de la ley no faltaba quien pensase en la justicia de equilibrar las cargas del aprendiz con alguna obligación del maestro y en que era conveniente que las autoridades tuviesen cierta intervención en el ajuste del contrato.

Con amplitud aún mayor se extiende un anónimo y bien informado porteño, que opina sobre el problema del aprendizaje más de dos meses antes de sancionarse la ley, señalando una senda que los legisladores no quisieron seguir. Es muy laudable —dice— afianzar las convenciones entre maestros y aprendices pero también sería muy útil conseguir que el aprendizaje sea realmente tal. La experiencia demuestra que frecuentemente los maestros, una vez que han exigido de sus discípulos una cooperación puramente servil, "los han devuelto tan desnudos de instrucción como al principio". Debería buscarse algún arbitrio para no ver "ilusorias las esperanzas de los padres que libran la suerte de sus hijos a las manos de los artistas. Éste en mi concepto puede ser que ningún profesor... reciba joven alguno sin intervención del intendente de policía, quien al paso que garantice sus contratos, les designe el tiempo en que deben presentarlos habilitados en su respectiva arte, bajo la pena expresa de abonarles sus trabajos, caso de que vencido el término prefijado no cumplieren en acreditar ante el mismo juez los conocimientos adquiridos de sus encargados y que los convenios ya sancionados se renueven y ratifiquen contándoseles el tiempo vencido

³² *Acuerdos cit.*, p. 294.

hasta el presente”³³. Con estas líneas el desconocido corresponsal denuncia una situación que no es exclusiva de Buenos Aires. La derogación de las normas limitativas al número de aprendices, consiguiente a la desaparición del sistema gremial, había dado lugar a un notable incremento de los jóvenes contratados en calidad de aprendices pero que en realidad no tenían de tales más que el nombre. En muchos casos el aprendiz había dejado de ser el joven que se formaba gradualmente en un oficio para convertirse en mero auxiliar al que nada se enseñaba, del que se esperaba un trabajo a veces rudo pero no difícil y al que se le pagaba poco so pretexto de sus cortos años o de su calidad de aprendiz. Conservándose el nombre de la institución se había ido desvirtuando su contenido hasta hacerse más y más favorable a los intereses de los fabricantes a quienes la falta de fiscalización tornaba árbitros de los niños confiados a su cuidado. El mismo término de aprendiz había pasado a ser ambiguo pues servía tanto para designar al que aprendía un oficio como al menor de edad que desempeñaba una función subalterna y del que no se esperaba progreso alguno. Precisamente por eso, algunos anuncios especifican, sin temor a incurrir en redundancias, que buscan un “aprendiz, al que se le enseñará el oficio”³⁴.

Si la ley de 1821, pues, contempla sólo un aspecto del complejo problema del aprendizaje no es porque hubiesen faltado voces que sugiriesen soluciones más comprensivas.

Intervención oficial en los contratos de aprendizaje

Pero no recarguemos demasiado las tintas. Recordemos que la escasez de brazos mitigaba las pretensiones de los empresarios en el momento de discutir los contratos y simultáneamente reforzaba la posición de los aprendices o de sus padres, aumentando sus posibilidades de lograr un convenio ventajoso. Además, como al promulgar la ley de 1821 el P. E. había encargado su cumplimiento o a los jueces de primera instancia y a la policía, el jefe de ésta se sentía autorizado a tomar en los contratos una ingerencia que en rigor no le había sido conferida por la ley. Varangot dice en 1823 que las contratas con los aprendices de su

³³ *Boletín de la Industria*, 31-VIII-1821.

³⁴ *La Gaceta Mercantil*, 30-III-1831, aviso de la fábrica de sombreros de Salvador Cornet.

fábrica han sido "revisadas" por el jefe de policía ³⁵, y tenemos en nuestro poder algún otro contrato de la misma época con el "visto bueno" al pie, estampado por el jefe de policía José María Somalo.

El jefe de policía fue también la pieza obligada de todos los proyectos o resoluciones tendientes a extender la enseñanza técnica porteña a jóvenes procedentes de otros puntos del país. En este sentido merece citarse un escrito presentado el 20 de febrero de 1822 por el primer juez de paz de Morón, Leonardo Domingo de la Gándara, al Gobernador de la Provincia con el fin de remediar los excesos de muchos jóvenes de su partido que arrastraban una vida viciosa y holgazana por falta de educación. A su criterio el mal podría obviarse colocando a varios de estos jóvenes pobres y desocupados en casa de artesanos de la ciudad para que aprendiesen algún oficio llegando de ese modo a ser "útiles a sí mismos, a sus padres y a la Provincia". Para realizar esa idea, que hubiese difundido a poco costo la formación profesional entre parte de la población de la campaña, de la Gándara propone que el jefe de policía sea suficientemente facultado para recibir a los menores y destinarlos a distintos maestros mediante contratos que serían autorizados en cada caso; él, como juez de paz, enviaría al jefe de policía una lista con los nombres, edades, y demás circunstancias de los candidatos, y el jefe, a su vez, le informaría sobre los niños acomodados con especificación de sus maestros, oficios, etc. Ignoramos si alguna vez alcanzó a practicarse este sistema ideado para hacer participar a los pueblos de la campaña de los beneficios inherentes a las mayores luces y experiencia reunidas en la capital. Junto al escrito de de la Gándara se conserva un borrador de contestación en el que después de felicitarlo por su celo se le informa que el gobierno "proveerá con oportunidad y según lo permitan atenciones de preferencia" ³⁶.

Dos años más tarde de la propuesta de de la Gándara es el propio P.E., por la vía del ministro Manuel José García, quien encarga al jefe de policía la colocación en sendos talleres porteños de los jóvenes entrerrianos Agustín Fernández y Justo Olgún presentados por el agente de esa Provincia Lucio Mansilla para que aprendiesen respectivamente el oficio de sombrerero y de carpintero ³⁷.

³⁵ A. de T, Registro 3, año 1823, f. 59.

³⁶ AGN, Jueces de primera instancia de ciudad y campaña 1822, X-12-8-7.

³⁷ AGN, Policía. Ordenes superiores 1822, X-32-10-2, libro X, N° 51.

Al gestionarse la colocación de algunas asiladas en la Casa de Expósitos con un fabricante de sombreros de paja, el P.E. asume un papel más activo, diferencia explicable ya que en este caso se trata de huérfanas en las que el Estado reemplaza la función de los padres. En nota del 23 de octubre de 1823, dirigida al Administrador de la Casa de Expósitos, el P.E. llega a indicar las líneas generales del contrato de aprendizaje que habría de firmarse: el sombrero debería comprometerse a mantener, vestir, educar y enseñar el oficio a las huérfanas y éstas se obligarían a trabajar gratuitamente durante 3 años, pasados los cuales serían asalariadas en virtud de un nuevo convenio³⁸. Pero éste es, repetimos, un caso excepcional; lo habitual es que las autoridades no ejerzan en los contratos de aprendizaje otra influencia que la que pueda resultar del visto bueno policial.

Nuevos intentos de establecer la obligatoriedad del aprendizaje

El aumento de la corriente inmigratoria que comienza a registrarse en la época rivadaviana altera nuevamente el panorama local atenuando la escasez de mano de obra que había favorecido tan eficazmente a los aprendices criollos. Los artesanos extranjeros radicados en Buenos Aires disfrutaban de mayores oportunidades para seleccionar sus aprendices entre compatriotas a los que se sienten unidos por un mismo origen o por una lengua común que hace más agradable el trato diario³⁹, y además, al acrecentarse la posibilidad de contratar operarios, también paisanos, quedan liberados de la precisión de recurrir a menores. El problema de la escasez de brazos estaba lejos de quedar resuelto pero se había diversificado la oferta de mano de obra al aumentar el número de extranjeros hacia los que, en condiciones semejantes, solía inclinarse la preferencia de los empleadores de igual origen.

Esa disminución de oportunidades para los hijos del país lleva a reactualizar la idea de Manuel Belgrano, que es vivamente discutida a raíz de un proyecto de ley propuesto por *El Patriota* desde las páginas de *La Gaceta Mercantil* de 1833. Los artículos pertinentes de dicho proyecto expresaban que "toda casa de oficio, artes, etc." debería tener

³⁸ AGN, Gobierno. Guerra. Hacienda 1823, X-13-3-1.

³⁹ Por ejemplo entre los contratos celebrados en 1826 por distintos maestros encontramos los siguientes aprendices de origen extranjero: Lars F. Rasmussen, Cristian A. Broders, Samuel Lavers, Joseph Mundell, Matthew Balleny, Jaime Walkeer.

“necesariamente dos aprendices naturales de la República” y que el que contraviniese esa obligación sería castigado con 1.000 pesos de multa la primera vez, el duplo la segunda y el cierre del establecimiento si reincidiese por tercera vez⁴⁰. “Empeñémonos en formar hombres, en propender a que todo quede en nuestras manos” —afirma el autor— y agrega tranquilizadoramente que los extranjeros no podrán quejarse de su proyecto pues la obligación prevista abarca por igual a nacionales y extranjeros⁴¹.

A raíz de la polémica abierta por *El Patriota* se publican algunos testimonios de interés sobre la situación imperante en Buenos Aires que coinciden con lo que conocemos por otras vías. *Unos patriotas sin máscara* nos dicen que los que recorran la ciudad y pregunten acerca de la nacionalidad de los dueños de talleres “verán a Buenos Aires convertido en una Torre de Babel, donde unos no entienden el idioma que otros hablan” y que esos patrones extranjeros sólo por excepción contratan oficiales o aprendices criollos⁴². ¿Sospecharía el escritor que al mencionar la Torre de Babel estaba acuñando una imagen de la Argentina que antes de terminar el siglo acabaría por convertirse en lugar común? ¿Sospecharían cuantos intervinieron en la polémica que al asistir a esa primera oleada inmigratoria con su secuela de progreso económico, transformación social, parcial desplazamiento de los hijos del país y resistencia hacia los que acababan de llegar, estaban conociendo una prefiguración sorprendentemente exacta de la futura historia argentina?

Embarcados en la solución intervencionista, los partidarios de una reforma proponen que no sólo se obligue a los maestros a recibir aprendices sino que también los jóvenes sean forzados a colocarse en algún taller. Vuelven así a aparecer juntas las dos soluciones que hemos visto unidas en los escritos del secretario del Consulado. *Unos aspirantes a la dicha* reclaman que se obligue “por la fuerza a que aprendan oficios mecánicos” a los muchachos de 14 ó 15 años que vagabundean por las calles jugando a gritos⁴³. Los ya citados *patriotas sin máscara* sugieren que el jefe de policía empadrona a los jóvenes mayores de 10 años de la clase pobre y, que con anuencia de sus padres o sin ella, los ponga

⁴⁰ *La Gaceta Mercantil*, 23-II-1833.

⁴¹ *Ídem*, 27-II-1833.

⁴² *Ídem*, 4-III-1833.

⁴³ *Ídem*, 12-III-1833.

a trabajar con algún artesano previo contrato en el que se fije el tiempo de la enseñanza y las obligaciones del maestro, a saber, que éste cuidará de la educación del joven, lo tratará con mansedumbre y corregirá con moderación, que le dará ejemplo de moralidad cristiana, que lo vestirá "según su clase y condición" y lo alimentará sin escasez y que comunicará al jefe de policía lo relativo a la conducta y progresos del aprendiz ⁴⁴.

El retorno a la obligatoriedad, sin embargo, encuentra opositores. El principal es Agustín F. Wright quien en un estudio publicado ese mismo año de 1833 afirma que el compeler a un artesano a tomar aprendices que no necesita, además de ser un atentado al derecho de propiedad, significa aumentar gastos que en definitiva recaerán sobre el consumidor, e introducir un principio de desmoralización pues los jóvenes aprendices, sabedores de sus derechos, se volverán indóceles y los maestros aflojarán la disciplina para no verse en la precisión de tenerlos que cambiar por otros con la consiguiente molestia de impartir nuevamente la enseñanza de los primeros rudimentos o de introducir nuevas personas en el secreto de sus negocios ⁴⁵.

Los proyectos de reforma revelan la existencia de una preocupación por el problema del aprendizaje pero no alcanzan a repercutir en las esferas oficiales. Por lo menos, no se dictan nuevas disposiciones y la escueta ley de 1821 continúa siendo durante todo el período estudiado el único texto que rige la institución.

Otro aspecto que interesa aclarar es el de la incidencia del servicio militar sobre el aprendizaje. En un trabajo anterior nos hemos referido a la exención de concurrir a los ejercicios doctrinales concedida durante 1817 por el director Pueyrredón a los aprendices de las sombrererías de Sarratea, Legrand y Varangot ⁴⁶, pero cabe agregar que dichas disposiciones parecen haber sido gracias especiales, que sólo favorecieron a establecimientos determinados sin hacerse extensivos a la generalidad.

En cuanto a las relaciones de los aprendices incorporados a filas con sus patrones, se planteó en 1827 un caso que exigió una definición oficial. Después de haber colocado el defensor general a los menores huérfanos Pedro Bonorino y Valentín Tobal con un maestro herrero, los muchachos fueron destinados a la milicia activa y el maestro, al

⁴⁴ ídem, 4-III-1833.

⁴⁵ AGUSTÍN F. WRIGHT, *Breve ensayo sobre la prosperidad de los extranjeros y decadencia de los nacionales*, Buenos Aires, 1833, p. 46 y ss.

⁴⁶ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La mano de obra* cit.

verse privado de sus aprendices, presentó una queja por incumplimiento del contrato de aprendizaje. Ante una consulta que con ese motivo elevó el defensor Paulino Ibarvalz, el Gobierno se expidió el 31 de mayo de 1827 en el sentido de que "el enrolamiento en la milicia activa en ningún momento debe alterar los contratos que se hayan celebrado con aquellos en quienes concurren las calidades que la ley exige para el dicho enrolamiento"⁴⁷.

Modalidades habituales de los contratos porteños

A falta de una detallada reglamentación legal, deberemos recurrir al estudio directo de los contratos o de otros documentos coetáneos para formarnos una idea sobre las condiciones usuales del aprendizaje porteño.

a) aptitud del joven para iniciar el aprendizaje.

Se considera que el futuro aprendiz ha de poseer ciertos conocimientos básicos o al menos un entendimiento maduro que le permita asimilar la enseñanza⁴⁸. Tratándose de niños huérfanos que no reúnan esas condiciones mínimas, los defensores de menores los colocan en alguna familia hasta tener la edad y conocimiento indispensables para comenzar el aprendizaje. Un caso: José de los Santos Arguibel, incapaz de aprovechar las lecciones del maestro pintor José Fish por su poca edad y falta de educación, es trasladado por el defensor a la casa de doña María Bartola Melián, quien se obliga a alimentarlo, vestirlo, y enseñarle las "primeras letras hasta ponerlo en aptitud de aprender cualquier oficio"⁴⁹.

No existe una edad fija para iniciar el aprendizaje. Rivadavia estima en una nota oficial que 8 años es la edad de "aprender algún oficio"⁵⁰ pero sólo conocemos un contrato de un aprendiz de esa edad⁵¹. La edad de 9 años, en cambio, la encontramos más de una vez. En un aviso periodístico de 1823 el administrador de la Casa de Expó-

⁴⁷ AGN, Tribunal de Justicia 1827, X-14-7-5.

⁴⁸ La *Gaceta de Buenos Aires* del 14-II-1821 censura la prematura colocación del joven que se emplea como dependiente de pulpería, sirviente o "aprendiz de un artesano antes de haberse instruído en los primeros rudimentos que le son tan necesarios para toda su vida, para todo ejercicio, para toda ocupación".

⁴⁹ A de T, Registro 6, año 1926, f. 149; véase también F. 348.

⁵⁰ CARLOS CORREA LUNA, *Historia de la Sociedad de Beneficencia*, Buenos Aires, 1923, p. 144 y s.

⁵¹ A de T, Registro 2, año 1829, f. 130; contrato entre el maestro herrero Federico Hue y la morena libre Juana María Ramos por su hijo Leonardo.

sitos ofrece 8 niños de 9 a 10 años a cualquier artesano que desee ocuparlos⁵², y ese mismo año el P.E. decide que algunas huérfanas de 9 a 15 años sean entregadas como aprendizas a un fabricante de sombreros de paja⁵³.

Sin embargo no es eso lo corriente. En la mayoría de los contratos examinados, sea cual sea el oficio de que se trate, los jóvenes oscilan entre 12 y 14 años; no faltan aprendices de 15 ó más, incluso mayores de edad, pero su número disminuye a medida que nos alejamos de los 14 años. Puede agregarse que esta situación no difiere mayormente de la que simultáneamente se observa en Europa.

b) duración del aprendizaje.

Uno de los efectos más generalizados de la supresión de los gremios y de la libertad de contratación entre maestros y aprendices había sido en el Viejo Mundo la disminución del lapso de los aprendizajes, el que en la Francia posrevolucionaria quedó reducido a unos tres años para la mayoría de los oficios⁵⁴.

Justamente, la excesiva duración, extendida egoístamente no tanto para capacitar mejor al aprendiz como para limitar la concurrencia, había sido uno de los aspectos de la organización gremial que ofreció más fácil blanco a la crítica de los hombres del XVIII, sin exceptuar a los porteños. Así, en el escrito presentado en 1799 por el síndico procurador general de la ciudad, Cornelio de Saavedra, contra el proyectado gremio de zapateros no se omite censurar al dilatado aprendizaje de 4 años como a un factor que desanimaría por adelantado a los jóvenes o a sus padres⁵⁵.

Belgrano, por el contrario, se aparta de este enfoque tan común. En él se sobrepone a otras consideraciones el afán educativo, el deseo de que los artesanos transmitan lo que saben a los muchos jóvenes ociosos que viven mano sobre mano por ignorar las nociones elementales de un oficio. Como buen hombre de su época, tiene una enorme fe en las virtudes del interés individual, de modo que, aunque sea partidario

52 *El Argos de Buenos Aires*, N° 42, 24-V-1823.

53 AGN, Gobierno. Guerra. Hacienda 1823, X-13-3-1.

54 E. LEVASSEUR, *Histoire des classes ouvrières et de l'industrie en France de 1789 a 1870*, t. I, Paris, 1903, p. 498; JEAN PIERRE GUINOT, op. cit., p. 58.

55 ENRIQUE M. BARBA, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial*, Apartado del Centro de Estudios Históricos, La Plata, 1944, p. 142, 145 y 146.

de la enseñanza obligatoria de los aprendices, se preocupa por brindar a los maestros algunas ventajas compensatorias de esa molestia y para ello nada mejor que prolongar el aprendizaje. Por supuesto que en la concepción de Belgrano esa prolongación no es una forma de postergar el acceso de nuevos artesanos sino de asegurar simultáneamente una sólida formación y una adecuada retribución al maestro. Aunque a primera vista pueda parecer excesivo un término de 7 años —dice— “no lo es en las artes un poco complicadas” pues el aprendiz tarda en conocer su oficio y es justo que luego trabaje en provecho del que lo enseñó y alimentó reparando de esa manera el tiempo que hizo perder y las materias primas que pudo haber estropeado por su torpeza en los momentos iniciales. No podemos decir que esos siete años resulten tan onerosos cuando “un niño que entre de aprendiz a los 10 años de edad, se encuentra a las 17 en estado de aliviar a sus padres y de vivir cómodamente”⁵⁶.

En la práctica, los contratos rioplatenses solían estipular plazos semejantes a los que en ese momento eran habituales en Europa, plazos sensiblemente menores a los que acabamos de ver justificados por Belgrano. En un grupo de 45 contratos celebrados en Buenos Aires desde 1800 a 1835 encontramos 14 por tres años, 13 por cuatro años, 6 por dos años, 6 por cinco años, 3 por seis años, 1 por siete años, 1 por ocho años y 1 por dieciocho meses, o sea que el sesenta por ciento señalan plazos de tres o cuatro años⁵⁷. Excepto un contrato de platero y otro de farmacéutico por un lustro cada uno, cuya unicidad excluye la posibilidad de establecer comparaciones, puede afirmarse que la variedad de oficios no modifica apreciablemente la duración del contrato. La mayor o menor extensión del término de éste no va referida tanto a la relativa dificultad del oficio como a otras circunstancias tales como la mayor o menor edad del aprendiz, el que se retribuya o no su trabajo, que el maestro deba o no alimentarlo o curarlo en sus enfermedades, que una u otra de las partes deba adquirir las herramientas necesarias, que el maestro se obligue a enseñar todas o sólo algunas de las operaciones propias de su arte. Si se trata únicamente de perfeccionar a

⁵⁶ *Correo de Comercio*, 10 y 17-XI-1810.

⁵⁷ Dichos contratos versan sobre los oficios de carpintero, ebanista, tornero, lomillero, tonelero, botero, zapatero, herrero, sastre, tintorero, hojalatero, tipógrafo, zapatero, albañil, sillettero, abaniquero, tapiçero, revocador, platero, farmacéutico y sombrerero.

alguien que ya conoce los principios del oficio, el plazo, lógicamente, se acorta⁵⁸.

Con el fin de cubrirse de ulteriores responsabilidades, algún pre-cavido industrial aclara en el contrato que su obligación de enseñar al aprendiz será exigible durante el término fijado "siempre que la fábrica subsista"⁵⁹.

e) contenido de la enseñanza.

La mayoría de los contratos se limitan a establecer que el maestro enseñará al aprendiz el oficio respectivo o agregan alguna cláusula más o menos vaga como la de que lo hará "con la perfección posible hasta donde su aptitud alcance y proporcione la contratación" del aprendiz⁶⁰.

Empero, algunos contratos especifican con mayor cuidado en qué ha de consistir la enseñanza, especialmente cuando se trata de oficios que comprenden operaciones de distinto grado de complejidad. Por ejemplo, el maestro sastre Carlos de Enero se obliga a enseñar a Rosendo Maldonado a coser pantalones y chaquetas con el compromiso de extender la enseñanza a coser fraques si fuese buena la aplicación del aprendiz⁶¹.

El maestro sombrerero Eduardo Connor conviene en enseñar a Victoriano Hernández "la fabricación de sombreros finos en sólo el ramo de la fula con la perfección que se fabrican o enfurten en dicha fábrica"⁶², es decir que limitará su enseñanza a una de las fases de la producción. Con pocos días de diferencia el mismo maestro firma otros contratos de aprendizaje por los que se obliga a enseñar "la fabricación de sombreros finos en todas sus partes que son la de fabricar o enfurtir, la de planchar, guarnecer y rematar toda especie de sombreros finos con la perfección que en el día se rematan en esta fábrica"⁶³. Como es natural los contratos que establecen una diferente dedicación

⁵⁸ A de T, Registro 6, año 1827, f. 299 contrato entre el maestro sastre Francisco Meslin y Miguel Raoul para que en un año perfeccione a un esclavo del último que ya conoce algo del oficio.

⁵⁹ Contrato entre el sombrerero Bru e Inocencio Hornos, 1º-VIII-1825 (original en nuestro poder).

⁶⁰ A de T, Registro 6, años 1824-1825, f. 509, contrato del 5-VII-1825 entre el sombrerero Domingo Antonio Tartière y el defensor de menores en representación del aprendiz Valentín Villada.

⁶¹ A de T, Registro 2, año 1829, f. 83 v, contrato del 6-IV-1829.

⁶² A de T, Registro 6, año 1829, f. 246, contrato del 1º-VIII-1829.

⁶³ A de T, Registro 6, año 1829, f. 159 v., contrato del 6-V-1829; ídem f. 251, contrato del 1º-VIII-1829.

del maestro fijan también de distinta manera las obligaciones recíprocas entre las partes.

Anteriormente hemos visto denunciada la actitud de muchos maestros que aprovechaban la labor puramente servil de sus aprendices y no les enseñaban cosa de provecho con lo que desvirtuaban la finalidad del aprendizaje convirtiéndolo en un simple contrato de trabajo caracterizado por el ínfimo o ningún salario pagado al trabajador. Para evitar esa corruptela y mejor obligar a los maestros a que cumplan su función educativa, algunos aprendices o sus padres estipulan que una vez extinguido el término del aprendizaje, el maestro habrá de abonar al aprendiz salario de oficial, esté o no instruido en el arte, o una suma mensual al padre hasta que el hijo aprenda ⁶⁴.

A veces se estatuye que, además de transmitir sus conocimientos técnicos, los maestros habrán de inculcar a los aprendices principios morales o religiosos.

d) alojamiento y alimentación.

La convivencia entre maestro y aprendiz había sido tradicionalmente considerada como requisito casi indispensable para que la institución lograra sus objetivos. La desintegración del sistema gremial no introdujo alteración alguna en ese sentido y a principios del siglo XIX seguía siendo habitual que el aprendiz fuera alojado y alimentado por el maestro. Así lo establecen la gran mayoría de los contratos y sólo excepcionalmente encontramos alguno que disponga que el aprendiz pasará la noche en su propia casa ⁶⁵ o que se alimentará por su cuenta ⁶⁶. También excepcionalmente las partes descienden a precisar algunos detalles sobre el alimento, por ejemplo, que el aprendiz recibirá tres comidas diarias ⁶⁷.

e) vestimenta; atención en las enfermedades.

Aunque con menor frecuencia que en el caso del alojamiento, los contratos suelen prever que el maestro vestirá al aprendiz y aun que correrá con el lavado de su ropa.

Sobre las enfermedades del aprendiz, no puede decirse que exista una costumbre asentada. Tan pronto encontramos que éste será cuidado

⁶⁴ A de T, Registro 6, año 1813-1814, f. 244; Registro 2, año 1829, f. 76 v. y 130.

⁶⁵ A de T, Registro 2, año 1826, f. 481 v.

⁶⁶ A de T, Registro 5, año 1826, f. 99 v.

⁶⁷ A de T, Registro 6, año 1825, f. 130.

por el maestro, como que volverá a ser atendido por su familia, como que la familia proporcionará los cuidados físicos pero que el maestro le pasará un tanto para sufragar los gastos, como que el maestro velará en caso de indisposiciones leves pero se desentenderá tratándose de enfermedades prolongadas; algunos contratos aclaran que la asistencia del maestro habrá de prestarse por intermedio de un facultativo.

f) facultades disciplinarias del maestro.

Dado que el aprendiz se separa de los suyos en plena adolescencia para incorporarse al medio familiar del maestro, éste debe asumir en muchos aspectos la autoridad propia del padre. En un formulario para contratos de aprendizaje que circulaba en Francia a mediados del siglo XIX leemos que "el señor... (el maestro) se conducirá con relación al señor... (el aprendiz) como un buen padre de familia y por su parte el señor... (el aprendiz) se portará con el señor... (el maestro) como un hijo con su padre"⁶⁸.

De esa situación se deduce que el maestro podrá corregir al aprendiz cuando lo requiera su mala conducta. Aunque es ésa una facultad que se sobreentiende sin que sea necesario consignarla, algunos contratos incluyen cláusulas por las que se reconoce expresamente el derecho de castigar con prudencia al aprendiz⁶⁹ o de corregirlo "moderadamente como un buen padre de familia con arreglo a las faltas que cometiere"⁷⁰.

Conociendo la generosidad con que en las escuelas porteñas se dispensaban castigos corporales, aún después de la prohibición de 1813, no creemos que haya motivos para suponer una especial dulzura en el régimen del aprendizaje. Para confirmarnos en esta idea cada tanto encontramos en los periódicos algún inquietante aviso como el siguiente publicado por el sombrerero Eugenio Legrand: "Aviso a los padres de familia, tutores y amos. En la fábrica de sombreros calle de Corrientes 284 se harán propuestas ventajosas a los que deseen entrar en ella en calidad de aprendiz; igualmente se admiten negrillos y mulatillos para el mismo objeto, teniendo sus amos la seguridad que si son calle-

⁶⁸ *Dictionnaire du commerce et des marchandises publié sous la direction de M. GUILLAUMIN*, Paris, 1852, t. I, p. 107.

⁶⁹ A de T, Registro 4, año 1802-1803, f. 18, contrato del 9-II-1802.

⁷⁰ A de T, Registro 6, año 1824-1825, f. 509, contrato del 5-VII-1825.

jeros o mañeros allí aprenderán a ser laboriosos y estar sujetos''⁷¹. Con este solo texto y sin necesidad de mayores aclaraciones ningún lector de la época podía tener dudas sobre la naturaleza de los métodos persuasivos que se empleaban en la fábrica de Legrand.

g) salario.

El salario del aprendiz presenta múltiples variantes que juegan con las demás condiciones del contrato, pero las soluciones más corrientes son que después de un lapso de trabajo gratuito el joven comience a ganar una suma que no suele sobrepasar el tercio del salario normal de un operario o que desde el principio empiece a ganar una cantidad pequeña que irá aumentando en períodos sucesivos previstos de antemano sin llegar nunca, dentro del término del contrato, al salario de un oficial.

Un ejemplo del primer supuesto lo tenemos en el ya citado contrato firmado en 1825 por el sombrerero Domingo Antonio Tartière según el cual éste se obliga a alojar, alimentar, vestir y curar en sus enfermedades a Valentín Villada desde que entre a su casa, y a pagarle 3 pesos mensuales durante los dos últimos años de los cuatro que durará el aprendizaje⁷².

Como ejemplo del segundo tipo mencionaremos al contrato celebrado entre el maestro carpintero Oliver H. Hayes y el dinamarqués de 20 años Cristián A. Broders por dos años y medio de duración; Hayes se obliga a proporcionar casa y comida al aprendiz y además a pagarle 7 pesos mensuales el primer año, 10 pesos el segundo y 14 pesos los seis meses restantes⁷³.

No faltan tampoco los aprendices que se colocan sin sueldo o los que sólo reciben algunas monedas para gastos de menor importancia.

A veces el contrato se extiende a contemplar cuál será la suerte del aprendiz inmediatamente después de terminado el aprendizaje. A los ya recordados casos en que el maestro se compromete a abonarle sueldo de oficial esté o no instruido en el oficio, podemos agregar otros en los que se prevé el establecimiento independiente del aprendiz que ya hu-

⁷¹ *La Gaceta Mercantil*, 22-IV-1830. Es cierto que otros empresarios emplean distintos cebos para atraer aprendices. El dueño de la sombrerería de Universidad 145 promete que les dará "excelente trato" y Salvador Cornet asegura que los "tratará bien" (ídem, 30-III-1831 y 18-IV-1831).

⁷² A de T, Registro 6, año 1824-1825, f. 509.

⁷³ A de T, Registro 6, año 1826, f. 134.

biese cumplido su adiestramiento. Por ejemplo, en 1811 una viuda coloca a su hijo Ramón González en casa de Manuel Ordóñez, "maestro abaniquero de habilidad conocida", y éste se obliga a que si terminados los 4 años del aprendizaje el joven hubiese acreditado buena conducta y destreza, lo habilitará con 1.000 pesos para poner tienda del mismo oficio cuyas utilidades se repartirán por mitades⁷⁴. En otro contrato ajustado en 1826 con intervención del defensor de menores, se preceptúa que dos maestros carpinteros retendrán una parte del sueldo que deben pagar a sus aprendices con el fin de depositarla "en la caja de ahorros a nombre de cada uno de dichos jóvenes para que al vencimiento de la contrata con la cantidad depositada y sus réditos puedan los interesados proveer a las primeras necesidades del establecimiento"⁷⁵.

h) obligaciones del aprendiz.

La principal obligación del aprendiz había sido siempre la de obedecer puntualmente las órdenes del maestro pero, a partir del memorial de agravios levantado contra los gremios por las corrientes individualistas que se difundieron en el siglo XVIII, comienzan las reservas tendientes a evitar una explotación abusiva del aprendiz. Se procura precisar los límites del deber de obediencia, fijar las órdenes que el maestro podía impartir lícitamente.

Así, cuando Eusebio Rafael Calderón entra de aprendiz con el maestro zapatero Tomás Peña se establece que "ha de hacer no sólo lo perteneciente a dicho oficio sino lo que se le ofrezca a su maestro, sea decente y no le impida aprenderlo ni lo ocupe al tiempo que debe estar empleado en él"⁷⁶. Y cuando Carlos O'Donnell entrega un hijo al maestro tintorero Guillermo Igounet, una frase del contrato respectivo señala que será prohibido "al señor Igounet el emplear al joven en cosa que pueda confundirse con un criado"⁷⁷.

Por cierto que el problema no era fácil de resolver pues ¿cómo encontrar una fórmula que evitase los abusos del maestro pero que no estimulase las cavilaciones del aprendiz induciéndolo a negar su colaboración para todo lo no relacionado directamente con el oficio? En el hogar-taller del artesano no siempre podía separarse la labor profesional

⁷⁴ A de T, Registro 7, año 1811, f. 9 v., contrato del 18-I-1811.

⁷⁵ A de T, Registro 5, año 1826, f. 22.

⁷⁶ A de T, Registro 4, año 1802-1803, f. 18, contrato del 9-II-1802.

⁷⁷ A de T, Registro 5, año 1829, f. 121, contrato del 8-X-1829.

de la puramente doméstica y la convivencia diaria entrañaba servicios recíprocos que no podían rehusarse sin ocasionar rozamientos que agriaran las relaciones futuras.

Sólo en establecimientos grandes que ocupan a varios hombres es posible intentar un deslinde un poco más riguroso entre el servicio doméstico y el servicio del taller. En estos casos los aprendices no son eximidos de cumplir tareas subalternas pero sí de las relacionadas con el hogar del maestro. Al entrar en la sombrerería de Eduardo Connor, el aprendiz Ramón Fernández se obliga a obedecer puntualmente y sin réplica en lo que Connor o su capataz le manden, lo que "jamás será sino en cosas relativas a la fábrica o a su buen orden . . . siendo del cargo e inspección del señor Connor o la del capataz el que todas las cargas tocantes al aseo y demás trabajos interiores o indispensables y todos los relativos a la fábrica sean repartidos del modo que sean más llevaderos"⁷⁸. Vemos pues que la fórmula restringe al ámbito de la fábrica las labores exigibles al aprendiz pero, al referirse "al aseo y demás trabajos interiores", tiene la suficiente elasticidad como para incluir el barrido y otros menesteres semejantes. Como para disipar dudas sobre la inteligencia de la frase, otro contrato celebrado por Connor a los pocos días agrega el "sacar agua" entre el aseo y los trabajos interiores a cargo del aprendiz⁷⁹. Saliendo al paso de reacciones que la experiencia le había demostrado ser corrientes, Connor expresa en ambos contratos que los aprendices deberán allanarse a cumplir la tarea que se les asigne "sin meterse en que si otros lo hacen o no".

La puntualidad en el trabajo, la armonía con sus compañeros, la limpieza de su habitación, son otras tantas obligaciones del aprendiz que se especifican a veces.

Otro deber importante es el de permanecer junto al maestro por el término estipulado. Algunos contratos señalan que en caso de fuga del aprendiz su padre o encargado tomará las medidas necesarias para hacerlo regresar al taller. Desde la promulgación de la ley del 17 de noviembre de 1821 el que hubiese huído sin causa justificada quedó obligado a reponer un mes de trabajo por cada semana de alejamiento, pero encontramos contratos que disminuyen esa pena reduciéndose a compensar las faltas injustificadas con igual número de días de labor.

⁷⁸ A de T, Registro 6, año 1829, f. 159 v.

⁷⁹ Ídem, f. 176.

Algunos avisos periodísticos que ofrecen recompensas por la captura del aprendiz fugado nos demuestran el celo de los maestros por exigir el estricto cumplimiento de las cláusulas que fijaban el tiempo en que podrían disfrutar del trabajo del aprendiz ⁸⁰.

Pero una cosa era esforzarse por recuperar al aprendiz tentado por una mejor oferta de trabajo y otra muy distinta el conseguirlo. Al renovar su sociedad en 1825 Varangot y Connor renuncian a tomar nuevos aprendices "visto que hasta aquí con pretextos frívolos se nos han huído muchos de ellos, luego que han sabido hacer un sombrero, sin que hayamos podido obtener que volviese ninguno de ellos a cumplir con sus contratas por más que hemos recurrido a los jueces competentes y en esto hemos experimentado bastante perjuicio tanto en materiales que al principio echan a perder y en maestros para enseñarle, pudiéndose ir cuando podrían resarcirnos de estos perjuicios" (⁸¹).

⁸⁰ Un ejemplo. Aviso en inglés y castellano publicado en el *Diario de la Tarde* del 14-III-1834: "A los celadores. 200 pesos de gratificación. Se dará a quien prenda al aprendiz Juan Slifer de 18 años de edad, que ha fugado de la casa de su patrón en la noche del 12 del corriente. A la persona que abrigue dicho prófugo le parará el perjuicio que hubiera lugar. Quien dé noticias que conduzcan a su aprehensión recibirá las gracias del interesado a más de una gratificación. Calle de la Florida N° 116".

⁸¹ A. de T, Registro 3, año 1825, f. 77.

JUAN PÉREZ MENACHO, TEÓLOGO Y JURISTA DEL SIGLO XVII (1565-1626)

Por FRANCISCO MATEOS S.J.

El principio de los estudios teológico-jurídicos entre los antiguos jesuitas del virreinato del Perú, hay que situarlo en el siglo XVI poco después de su llegada a Lima el año 1568. Ya en la primera expedición fue el P. Maestro Luis López, hombre docto, graduado en Osuna y muy influenciado de las ideas rigoristas contra conquistadores y encomenderos derivadas de Las Casas. Poco después llegó a Lima como confesor del virrey Francisco de Toledo, el P. Bartolomé Hernández, dominado también de ideas lascasianas, que de momento comenzó a dar una clase o lección de Casos de Conciencia, es decir, teología canónico-moral, según la nomenclatura de entonces, a la que asistían religiosos de la Compañía de Jesús y buena copia de clérigos enviados por el arzobispo fray Jerónimo de Loaysa, y adonde se trataba principalmente de "casos morales" ocurrientes en Indias sobre convivencia de las dos razas, conquistadora y vencida, y malos tratos causados a los indígenas.

Pero el primer teólogo notable fue el P. José de Acosta, enviado precisamente como tal por San Francisco de Borja el año 1571 al Perú para que aclarase las acuciantes dudas teóricas y prácticas que la predicación del evangelio había suscitado en América, y encauzase con mano firme y segura la actuación apostólica vacilante, llena de escrúpulos y dudas de los primeros jesuitas. El P. Acosta comenzó a leer públicamente teología en Lima poco después de su llegada con unas conclusiones solemnes en el Colegio de la Compañía, y poco tiempo después, a ruego del virrey Toledo, hubo de trasladar su cátedra a la universidad civil de San Marcos. Pero he aquí que el año 1576 fue nombrado provincial del Perú, y para sustituirle en la cátedra fue enviado de España el P. Esteban de Avila¹, el cual, llegado a Lima el 3 de abril de 1578, después de haber ya enseñado teología en Salamanca,

¹ F. MATEOS, *De Procuranda Indorum Salute* del P. José de Acosta, Madrid 1952, Introducción, p. 9-12.

fue, a juicio de los contemporáneos, quien entabló de propósito y permanentemente las enseñanzas teológico-jurídicas entre los jesuitas de Lima, y fue llamado "padre de la teología en el Perú, no solamente por haber sido el primero que la leyó en él de propósito, sino también por haberlo continuado más de veintitrés años, teniendo por discípulos casi todos los hombres doctos que hay en el reino [virreinato del Perú], entre los cuales hay muchos eminentes en letras y catedráticos de teología"².

Uno de estos catedráticos que, a la muerte del P. Esteban de Avila, ocurrida en 14 de abril de 1601, le sucedió en la enseñanza, fue el P. Juan Pérez Menacho, personaje muy célebre en vida, pero bastante olvidado de la posteridad, por causa, verosímilmente, de no haber dejado obras impresas. Mas la gran cantidad de informes y otros escritos de carácter canónico-jurídico, frutos preciosos de su ingenio, algunos de los cuales se refieren directa o indirectamente a Tucumán y regiones rioplatenses, le hacen acreedor a un recuerdo, aunque bien creo que no pocos pasaron o se trasfundieron en los voluminosos infolios del *The-saurus Indicus* publicados en la segunda mitad del siglo XVII por el P. Diego de Avendaño. He tenido la fortuna de encontrar en mis búsquedas de archivos un Elogio de Menacho que, aunque posterior en un siglo al personaje, creo útil darlo a conocer como aportación al estudio de la ciencia sagrada americana y sus derivaciones a los problemas jurídico-morales que la conquista y toda la empresa hispana de la cristianización del Nuevo Mundo, llevó consigo; pues no debe olvidarse que, dada la estrecha unión entre la cruz y la espada que caracterizó la acción española en Indias, la teología era la base del derecho, y el voto de los teólogos era muy solicitado y ordinariamente decisivo aun en materias jurídicas.

1. PERSONALIDAD CIENTÍFICA Y ESCRITOS DE MENACHO.

El P. Juan Pérez Menacho nació en Lima y fue bautizado en la parroquia del Sagrario a 5 de marzo de 1565, según consta en la partida de bautismo que se conserva y ha sido publicada³. Cayó, pues, en error Nadasi (1665) al hacerlo nacido en el Paraguay, y el cronista dominico Alonso de Zamora (1701) al suponerlo criollo de Bogotá que pasó a

² *Historia de la Compañía de Jesús en el Perú*, Anónimo de 1600, edic. de F. Mateos, 2 vol., Madrid 1944: I, 267.

³ ENRIQUE TORRES SALDAMANDO, *Los Antiguos Jesuitas del Perú*, Lima 1882, 322, publica el texto de la partida de bautismo de Menacho.

Lima en la familia del arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero ⁴. Sus padres, Esteban Pérez e Isabel Menacho, debían ser de buen linaje y gozar de relaciones en Lima, a juzgar por el hecho de que don Francisco Zapata, caballero del hábito de Santiago y capitán de la guardia del virrey del Perú, Marqués de Guadalcázar, fue casado con doña Mariana Menacho, hermana de nuestro teólogo ⁵.

No se cuidaron mucho en la casa paterna, que por cierto daba a la plaza mayor de Lima, próxima a la catedral, de la primera educación del niño, aunque no faltaron en él muestras de precocidad para los estudios, como un día que siendo de tres años entró por juego en la escuela, y a la segunda sentada conocía las letras del alfabeto por orden o salteadas, y a los seis años de edad escribía con buena letra y sabía sin equivocarse el catecismo de la doctrina cristiana y las reglas de la aritmética, hasta el punto de que el maestro lo ponía a enseñar a los otros niños más atrasados. Pero pasaron los años, Menacho llegaba a los catorce, y fue necesario que el P. Leandro Felipe, popular maestro de gramática en el colegio de la Compañía, habiendo tratado por casualidad con él y conocidas sus disposiciones, hablase en serio a sus padres para que le hiciesen estudiar. Comenzó, pues, a asistir como externo a las escuelas de la Compañía, donde en breve, "a los ocho meses", aventajaba en el latín, la poesía y la retórica a los más antiguos ⁶. Estos estudios corresponden a los cursos de gramática, humanidades y retórica del *Ratio Studiorum* de la Compañía, los cuales Menacho debió pasar en sólo un año, que pudo ser el de 1588 ó 1589, y después siguió el curso regular de artes o filosofía en sus tres partes de física, metafísica y ética, además de la lógica, según la nomenclatura aristotélica propia de la época. Por todo parece que asistió a las escuelas jesuíticas durante cuatro años como estudiante externo, sin entrar al colegio de San Martín ⁷.

⁴ IOANNES NADASI, S.I., *Annus Dierum Memorabilium Societatis Iesu*, Antuerpiae 1665, 37, die 20 ianuarii. Fray ALONSO DE ZAMORA, O.P., *Historia de la provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada*, Barcelona 1701, edic. de Caracciolo Parra, Caracas 1930, 345.

⁵ JACINTO BARRASA, S.I., *Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Perú*, p. 1309: Ms. copia del siglo XIX en el Archivo de la provincia de Toledo, Soc. Iesu, leg. 68 bis.

⁶ Los datos son del Elogio que ahora sale a luz, el nombre del P. Leandro Felipe lo da Saldamando, pág. 318.

⁷ El Colegio de San Martín, comenzado por el P. José de Acosta el año 1576, no fue fundado oficialmente hasta 1582 por el virrey Martín Henríquez de Almansa; el nombre de Menacho no figura nunca ni como alumno ni como colegial ilustre procedente de él. Cf. *Anales Martinianos del Real Colegio de San Martín*

El aprovechamiento del joven Menacho fue tal, que le escogieron para defender en acto público solemne toda la filosofía, y en él se desempeñó a las mil maravillas, entre grandes aplausos de los concurrentes. Ese mismo día, que fue a 2 de febrero de 1593, faltándole un mes para cumplir los dieciocho años, pidió entrar al noviciado de la Compañía, llamado de San José, que estaba en el barrio del Cercado próximo a la ciudad. He aquí el asiento que se conserva, con firma autógrafa de Menacho en el Libro del Noviciado de Lima, vol. I, n° 104:

“El hermano Juan Pérez Menacho fue admitido a primera probación a 2 de febrero de 1583, y a 20 del mes fue resceuido en la Compañía de Jesús, en este collegio de Lima por el padre Balthasar Piñas, provincial de esta provincia. Fue examinado para estudiante, vio las reglas, bullas y constituciones, y dijo que era contento de passar por todas ellas y firmolo de su nombre. — Juan Pérez Menacho”⁸.

Su maestro de novicios, según consta del mismo Libro del Noviciado, fue el P. Diego de Zúñiga, granadino, llegado a Lima el 23 de septiembre de 1581 en expedición conducida por el P. Piñas, el cual, elegido procurador a Europa en la tercera congregación peruana de 1588, de vuelta al Perú condujo una lucida expedición de 34 religiosos el año 1592, muriendo poco después en Guamanga, verosíblemente de mal de altura, el 11 de abril de 1593 a los 37 años de edad.

Terminado el noviciado comenzó los estudios teológicos, de los que quedan referencias sobre su extraordinaria memoria que le hacía retener firmemente lo oído a los maestros o leído en los libros, y acabados los cursos regulares, tuvieron con él una deferencia que, según un testigo, jamás se usó entre los jesuitas del Perú, y fue encargarle, antes de ordenarse de sacerdote, una cátedra de filosofía, y era usual que el mismo maestro leyese seguido el curso o ciclo completo de toda ella. Lo que no me consta es si esto ocurrió en Lima o en el Cuzco, donde también la Compañía enseñaba facultades mayores en su colegio de la Transfiguración; y aquí en la metrópoli incaica parece fue donde Menacho comenzó su larga carrera de profesorado e hizo la profesión de cuatro votos el año 1598.

de Lima, Ms. del Archivo Histórico Nacional de Madrid, Códices y Cartularios, 241, b; copiado en *Colección Pastells*, Audiencia de Lima, vol. XX, págs. 213 sg.

⁸ *Biblioteca Nacional de Lima*, Ms. Jesuitas: “*Libro del Noviciado*”, vol. I, f° 14 v., copiado de orden mía en microfilm el año 1938.

La vuelta a Lima fue, según Saldamando, con ocasión de la muerte del P. Esteban de Avila, para sustituirlo en la cátedra de teología; pero dicha muerte ocurrió a 14 de abril de 1601, y para esa fecha Menacho estaba ya en Lima, pues consta que asistió a la quinta congregación provincial celebrada en dicha ciudad del 19 al 27 de diciembre de 1600, donde fueron elegidos de secretarios de la misma el P. Diego Alvarez de Paz y el propio P. Menacho⁹. Más aún, desde antes debía estar ya en Lima, a juzgar por un *Parecer de los padres Pérez Menacho, Esteban de Avila y Felipe Claver sobre los que hicieron los votos el año de la reforma del calendario, en que faltaron diez días*, firmado en Lima 25 de marzo de 1600¹⁰. Y en esta ciudad de los Reyes debió permanecer Menacho, ocupado en la enseñanza de la teología hasta su muerte, salvo la ausencia que menciona Saldamando por causa de haber sido nombrado visitador del colegio de Quito, aunque, si esta visita, que no hallo mencionada en otras fuentes, sucedió durante estos años de Lima y no antes mientras vivió en el Cuzco, resulta aventurado señalar la época, que hubo de ser antes de la parálisis que padeció Menacho durante dieciséis años hasta su muerte, a partir de 1609¹¹.

Fueron por todo veintisiete años de dedicación completa a la ciencia sagrada, unas veces como profesor de los estudiantes jesuitas, otras en la universidad de Lima. En ésta el virrey García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete, dio al P. Esteban de Avila la cátedra de Prima de teología que leyó seis años, y a su muerte, por orden del virrey Luis de Velasco, marqués de Salinas, ocupó la cátedra el P. Pérez Menacho, que leyó cinco años. El provincial del Perú, P. Rodrigo de Cabredo, lo notificaba al P. General, Lima 11 de mayo de 1601, mostrando su complacencia y que le parecía cosa conveniente, "por haberse quitado la facultad de que otros estudiantes vengan a oír en nuestras escuelas"¹². Se trata de un problema hoy candente en algunos países, pero que es antiguo, a saber, el del monopolio de la enseñanza oficial civil contra la privada, que la universidad de Lima, ya desde los tiempos del virrey Toledo, defendía arduosamente como prerrogativa propia, contra los

⁹ *Historia Peruana*, I, 36, 37.

¹⁰ RUBÉN VARGAS UGARTE, S.I., *Manuscritos Peruanos...*, Lima 1935-1947, 5 volum., III, 168.

¹¹ En los primeros años del siglo XVII fue de visitador al Perú el P. Esteban Páez, y hasta 1615 no fue señalado para Quito otro visitador. Cf. JOSÉ JOUANEN, S.I., *Historia de la Compañía de Jesús en la antigua provincia de Quito*, I, Quito 1941, 119.

¹² VARGAS UGARTE, *Manuscritos Peruanos*, V, 16.

conventos de las órdenes religiosas; por eso el P. Cabredo se alegraba de que Menacho regentase la cátedra de Prima en la universidad. Pero había un inconveniente por parte del instituto de la Compañía de Jesús, y era ¡cosa ahora increíble!, la renta aneja a la cátedra, que se consideraba contraria al voto de pobreza religiosa y gratuidad de los trabajos o ministerios espirituales. La Compañía en virtud de estos principios, renunció la cátedra el año 1605, según Saldamando, pero en 1620, a instancias del virrey Príncipe de Esquilache, volvió a admitir dicha cátedra, que regentó de nuevo el P. Menacho hasta 1624, pero sin percibir la renta, hasta que en dicho año 1624, por orden del P. General Claudio Acquaviva, el P. Juan de Frías Herrán, provincial del Perú, renunció la cátedra. Con la renta acumulada de los padres Avila y Menacho y la de otras dos cátedras de artes regentadas por jesuitas, se formó una suma de 20.000 pesos, con que se hicieron en la universidad de San Marcos los Generales, que hoy llamaríamos Paraninfo, para los actos académicos solemnes. El nombre del P. Menacho figura en la lista de los catedráticos de San Marcos, y también su retrato¹³.

Además de las clases de teología, tanto del Colegio Máximo de San Pablo de la Compañía de Jesús como de la universidad de Lima, otra ocupación importante absorbió buena parte de la actividad del P. Menacho, la resolución de los numerosos casos de conciencia que ocurrían en el Perú y otras partes de América. Suelen llamarse "casos morales de Indias", y forman dos series principales, una de casos de gobierno que trataban de regularizar dentro de la justicia la necesaria convivencia de blancos e indios, conquistadores y vencidos, sin que los indios fueran oprimidos o por su propia debilidad e insuficiencia síquica o por la prepotencia y dominio despótico de los blancos; otra serie era de materia de contratos y ganancias injustas en los negocios y el comercio. Dos veces por semana se tenían en el colegio de la Compañía reuniones para resolución de casos de conciencia, que presidió siempre el P. Menacho; y fue tal la fama de sabiduría que alcanzaron sus dictámenes, que todos en el virreinato del Perú le consultaban como a oráculo;

¹³ *Archivo Histórico Nacional de Madrid, Códices y Cartularios, 239, b; copiado en Colección Pastells, Aud. de Lima, XX, 409 sg.: "Catálogo Histórico de la fundación y progresos de la insigne universidad de Lima...", fº 28: "Cátedra de Prima de Teología supernumeraria. Esta cátedra la erigió el Sr. Virrey, Príncipe de Esquilache en el año 1620... Los que la han obtenido son los siguientes: 1º, el Ven. P. Juan Pérez Menacho..." fº 150, del retrato de Menacho que "figuraba en la galería de insignes catedráticos de la Real Universidad..., que se hallaban retratados en los Generales de sus escuelas".*

los virreyes, que alcanzó cuatro, Luis de Velasco marqués de Salinas, Gaspar de Zúñiga y Acevedo conde de Monterrey, Juan de Mendoza y Luna marqués de Montesclaros, y Francisco de Borja y Aragón príncipe de Esquilache; los arzobispos, los obispos, las audiencias y tribunales, y sobre todo el de la Santa Inquisición que lo escogió por calificador y consultor.

De estos dictámenes o resoluciones jurídico-morales consta que dejó cuatro volúmenes manuscritos, y de algunos queda particular noticia:

a) Archivo General de Indias de Sevilla, Audiencia de Lima, leg. 70-1-34: *Parecer de la Compañía de Jesús en razón de los indios que pide el P. Juan Fonte para cosas de la misión*. Se trataba de la fundación de un pueblo en el valle de Acomayo, e indios para las minas, Lima 30 de julio de 1602. Firman los padres José Tiruel, Juan Sebastián, Juan Pérez Menacho, etc., y optan por la negativa, fundando su dictamen. Este P. Juan Fonte anduvo por Tucumán hacia 1590, y sobre sus andanzas un tanto descabelladas por el Perú, puede verse al P. Astrain ¹⁴.

b) Del mismo archivo y sección, leg. 71-3-16: Cartas de fray Agustín de Carvajal, obispo de Guamanga; se incluye una del provincial de la Compañía, P. Juan de Frías Herrán, a dicho obispo, Lima 20 de abril de 1625, sobre privilegios de la Compañía, en que agradece el favor que el Obispo hace a la Compañía, y que ha hecho que el P. Menacho vea el asunto y le envíe su parecer ¹⁵.

c) Lima, Biblioteca Nacional, Manuscritos de Jesuitas, n° 0003: *Ordenanza del gobernador González de Abrego en esta gobernación de Tucumán, y dudas que se preguntaron sobre ellas, 1601*, con respuestas de los padres Felipe Claver, Pedro del Castillo y Juan Pérez Menacho. Debe tratarse de Gonzalo de Abreu y Figueroa, gobernador de Tucumán de 1574 a 1580, y las ordenaciones estaban sintetizadas en diez artículos, a 23 de marzo de 1579. Cuando los primeros jesuitas, Alonso de Barzana y Francisco de Angulo, llegaron a Tucumán el año 1585 eran de actualidad, y verosímilmente por medio de ellos fueron enviadas a Lima para el informe jurídico-moral ¹⁶.

¹⁴ VARGAS UGARTE, *Manuscritos*, II, 45. ANTONIO ASTRAIN, S.I., *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, IV, Madrid 1913, 540.

¹⁵ VARGAS, *Manuscritos*, II, 133.

¹⁶ VARGAS, Ms., III, 6. RICARDO LEVENE, *Historia de la Nación Argentina*, 2ª ed., III, Buenos Aires 1939, 315.

d) Lima, *ibíd.*, nº 203, ff. 66-70: Casos resueltos por el P. Menacho sobre reservados y confesar mujeres ¹⁷.

e) Lima, *ibíd.*, ff. 70-74: el caso antes mencionado sobre los que hicieron votos de religión el año de la reforma del calendario, en relación con el cómputo del tiempo requerido para la validez del noviciado.

Escritos del P. Menacho

Acerca de los escritos del P. Menacho, se conocen dos listas no del todo idénticas, una la del *Elogio* que reproducimos más abajo, y otra de Saldamando completada por Sommervogel. He aquí ante todo esta segunda:

1. *Summa theologiae Sancti Thomae*. 6 volúmenes.
2. *Theologiae Moralis tractatus*. 2 volúm.
3. *Tractatus de Praeceptis Ecclesiae*.
4. *Privilegios de la Compañía de Jesús*. 2 volúm.
5. *Privilegios de los indios*.
6. *De redditibus ecclesiasticis*.
7. *Preeminencias de las iglesias catedrales respecto de sus sufragáneas*.
8. *Tratado breve sobre la cuarta episcopal que se debe a los obispos de la provincia del Perú*.
9. *El Decálogo*.
10. *Censuras y Bula de la santa Cruzada*.
11. *Conciencia errónea*.
12. *Regalo de obsequios*.
13. *Consejos morales*.
14. *Vida, virtudes y revelaciones de Rosa de Santa María*.

Sommervogel reproduce esta lista de Saldamando y añade:

15. *De Jejunio*, citando a Alloza y a Muriel. Este segundo en *Fasti Novi Orbis*, pág. 142 cita de Menacho: "Ms. de Jejun., quaest. 6".
16. *De Sacramentis in genere*: 4º, ff. 203 (Catál. de la Bibliot. Heredia (1891), I, 184).

La lista que da el *Elogio* es la siguiente:

- . *Tractatus multi in tripplicem partem divi Thomae, quibus plures*

¹⁷ VARGAS, *Manuscriptos*, III, 168.

tomi confici possent, licet in his multa sunt de materiis ad mores pertinentibus.

2. Primus, secundus, tertius et quartus tomi de Consiliis Moralibus.
3. Unus tomus super Decalogum, usque ad septimum praeceptum inclusive.
4. Unus tomus de Censuris et super bullam sanctae Cruciatæ.
5. Unus tractatus de largitione munerum.
6. Unus tractatus de Conscientia erronea.
7. Unus tractatus de redditibus ecclesiasticis.
8. Unus tractatus de Præceptis Ecclesiae.
9. Primus tomus de nostris privilegiis.
10. Secundus tomus inceptus de eisdem privilegiis, cum opusculis variarum materiarum.

11. De indorum privilegiis. Éste lo cita como impreso dos veces, Leodii 1664, y Coloniae Agrippinae 1705. Después me ocuparé de él.

Sobre el paradero actual de los escritos del P. Menacho es útil recoger las noticias de Vargas Ugarte, teniendo en cuenta que varias son anteriores al incendio de la Biblioteca Nacional de Lima.

1. Biblioteca Nacional de Lima, Jesuitas Ms., 0058, 0059: 2 volúm., 4º, encuadernados en pasta. Obras del P. Juan Pérez Menacho, S. I., vol. I, 131 fol. numerados, mas 213: *Commentarii in Primam Secundae divi Thomae*, y *Tractatus de Peccatis*. Los comentarios versan sobre las cuestiones 1 a 6 y 15 a 30. Vol. II, *Tractatus de Excommunicatione*, 9 fol. de preludios, mas 180, con dedicatoria al cardenal Ludovici, vicecanciller de la Santa Romana Iglesia, por el P. Nicolás Mastrilli, provincial del Perú, Lima 1 de junio de 1631. Las aprobaciones están suscritas por los padres Francisco de Contreras, Ignacio de Arbieto, Juan de Córdoba y Francisco de Figueroa. "El vol. I, por una anotación, perteneció a un discípulo del P. Menacho; el vol. II es original y parece estaba destinado a la impresión, debiendo constituir el primer tomo de las obras de aquel insigne teólogo limeño"¹⁸.

2. Biblioteca Nacional de Lima, Jesuitas Ms., nº 89: 4º, encuadernado en pasta; al dorso: *Commentarii in Primam Secundae divi Thomae*, per R. P. Joannem Menacho, S. I., anno 1606; 222 fol. numerados, mas 6 de índice. Comprende los tratados *de Virtutibus* y *de Peccatis*¹⁹.

¹⁸ VARGAS, Ms., III, 76, nº, 838.

¹⁹ VARGAS, Ms., III, 181, nº 1042.

3. Archivo Histórico Nacional de Santiago de Chile: A-V-19. en 4º, pergamino, al dorso: Menacho, in *Primam Partem divi Thomae*, tomo 2 (comprado a D. Carlos Cueto, Santiago 24 de octubre de 1889). De la librería de San Pablo de la Compañía de Jesús de Lima, según se lee en una hoja de guarda. Empieza: Quaestio 14, De Scientia Dei, per R.P. Joannem Perez Menacho, S.I., art. 1; termina en la cuestión 25. Letra del siglo XVII, sin paginación²⁰.

4. Archivo S.I. del Colegio de San Gabriel de Quito, n° 2: Respuestas del P. Juan Pérez Menacho, Lima 17 de noviembre de 1602, a los *motu propios* de Sixto V, Gregorio XIII y Clemente VIII sobre ilegítimos y admisión de novicios en la religión. Copia, 1 folio²¹.

5. Juan Pérez Menacho, S.I., *Tratado sobre la explicación del primer precepto del Decálogo y de los pecados que contra él se cometen, distribuido por disputas y dudas. Tractatus de Luxuria*, 4º 629 págs. Lima 1609. American Library Service, N. Y. 133 W. 47 th St. 23.

Como se ve de estas informaciones bibliográficas, lo que queda de la obra del P. Pérez Menacho es muy poco. Y lo impreso fue mucho menos, una o dos cosas solamente.

6. *Notas del cardenal Lugo sobre los privilegios vivae vocis oraculo del Compendio Común de la Compañía de Jesús*, Roma 1645. El P. Bartolomé Tafur, S.I., procurador de la provincia del Perú, se hizo cargo de esta publicación, y le añadió el siguiente escrito del P. Juan Pérez Menacho: *Estado de nuestros privilegios temporales y de los vivae vocis oraculo del Compendio Indico, después de las dos bulas de Urbano VIII de 15 y 17 de septiembre de 1629, y de la revocatoria de los vivae vocis oraculo de 20 de diciembre de 1631*. 8 folios.

Y todavía añadió Tafur otro escrito del mismo P. Menacho: "Memorial del estado que ha tenido y tiene al presente la confirmación y prorrogación de nuestros privilegios indicos y temporales"²³.

²⁰ VARGAS, Ms., IV, 100, n° 2054.

²¹ VARGAS, Ms., IV, 178, n° 3023.

²² VARGAS, Ms., V, 174, n° 4505.

²³ VARGAS, Ms., IV, 159, n° 3005, donde cita un ejemplar existente en Biblioteca y Archivo Nacional de Quito. VARGAS, *Impresos Peruanos*, VI, Lima 1939, 39. En el Archivo S.I. de la provincia de Toledo, leg. 424, n° 1, hay un ejemplar de esta obra, Ms., que lleva una dedicatoria del P. Bartolomé Tafur, autógrafa, lo que me hace sospechar que pueda tratarse del ejemplar que sirvió para la impresión. ff. 1-20 es el opúsculo del Cardenal Lugo, del que dice Tafur: "que yo recibí como una joya preciosísima de su misma mano en esta ciudad de Roma"; ff. 21-25 es lo añadido del P. Menacho. De esta segunda parte dice Tafur: "Y por parecerme que sería de especial gusto y consuelo de la Provincia (Perú), me incliné a

7. El *Treatado De Sacramentis in genere* antes mencionado, que trae Sommervogel de la Biblioteca Heredia, n° 16, no especifica si es impreso o manuscrito, y si es impreso no he hallado de él ninguna otra referencia.

2. FAMA PÓSTUMA Y OCASIÓN DEL "ELOGIO".

Esta fue la vida, muy en resumen, del P. Juan Pérez Menacho, consagrada a la enseñanza de la ciencia teológico-jurídica en la capital del gran virreinato del Perú, y siempre atareado en la composición de sus escritos y en la resolución de los numerosos casos morales y consultas que sobre su mesa llovían, procedentes de todas partes y toda suerte de personas. Una carta se conserva en Madrid del General de la Compañía, P. Mucio Vitelleschi, dirigida al P. Francisco Antonio Jorge, Roma 24 de marzo de 1626, (para esa fecha Menacho ya era difunto), en que con referencia a carta de dicho padre Jorge de 30 de mayo de 1625, le dice así: "Muy bien empleado ha sido el tiempo que V.R. ha estado ayudando al P. Juan Pérez Menacho, para que acabe la obra que se desea salga a luz. Ya la habrá concluido o la concluirá presto"²⁴. De esta carta se deduce que Menacho no abandonó el trabajo, y téngase presente que por espacio de más de quince años padeció una penosa y grave enfermedad, de resultas de una caída que dio desde el alto de una escalera, huyendo de un gran temblor que hubo en Lima por octubre del año 1609, que lo dejó lisiado y bastante impedido. Pero él se hacía leer y dictaba sus resoluciones a las consultas morales o teológicas. Finalmente el día 20 de enero de 1626 murió piadosamente en el Colegio Máximo de San Pablo de Lima, después de recibir los sacramentos de la Iglesia. Contaba 61 años de edad, 44 de vida religiosa y 28 de profesión de cuatro votos.

imprimir asimismo algunas resoluciones y apuntamientos de los privilegios índicos, que hallé entre algunos papeles que conmigo traje del sapientísimo P. Juan Pérez Menacho, grande ornamento de nuestro Perú. (V[as]. R[everenc]ias, pues, muy RR. PP. míos, reciban esta pequeña prenda de mi obligación, en que yo no tengo más parte quel cuidado con que lo he recogido, y el amor con que lo ofrezco. Roma 26 de septiembre de 1641. Siervo de VV. RR. en el Señor. - Bartolomé Tafur".

Ambos escritos, el de Lugo y el de Menacho, están por orden alfabético en forma de diccionario: *aedificia*, *alienatio*, etc.; *absolutio*, *altare*, etc., respectivamente.

²⁴ *Biblioteca Nacional de Madrid*, Ms., n° 18674, 1; copiada en *Colección Pastells*, Aud. de Lima, XX, 189, y la cita también JULLÁN PAZ, *Catálogo de los Manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid 1933, 538, n° 1188.

La fama de sabiduría que gozó en vida el P. Menacho fue extraordinaria. A ella se refiere el testimonio del P. Diego Daza que, pasado al Perú como confesor del virrey Príncipe de Esquilache, decía: todos somos niños al lado de este hombre²⁵; y lo que el *Elogio* afirma de un Provincial de la Compañía, asistente a la congregación general VI (1608) que, habiendo leído una de las resoluciones del P. Menacho sobre caso moral muy importante, dijo que a cambio de Menacho no dudaría en dar al Perú cuatro de los mejores teólogos de su provincia; y añade el *Elogio* que en París unos doctores discutían en la universidad otro caso o cuestión teológica, y como no se conformasen, uno de ellos dijo que la duda la resolvía el insigne teólogo peruano Menacho, y léidas las páginas del cartapacio que allí traía, todos quedaron admirados y cesó la discusión. Cosa parecida solía ocurrir en el tribunal de la Inquisición de Lima, donde con su autoridad unificaba la diversidad de juicio en los calificadores del Santo Oficio, y aun se dio el caso de que todos retirasen una sentencia rigurosa después de oír a Menacho.

La Historia anónima de 1600, escrita en vida del P. Menacho, casi al tiempo que iniciaba su enseñanza en Lima como sucesor del P. Avila, a pesar de la norma que sigue de no incluir elogios de los que son, dice, "hoy vivos y no de mucha edad", hace el siguiente de Menacho sin nombrarle:

"Uno nascido en la misma ciudad de Los Reyes [Lima], que en el noviciado fue grande espejo de virtud y sabiduría, hombre angélico en todo y en poca edad de grande seso, que son las verdaderas canas. Lee este padre teología en la mesma ciudad con tan grande nombre, que toda la gente grave del Reino le reconoce por muy eminente en letras. Y con grande razón porque, ultra de su ingenio que es profundo y claro en grande manera, y de su gran memoria que es muy extraordinaria, ha sido siempre muy continuo en el estudio y aun esto es lo de menos, porque es hombre tan dado a la oración que se puede entender dél lo que se dice del doctor Angélico Santo Tomás, que lo mucho que sabía lo había alcanzado del Señor más con oración que con estudio. Tiénese en mucho su parecer en cualquier causa grave, y así acuden a él muchos con negocios de mucha importancia, para los cuales le da el Señor luz admirable y grande acierto. Y en todas las demás partes le ha dotado el Señor tan aventajadamente, que todas las personas prudentes y sabias dicen que, en cuanto a este

²⁵ VARGAS UGARTE, *Los Jesuitas del Perú*, Lima 1941, 91.

padre, no tiene el Perú porqué tener envidia a lo más florido de España, ni aun en los tiempos más felices della''²⁶.

Muerto el P. Juan Pérez Menacho, se escribió su *Carta necrológica*, que así se llamaban unas relaciones escritas ordinariamente por el Rector de la casa, sobre religiosos insignes que sobresalían mucho del común de los demás, y solían correr por las varias casas de la orden y repartirse a amigos y bienhechores. En los archivos de papeles jesuíticos quedan muchas de estas cartas necrológicas, unas impresas, otras manuscritas, en colecciones de varios volúmenes para cada provincia. Las de la provincia del Perú las debió hallar intactas Saldamando en Lima y se aprovechó mucho de ellas para sus biografías de jesuitas; y también trae citas sobre ellas Vargas Ugarte²⁷. La carta necrológica correspondiente al P. Pérez Menacho la escribió el P. Diego de Torres Vázquez, rector a la sazón del colegio de Lima, y cita Vargas dos ejemplares en la Biblioteca Nacional de Lima; según Saldamando la publicó José Toribio Polo en los números 43 y sg. del periódico *El Siglo* de Lima, 1878.

El P. Anello Oliva escribió una *Historia de la Compañía de Jesus en el Perú seguida de Varones Ilustres*, que he descrito en otra parte²⁸. En ella, lib. III, cap. 33, pone una biografía de Menacho. Pero en cambio nada se dice de Menacho en los nueve gruesos volúmenes de *Varones Ilustres* publicados por los padres Nieremberg, Andrade y Cassani; así como tampoco en la *Biblioteca de Escriptores de la Compañía de Jesús* de los padres Ribadeneira, Alegambe y Southwell, impresa en 1676, ni en los *Fasti Societatis Iesu* del P. Juan Drews²⁹. En cambio el P. Jacinto Barrasa en su *Historia manuscrita* que abarca el primer siglo de la provincia jesuítica peruana (1568-1668), se ocupó del P. Menacho; no sé si le dedicó alguna biografía extensa, o pensó hacerla, pero la obra quedó imperfecta, y en el ejemplar de que dispongo, copia del siglo XIX, se dice lo siguiente: En el colegio de San Pablo de Lima hubo fundada "cátedra de teología moral para los ordenantes... que leyeron sujetos muy doctos, y entre ellos el sapientísimo P. Juan Pérez Menacho, oráculo

²⁶ *Historia Peruana*, I, 300, 301.

²⁷ VARGAS, *Manuscritos*, III, 15, 17, 189.

²⁸ *Historia Peruana*, I, 64-66.

²⁹ *Biblioteca Scriptorum Societatis Iesu*, opus inchoatum a P. Petro de Ribadeneira, anno 1602, continuatum a P. Philippo Alegambe ad annum 1642, recognitum et productum ad annum iubilaei a Nathanaele Sotuelo, Romae 1686. IOANNIS DREW, S.I., *Fasti Societatis Iesu*, res et personas memorabiles eiusdem Societatis per singulos anni dies repraesentans, opera et studio..., Brunsbergae 1723.

en materias morales a todo el Perú''³⁰. Asimismo el P. Juan Nadasí en su obra *Annus Dierum Memorabilium* incluyó una breve noticia del P. Menacho en el día 20 de enero, pero con el error, que ofendió mucho a los jesuitas peruanos, de hacerlo nacido en el Paraguay³¹. Finalmente en la *Historia General latina de la Compañía* escrita por varios autores (Orlandini, Sacchini, Juvencio), en el vol. VI incluye el P. Cordara una breve noticia del P. Menacho donde se lee: "oriundus ex Hispania, sed natus Limae, erat P. Joannes Perez Menacho... Praeter theologiae et iuris pontificii exquisitam scientiam, virtutes illum ornabant omnes quae cadere in hominem Societatis queunt". Y añade el caso de un discípulo suyo que le ofreció cuatro mil pesos para la impresión de sus escritos, los cuales Menacho, despreciador del honor humano, no quiso aceptar³².

En suma, puede afirmarse que el P. Menacho gozó de extraordinaria reputación durante su vida, pero después de muerto la fama que le sobrevivió fue varia, a lo cual contribuyó sin duda el no haber publicado sus libros, tenidos por doctísimos entre los que los conocieron. Me place intercalar aquí, como resumen y confirmación de lo dicho, un elogio de Menacho perteneciente a las postrimerías del siglo XVIII, publicado en *El Mercurio Peruano*:

"El P. Juan Pérez Menacho nació en Lima el año 1565; sus padres fueron de una nobleza esclarecida, y de virtudes iguales a la distinción de su linaje. A los seis años de edad sabía ya leer, escribir, contar y dibujar, poseyendo al mismo tiempo la doctrina cristiana tan perfectamente, que él era quien la enseñaba a los demás niños de la escuela. Su estatura era prodigiosa: a los siete años tenía dos varas y sesma de alto, de modo que parecía tener quince; y a veinticinco creció en tal proporción, que no se halló persona alguna en todo el reino a quien no excediese, como Saúl, del hombro para arriba. Apenas tenía diez años cuando aprendió de memoria todo el Salterio, con el piadoso fin de responder al sacerdote cuando acompañaba al Santísimo Sacramento, cuya devoción era el objeto de toda su ternura.

Por el estudio de la religión postergó el de las ciencias humanas hasta el año de 1579; entonces empezó a estudiar gramática, y en el de 1581 había ya finalizado su curso de

³⁰ BARRASA, *ob. cit.*, pág. 141 bis.

³¹ Como en la nota 4.

³² JULIO CAESARE CORDARA, S.L., *Historiae Societatis Iesu Pars Sexta*, complectens res gestas sub Mutio Vitelleschi, tomus II (1625-1633), auctore..., Romae 1859, 85, n° 261.

filosofía. En el siguiente de 82, y a los diez y siete de su edad, entró en la Compañía de Jesús, siendo provincial el P. Baltasar Piñas, el mismo día en que por segunda vez defendió el acto general de artes, habiendo salido de esta función con general aplauso. Fue recibido de novicio en el colegio nombrado de San José que tuvo la Compañía en esta capital, vecino al pueblo del Cercado. Acabado su tirocinio oyó la sagrada teología, que a los dos años tenía estudiada como maestro. Fue nombrado para el curso de filosofía no estando todavía ordenado, privilegio que sólo han gozado entre los jesuitas el P. Francisco Suárez en Salamanca y nuestro P. Menacho en Lima.

A los últimos meses de su lectura de artes, cumplió la edad canónica para ordenarse; y sacerdote ya, volvió al noviciado a su tercera probación. Acabada esta pasó a leer teología en la ciudad del Cuzco; de allí volvió a su patria a leer en el colegio de San Pablo, y a petición de la real universidad, entró a servir en ella la cátedra de Prima, sucediendo a su maestro el P. Esteban de Avila el año 1601. La solicitud de este ilustre y sabio cuerpo iba corroborada con un decreto del Excmo. señor virrey marqués de Salinas, en cuya presencia y en la de la real Audiencia, cabildo eclesiástico y secular, nobleza, claustro y doctores, subió el P. Menacho a la cátedra, desde donde pidió al rector que mandase a uno de los secretarios abrir el libro que le pareciese de las tres sumas de la teología del angélico santo Tomás que estaban puestas delante, y que registrase la cuestión y artículo que ofrecía aquella repentina suerte. Hecha esta diligencia repitió *ad pedem litterae* todo el artículo fortuitamente designado, y leyó sobre él una hora entera con admiración de todo el auditorio.

Continuó en el magisterio y enseñanza de la teología el espacio de veinte y siete años sin interrupción alguna. Su estudio era constante, y su dedicación incansable; todos los días empleaba diez o doce horas en la lectura de los libros y en su meditación. No había materia, por complicada y oscura que fuese, para cuya comprensión necesitase repetir el examen; su memoria era tan feliz, que lo que una vez había leído le quedaba tan profundamente impreso, que jamás llegaba a olvidarlo, ni a alterar la menor de sus palabras³³.

³³ MANUEL ANTONIO FUENTES, *Biblioteca Peruana de Historia, Ciencias y Literatura*, VIII, Antiguo Mercurio Peruano, Lima 1864, 13-18: Noticia Histórica de la Vida del V.P. Juan Pérez Menacho. Omite algunas consideraciones generales del principio. Saldamando (pág. 321) se refiere a esta Noticia Histórica, y dice estar compuesta por José Rossi y Rubi, publicada en el n° 11 del Mercurio Peruano, correspondiente al 3 de marzo de 1791. El texto publicado por Fuentes pone en este lugar la siguiente cita: (FRANCISCO ECHAVE Y ASSU) *La Estrella de Lima convertida en Sol...*, El B. Toribio Alfonso Mogrovejo..., (Amberes, 1688), cap. 5, § 9, pág. 223.

A esta eminente sabiduría juntó el P. Menacho el ejercicio de las virtudes cristianas. Poseyó en alto grado la humildad, la pureza, el desprendimiento de todo lo humano, y la paciencia³⁴; esta última le sirvió para sobrellevar la penosa y grave enfermedad que por más de quince años padeció, de resultas de una caída que dio lo alto de una escalera, huyendo de un gran temblor que en esta ciudad hubo por octubre del año 1609. Por premio de estas virtudes tuvo una muerte tranquila y feliz conservándose en su juicio y sentido hasta la última agonía, que pasó con serenidad en la dulce expectativa de los siglos eternos. Fue su dichoso tránsito el día 20 de enero de 1626, a los 61 años de edad, 44 de Compañía y 28 de profesión de cuatro votos. Asistieron a su entierro el Illmo. señor Arzobispo, los dos cabildos, las religiones y toda la nobleza de esta ciudad. Las lágrimas de los pobres, los elogios de los sabios, el sentimiento de todo el reino fueron su panegírico fúnebre y su triunfo³⁵.

El "Elogio" latino

Una palabra, para terminar, sobre el *Elogio* que ahora doy a conocer y creo inédito, escrito en latín. El motivo de su composición, como se desprende del mismo documento, fue la ofensa de los jesuitas peruanos por el silencio que sobre la persona de Menacho guardaban los libros que pasaban por oficiales en la Compañía de Jesús, la Biblioteca de Escritores y los Menologios generales, como el del P. Drews; y la última gota del desencanto la vino a poner el P. Nadasi con el descuido de hacerlo paraguayo. En diciembre del año 1733 se reunió en Lima la congregación peruana xxv, en que salieron elegidos por procuradores a Europa los padres Mateo de Arcaya y Francisco de Larreta. He aquí uno de los postulados de la congregación:

“Pide también la congregación que el sapientísimo P. Pérez Menacho, ornamento de esta provincia y ciudad de Lima, ocupe un lugar en la Biblioteca de Escritores de nuestra Compañía. Pues aunque muchos de sus admirables escritos no han sido impresos todavía, hay no pocos ejemplares preparados por su distinguido autor para la prensa; de los cuales se envía un catálogo juntamente con el Elogio de dicho padre. Esta dispo-

³⁴ Nota del texto de Fuentes: Sobre el ejercicio de estas virtudes claustrales y otras más eminentes en la misma línea, véase la *Vida del V. P. Juan de Alloza*, jesuita, escrita por el P. Fermín de Irisarri, de la misma Compañía. cap. 5, desde la pág. 33 hasta 55.

³⁵ *Ibid.*

sición de sus escritos para ser impresos, parece bastar para que al autor se le considere digno de figurar entre nuestros escritores, como ha bastado para otros de quienes hace mención el P. Natanael Sotuelo. Al tratar de este esclarecido varón, siente la congregación que el P. Nadasi le haga natural del Paraguay, siendo limeño y tan conocida su naturaleza, como que entre sus parientes se encuentran personas de la primera dignidad''³⁶.

El *Elogio* y el Catálogo o lista de escritos del P. Menacho, de que habla el postulado de la congregación, forman un solo documento escrito en latín, y de él dice el mismo Saldamando: "El P. Francisco de Rotalde en 1733, siendo provincial, escribió *Elogium sapientissimi P. Ioannis Pérez de Menacho provincias peruvianae Societatis Iesu*, cuyo *Elogio* en 4 fojas en 4º, está inédito en la Biblioteca de Lima, y traducido debe publicar el benemérito coronel Odriozola en su Colección de Documentos Literarios del Perú. Este ejemplar de Lima no lo cita el P. Vargas en sus volúmenes sobre Manuscritos Peruanos; en cuanto al proyecto de traducción y publicación por Odriozola, debió quedarse en mero propósito, pues he revisado los once volúmenes de la dicha Colección de Documentos, y no aparece.

El ejemplar del *Elogio* que ahora sale a la luz pública pertenece al Archivo de la Provincia de Toledo, S.I., que se guarda hoy en la Facultad Filosófica de San Ignacio de Loyola de Alcalá de Henares, y lleva la signatura: legajo 1142, nº 12. Es un manuscrito original de 213 x 156 mm., la firma "Fran[cis]cus de Rotalde" y la rúbrica son autógrafas, 3 folios, 1r al margen superior izquierdo lleva de otra mano o tinta: "1733", que expresa el año del escrito, fº 4r y 4v en blanco. En la trascripción me atengo a las normas usuales de la paleografía moderna. Pero téngase presente que el Ms. en la parte inferior de los folios está bastante comido de polilla, que imposibilita la lectura. Todo pues lo que va entre corchetes son lecturas suplidas, hechas a base de los espacios libres y de algún rasgo suelto de letra que queda a veces. Esa misma parte inferior de los folios está reforzada con papel transparente pagado. (*)

En cuanto al origen del documento, puede quienquiera consultar el estudio mío que debe salir en la revista *Archivum Historicum Socie-*

³⁶ SALDAMANDO, pág. 322: el texto parece traducido del latín, idioma en que se mandaban a Roma, Actas y postulados de las congregaciones provinciales. cargo del mismo autor.

* En el apéndice de este estudio se publica solamente la traducción del *Elogio*, a cargo del mismo autor (Nota de la Dirección).

tatis Iesu, Roma 1962, sobre la Colección Bravo, donde se explica que la rica serie de papeles jesuíticos americanos que posee el Archivo de la Provincia de Toledo, procede de una donación hecha el año 1881 por el propio Francisco Javier Bravo, y que dichos papeles provienen de la incautación general ordenada por el Conde de Aranda cuando la expulsión de la Compañía en el siglo XVIII, por efecto de la cual vinieron de América y Filipinas a la península grandes cantidades de escritos jesuíticos de todo orden, y la mayor parte de ellos los rescató Bravo comprándolos, en ocasión que la revolución de 1868 los había echado a la calle y estaban a punto de perecer.

APÉNDICE

Elogium sapientissimi P. Ioannis Perez Menacho e provincia Peruana Societatis Iesu.

Elogio del sapientísimo padre Juan Pérez Menacho de la provincia peruana de la Compañía de Jesús.

El P. Juan Pérez Menacho, de origen español —al que por error de imprenta o injuria de la distancia, hace paraguayo del P. Nadasi, libro *Annus Dierum Memorabilium*, día 20 de enero—³⁷ fue peruano y tuvo por patria a la ciudad de Lima, nacido el año 1565, y entrado en la Compañía en 1582. Cuán notable fuese por sus virtudes, y cuánto sobresaliese por su ingenio y letras, lo atestigua la fama que le sobrevive en el Perú después de pasado un siglo de su muerte.

Apenas tenía tres años, cuando habiendo entrado por juego a la escuela, al segundo día sabía todas las letras del alfabeto, aun sin el orden que llevan, y contestaba a los que se las preguntaban; y a los seis años de edad escribía con tan buena letra y conocía tan bien las reglas de la aritmética y el catecismo de la doctrina cristiana, que como maestro las enseñaba a los otros niños sus condiscípulos. Tenía una naturaleza generosa, índole afable, rostro amable, facciones dispuestas con gracia, cuerpo elegante y bien desarrollado, que sobresalía sobre otros de más edad pasándoles desde los hombros y más. Sus padres, conforme a la situación económica de la casa, le distrajerón en varias ocupaciones, hasta que un padre de la Compañía³⁸, movido de la mo-

³⁷ Ver la nota 4.

³⁸ Saldamando da el nombre del P. Leandro Felipe, tomado tal vez de la Carta Necrológica.

destia del jovencito y habiendo admirado su despejo en conversación casual, amonestó a sus padres, y obtuvo de ellos que le hiciesen estudiar las ciencias.

Contaba Juan catorce años cuando comenzó los estudios de Gramática, con tal hambre y avidez, que a los ocho meses, perfecto conocedor de los preceptos de latinidad, poesía y retórica ³⁹, superó a los que llevaban ocho años de estudio. Fue su memoria tan notable, que cosas oídas o leídas una sola vez, las conservaba fijas tenazmente, lo que demostró en el estudio de las facultades mayores, cuando las lecciones oídas a los maestros las grabó en la mente más fijamente que si las tuviera escritas en cartapacios. Se juntó gran ansia de saber en tan corta edad, nunca se mezclaba con los otros niños, nunca se le caía el libro de las manos, hasta en la misma mesa cuando comía apacentaba su espíritu con el manjar de la lectura que le nutría y regalaba; nunca asistió a diversiones públicas, como carreras de caballos o corridas de toros, a pesar de que fácilmente podía verlas desde la ventana de la casa paterna, que daba a la plaza mayor de Lima, donde solían frecuentarse tales espectáculos.

A los 17 años, el mismo día que defendió públicamente tesis de toda la filosofía en sus tres partes, en medio de grandes aplausos de los circunstantes ⁴⁰, dio su nombre a la Compañía de Jesús, y acabados después del noviciado los cursos de sagrada teología, antes de ordenarse de sacerdote enseñó filosofía a nuestros escolares —cosa que nunca sucedió en esta provincia— ganándose ante todos reputación extraordinaria de erudición y admirable ingenio. Enseñó teología en la universidad del Cuzco y en el Colegio Máximo de Lima por espacio de 27 años, y además presidió dos veces por semana las juntas de Casos de Conciencia, en que dio resoluciones a juicio de todos llenas de sabiduría. Finalmente en Lima fue profesor ordinario de teología en la real universidad pública de San Marcos, por deseo y petición de todos, nobles y doctores; y alcanzó tal fama de sabiduría, ya en la explicación de las más agudas y profundas cuestiones escolásticas, en las que tenía por guía y maestro muy querido al Doctor Angélico, ya en desenredar y

³⁹ Es el curso completo de Humanidades que señala el *Ratio Studiorum* de la Compañía de Jesús.

⁴⁰ Estos actos públicos de toda la filosofía en sus tres partes (física, metafísica y ética) eran llamados *mayores* y se celebraban con gran solemnidad ya en los Generales de la universidad, ya en los salones de actos equivalentes de colegios o conventos.

resolver casos de conciencia, que en todo el reino del Perú fue tenido por oráculo. De aquí que los virreyes, los arzobispos, obispos, tribunales, principalmente el de la Inquisición, cuyo calificador y consultor fue, llevasen los casos más graves que ocurrían al P. Menacho, no tomando nunca resolución sin oír antes su dictamen. Pero no sólo de los grandes se sentía deudor, también de los pobres, los de baja condición, y aun los mismos esclavos, les favorecía y consolaba, así como en otras cosas, en ajustarles y componerles sus conciencias.

De entre estas resoluciones teológico-morales de Menacho, muchas de materias graves llevadas a Europa produjeron admiración, y hasta en Roma hubo un Provincial de nuestra Compañía, de los convocados a la congregación general sexta ⁴¹, que habiendo leído un caso del P. Menacho sobre materia gravísima, dijo que con gusto daría él al Perú cuatro de los buenos teólogos de su provincia a trueque de la sola persona de Menacho. Otro grave y notable varón afirmó que en la universidad de París presencié una disputa entre varios doctores acerca de cierto problema teológico, y como no se pudiesen conformar entre sí, uno de ellos dijo que la cuestión la resolvía el insigne teólogo peruano Menacho, y sacando unos escritos de él que llevaba consigo, los leyó produciendo admiración en todos los presentes y quitando toda la duda. Lo mismo sucedió muchas veces en el tribunal de la Inquisición de Lima, donde los dictámenes disconformes de los calificadores se unificaban ante la opinión y sentencia de Menacho; más aún, vez hubo y más de una, en que la censura rígida en demasía de los otros, en cuanto oyeron al P. Menacho, todos la revocaron. El número total de sus Consejos o Resoluciones Morales se puede colegir de lo que afirmó él mismo más de 16 años antes de morir ⁴², a saber, que tenía más de cuatro mil ya preparados para la imprenta; los que después escribió o dictó, él que hasta el fin de su vida no abandonó el trabajo, no se sabe.

La causa de este cúmulo admirable de ciencia y sabiduría que almacenó, fue el estudio constante prolongado hasta diez y doce horas cada día, junto con una inteligencia e ingenio felicísimo y memoria muy tenaz. Más de una vez quedó patente que, a ejemplo de su maestro el

⁴¹ La Congregación General VI de la Compañía de Jesús se celebró en Roma el año 1608. Cf. RICARDO GARCÍA VILLOLADA, S.J., *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*, Madrid 1941, 195.

⁴² Los quince años antes de la muerte, pertenece a la parte corroída en el original por la polilla, donde solamente puede leerse: "decimum... m"; van suplidos por las otras noticias que quedan sobre el suceso. En vez de "quintum" podría leerse "sextum".

Doctor Angélico, retuvo en la memoria los dichos y ejemplos de Santos y Doctores. En cierta ocasión argüía cierto religioso contra el P. Menacho en acto público de conclusiones solemnes, aduciendo el testimonio de San Cipriano, mudadas varias palabras; un movimiento de estupor corrió por toda el aula, porque el texto no tenía réplica; pero Menacho sin perder su acostumbrada serenidad, recitó de memoria las palabras auténticas de San Cipriano, e hizo traer allí para comprobación las obras del Santo, y además adujo de memoria más y más testimonios del mismo San Cipriano, con que demostró su conclusión y cuál había sido la mente verdadera del santo Doctor, entre el alborozo y aplauso del público y rubor del arguyente. No hay para qué repetir otros casos semejantes, pero valga por testimonio de la memoria y capacidad intelectual del P. Menacho, que habiéndole sobrevenido una larga parálisis que le impedía manejar los libros, continuó sin embargo dictando muchos consejos y resoluciones llenas de erudición; y sucedió en una ocasión que, habiéndose hecho leer para cierta consulta muy grave que le había llegado, veinte autores, los alegó los veinte con tanta fidelidad como si los estuviese leyendo.

Esta sabiduría del P. Menacho sólo la superó el cúmulo de sus virtudes religiosas. Nadie más humilde que él, nadie más pobre, nadie más observante del Instituto y de nuestras Reglas. Para poder dedicar largo tiempo a la meditación cotidiana, cercenaba las horas de sueño y dormía poquísimo; por las tardes en que a muchos les parece necesario algún descanso y recreación, él las pasaba en su aposento ocupado en la meditación de la Pasión de Jesucristo y el ejercicio llamado del *Via Crucis*, para lo cual tenía unas estampas ante las que oraba de rodillas y con piadosos suspiros. En el divino sacramento de la Eucaristía tenía sus delicias y con frecuencia lo visitaba en la capilla interior; el santo sacrificio de la misa lo celebraba, mientras su salud se lo permitió, con una modestia, gravedad, atención y preparación, que de sólo verle mostraba su devoción interior y la pasaba a los asistentes. Ya cuando niño, siempre que en la iglesia catedral, que estaba vecina de su casa paterna, se daba la señal con las campanas para llevar el Viático a algún enfermo —cosa que ocurre a menudo— como arrebatado de fuerza magnética, corría a acompañar al Señor, y de ida y vuelta iba junto al sacerdote con su cirio encendido, y en tan tierna edad se aprendió de memoria los salmos penitenciales, para poder alternar con el ministro sagrado en las alabanzas de Dios. Fue también muy devoto de la bienaventurada Virgen María, a la que todos los días rezaba el rosario, sin

omitirlo nunca, y en las vigiliás de sus festividades, sobre todo de la pura Concepción, exhortaba a sus discípulos y él mismo los acompañaba a tomar disciplina pública en el refectorio; además de otras muchas mortificaciones externas que acostumbró practicar.

Muchos documentos quedan de la humildad de tan ilustre varón: en los actos públicos solemnes que se tenían en las escuelas, cedía los primeros puestos a sus discípulos, y quien en la opinión de los demás era el mayor, en la suya propia era el menor de todos; más aún, alguna vez se empeñó en demostrar su insuficiencia y que era imperitísimo. Uno de sus antiguos discípulos, rico en bienes de fortuna, le envió cuatro mil pesos de los que llaman patacones⁴³, para que pudiese dar a la imprenta algunos de sus libros, pero el varón humilde se los devolvió diciendo que no tenía nada escrito que mereciese ver la luz pública. Rehusó entrar a formar parte del consejo del Marqués de Montesclaros, virrey del Perú⁴⁴, para no tener que aparecer por el palacio virreinal; e insistiendo el Virrey, hubo de aceptar, pero puso la condición de que las consultas fuesen por escrito; tanto era lo que aborrecía el virtuoso padre el aura popular y trato de los palacios, por que otros tanto anhelan. De la humildad sacó también el P. Menacho la obediencia con que obedecía pecho por tierra a quien tuviese aun la sombra de autoridad del Superior; y asimismo la pobreza, que resplandecía en los vestidos muy gastados que usaba, y en el modesto ajuar del aposento que nada tenía de especial, fuera de unas estampas de papel sobre la Pasión de Jesucristo, y algunos libros comunes.

Con estas y otras virtudes dignas de mayor historia, después de una larga parálisis que le duró 16 años, después de muchos dolores sufridos con paciencia y acción de gracias, consumó placidísimamente su último día, fortalecido con los sacramentos de la Iglesia, el día 20 de enero de 1626, a los 61 años de edad, 44 de su entrada en la Compañía y 28 de profesión.

Quedan de este tan notable varón muchas obras manuscritas que esperan la luz pública. He aquí la lista o catálogo de ellas:

⁴³ Se distinguieron en el virreinato del Perú los pesos comunes y los pesos ensayados, el peso común es el llamado patacón, y valía 375 maravedises, el peso ensayado valía 400 maravedises. Cf. ANDRÉS MERINO, SCH. P., *Escuela Paleográfica...*, Madrid 1780, 207.

⁴⁴ El Marqués de Montesclaros, Juan de Mendoza y Luna, fue virrey del Perú desde el 21 de diciembre de 1607 a 18 de diciembre de 1615. Cf. JUSTO ZARAGOZA, *Piraterías...* en la *América Española*, Madrid 1883, en el índice.

Muchos tratados sobre las tres partes de Santo Tomás, con que se podrían componer varios tomos, si bien en estos escritos hay muchos que tratan materias morales.

Primero, segundo, tercero y cuarto tomo de Dictámenes y Resoluciones morales.

1 tomo sobre el Decálogo que llega hasta el 7º mandamiento inclusive.

1 tomo sobre Censuras y Bula de la Santa Cruzada.

1 tratado sobre regalo de obsequios o reparto de oficios⁴⁵.

1 tratado de la Conciencia errónea.

1 tratado sobre Rentas eclesiásticas.

1 tratado sobre los Mandamientos de la Iglesia.

1 tratado sobre nuestros privilegios [de la Compañía de Jesús].

Segundo tomo comenzado sobre los mismos privilegios, con opúsculos de varias materias.

Los escritos del P. Menacho que tratan de privilegios de los indios, los cita el P. Alloza en su obra *Flores Summarum* impresa *Leodiï* año de 1664, y vuelta a publicar *Coloniae Agrippinae* año 1705.

⁴⁵ El texto latino "de largitione munerum" se presta a ser traducido por regalo de obsequios, como hace Saldamando, o también por reparto o distribución de oficios, cargos, etc., y aun tal vez por dádivas ofrecidas a jueces u oficiales reales, llamadas cohecho.

LOS CABILDOS ABIERTOS EN MONTEVIDEO (1730-1814)

Por EDMUNDO M. NARANCIO

Obvio es destacar, por haberse hecho otras veces, la importancia que los cabildos abiertos han tenido durante la dominación española y la revolución; durante esta última, en especial, por haber sido uno de sus instrumentos institucionales más destacados. Sin embargo falta en la historiografía americana una obra que los estudie de una manera completa. Ello se debe, en lo fundamental, a la carencia de material monográfico que examine a los cabildos abiertos en cada región y época, elemento indispensable para poder abordar la síntesis.

Estas consideraciones nos llevan a formular algunas observaciones sobre la metodología aplicable al caso.

En las Jornadas Hispanoamericanas de Historia celebradas en Asunción del Paraguay en 1960¹, uno de los temas que fue objeto de consideración fue, precisamente, el de los cabildos abiertos. En una de las sesiones el doctor Zorraquín Becú² señaló, con razón, que la institución estaba regida por normas de derecho consuetudinario. En efecto, solamente dos leyes de la Recopilación de 1680 las aluden expresamente. La primera es la ley 10, tít. 25, lib. 4º; la segunda es la ley 2ª, tít. 11, lib. 4º³ que prohíbe designar procurador en cabildo abierto. De ella puede inferirse que si la voluntad real de prohibir se manifestó en forma explícita solamente en esa norma, es razonable pensar que los cabildos abiertos podían hacer todo aquello que las leyes no les vedaban, sin interferir con las competencias de otras instituciones. Esta amplia latitud en cuanto a funciones y la carencia de un sistema normativo que rigiera sus actividades la dejó librada a la costumbre. En las citadas

¹ *Historia Paraguaya, Anuario del Instituto Paraguayo de Investigaciones Históricas* V, 4-5, 1959-1960, p. 139 y ss.; el profesor Flavio García que intervino en esas "Jornadas" nos ha hecho llegar un folleto mimeografiado que resume la exposición que, sobre el tema, hizo en la ocasión (Cfr. FLAVIO GARCÍA, *Los cabildos abiertos del Uruguay Hispánico* (Montevideo, s/d).

² *Ibidem*, pp. 139-40.

³ *Recopilación de leyes en los reinos de Indias* (de 1680) ed. de Madrid, 1791, L. 10, t. 25, lib. 4º y L. 2, t. 11, lib. 4º.

Jornadas de Asunción se señaló la circunstancia derivada de tal característica, esto es, su diversidad en la medida que las costumbres también fueron diferentes. Más claramente diríamos, que no son iguales los cabildos abiertos de Buenos Aires que los de Méjico, por ejemplo, y que en Montevideo difieren los de mediados del siglo XVIII de los de comienzos del siglo XIX.

La institución, como un organismo vivo, está condicionada por los usos, prácticas y costumbres, al medio social económico y cultural de la región en que tuvieron existencia.

Entendemos por cuanto antecede que la orientación metodológica que debemos seguir es ante todo, el examen casuista de los cabildos abiertos montevidéanos con vistas a arribar a una síntesis dada por sus rasgos particulares más salientes.

Ello se hace en el cuadro que sigue⁴:

Nº	Fecha	Objeto	Citación y concurrencia	Otros detalles y observaciones
1	15 agosto 1730	Establecimiento de un convento y hospicio	Todos los vecinos.	
2	10 agosto 1732	Para adelantar los trabajos de la Iglesia	Todos los vecinos.	
3	25 setbre. 1735	La defensa de la plaza	(Invitados) todos los vecinos que concurrían.	La citación se hizo por iniciativa del comandante José de Arze y Soria
4	23 mayo 1745	Considerar un edicto del cura que establecía ciertas obligaciones de los propietarios de caleras	Los afectados por la medida, esto es, los propietarios de caleras (16, de los cuales 7 son capitulares).	

⁴ La primera columna señala el número de los cabildos abiertos que hemos tenido en cuenta en este trabajo. Se hallan consignados en las *Actas del Cabildo de Montevideo*, publicadas inicialmente por el ARCHIVO GENERAL ADMINISTRATIVO, como *Revista del Archivo General Administrativo* y proseguidas luego editadas por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Montevideo.

Nº	Fecha	Objeto	Citación y concurrencia	Otros detalles y observaciones
5	23 mayo 1750	Logran la contribución voluntaria para la fundación de una reducción de indios minuanes	Todos los vecinos.	No hubo en realidad reunión
6	23 abril 1752	Contribución voluntaria para una cárcel	Todos los vecinos (de esta ciudad) y sus pobladores	Se define como vecino "todos los que están casados y asimismo los solteros que tengan casa en esta ciudad y los que tengan haciendas de campo como estancias, chacaras y eriación de ganados y sean como tales vecinos tratados y reputados".
7	5 y 9 octubre 1757	Solicitan fondos para construir fortificaciones	Todos los vecinos	El primer día concurren pocos (41) por lo que se hizo una segunda citación con asistencia de 12.
8	21 setbre. 1760	El mejor éxito de la jura de Carlos III	"Los más" de entre los vecinos	¿Hubo acaso convocación restringida?
9	4 mayo 1764	Obtener una contribución voluntaria para "la Matriz" y conservación de la paz y armonía con los minuanes	Gobernador, capitulares, curas párrocos, principales ciudadanos de ella (la ciudad) y "todo el demás restante número de personas así vezinos como forasteros que residen en ella"	
10	20 febrero 1771	Nombramiento de lugartenientes del gobernador en los distintos pagos	Se cita, por orden del gobernador a los sujetos que fueron capitulares... "en los años pasados de sesenta y nueve y setenta".	

Nº	Fecha	Objeto	Citación y concurencia	Otros detalles y observaciones
11	9 setbre. 1773	Para que cada uno de los asistentes "de su libre y espontánea voluntad ofreciese lo que su devoción le dictase bien en dinero, cueros u otros efectos" para el retablo mayor de la Iglesia Matriz.	Los vecinos que para el intento han sido citados (la cantidad de 32 asistentes se calificó de <i>diminuta</i>).	
12	3 agosto 1778	El restablecimiento de una guardia para "resguardar haciendas de Robos y otros insultos".	Los vecinos hacendados en número de 59. Asisten 8 mujeres.	
13	14 agosto 1781	Para obtener fondos para la obra del Hospital.	Al público de la ciudad y a los ciudadanos de los respectivos pagos.	Se hace en cumplimiento de lo resuelto el 23. XI. 1778. <i>Primero</i> : debía citarse a los vecinos principales los días 20, 21 y 23. <i>Segundo</i> : se llamaría por carteles a Cabildo abierto. <i>Tercero</i> : los comisionados de la campaña citarían "con cariño y buen modo" a todos los individuos de los respectivos pagos.
14	28 junio 1784	Sobre pago de los gastos y otras cuestiones relativas a un pleito seguido en Buenos Aires sobre derecho a los ganados de los campos del Río Si y Río Negro	Los vecinos hacendados de la ciudad y su jurisdicción.	

Nº	Fecha	Objeto	Citación y concurrencia	Otros detalles y observaciones
15	29 mayo 1785	Considerar medidas respecto de la escasez de pan.	Los "vecinos de maior lustre experiencia e inteligencia". (Se citó a trece, no concurriendo tres).	
16	27 setbre. 1785	La construcción de una hermita para albergar a los atacados de viruelas	El cura vicario, el presbítero Pedro Pagola, el doctor en medicina Juan Giró y demás facultativos y a todos los señores vecinos de <i>maior</i> distinción	
17	7 octubre 1785	íd.	íd.	Es continuación del anterior
18	23 junio 1790	Sobre el inconveniente de usar los templos como enterratorios.	Facultativos en medicina y cirugía y vecinos	
19	17 agosto 1791	Establecimiento de un impuesto a las reses del abasto para construir la "Santa Iglesia".		
20	22 agosto 1792	Obtener medios para la reedificación de la Iglesia Matriz.	El cura Ortiz y "distinguido vecindario y toda clase que fue citado como que es cabildo público para que oyan y digan acerca de lo que se trata y proponga lo que le parezca pues es interés suyo". (No se convocó a los hacendados)	
21	20 setbre. 1792	íd.	Los hacendados	Complementario del anterior

Nº	Fecha	Objeto	Citación y concurrencia	Otros detalles y observaciones
22	23 marzo 1797	Considerar la propuesta del procurador de establecer un impuesto voluntario y temporal aplicado a la higiene pública.	La llamada "Junta General" se hizo con corta concurrencia	
23	21 setbre. 1808	Tratar la destitución del gobernador, posteriormente se apoya la ereación de una Junta de Gobierno.	A los "habitantes de Montevideo". El acta consigna la concurrencia de "un numeroso pueblo que se difundía por toda la extensión de la Plaza Mayor". Por ello, en la imposibilidad de deliberar se adoptó el sistema de que el pueblo asistente eligiera representantes	
24	1º junio 1810	En cumplimiento de la circular de la Junta de Buenos Aires de 27 de mayo de 1810. Para reconocerla y nombrar diputado.	Se citó por esquila a la "mayor y más sana parte del vecindario". Concurren las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y ministros de la Real Hacienda y vecinos	Fueron obedecidas las normas dietadas en Buenos Aires en cuanto a la convocación
25	2 junio 1810	íd.	íd.	Fue para revisar lo resuelto el día anterior.
26	15 junio 1810	Escuchar al enviado de la Junta, doctor Passo.	Los vecinos importantes del pueblo, comandantes y jefes militares y políticos, de Real Hacienda, etc.	
27	9 enero 1814	Sobre conservar este precioso ba-luarte de la América Meridional bajo la legítima denominación que ha conocido.		

De cuanto antecede, que comprende algo más de dos decenas de cabildos abiertos montevidéanos, resulta que fueron convocados preferentemente por iniciativa del Cabildo, aunque hubo reuniones por pedimiento popular o por orden del gobernador.

Se integraron de muy distinta manera; junto al Ayuntamiento se congregaron ya sea un núcleo restringido de vecinos, ya un "inmenso pueblo" que llegó a cubrir la Plaza Mayor. En el primer caso la reunión se hizo solamente con los directamente interesados en la consideración de determinado problema, en el segundo, los convocados fueron los "habitantes de Montevideo". Se llamó a los domiciliados en el recinto urbano y a los de la campaña, juntos, separados o sólo a los primeros o a los segundos.

Los motivos y fines fueron diversos y van desde los de carácter religioso, construcción y perfeccionamiento de la fábrica de templos, defensa de la población, pacificación de indios, salud pública, defensa de intereses económicos, hasta resolver sobre un conflicto con el virrey y la instalación de una Junta de Gobierno y reconocimiento de la erigida en Buenos Aires, en 1810.

Cabe observar que, excepcionalmente, faltó la reunión efectiva de los convocados (Cabildo abierto del 25 de mayo de 1750, n° 5).

Al aumentar la población de la ciudad y su jurisdicción hubo dificultades para proceder a una deliberación ordenada; ello dio origen al sistema representativo: la elección por el pueblo de quienes llevaran su voz. Obsérvese que, en este caso, no se trata de una selección hecha por el propio órgano convocante como ocurrió en el cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 en Buenos Aires.

Rasgo sumamente significativo de los cabildos abiertos montevidéanos fue, aunque también excepcional, la participación de mujeres.

En conclusión, puede afirmarse que hasta el momento de la *Revolución* se va acreciendo en Montevideo la importancia de los cabildos abiertos como instrumentos de expresión política, acentuándose su carácter popular, pero perdieron eficacia para otros fines.

En vísperas del proceso independentista, el del 21 de setiembre de 1808⁵, fue un elemento básico de la *insuficiencia legislativa* de ese

⁵ Desde Bauzá, en la historiografía uruguaya, (Cfr. FRANCISCO BAUZÁ, *Historia de la dominación española en el Uruguay*, Montevideo, 1895-97) y Mitre y López en la Argentina (Cfr. BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano*. Buenos Aires, 1887, VICENTE FIDEL LÓPEZ, *Historia de la República Argentina*. Buenos

año al constituir la primera junta gubernativa rioplatense y contribuir a la expresión de doctrinas populistas de indudable gravitación en el proceso histórico posterior.

Aires, 1883-93 y la polémica entre ambos, especialmente en las "Comprobaciones") el Cabildo Abierto del 21 de setiembre de 1808 ha sido objeto de estudios de diversa importancia. En los últimos tiempos se han dado pasos adelante para su esclarecimiento con la revelación de nuevas fuentes (Cfr. EDMUNDO M. NARANCIO, *Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX*, en *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, Montevideo, 1955, v. 14, y JUNTA DEPARTAMENTAL EN MONTEVIDEO, *Documentos relativos a la Junta montevideana de 1808*, Montevideo, 1960).

Los últimos cabildos abiertos del siglo pasado han sido estudiados por Blanco Acevedo (Cfr. PABLO BLANCO ACEVEDO, *El Gobierno Colonial en el Uruguay y los Orígenes de la Nacionalidad*, Montevideo, 1936).

LA GOBERNACION Y COMANDANCIA GENERAL DE LAS PROVINCIAS INTERNAS DEL NORTE DE NUEVA ESPAÑA

ESTUDIO INSTITUCIONAL

Por LUIS NAVARRO GARCÍA

SUMARIO: Precedentes. — Los proyectos de Virreinato. — Creación de la Comandancia. — Los límites. — Las capitales de la Comandancia. — Nombramiento. — Unidad y división de la Comandancia. — Independencia o sujeción de los Comandantes Generales. — Duración del mando. — Salario del Comandante General. — Honores y preeminencias. — Toma de posesión. — Instrucción. — Graduación militar del Comandante. — Atribuciones. — Organismos auxiliares. — Juicio de residencia. — Sucesión. — Memoria de gobierno. — Jerarquización de los mandos subalternos: la Comandancia - Inspección, los Gobernadores y los Ayudantes Inspectores. — La Comandancia Oriental. — Las jurisdicciones administrativas.

De 1776 a 1821 vive en el norte de México una determinada entidad político-gubernativa, con visos de independencia respecto del virreinato y claro tinte militar, llamada "Comandancia General de Provincias Internas". Ni su unidad, ni su independencia son rasgos característicos de la misma. Los cuarenta y cinco años de su historia presenciaron demasiadas transformaciones y son sobradamente cortos como para no permitir cuajar institucionalmente esta novedad dentro del marco administrativo de las Indias. Sin embargo, el papel decisivo que la Comandancia jugó en la historia de Nueva España y su huella en la primera etapa de la vida nacional de México son suficientemente interesantes para permitir un intento de selección y clasificación, de entre miles de documentos en su casi totalidad inéditos, de aquellos que puedan suministrar una base para el conocimiento de tal entidad ¹.

Precedentes

Imposible resulta en el día determinar los precedentes de la Comandancia General. Sabemos la existencia de otras provincias del im-

¹ El presente estudio es fruto de la elaboración de cierta cantidad de documentación del Archivo General de Indias, de Sevilla; del Archivo Histórico Na-

pero indiano puestas bajo esta denominación, pero su investigación aún no se ha emprendido. Único rasgo común de tales comandancias resulta el de hallarse siempre en territorio fronterizo de indios-bravos, —tal el caso de la Comandancia General de Maynas— o en zonas costeras de importancia estratégica —como se proyectó para Panamá—.

Pero en este último caso no se advierte diferencia entre la comandancia y la capitania general aislada del virreinato, punto sobre cuyo carácter institucional aún existe controversia.

En todo caso, jamás se ha hallado alusión a ningún precedente al proyectarse y crearse la Comandancia General de Provincias Internas o a debatir sus atribuciones. La institución objeto de nuestro estudio nace y vive su discutible existencia como entidad única, sin conexión posible con ninguna otra de características semejantes. Lo cual no quiere decir, no obstante, que un estudio sobre las otras comandancias generales no hubiese de arrojar luz sobre la de las Provincias Internas.

Los proyectos de virreinato

Hay un punto bien definido sobre este particular que es la base de las posteriores polémicas sobre la Comandancia, a saber: la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de Nueva España nace como tal en vista simplemente de la imposibilidad de crear, sobre el mismo territorio, un virreinato. En otras palabras, esta Comandancia General no es más que *un virreinato frustrado*.

Para justificar este aserto sí que contamos con testimonios en número bastante. Para ello no hay que remontarse a los viejos ambientes de Nuño Beltrán de Guzmán y de Juan de Oñate de constituir al norte de Nueva España un núcleo político autónomo².

Nos bastará aludir a los memoriales de 1751 y 1760, elevados al

cional, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Palacio Real, de Madrid; del Archivo General de Simancas, y del British Museum, y que sólo en parte e incidentalmente fue aprovechada para la redacción de nuestro estudio histórico sobre *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de Nueva España*, actualmente en prensa. Acerca de las directrices políticas y circunstancias históricas vigentes en el momento de la creación y durante la evolución de la Comandancia General, vid, LUIS NAVARRO GARCÍA, *El Norte de Nueva España como problema político a fines del siglo XVIII* en *Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, del C.S.I.C. n.º 103. Sevilla, 1960, págs. 15-31. Agradecemos al Dr. Muro Orejón las correcciones y sugerencias que nos hizo a la vista del original de este trabajo.

² Debemos al profesor Hammond una valiosa aportación sobre el último caso: *Oñate's effort to gain political autonomy for New Mexico*. HAHR, XXXII, 1952, 321-330.

rey por la sugerencia de convertir en virreinato las provincias septentrionales del de Nueva España. En 1751 el capitán de coraceros Don Fernando Sánchez Saivador concibe el virreinato por la unificación de las provincias de Sonora y Nueva Vizcaya, más la incorporación de los territorios nunca dominados del Colorado, poniendo la capital en San Juan de Sonora o en alguna población de la región de Chihuahua.

El proyecto anónimo de 1760 es mucho más explícito y determinante. Dos copias del mismo se conservan en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, con algunas variantes en título y fecha, que son como sigue:

—Proyecto sobre el establecimiento de un virreinato en la Nueva Vizcaya, cuya capital es Durango, y separación de provincias que al efecto debería ejecutarse del de México, con el fin de proporcionar por medio de esta agregación una buena administración de justicia y conocimiento práctico de los Virreyes para dictar sus providencias con el que se requiere en unos dominios tan vastos a que no puede atender el de Nueva España. Propóncense los medios de su plantificación, por qué parajes se han de tirar las líneas divisorias, providencias que deberán darse, breve noticia de las producciones de sus Provincias, clima, minerales, y demás circunstancias que concurren a efectuar el pensamiento; manifestando las dificultades que se pueden ofrecer a varias personas, a que da solución, declarando el Autor de este Papel el motivo que le estimuló a hacer presente su pensamiento. Año de 1760 ³.

El segundo dice así en su portada: *Idea que manifiesta las ventajas que resultarían a la seguridad de los Reinos de Nueva España, fomento de sus minas y frutos con la crección de un nuevo Virreinato en la Ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, separando del reino de México para su jurisdicción las Provincias que señala y trasladando a dicha Ciudad la Audiencia de Guadalajara, con el aumento de cuatro alcaldes de Corte que entendiessen en lo mineral. Y propone para relevar a la Real Hacienda de la satisfacción de estos sueldos, el medio de que pasen los Supernumerarios de México*" ⁴. Uno y otro documentos son, por lo demás, iguales, salvo que el primero está dividido en cuarenta y nueve puntos numerados y no así el segundo.

La idea clave en la mente del memorialista consiste en apreciar

³ Fechado en Madrid, 12 de mayo 1760. Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, LIV, sig. 2872, fols. 203-227.

⁴ Madrid, 18 de diciembre de 1760. BPRM, Miscelánea de Ayala, X, sig. 2824, fols. 30-41.

como desmesurada la extensión territorial que abarcaba ya el virreinato de Nueva España, al tiempo que considera precisa la colocación en las tierras del norte de una autoridad de elevado carácter que las unifique bajo su mando y se aplique a resolver los problemas de toda índole peculiares de aquel país. Se advierte cómo pretende vincular Nueva Galicia a las provincias fronterizas, desplazando sin embargo, el centro de gravedad, la sede del virreinato, la audiencia, la casa de Moneda, etc., a Durango.

Cabe decir, también, que la idea de dar a Guadalajara independencia respecto de México había calado ya en el gobierno, en virtud sobre todo de la preocupación de poner a aquélla en condiciones de defensa frente a las incursiones piráticas de ingleses y holandeses.

Creación de la Comandancia

El tercer y definitivo proyecto relativo a las provincias internas es trazado conjuntamente por el virrey de Nueva España Don Carlos Francisco de Croix y el visitador general Don José de Gálvez, y firmado en México el 23 de enero de 1768; su título es: *Plan para la erección de un Gobierno y Comandancia General que comprenda la península de California y las Provincias de Sinaloa, Sonora y Nueva Vizcaya*⁵.

Sus autores renuncian explícitamente a proponer un virreinato tal como se hiciera en 1760 por parecerles demasiado costoso y no más eficaz que la Comandancia General. Pero de todos modos esperan que el Comandante sea independiente del virrey y sólo reconozca a este jefe para darle cuenta de los sucesos y pedir su auxilio cuando lo necesitase. Su actuación tendría el "fin importantísimo de dar espíritu y movimientos a unos territorios tan dilatados, abundantes y ricos por naturaleza, que pueden en pocos años formar un nuevo imperio igual o mejor que éste de México".

El motivo del proyecto hay que buscarlo en la preocupación en que entraron virrey y visitador al tener noticia de los movimientos de los rusos en Alaska, al tiempo que se procuraba impulsar la penetración española por el interior y las costas del noroeste del continente, y se halla relacionado en el plan de erección de Intendencias en todo el virreinato.

⁵ AGI, Indiferente General 1713.

El Plan de la Comandancia General fue aprobado por real orden de 10 de agosto de 1769, después de consultados varios ministros y personalidades del gobierno. La misma real orden pedía nuevos informes una vez que Gálvez regresase de la frontera, a la que se desplazó con la idea de reorganizar las provincias, y efectivamente él y Croix expidieron en 22 de junio de 1771 otro documento en que ratificaban los puntos del primitivo plan con sólo ligerísimas modificaciones, la principal de las cuales consistía en indicar como posible capital el pueblo de Arizpe, en lugar de la misión de Cabora primeramente señalada y que había sido asolada por los indios bárbaros⁶.

Aun aprobada la idea de la Comandancia, tal vez nunca se hubiera llevado a la práctica de no haber llegado a ocupar el ministerio de Indias el mismo Don José de Gálvez que había puesto su firma en el plan. En cambio, apenas habían transcurrido tres meses y medio de su acceso a la Secretaría cuando, por real decreto de 16 de mayo de 1776 que revistió luego la forma de la real previsión de 15 de junio siguiente, se designaba a Don Teodoro de Croix —sobrino del ex virrey del mismo apellido— Gobernador y Comandante General en Jefe de las provincias de Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y Californias, conforme a aquel *Plan* y a la *Instrucción* que oportunamente se le expediría por la vía reservada. En efecto, la *Instrucción* fue dada en San Ildefonso el 22 de agosto siguiente y en ella se agregaron a la nueva entidad las provincias de Coahuila y Texas⁷. La Comandancia General había sido creada.

Los límites

Ateniéndonos al ámbito de las gobernaciones regidas por Teodoro de Croix el límite sur de la Comandancia con el virreinato se establece, del Pacífico al Atlántico, siguiendo la actual divisoria meridional de los estados de Sinaloa, Durango y Coahuila, y el límite oriental de esta última que se prolongaría pasado el río Grande, hasta cortar el de las Nueces, cuyo tramo inferior señala el punto más lejano a que alcanza por este rumbo la autoridad del virrey, según se desprende del mapa que con este objeto hizo trazar Bucareli. Por supuesto, entran

⁶ La real orden citada, en el mismo legajo. El informe de 1771, publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, XII, México 1941, n° 1, 73-82.

⁷ El real decreto en AGI, Guadalajara 301. La instrucción, en AGI, Guadalajara 242 y 390.

en la jurisdicción del Comandante toda la península y los establecimientos costeros —hasta el puerto de San Francisco— de Californias, que constituyen por ahora una sola gobernación.

El único punto oscuro de la demarcación indicada se halla en la alcaldía mayor de la villa de Nombre de Dios, que por circunstancias históricas conocidas mantuvo un estado de excepción durante la etapa anterior, dependiendo directamente del virrey para salvar disputas entre el gobernador de Nueva Vizcaya y la audiencia de Nueva Galicia. Sin duda dicha alcaldía no estuvo en principio sujeta a Teodoro de Croix, ni al gobernador de Durango, pues en 1778 propone el primero una reorganización “agregando a la Comandancia General la villa del Nombre de Dios”⁸. Pero casi simultáneamente, sin que conste el motivo del cambio, aparece Croix disponiendo las milicias provinciales y la ordenación de rentas en la villa, prueba evidente de que su proyecto se había realizado.

Con la segregación de Californias en 1792 vino a establecerse un nuevo límite con el virreinato en la desembocadura del río Colorado, en cuya margen derecha se admitió siempre desde el primer viaje de Juan Bautista de Anza, comenzaba aquella provincia. Las provincias de Nuevo León y Nuevo Santander, sólo en lo militar dependieron, en determinados períodos, de los Comandantes Generales de Oriente.

Las capitales de la Comandancia

Los proyectos de creación de una entidad político-administrativa independiente en el norte de Nueva España indicaron ya la conveniencia de establecer su capitalidad bien en Durango —única ciudad con título de tal en el momento de ser creada la Comandancia, y a la que se alude en la provisión de Croix—, bien en una población que mediase entre Nueva Vizcaya y Sonora. Con posterioridad a tales sugerencias, cuando el visitador Gálvez y el virrey Croix elevaron al monarca su *Plan* para el establecimiento de la Comandancia General señalaron como posible lugar de residencia de la máxima autoridad de los territorios que aquella había de comprender —California, Sonora y Nueva Vizcaya— en la hasta entonces misión de Caborca, llevados uno y otro por el deseo de que la presencia del Comandante en la misma frontera condujese a su más rápido avance de ésta hacia el norte.

⁸ Teodoro de Croix a Gálvez, n.º 216 reservada. Chihuahua, 29 de junio de 1778. AGI, Guadalajara 276.

La destrucción de Cabora por los bárbaros llevó a los autores del *Plan* a modificarlo en este punto. La misión de Arizpe fue así designada como capital para la Comandancia ya aprobada, y por eso en la *Instrucción* a Teodoro de Croix se dice: "Estableceréis por ahora la capital de vuestra residencia en el pueblo de Arizpe", que además sería señalado en 1787 cabecera de la intendencia de Sonora. Tuvo Croix su residencia en la casa contigua a la iglesia de la misión, e invirtió buena cantidad de su bolsillo en adecentarla y repararla. Pero aparte la enigmática expresión "por ahora" del artículo quinto de la *Instrucción*, el cuarto concluye con la advertencia de que el Comandante debería "continua y sucesivamente" visitar las provincias, contribuyendo todo a dar un aire de inseguridad a la fijación de la capitalidad en Arizpe, no obstante que se preveía la construcción de varios edificios públicos en la localidad y se diseñó un plan completo de urbanización.

En realidad, Arizpe era inadecuada capital de una Comandancia que incluía en su demarcación las provincias de Nuevo México, Coahuila y Texas, que no habían sido previstas en el *Plan*. En frase del caballero de Croix, era tan difícil gobernar estas últimas desde Sonora como desde México⁹, con lo que resultaba frustrado el propósito inicial con que se segregaron las provincias septentrionales del virreinato. Cuando además hubo que renunciar en 1781 a toda tentativa de mantener abierta una comunicación por tierra por la Alta California, vino a quedar sin sentido la ubicación del Comandante en aquel remoto confín de Sonora.

Por eso, muy pronto empezó a sentirse una oscilación entre Arizpe y Chihuahua como residencias del Comandante General. Don Felipe de Neve murió en la hacienda del Carmen, en Nueva Vizcaya, cuando se dirigía a resolver el problema de los indios tarahumaras infidentes. Su sucesor interino, Rengel, rigió la Comandancia desde Chihuahua. Hasta 1787 no se instaló Ugarte en Arizpe, y sólo sería por unos meses, pues el decreto dado por Flores en 3 de diciembre del mismo año para la partición de la Comandancia asienta en el artículo quinto que el Comandante no tendrá domicilio fijo, mientras que en el sexto establece que "actualmente es muy importante su residencia en Chihuahua". En estas condiciones le sucedió en el mando Nava, cuya radicación en Chihuahua fue ratificada por el real decreto de unificación

⁹ Teodoro de Croix a Gálvez, n° 216 reservada. Chihuahua 29 de junio de 1778. AGI, Guadalajara 276.

de 1792 que determina "que fije su residencia ordinaria en la villa de Chihuahua, donde por ser el centro de las referidas (provincias) puede atender y transferirse a cualesquiera parte que sea necesario".

Sin duda era este el principal núcleo de población no ya en la frontera sino de todas las provincias internas, situado en la más rica cuenca argentífera, y el que por consiguiente más interesaba defender. Ello era tanto más conveniente por cuanto en 1792 quedaba también reducida la Comandancia a las cinco provincias continentales; y aun cuando en época posterior se le agregasen las orientales, siempre quedaría Chihuahua en posición central, mejor que la de Arizpe, para dirigir desde allí los asuntos de Nueva Vizcaya, Sonora y Nuevo México. La situación se alteró, no obstante, una vez más, por otras causas. Desde finales del XVIII la guerra contra los indios hostiles se ha reducido a algunas actividades insignificantes. En cambio, entrando la siguiente centuria, las guerras de emancipación obligaron al Comandante General a dirigir su atención hacia el sur, hacia sus confines con las provincias del virreinato.

Esto dio ocasión al ayuntamiento de Durango para representar cuanto más conveniente sería fijar en esta ciudad la capital de la Comandancia como reconocimiento a los servicios que había prestado contra los insurgentes y a la misma importancia estratégica de la plaza: "perdida Durango, que es la llave de estas provincias, todas correrían la misma suerte; debilitada Durango, que es su capital, ellas no podrían sostenerse; si Durango cede a la fuerza, ellas no podrán resistir, y finalmente, si Durango que es la cabeza de este vasto cuerpo padece alguna alteración, todo lo ha de sentir"¹⁰. La solicitud no se vio oficialmente atendida. En la práctica, no obstante, en la fecha en que fue escrita, ya Bonavía, nombrado Comandante General, gobernaba desde la Ciudad y lo mismo hizo su sucesor García Conde. Si bien Chihuahua, a fines de 1820, seguía titulándose con razón capital de las provincias internas de Nueva España¹¹.

Nombramiento

El nombramiento del Comandante corresponde al rey a través de la Secretaría de Indias, de Guerra y Hacienda de Indias o de Guerra

¹⁰ El ayuntamiento a S. M. Durango, 25 de agosto de 1811. AGI, Guadalajara 298.

¹¹ La villa de Chihuahua a S. M. por apoderado. Madrid 19 de diciembre de 1820. AGI, Guadalajara 10.

de España e Indias. Conocemos los nombramientos por real provisión o real cédula de los seis comandantes generales propietarios¹² que tuvieron lugar en las fechas siguientes:

16 de mayo de 1776	Teodoro de Croix
15 de febrero de 1783	Felipe de Neve
6 de octubre de 1785	Jacobo de Ugarte y Loyola
12 de marzo de 1790	Pedro de Nava
30 de junio de 1790	Ramón de Castro
29 de agosto de 1800	Nemesio Salcedo

Sin embargo, en las épocas de sujeción de la Comandancia al virreinato hicieron los virreyes algunos nombramientos: Los de Juan de Ugalde¹³, Bernardo Bonavía, Nicolás Arredondo¹⁴ y Alejo García Conde¹⁵.

Por su importancia como fuente para el conocimiento de la institución transcribimos seguidamente el título dado al Caballero de Croix:

“Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto en atención a los servicios de vos Don Teodoro de Croix, brigadier de mis reales ejércitos y al distinguido mérito que habéis contraído en el empleo de castellano de Acapulco por mi real decreto de 16 de mayo próximo pasado he venido en nombraros para el Gobierno y Co-

¹² Por el mismo orden en que van relacionados en el texto, los títulos se hallan en AGI, Guadalajara 301 (real decreto aludido), 268, 390; AGS, Guerra Moderna 7041 y 7045. En AGI, Guadalajara 390 está también el título de Teodoro de Croix que insertamos en el texto. Ugarte y Loyola es, en sueldo y categoría semejante a los otros cinco comandantes, aunque en su título figuren las expresiones de “interino” y “por vía de comisión” y se haga constar además —como en los de Nava y Castro— su dependencia del virrey de México.

¹³ El nombramiento de Ugalde se anuncia en la Instrucción de 1786, con la misma fecha de ésta, en el artículo octavo.

¹⁴ Los nombramientos de Bonavía y Arredondo debe ser de 1812.

¹⁵ García Conde fue designado en 1787 por el virrey para relevar a Bonavía. García Conde al Secretario de Gracia y Justicia, n.º 1. Durango, 30 de noviembre de 1817. AGI, Guadalajara 409.

mandancia General en Jefe de las provincias de la Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y Californias, conforme al plan formado en el año de mil setecientos sesenta y ocho por el virrey marqués de Croix y Don José de Gálvez, siendo visitador general del reino de Nueva España, que fui servido aprobar en el de mil setecientos sesenta y nueve, y con arreglo también a la instrucción que se os entregará por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de aquellos reinos, por tanto mando al Gran Canciller y los de mi Consejo de Indias tomen y reciban de vos el nominado Don Teodoro de Croix el juramento que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente serviréis este empleo, y habiéndolo hecho y puéstose certificación de ello a espaldas de este mi real título, ordeno a mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y a los presidentes y oidores de mis reales audiencias de México y Guadalajara que os pongan y hagan poner en posesión de él luego que por vos sean requeridos con este mi real título para que entreis sin intermisión de tiempo a su uso y ejercicio y para que como tal mi Gobernador y Comandante General en Jefe de las provincias de la Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y Californias useis y ejerzais este cargo en todos los casos a él anejas y concernientes, así en las ciudades villas y lugares que al presente están pobladas, como en las que en adelante se poblaren en la jurisdicción de las mismas provincias conforme al nominado plan formado en el año de 1768 por los mencionados virrey marqués de Croix y mi visitador general Don José de Gálvez, y con arreglo también a la enunciada instrucción que se os entregará por mi Secretaría del Despacho Universal de Indias, y que así el insinuado mi actual virrey y audiencias, como el concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Durango y además de aquellos distritos, y los caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de ellos, os hayan, reciban y tengan por tal mi Gobernador y Comandante General en Jefe de las referidas provincias de la Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa y Californias y os dejen usar y ejercer este empleo, guardándoos, y haciendo se os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, exenciones, preminencias y prerrogativas que os corresponden. Y si por razón del sueldo que habéis de gozar por los mencionados empleos debiéreis satisfacer lo correspondiente al derecho de la media annata, quiero y es mi voluntad se os descuente con arreglo a lo dispuesto últimamente por punto general en mi real cédula de 26 de mayo de 1774, y que de este mi real título se tome razón en las Contadurías generales de valores, distribución de mi real hacienda y de mi Consejo de las Indias dentro de dos meses de su data y no haciéndolo así quedará nula esta

gracia y también se tomará por los Oficiales Reales a quienes corresponda. Dado en Aranjuez a 15 de junio de 1776. Yo el Rey. Yo Don Pedro García Mayoral, secretario del Rey Nro. Sr. lo hice escribir por su mandato”.

Unidad y división de la Comandancia

De 1776 a 1786, durante la primera década de su existencia, la Comandancia General fue única, abarcando del Pacífico al Atlántico, puesto que a las provincias relacionadas en el decreto de nombramiento de Teodoro de Croix se añadieron en su *Instrucción* las de Nuevo México, Coahuila y Texas.

Del 26 de agosto de 1786 —fecha de la nueva Instrucción promulgada por el conde Gálvez¹⁶— al 1º de enero de 1788, la Comandancia como tal siguió siendo única, pero con dos jefes subalternos titulados comandantes de las armas con los que el Comandante general compartía las atenciones de la desmesurada extensión de la frontera.

El 3 de diciembre de 1787 decretó el virrey Flórez que a partir del 1º de enero siguiente la Comandancia General quedase dividida en dos, apellidadas “de Occidente” y “de Oriente”¹⁷, siendo de superior rango la primera. Tal situación duró hasta 1792.

Por real decreto de 7 de setiembre de 1792¹⁸ la Comandancia vuelve a ser única, manteniéndose así hasta 1811, no habiendo tenido efecto las disposiciones tomadas desde 1804 en contrario.

De 1811 a 1821 las provincias del norte de Nueva España se estructuran en dos Comandancias Generales, teóricamente de igual categoría¹⁹.

Nos atenemos aquí, claro está, a la cronología de las disposiciones legales sobre el particular, hecha omisión de los retrasos producidos hasta su puesta en vigor y que era mayor o menor según aquellas emanasen del ministerio o de la autoridad virreinal.

Independencia o sujeción de los comandantes generales.

La Comandancia General de las Provincias Internas nació independiente, como corresponde a una entidad administrativa concebida

¹⁶ Impresa en México, 1786. Reimpresa en el *Boletín General de la Nación*, VIII, nº 4, págs. 491-540; México, 1937. Traducida al inglés por Donald E. Worcester, que la publicó en Berkeley, 1951.

¹⁷ AGI, Guadalajara 390.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ La decisión de tal división consta en oficio de José de Heredia a Esteban Varea, 1º de mayo de 1811. AGI, Guadalajara 268.

en su origen como virreinato, y esperándose además justamente de esa autonomía la eficacia de la innovación, urgida por la necesidad de poner bajo una autoridad distinta aquellos enormes territorios tan lejanos del virrey.

Este estado de cosas, sin embargo, se vio alterado —como el de la unidad de nuestra institución— por una serie de disposiciones contradictorias.

En 20 de noviembre de 1784 la audiencia gobernadora de Nueva España entrega el mando de la comandancia vacante por muerte de Neve, a Don José Antonio Rengel, quien reconocía la superioridad y expresa dependencia de aquel cuerpo hasta tanto determinase el rey ²⁰. Carlos III aprobó lo dispuesto por la audiencia y dejó en manos del virrey electo Don Bernardo de Gálvez las posteriores resoluciones sobre este asunto ²¹.

La Comandancia General vivió así sujeta a los virreyes de México hasta el 7 de setiembre de 1792, restituyéndole la independencia precisamente el mismo real decreto que restauraba su unidad.

Con la división llegó también, en 1811, la nueva sujeción de las Comandancias a los últimos virreyes de Nueva España.

Esta sujeción supone fundamentalmente para el Comandante General —cuando hay dos, para el de Occidente— la privación de su carácter y honores de Superintendente General de Real Hacienda y de Vicepatrono.

Duración del mando

En la *Instrucción* dada a Teodoro de Croix dice el rey le nombrará sucesor “cumplidos los cinco años desde que tomáreis posesión del mando o cuando fuere mi real voluntad” (art. 25).

En cambio, la real cédula que designa nuevo comandante en la persona de Neve indica que tendrá la autoridad suprema de las provincias internas por el tiempo de la real voluntad. No hay nada estipulado a este respecto en el nombramiento de Ugarte, que fue comandante interino y por vía de comisión, aunque de nombramiento real. Nada se dice tampoco en cuanto al tiempo en los títulos de Nava, Castro y Salcedo, aunque siendo válida para todos las instrucciones de

²⁰ AGI, Guadalajara 390.

²¹ Real orden de 4 de abril de 1785. AGI, Guadalajara 390. Título de Ugarte. AGI, Guadalajara 268.

Teodoro de Croix puede admitirse como vigente la práctica usual de los cinco años de mandato allí consignada.

De hecho, los sucesivos nombramientos vienen impuestos por el acceso de Croix al virreinato del Perú, por la muerte de Neve, por el paso de Ugarte a la Comandancia General de Nueva Galicia.

Finalmente, puede verse que Nava se mantuvo sin sucesor designado hasta 1809, sin que por otra parte tuviese eficacia esta disposición. No obstante lo cual tanto Nava como Ugarte solicitaron el relevo al cumplir los cinco años de gobierno. En cuanto a los comandantes de nombramiento virreinal parece ser que a Ugalde se le tuvo en cuenta el plazo de cinco años²² y que otro tanto ocurrió en el caso de Bonavía.

Salario del Comandante General

La *Instrucción* del Caballero de Croix le señala una retribución de veinte mil pesos sobre las cajas de Sonora y Nueva Vizcaya, y así se continuó para Felipe de Neve, e incluso para Ugarte, pese al carácter interinario de éste último.

La división del mando por Bernardo de Gálvez trajo como consecuencia un incremento de salarios, porque conservando Ugarte el que le correspondía pasó Ugalde a recibir un sobresueldo de 3.334 pesos además del que disfrutaba como coronel de infantería de modo que vino a percibir un total de seis mil pesos²³. El virrey Flórez, que dio ya a Ugalde título de Comandante General, no innovó nada a este respecto.

Pero cuando en 1790 asumió la Corona el nombramiento de los dos comandantes procedió a un reajuste, de suerte que al de Occidente se le redujo la asignación a sólo diez mil pesos, mientras que al de Oriente se le aumentaba hasta ocho mil. Este estado de cosas duró poco. La reunificación de las cinco provincias internas fundamentales en manos de Nava trajo una elevación del salario de éste a quince mil pesos. Así lo disfrutó también su sucesor Salcedo.

En 1804, cuando Godoy proyectaba la nueva división de la Comandancia se calculó conceder diez mil pesos a cada uno de los dos jefes²⁴.

²² Para ser más exactos, habría que decir que el virrey Revillagigedo alegó el cumplimiento de los cinco años para destituir a Ugalde.

²³ El conde de Gálvez a Sonora, n.º 908. México, 25 de setiembre de 1786. AGS, Guerra Moderna 7041.

²⁴ Oficios de 17 de mayo de 1804. AGI, Guadalajara 296.

Probablemente así se llevó a cabo después de 1811, aunque no tenemos constancia de ello.

Estos salarios estuvieron exentos de media annata²⁵, aunque el título de Croix haga suponer otra cosa por su imprecisión.

Honores y preeminencias

El 27 de marzo de 1777 dio cuenta Bucareli a Croix de todo lo que sabía y juzgaba interesante acerca de las provincias internas²⁶. El Caballero no permitió que su ingreso en las provincias de su mando fuese motivo de solemnidades y festejos, limitándose a ser recibido con honores de vicepatrono en la catedral de Durango²⁷. El artículo veintuno de su *Instrucción* le prohibía admitir que los pueblos le preparasen recibimientos.

Disfruta, sin embargo, el Comandante de los honores de Vicepatrono para su ingreso a las iglesias y para las ceremonias que con este motivo se introducen en los diferentes actos del culto. Pareció, no obstante, excesivo hacer mención de su nombre en la colecta de la Misa, según la costumbre impuesta por Croix y que fue reprobada en 1794²⁸.

La *Instrucción* de 1776 señala al Comandante una guardia personal de un oficial y veinte soldados para su residencia habitual, permitiéndole aumentar este número hasta el que juzgue oportuno cuando realice algún viaje.

A principios del siglo XIX el secretario de Nava denunciaba como un abuso de éste el hacer detener los coches al paso del suyo, haciéndose preceder por batidores a caballo que le fuesen abriendo calle²⁹.

Toma de posesión

La toma de posesión, acto de ser recibido al ejercicio del empleo de Comandante General, fue siempre algo confuso en las provincias internas. Teodoro de Croix parece quedó en posesión sólo con haberle entre-

²⁵ Así lo asienta Nava en carta a Gardoqui, n.º 4. Chihuahua, 24 de abril de 1793. AGI, Guadalajara 426. El mismo pidió relevación de este impuesto concediéndosele en Real Orden de 21 de febrero de 1791. AGS, G. mod. 7045. La exención de este derecho consta también en el título de Saleedo.

²⁶ Bucareli a Losada, México, 27 de marzo de 1777, confidencial. AGI, México 1241.

²⁷ ATANASIO G. SARAVIA, *La ciudad de Durango*, México 1941, pág. 141-142. NORRI, *Viaje de Indios*, 1935, pág. 72-73.

²⁸ Nava a Ventura Taranco. Chihuahua, 7 de agosto de 1794. AGI, Guadalajara 360.

²⁹ Extracto del expediente sobre este punto en AGI. Guadalajara 408.

gado Bucareli, en México, a su llegada, el mando sobre aquellas fronteras. Y sin más trámites comenzó luego el Caballero a expedir órdenes a todas las autoridades que le quedaban así subordinadas. Así se había dispuesto, efectivamente, en su título.

En la cédula de nombramiento de Neve se previene, sin embargo, que tome posesión manifestando aquel documento al dejar el mando su antecesor. Se ordenaba a Neve hacer el juramento de rigor en manos de Croix y en presencia del intendente de Sonora y demás personas de carácter que pudiesen hallarse presentes a la ceremonia. Tuvo lugar ésta, en efecto, el 12 de agosto de 1783, e inmediatamente quedó hecho el relevo de los Comandantes Generales saliente y entrante³⁰. Es de suponer que en las posteriores ocasiones las cosas se desarrollaron de igual manera.

Instrucción

Repetidas veces hemos aludido ya a la *Instrucción* que en forma de real cédula se entregó a Teodoro de Croix el 22 de agosto de 1776. Su importancia es grande, porque sirvió como tal instrucción también a sus sucesores, aparte ser considerada como documento fundacional de la Comandancia. En él se hace constar que el motivo de su erección es el descargo del Virrey de una parte importante de sus ocupaciones, juntos con los ya expuestos por Don Carlos Francisco de Croix y Don José de Gálvez en 1768. Se consigna la independencia del Comandante General y se establece su autoridad sobre los gobernadores y jefes militares de las provincias de la frontera, así como su carácter de Superintendente General de Real Hacienda y de Vicepatrono. Allí también se consigna el asunto primordial de las atenciones del Comandante: "vuestro primer objeto y cuidados deben dirigirse a la defensa, fomento y extensión de los grandes territorios comprendidos en el distrito de vuestro mando", idea a la que se añade esta otra: "el motivo principalísimo que he tenido para el nuevo establecimiento que os he conferido es el de procurar la conversión de las numerosas naciones de indios gentiles que habitan al norte de la América septentrional"³¹.

Otros dos textos legales estuvieron vigentes en la Comandancia General. El primero, anterior a la creación de ésta, es el *Reglamento e*

³⁰ Neve a Gálvez, n° 1. Arizpe, 25 de agosto de 1783. AGI, Guadalajara 268.

³¹ Artículos 10 y 12 de la *Instrucción*. Véase el texto completo de ésta en el Apéndice I.

Instrucción para los presidios que se han de formar en la línea de frontera de la Nueva España, promulgado en Madrid por real cédula de 10 de setiembre de 1772³², y cuya existencia y aplicación se recuerdan a Teodoro de Croix en los artículos primero y veintitrés de su *Instrucción*. Los artículos de este Reglamento daban la tónica para la unificación del mando militar de la frontera y el reajuste de las guarniciones de la misma con objeto de lograr una más eficaz cobertura de las provincias. Aunque los principios defensivos promulgados por este reglamento fueron precisamente desechados por los Comandantes Generales, su espíritu y su letra perduraron en otros muchos puntos, sobre todo en lo tocante al régimen interior de las tropas.

Seguidamente y como pieza no menos capital hay que citar la *Instrucción formada en virtud de real orden de S. M. que se dirige al señor Comandante General de Provincias Internas Don Jacobo Ugarte y Loyola para su gobierno y puntual observancia de este Superior Jefe y de sus inmediatos subalternos*, dada por el virrey Don Bernardo de Gálvez, conde de Gálvez, en México el 26 de agosto de 1786³³ y que introduce fundamentalmente la idea de procurar la subordinación económica de los indios hostiles propugnando que "más vale una mala paz que una buena guerra". Acentúa esta misma *Instrucción* el carácter militar del Comandante, que había de dejar todos los asuntos políticos y de vicepatronato en manos de los gobernadores e intendentes y renunciaría a ejercer la Superintendencia, aunque tendría información de todo lo referente al estado de las rentas.

Por último, el decreto del virrey Flores de 3 de diciembre de 1787 —que damos en nuestro Apéndice II— sin ser una *Instrucción* del tipo de las recibidas por Croix y Ugarte, merece nuestra atención por los cambios administrativos que introduce en la Comandancia.

Graduación militar del Comandante

Don Teodoro de Croix ostentaba el grado de brigadier cuando fue designado para inaugurar el cargo de Comandante General de las Provincias Internas. Esta fue también la graduación de sus sucesores Neve, Ugarte, Nava y Salcedo. Castro, Comandante de Oriente, tenía sólo la de coronel. Al ser designados después de Salcedo, los comandantes ge-

³² Ejemplares impresos del *Reglamento*, en AGI, Guadalajara 522.

³³ Vid. Nota 11.

nerales fueron mariscales de campo, siendo más fáciles los ascensos con ocasión de las guerras emancipadoras.

Algunos de los anteriores, en cambio —Croix, Ugarte, Nava, Salcedo— obtuvieron tal ascenso durante el ejercicio de su mando en la Comandancia.

Atribuciones

El Comandante General es, sin disputa, la máxima autoridad en toda la extensión de los territorios bajo su mando, bien entendido, siempre que nos limitemos a las características con que fue creada la institución una e independiente, y que gozó en determinadas épocas de su historia según ya las hemos especificado, haciendo caso omiso de aquellas reiteradas intromisiones del poder virreinal que de diversas maneras venían a disminuir el brillo de este jefe supremo de las provincias fronterizas, al que en principio se concibió con facultades casi virreinales.

a) *Gobierno*. El Comandante General tiene bajo su Mando Superior o Superior Gobierno, los gobiernos subalternos de las provincias internas, en número variable según las épocas. Se le encarga la formación de poblaciones en la frontera, la apertura y aseguramiento de caminos entre las provincias, el envío de suministros y víveres a la de Californias. Se le autoriza incluso, si se le presentasen personas dispuestas a ello, para capitular en nombre del rey las entradas, nuevos descubrimientos y poblaciones en países no reducidos.

b) *Justicia*. El Comandante General tiene, según la *Instrucción* dada a Croix, autoridad judicial en todos los asuntos de Gobierno Superior, Superintendencia y causas de fuero de guerra, y también en los asuntos contenciosos. En estos últimos casos necesitará la presencia de un escribano notario real de Indias, y en todos del dictamen del asesor letrado auditor de guerra.

De sus providencias se puede apelar a la audiencia de Guadalajara pero no en las relativas a Guerra y Hacienda, pues estos negocios se ventilan directamente ante el rey, a través de la Secretaría de Indias. Debe dejar los asuntos contenciosos en manos de los gobernadores, para poder él dedicarse libremente a otras funciones.

c) *Hacienda*. Como Superintendente General de la Real Hacienda, el Comandante General ocupa la cima de la organización fiscal de las provincias internas, dependiendo sólo del rey y de la vía reservada

de Indias. Para que tal facultad fuese eficaz debería procurar la fabricación inmediata de una Casa de Moneda en Arizpe, lo que, sin embargo, no se hizo.

Venía el Comandante obligado a dar parte semestralmente al rey del aumento o decadencia de las rentas de la Real Hacienda y anualmente había de presentar un estado de cuentas.

Los Comandantes hicieron uso de su condición de Superintendentes para crear nuevos impuestos —los destinados a sostener las milicias provinciales— y rentas como las del mezcal y de correos. Sin embargo, su desempeño por lo tocante a este ramo no careció de dificultades lógicas. Aparte la ausencia de tribunales de cuentas, direcciones de rentas, casa de moneda, etc. en las provincias internas, estaba la imposibilidad de que Teodoro de Croix dirigiese la marcha de la Hacienda mientras realizaba la visita de las provincias, de modo que tras una serie de conversaciones y previa consulta del fiscal Areche y del que se llegó al acuerdo de que Croix se reservaría a disponer de los caudales recaudados en las Cajas de la Comandancia, pero Bucareli seguiría a cargo de todo lo gubernativo y judicial de la Hacienda, y con arreglo a esta solución se adoptaron todas las medidas necesarias³⁴.

Esta decisión, aprobada por real orden de 15 de julio de 1777 se mantuvo en vigor hasta 1792, en que Nava hubo de asumir totalmente la Superintendencia, sin que Croix llegase nunca a hacerlo, pese a haberse fijado él mismo la fecha tope de 1779³⁵. Es decir, que aunque durante estos quince años los Comandantes Generales se titulan Superintendentes, de hecho las funciones de tal corresponden a los virreyes de México. En 1792, también Nava se vio obligado a solicitar que la Junta Superior de Real Hacienda y el Tribunal Mayor de Cuentas de México continuasen en el uso de sus facultades, como hasta ese momento, en lo tocante a las provincias internas, y lo mismo los directores de rentas, sólo que éstos se entenderían con el Comandante, en vez de con el virrey, hasta tanto que en las provincias internas se creasen organismos semejantes³⁶. Al no ocurrir así, también los asuntos de

³⁴ Bucareli a Gálvez, n.º 2786. México, 27 de marzo de 1777. British Museum, Egerton 1799, fol. 188-203. Teodoro de Croix dio cuenta de lo mismo en su carta n.º 25, de 24 de marzo.

³⁵ Croix a Gálvez, n.º 244, Chihuahua, 27 de julio de 1778. AGI, Guadalajara 267.

³⁶ Nava a Gardoqui, n.ºs 1 y 2. Chihuahua, 24 de abril de 1793; n.º 9, Chihuahua, 5 de setiembre de 1793. AGI, Guadalajara 426.

minería pasaron a ser de la competencia del virrey, por real orden de 15 de mayo de 1795³⁷.

Tal situación se mantuvo hasta que la segunda etapa de sujeción de la Comandancia al virreinato redujo a los Comandantes a poco más que jefes militares.

d) *Ejército*. Sin duda son las atribuciones de tipo militar las que dan carácter a una institución que tiene ya un nombre tan definido como es el de la Comandancia General. No en balde se cita en el artículo primero de la *Instrucción* de 1776, junto a las provincias, sus presidios y el cordón o línea de ellos establecida por el Reglamento de 1772.

Tiene, pues, el Comandante, el mando supremo de todas las guarniciones o presidios de la frontera, más las compañías volantes de Nueva Vizcaya, las compañías milicianas provinciales de esta última gobernación y de Sonora, y las compañías de indios fieles flecheros o dotados de armas de fuego, que desempeñan un interesante papel en las guerras de este momento. A él corresponden todos los nombramientos de la oficialidad a sus órdenes, salvo el de Comandante Inspector.

Entre el Comandante General y los Capitanes —de los que los de compañías volantes no recibían confirmación real de su nombramiento— se encuentran el Comandante Inspector y los mismos Gobernadores Provinciales cuando estos últimos llevaban anejo el mando de las armas, lo que no siempre ocurrió y en principio se había vedado en el Reglamento de 1772.

Del Comandante Inspector y los Gobernadores tratamos más adelante.

Corresponde al Comandante General proyectar las campañas contra los apaches, comanches y demás tribus hostiles, la admisión y ratificación de paces con estos indios, y la conservación del orden dentro de la Comandancia. De estos puntos da parte mensual al rey.

e) *Iglesia*. La relativa autoridad del Comandante en los asuntos eclesiásticos le viene dada por su título de Vicepatrono con facultades semejantes a las de los virreyes y presidentes Gobernadores de Indias.

La *Instrucción* de 1776 le encarga procurar la conversión de los gentiles pidiendo a España los misioneros necesarios, si no hubiese número suficiente en el virreinato. El Comandante informa del estado de

³⁷ Nava a Gardoqui, n.º 59. Chihuahua, 6 de octubre de 1795. AGI, Guadalajara 426.

las misiones y de su gobierno y, en ejercicio de sus facultades, interviene en los nombramientos y oposiciones de párrocos y canónigos, pero el mismo artículo cuarto de la *Instrucción* que otorga a Teodoro de Croix el vicepatronato le autoriza a subdelegarlo "en los gobernadores de Sonora y Nueva Vizcaya y demás de igual clase", en atención a las grandes distancias que mediaban entre las provincias, y que continuamente había de visitarlas el Comandante General.

Tuvo éste, al parecer, el ejercicio del vicepatronato sin contradicción hasta 1791, año en que Nava siendo todavía dependiente del virrey de México, reclamó contra la pretensión del conde de Revillagigedo de considerarlo sujeto a él por este concepto, como lo estaba en lo militar, político y económico. Al propio tiempo representaba que mientras que el obispo de Sonora y los vicecustodios de San Antonio del Parral, de San Pablo de Nuevo México y del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas acataban sus disposiciones tocantes a provisión y remoción de curatos y misiones, el obispo de Durango se resistía a hacer las presentaciones debidas³⁸. Sin embargo, este entorpecimiento duró poco ya que en 1792 se restituyeron al Comandante todas sus atribuciones originarias. En 1820 se le volvió a quitar el vicepatronato en beneficio del virrey, aunque en principio el carácter de vicepatronato, de no corresponder al Comandante General, debería recaer en los Intendentes³⁹.

Organismos auxiliares

a) *Asesoría*. Un asesor letrado con título de Auditor de Guerra se halla siempre junto al Comandante General. Este cargo, de nombramiento real, estaba dotado con dos mil pesos, sueldo notoriamente exiguo. El asesor estudia los asuntos judiciales y emite su dictamen en los negocios de gobierno. Los Comandantes no lograron convertir este organismo unipersonal en un cuerpo colegiado como las audiencias virreinales.

³⁸ Nava a Bajamar, n° 1, Chihuahua, 2 de diciembre de 1791, Guadalajara 288.

³⁹ En efecto, es claro que la ordenanza de Intendentes concede a estos el vicepatronato, salvo en los casos de coincidir en su jurisdicción la residencia del virrey o del Comandante General. La pugna de García Conde con el virrey Conde del Venadito 1819-1820, está bien documentada en AGI, Guadalajara 410 y carta de García Conde al ministro de Gracia y Justicia, n° 1, Durango, 15 de julio de 1820. AGI, Guadalajara 299. El otorgamiento de vicepatronato a todos los jefes políticos por el rey el 21 de febrero de 1821 ya no tuvo efecto en Nueva España.

Teodoro de Croix se esforzó por acumular al asesor los cargos de juez de bienes de difuntos⁴⁰ y juez privativo de ventas y composiciones de tierras realengas y baldías⁴¹. Por lo menos, la primera parte de estas propuestas fue aceptada por real orden de 12 de marzo de 1779, y en consecuencia Croix reclamó para el asesor un aumento de sueldo hasta tres mil pesos, para que pudiese costearse los desplazamientos que este cargo le imponía⁴². Tal aumento le fue otorgado en 1782⁴³.

El primer asesor de la Comandancia fue Don Pedro Galindo Navarro, nombrado en fecha anterior a la de la *Instrucción* de Croix, según se dice en el artículo octavo de la misma, y a quien en 1785, por recomendación de Neve, se le concedieron honores de alcalde del crimen de la audiencia de México⁴⁴. En 1788 fue destinado a la Audiencia de Lima, a cuyo traslado renunció, sin haber solicitado en adelante nuevos ascensos, lo que daba pie al virrey de Branciforte para sospechar, en 1797, que Galindo, tras veinte años de ejercer el empleo de asesor de la Comandancia, tendría ya numerosos compromisos y conexiones en Chihuahua, habiendo sido combatido en fecha reciente por el obispo Tristán, de Durango⁴⁵. No había dejado de nombrársele sucesores, pero Don José Ayala Matamoros murió en 1799, sin tomar posesión, y Don José Méndez Valdés, designado interinamente por el virrey con este motivo⁴⁶, fue a poco sometido a proceso. El último asesor de que tenemos noticias es Don Angel Pinilla, que interviene en los procesos originados con motivo de las luchas por la emancipación.

b) *Secretaría*. Para el despacho de los asuntos gubernativos y

⁴⁰ El juzgado de bienes de difuntos correspondía en principio a un oidor de la audiencia, por delegación del virrey o del gobernador pretorial correspondiente. Siendo su cargo similar al de éstos últimos, el Caballero de Croix proponía delegar juzgado en su auditor de guerra. Croix a Gálvez, n° 179, Chihuahua, 3 de abril de 1778. AGI, Guadalajara 276.

⁴¹ En Coahuila y Texas había un ministro de la audiencia de México comisionado para estos asuntos, y en las demás provincias había otro de la de Guadalajara. Croix proyectaba convertir este ramo en una importante fuente de ingresos, fomentando además, el poblamiento de la Comandancia, poniéndolo a cargo del asesor. Croix a Gálvez, n° 178, iguales data y signatura que la anterior.

⁴² Croix a Gálvez, n° 435. Chihuahua, 23 de setiembre de 1779. AGI, Guadalajara 267.

⁴³ Real Orden de 8 de febrero de 1782, que además concede a Galindo Navarro una gratificación de dos mil pesos por una sola vez. AGI, Guadalajara 272.

⁴⁴ Oficio a la Cámara de Indias, 7 de febrero de 1785. AGI, Guadalajara, 520.

⁴⁵ Branciforte a Llaguno, n° 447. Orizaba, 30 de junio de 1797. AGI, Guadalajara 390. El traslado de Galindo a Perú, en AGI, Guadalajara 406.

⁴⁶ El Tribunal de Cuentas a Valdés, n° 8, México, 27 de febrero de 1790. AGS. G. Mod. 6959.

militares cuenta el Comandante con los servicios de un secretario y varios oficiales escribientes, que en principio fueron dos, percibiendo estas tres personas los sueldos de tres mil, ochocientos y seiscientos pesos, respectivamente. Esta secretaría cuenta, entre otras obligaciones, con la de conservar y ordenar el archivo de la Comandancia y la de formar los extractos de noticias de las guerras de la frontera que mensualmente envía el Comandante al rey. En la misma *Instrucción* de Teodoro de Croix se indica que éste podía nombrar interinamente para el empleo de secretario al capitán Don Antonio Bonilla, entonces ayudante-inspector de presidios. Tal designación debió efectivamente hacerse, pues durante seis años, de 1777 a 1782, aparece Bonilla al frente de la secretaría. A fines de 1776, el rey nombraba los dos primeros oficiales a las órdenes de Bonilla: Don Juan José de la Hoz y Don Bartolomé Sáenz de la Fuente ⁴⁷. Poco después, Croix aumentaba la plantilla de la secretaría dando entrada en ella a otros dos oficiales: Don Juan Gasiot y Miralles que actuó como archivero, y Don Manuel Medina Moreno, antes teniente de la cuarta compañía volante de Nueva Vizcaya. Obtuvo Croix para los cuatro los honores, distinciones, gracias y privilegios que gozaban los oficiales de México, opción a los empleos de real hacienda de las provincias internas y promoción y ascenso a los de tierra afuera. Se atendería a mejorar su dotación cuando concluyese la guerra en curso, pudiendo el Comandante General concederles entretanto una moderada ayuda de costa ⁴⁸, que Croix fijó en cuatrocientos pesos por una vez. Del mismo modo se autorizó a Croix para aumentar uno o dos escribientes en la secretaría ⁴⁹.

Destinado Bonilla en 1786 al regimiento de dragones en México, le sucedió como secretario interino Don Cristóbal Corbalán, hermano del intendente de Sonora ⁵⁰. Bonilla hubo de hacer frente con un punzante escrito a las inventivas lanzadas contra él por el gobernador de

⁴⁷ Reales órdenes de 6 de diciembre de 1776 a Teodoro de Croix. AGI, Guadalajara 515. Sabemos de Hoz que era criado y protegido del conde de Aranda, según correspondencia de éste con Gálvez en AHN, Estado 2846.

⁴⁸ Croix a Gálvez, n.º 642, Arizpe, 30 de mayo de 1781. Real orden de 2 de marzo de 1782. AGI, Guadalajara 519.

⁴⁹ Real orden de 2 de marzo de 1782. AGI, Guadalajara 267. Por otra real orden de 8 de marzo siguiente se nombró escribiente con seiscientos pesos de sueldo a Don Francisco Matamoro. AGI, Guadalajara 268.

⁵⁰ Croix a Gálvez, n.º 786 y 834; Arizpe 29 de julio y 23 de setiembre de 1782. AGI, Guadalajara 282 y 517, respectivamente.

Coahuila, Don Juan de Ugualde⁵¹. A Bonilla se deben varios y valiosos escritos e informes sobre las provincias internas.

Los sueldos de los cuatro oficiales de la secretaría subieron en 1784 a 1,000, 900 y 600 pesos⁵². El interinato de Corbalán concluyó al tomar posesión el día 3 de diciembre el primer secretario nombrado en propiedad, don Pedro Garrido Durán⁵³. A Garrido sucedió, más adelante, don Mariano Merino⁵⁴, en cuya época debió organizarse la secretaría, que había quedado deshecha durante la época de sujeción de la Comandancia al virrey.

c) *Juntas*. En circunstancias especiales, el Comandante General convoca a Junta a las personas que tiene por conveniente. Estas reducidas asambleas tienen por lo común carácter y designación de juntas de Guerra. Teodoro de Croix tuvo juntas de gran importancia en Monclova, Béjar y Chihuahua, con asistencia de varios gobernadores y capitanes de presidio, y del Comandante inspector, junto con su asesor y secretario.

Juicio de residencia

En ningún cuerpo de leyes, instrucción ni título se hizo constar que el Comandante General estuviese sujeto a juicio de residencia al fin de su período de gobierno, lo cual es un indicio más del carácter eminentemente militar de este cargo, o de que al menos así se le quiso considerar. Esta idea se hizo explícita cuando se dispensó a Castro del juicio, después de habérselo anunciado por error, según declaró el Consejo⁵⁵.

Sin embargo, por real cédula de 24 de agosto de 1799 se dispuso que tal empleo quedase sometido a residencia y por real decreto de 20 de mayo de 1803 se sometió la de Nava a su sucesor Salcedo. Nava obtuvo dispensa por ser su nombramiento anterior a la cédula de 1779, pero Salcedo representó en vano con objeto de liberar el cargo de esta traba. La real orden de 9 de octubre de 1805 vino a ratificar la ante-

⁵¹ Documentos sobre el particular con carta de Croix a Gálvez, n° 11, reservada, Arizpe, 4 de noviembre de 1782. AGI, Guadalajara 302.

⁵² Neve a Gálvez, n° 88, Arizpe, 8 de marzo de 1784. Real orden de 20 de agosto de 1784. AGI, Guadalajara 519.

⁵³ Neve a Gálvez, n° 9, reservada. AGI, Guadalajara 285. Rengel a Gálvez n° 9, Chihuahua 27 de noviembre de 1784. AGI, Guadalajara 520. Rengel a Gálvez, n° 2, Chihuahua, 25 de diciembre de 1784. AGI, Guadalajara 518.

⁵⁴ Expediente de 1803 en AGI, Guadalajara 408.

⁵⁵ AGI, Guadalajara 568 y 269.

rior disposición⁵⁶. De todos modos no nos es conocida la documentación del juicio de residencia de ningún Comandante General.

Sucesión

Es este uno de los puntos débiles de la estructura institucional de la Comandancia, pues en general nunca estuvo determinado el orden de sucesión en el mando, sin que hubiese nadie que pudiese hacerse cargo del mismo en caso de faltar el Comandante en Jefe. Por eso, dándose la unión de las provincias internas exclusivamente en la persona del Comandante, al morir Neve en 1785 se produjo el natural desconcierto, que llevó al Inspector Rengel a consultar a la Audiencia de Guadalajara y luego al Virrey sobre el particular. Finalmente, la Audiencia Gobernadora de México reconoció al mismo Rengel el mando interino de la Comandancia.

No volvió a presentarse un caso semejante a éste, pero en cambio sí que se previó aún más difícil, puesto que al suprimirse en 1790 el cargo de Inspector quedando unido al de Comandante General, desapareció el único y frágil puente sobre el que se pudiera haber establecido para el futuro la sucesión del mando. Así lo representaron Nava y Revillagigedo en 1793, con ocasión de haber sufrido el primero una grave enfermedad. En respuesta, tras formarse en España relación de todos los coroneles, tenientes coroneles y capitanes que había en México, se designó al mismo Rengel, entonces residente en la capital del virreinato, como el sucesor del mando de las provincias internas, para el caso de la desaparición repentina del Comandante General, y así se comunicó a Nava por real orden muy reservada de 22 de enero 1794, cuyo contenido mantendría en secreto mientras no fuese preciso hacer uso de ella⁵⁷.

Memoria de Gobierno

Como todas las autoridades indianas, también los Comandantes Generales fueron objetos de la obligación de entregar una memoria, al término de su mandato al nuevo jefe. En el último punto de la

⁵⁶ Salcedo a Caballero, s. n. Chihuahua, 4 de setiembre de 1804. Real orden de 9 de octubre de 1805. AGI, Guadalajara 269. Por su parte Nava atribuía a un error de pura rutina de su apderado en Madrid el haber sido dispensado de la residencia secreta. AGI, Guadalajara 391.

⁵⁷ Revillagigedo a Campo Alange, n.º 862, reservada. México, 30 de abril de 1793. Nava a Campo Alange, n.º 7, Chihuahua, 24 de abril de 1793. Real Orden de 22 de enero de 1794, muy reservada. AGS. Guerra moderna. 7045.

Instrucción de 1776 a Teodoro de Croix se asienta "que con las expresadas relaciones (que había de enviar periódicamente al rey) y lo demás que fuéreis inquiriendo y ejecutando en el transecurso de vuestro gobierno habéis de extender sucesivamente un informe circunstanciado y completo de los ramos de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, y demás asuntos que fío a vuestro cuidado, para entregarlo a su tiempo al sucesor que yo eligiere".

No conocemos, sin embargo, una sola de las Memorias de gobierno que con este motivo debieron redactarse, a no ser que contemos como tal el *Informe* en cincuenta y seis puntos, que sobre la actividad de Croix remitió precisamente su sucesor Neve, el 1º de diciembre de 1783.

Probablemente no se elaboraron otros documentos semejantes, o al menos no han llegado a nuestro poder, siendo así que cuando se hacían, solía enviarse una copia a España, ya que cada Memoria significaba una buena relación de servicios que servía para destacar los méritos de su redactor.

No tienen carácter de Memoria de Gobierno, en realidad, ni el citado *Informe* de Neve ni los Informes Generales de Croix, ni el pedido a Nava al decretarse la reunificación e independencia de la Comandancia y que Nava despachó en 1793.

Jerarquización de los mandos subalternos

Se advierte con bastante precisión la doble vertiente de la autoridad del Comandante General, en los dos campos: civil y militar. El Comandante gobierna a través de los gobernadores provinciales; el Comandante manda las guarniciones fronterizas de todas las provincias, bien directamente, bien a través del Comandante Inspector o de los jefes de las divisiones.

A) *La Comandancia-Inspección*. El cargo de Comandante Inspector de los presidios internos es de gran interés por haber constituido un paso intermedio o de transición hasta la Comandancia General y por responder a una necesidad —la de revistar periódicamente las tropas— a la que se buscarán sucesivas soluciones. Su aparición responde plenamente al planteamiento de los problemas típicos de la frontera a mediados del siglo XVIII.

Sus *precedentes* comienzan con la creación de un Comandante de la frontera, independientes de los gobiernos provinciales, como lo

fue el capitán Don Lope de Cuéllar (1767-1770) sobre los presidios de Nueva Vizcaya, y más tarde el también capitán Don Bernardo de Gálvez (1770-1771) que hizo extensiva su autoridad a las tropas de Sonora. Coinciden estos hechos con la campaña del visitador Gálvez y las tropas de Elizondo contra los seis del Cerro Prieto, las invasiones apaches en Nueva Vizcaya y la formación en esta última provincia de un cuerpo miliciano. En 1771 Bernardo de Gálvez era relevado en el mando de la frontera por el teniente coronel Don Hugo O'Connor.

El Comandante Inspector surge al menos como autoridad sobre toda la frontera con el mismo O'Connor después que en tres juntas tenidas en México en marzo y abril de 1772 se decidió encomendarle la dirección de las campañas contra los apaches y la transmigración de los presidios para constituir una línea defensiva más eficaz según el proyecto del marqués de Rubí. Estas normas, inspiradas sin duda en los últimos expedientes promovidos por el virrey Croix y el visitador Gálvez, tuvieron su más seguro respaldo en la promulgación del ya citado *Reglamento* de presidios de 1772. Es este *Reglamento* el que definitivamente perfila el cargo de Comandante Inspector dándole tal denominación, fijando su grado, que no sería inferior al de coronel de caballería y su sueldo, exento de media annata, en ocho mil pesos. Sus funciones, a más de la dirección de las campañas, serían las de mejorar la situación de los presidios, revistar y seleccionar la tropa y oficialidad, velar por la construcción de los acuartelamientos y la buena administración económica de los fondos, y otras de esta índole, siendo su autoridad puramente militar.

El cargo de Comandante Inspector tiene una historia de dieciocho años tan sólo. Fueron sus titulares Don Hugo O'Connor (1772-1777), Don José Rubic (1777-1778), Don Felipe Neve (1782-1783), y Don Pedro Rengel (1783-1790), cuyos títulos datan de 23 de setiembre de 1772, 14 de julio de 1776, 13 de abril de 1778 y febrero de 1783⁵⁸.

A partir de 1777 este funcionario queda subordinado al Comandante General, según estaba ya previsto en el *Reglamento* de 1772. En cambio, O'Connor se había entendido directamente con el virrey

⁵⁸ Los tres primeros títulos en AGI, Guadalajara 512, 515, 267. Desconocemos la fecha del de Rengel que debió expedirse a poco de ser designado Neve comandante general.

Bucareli, a quien proponía los nombramientos de la oficialidad cuyos títulos, en definitiva, expedía el ministro de Indias.

El cargo se extingue por real orden de 7 de marzo de 1790 que determina que la inspección se reúna a los Comandantes Generales —lo eran entonces Ugarte y Ugalde— en el distrito de su mando⁵⁹ aunque la división de la Comandancia determinada por el virrey Flores y aprobada por real orden de 11 de mayo de 1788 había dejado inoperante el título de Rengel⁶⁰.

Conviene, pues, destacar cuatro rasgos de la Comandancia-Inspección de presidios internos en esta breve historia: 1º) que fue el antecedente inmediato de la Comandancia General; 2º) que a lo menos una vez proporcionó sucesor al Comandante saliente: tal el caso de Neve al partir Croix; 3º) que tal vez precisamente por esto el Inspector Rengel asumió como interino la máxima autoridad al morir Neve; 4º) que el Comandante Inspector fue, mientras tal cargo hubo, el segundo jefe militar de la Comandancia General.

B) Los Gobernadores. En número variable según las épocas, los gobernadores de las provincias eran las autoridades directamente subordinadas al Comandante General y a través de las cuales éste desempeñaba su gestión política.

Conviene especificar que en este sentido nunca estuvieron sujetos a ningún Comandante General los gobernadores de Nuevo León y Nuevo Santander. Sí lo estuvieron, en cambio, los de Californias, Sonora, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Coahuila, Texas y Mazatlán en distintas épocas.

1) Californias dependió de la Comandancia General de 1776 a 1792.

2) Coahuila y Texas quedaron excluidas de la jurisdicción del Comandante General de 1786 a 1792 y de 1811 a 1821, en que estuvieron bajo la autoridad del virrey.

3) Nueva Vizcaya, Sonora y Nuevo México constituyeron siempre el ámbito constante en que los Comandantes ejercitaron sus atribuciones.

4) El gobierno local de Mazatlán se creó en 1792 sobre esta

⁵⁹ AGS, guerra moderna 7041.

⁶⁰ Flores a Valdés, n° 536, reservada. México, 29 de agosto de 1788. AGS. Guerra moderna 7041.

población de Sinaloa, quedando directamente sujeto al Comandante General.

Como normas generales para las respectivas épocas en que las seis gobernaciones relacionadas estuvieron subordinadas al Comandante cabe precisar:

1) Los gobernadores de Californias, Nuevo México, Coahuila y Texas ejercitaron simultáneamente el mando directo como capitanes de un presidio y el general de las armas de sus provincias. El gobierno de Texas se suprimió en 1788 ⁶¹.

2) El gobernador de Nueva Vizcaya quedó en la práctica privado del mando de las armas desde la aparición de Don Lope de Cuéllar.

3) El gobernador de Sonora dejó de ser jefe militar de su provincia al nombrarse comandante de las armas de la misma, sucesivamente, a Don Juan de Anza, Don Pedro de Tueros y Don Jacobo de Ugarte, a partir de 1777, asumiendo luego esta función el mismo Comandante General, en virtud de real orden de 8 de febrero de 1782 ⁶². El gobernador la ejerció nuevamente a partir del traslado de la capitalidad de la Comandancia a Chihuahua, aunque en épocas de interinidad de este gobierno volvió a asumir el mando militar el capitán presidial más antiguo, o un oficial destacado, y así lo tuvieron Rengel, Echegaray, Zúñiga y Mata Viñolas.

4) El gobierno de Mazatlán se erigió por real decreto de junio de 1792, que nombró a Don José Garibay comandante militar y político para el mejor gobierno del pueblo de Mazatlán y arreglo de las milicias del mismo, bajo la inmediata dependencia del Comandante General de la propia provincia ⁶³.

5) En todo caso los gobernadores provinciales renuncian plenamente en esta época al título de Capitanes Generales de su provincia, que habían venido ostentando en fecha anterior. Los de Nueva Vizcaya y Sonora se titularon intendentes desde 1787, habiendo habido Intendente distinto del Gobernador de Sonora desde 1770.

C) *Los ayudantes inspectores.* El *Reglamento* de 1772 determina la creación de dos oficiales subordinados al Comandante Inspector,

⁶¹ Real orden de 19 de junio de 1788. AGI, Guadalajara 302.

⁶² Croix a Gálvez, n.º 883. Arizpe, 24 de febrero de 1783. AGI, Guadalajara, 518.

⁶³ Real decreto s. d., junio 1792. AGS. Guerra moderna, 7035.

con grado de capitán y título de ayudante inspector de los presidios internos y sueldo de tres mil pesos.

Fueron los primeros en ocupar estos empleos Don Antonio Bonilla (26 de febrero de 1774) y Don Roque de Medina (11 de marzo de 1774) ⁶⁴. En 1778, ocupado Bonilla en la Secretaría de la Comandancia y habiendo solicitado Medina otro destino, encargó Croix la inspección por comisión de los capitanes Don Luis Cazorla —para Coahuila y Texas— y Don Diego Borica —para Nueva Vizcaya— teniendo previsto designar a Don Pedro de Tueros para Sonora si fuese preciso ⁶⁵. A fin de año ya descargó esta comisión en Don Domingo Cabello, gobernador de Texas y Don Juan Bautista de Anza que lo era de Nuevo México ⁶⁶. Posteriormente obtuvo real despacho de ayudante inspector para Borica (4 de marzo de 1782) y por promoción de Bonilla, para Don Juan Gutiérrez de la Cueva (1º de setiembre de 1783) ⁶⁷, mientras Don Nicolás Soler había sido nombrado ayudante para que practicase la inspección de las tropas de California (1º de noviembre de 1782) ⁶⁸, tarea que tenía encomendada por Croix desde 1780.

Croix estudió con Neve, entonces Comandante Inspector, la conveniencia de dar realce a la autoridad de los Ayudantes Inspectores, distinguiéndoles de los capitanes de los presidios, para lo cual resolvieron que los primeros usasen el uniforme de los sargentos mayores, y que en campo o marcha llevaran el uniforme largo, a diferencia de los demás oficiales que en estos casos lo usaban corto. Esta decisión no fue aprobada en Madrid, ordenándose al Comandante General que propusiese otro distintivo, lo que no sabemos si llegó a hacerse ⁶⁹.

En 1785, comisionado Borica para una cuestión en México, pasó a sustituirle el capitán Don Antonio Cordero, que le reemplazaría

⁶⁴ Reales decretos en AGI, Guadalajara 514.

⁶⁵ Croix a Gálvez, n° 218. Chihuahua, 29 de junio de 1778. AGI, Guadalajara 276.

⁶⁶ Croix a Gálvez, n° 328. Chihuahua, 28 de diciembre de 1778. AGI, Guadalajara 270.

⁶⁷ Teodoro de Croix a Gálvez, n° 824. Arizpe, 23 de setiembre de 1782. AGI, Guadalajara 517. Croix a Gálvez, n° 873. Arizpe, 27 de enero de 1783. AGI, Guadalajara 518.

⁶⁸ Croix a Gálvez, n° 885 y 931. Arizpe, 24 de febrero y 30 de junio de 1783. AGI, Guadalajara 518 y 284, respectivamente.

⁶⁹ Neve a Gálvez, Arizpe, 29 de diciembre de 1783. Informe del Inspector General Conde de Gálvez y real orden de 16 de agosto de 1784. Ugarte y Loyola a Sonora, n° 12, Chihuahua, 29 de junio de 1786. AGI; Guadalajara 519.

definitivamente en 1793, al pasar Borica al gobierno de California ⁷⁰.

Poco después, el virrey Flores dispone la supresión del empleo de Ayudante Inspector de Californias, ya que el gobernador de esta provincia debería recorrerla anualmente ⁷¹. Quedaban, pues, tres ayudantes inspectores en las cinco provincias fundamentales, según proyectara Croix. De los tres —Medina, Borica y Gutiérrez de la Cueva— sólo los dos primeros permanecieron bajo el mando del Comandante de Occidente al realizarse la división preconizada por Flores. Este número de tres se mantuvo en adelante, siendo nombrados, con motivo de baja o promoción de sus antecesores, Don Francisco Ixart (31 de marzo de 1796), Don Pedro Mata Biñolas (20 de febrero de 1789) y Don Juan Bautista Elguezábal (21 de abril de 1799) ⁷².

Tal es la situación que perduraba a principios del siglo XIX, habiendo dejado los ayudantes y capitanes comisionados una extensa información sobre el estado de las tropas de la frontera durante esa época.

La comandancia oriental

Aunque tres de los jefes de la frontera —Ugalde, Castro y Arredondo— aparecen con título de Comandante General de las provincias internas de Oriente, esta denominación no debe llevar al error de suponer a la Comandancia Oriental las mismas características institucionales que tuvieron la Comandancia General única y la de Poniente. Sólo para desvanecer esta posible confusión incluimos aquí el presente apartado, en que brevemente se anotarán los rasgos típicos de este híbrido resultante del cruzamiento de las diferentes preocupaciones y tendencias políticas: dependencia o independencia, división o unidad de la comandancia general genuina, que tal como nació, o bien bajo la forma y límites de la comandancia de Poniente, conservó con relativa pureza la fisonomía con que fuera concebida.

El primer esbozo de una Comandancia oriental se debe a Teodoro de Croix que propone dividir la suya en dos “con total independencia una y otra del virreinato”. La de Oriente estaría formada por las

⁷⁰ Rengel a Gálvez, n.º 24. Chihuahua, 26 de febrero de 1785. AGI, Guadaluajara 520. Título de ayudante inspector a Cordero, por real decreto de 31 de enero de 1795. AGS. Guerra moderna 7037.

⁷¹ Flores a Valdés, n.º 536, reservada. México, 29 de agosto de 1788. AGS. Guerra moderna 7041.

⁷² Títulos en AGS. Guerra moderna 7037, 7046, respectivamente.

provincias de Coahuila y Texas, más las de Nuevo León y Nuevo Santander —entonces dependientes del virrey— y las jurisdicciones de Saltillo y Parras, que hasta ahora habían pertenecido a Nueva Vizcaya. “Ningún gobierno de Nueva España sería más feliz”⁷³. Pero tal idea no fue aceptada por el secretario de Indias, y nada se innovó a este respecto hasta la promulgación de la *Instrucción* del Conde de Gálvez a Ugarte, ya conocida.

Don Bernardo de Gálvez dio el segundo paso hacia la Comandancia oriental al nombrar a Don Juan de Ugalde Comandante de las armas y Subinspector de las tropas de Coahuila, Texas, Nuevo León y Nuevo Santander, dándole estos cargos “por comisión, interinamente, en la clase de segundo cabo subalterno del Comandante General, obedeciendo sus órdenes en cuanto no se opongan a las que yo le dirija en derecho”. Esto por lo tocante a las dos primeras provincias, pues en el mando militar de las otras dos dependería sólo del virrey. En cuanto a la subinspección dependería respectivamente de Rengel —entonces inspector de presidios internos— y de Mendinueta —que lo era de las tropas del virreinato—⁷⁴. Salta a la vista la complejidad del cargo creado por el conde de Gálvez el 26 de agosto de 1786.

A los dieciseis meses el virrey Flores introducía la simple novedad de hacer a Ugalde independiente de Arizpe, con lo que quedaba directamente sujeto a México, y de elevarlo al título de Comandante General de Oriente y de Inspector de sus tropas⁷⁵. Declaraba este mando puramente militar, sin intervención en lo político o en lo económico, ni en los asuntos de justicia, hacienda y patronato, que quedarían a cargo de los gobernadores e intendentes. Y se ceñía más a la propuesta del Caballero de Croix al establecer la divisoria de las dos Comandancias en el río Aguanaval, con lo que Saltillo y Parras pasaban a depender del gobernador de Coahuila, según se estipulaba al propio tiempo en la ordenanza de intendentes de Nueva España. Permanecía sin alteración el sueldo de seis mil pesos fijado por Bernardo de Gálvez a Ugalde.

Queda así perfilada la Comandancia de las cuatro provincias in-

⁷³ T. de Croix, a Gálvez, n° 216, reservada. Chihuahua, 29 de junio de 1778. AGI, Guadalajara 276.

⁷⁴ El conde de Gálvez a Sonora, n° 908, México, 25 de setiembre de 1786. AGS, guerra moderna 7041.

⁷⁵ Decreto de 3 de diciembre de 1787, que entraría en vigor el 1° de enero siguiente. AGI, Guadalajara 390.

termas del Occidente como organización militar que subordina a los gobernadores al Comandante General, a cuyas órdenes se pone además un ayudante inspector —lo fueron en Oriente Gutiérrez de la Cueva e Ixart—, y sin capital fija, pues el Comandante debería emplearse en continuas operaciones de guerra. En la práctica, Ugalde y su sucesor en este mando, Castro, se inclinaron a tener su residencia en el Valle de Santa Rosa. Uno y otro plantearon abundantes quebraderos de cabeza a Revillagigedo pretendiendo tener secretaría y maudo político a semejanza del Comandante de Occidente. Ya se ha dicho cómo Castro tuvo nombramiento real y sueldo de ocho mil pesos.

Suprimida en 1792, la Comandancia Oriental resurge en 1811, considerándose su jefe Arredondo con facultades análogas a las del Comandante de Poniente, con lo que viene a disfrutar incluso honores de vicepatrono, y estableciendo su capital en Monterrey. Pero quedando siempre sujeto al virrey de Nueva España, con lo que en los catorce años de su historia la Comandancia nunca gozó de autonomía, sin que pasase del papel el grandioso proyecto de Godoy de 1804⁷⁶.

Las jurisdicciones administrativas

La desmesurada extensión de la Comandancia General, cuyos extremos oriental y occidental se hallaban tan distantes como Madrid de Constantinopla, se estructuraba en seis grandes gobernaciones —hecha exclusión de las de Nuevo León y Nuevo Santander, que nunca pertenecieron a la Comandancia General propiamente dicha—, que a su vez se incluían en las demarcaciones territoriales de audiencias, obispados e intendencias, sobre todo lo cual se produjeron modificaciones a lo largo del período que la Comandancia abarca. Analizaremos, pues, estas tres divisiones.

A) *Las Audiencias*. Hasta 1778 Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora y Californias habían dependido, en lo judicial, de la Audiencia de Nueva Galicia, con sede en la ciudad de Guadalajara de Indias, mientras que las provincias de Coahuila y Texas, de más reciente creación y mayor proximidad geográfica de la capital del virreinato, correspondían a la Audiencia de Nueva España, con sede en México.

⁷⁶ Los documentos del AGI, Guadalajara 296 muestran los propósitos del príncipe de la Paz de crear un fuerte núcleo de poblaciones militares en Texas con objeto de prevenir las tentativas de expansión de los Estados Unidos a partir de la Luisiana.

En 1778 hizo constar Teodoro de Croix que, estipulándose en el capítulo noveno de su *Instrucción* que debería admitir apelación de sus providencias sobre negocios contenciosos para la Audiencia de Guadalajara, era preciso definir si en este caso habían de considerarse Coahuila y Texas agregadas a la Audiencia. La respuesta era lógica, por la natural tendencia a simplificar y homogeneizar la administración de la Comandancia⁷⁷. No nos es conocida la propuesta del gobierno a esta sugerencia del Caballero.

B) *Los Obispados*. En este punto donde más importantes modificaciones se produjeron bajo los Comandantes Generales españoles.

Desde hacía siglo y medio dos obispados se repartían las seis provincias. El de Durango abarcaba las de Nueva Vizcaya —excepto la jurisdicción de Saltillo— Sonora y Nuevo México. El de Guadalajara extendía su jurisdicción sobre Saltillo y las provincias de Coahuila, Texas y Californias, habiendo sido la península terreno disputado por las dos mitras. En la práctica, los establecimientos californianos habían estado en manos de los jesuitas, y después de su expulsión a cargo de dominicos y franciscanos, mientras que éstos últimos regían con casi total independencia las misiones de Nuevo México.

La primera innovación en este orden de cosas arranca de la erección de la diócesis de Linares (Nuevo León) en 15 de diciembre de 1777. Este nuevo obispado —cuya sede radicaría más adelante en Monterrey— atendería a las necesidades espirituales de Nuevo León, Nuevo Santander, Coahuila y Texas, más Saltillo.

En el otro extremo, la creación de obispado en Sonora —prevista en el Plan de la Comandancia y pedida en 1778 por Teodoro de Croix— vino a segregar del de Durango todos los territorios al oeste de la Sierra Madre, concediéndose, además, al nuevo obispo autoridad sobre las Californias.

Queda, pues, estructurado bajo las sedes de Arizpe, Durango y Monterrey el territorio de toda la Comandancia General.

C) *Las Intendencias*. Hasta 1787 no vio la luz el *Reglamento e Instrucción de Intendentes de Nueva España*, cuya implantación se había proyectado al mismo tiempo que la de la Comandancia. Desde

⁷⁷ Teodoro de Croix a Gálvez, n° 180. Chihuahua, 3 de abril de 1778. AGI, Guadalajara 276.

1770, Don Pedro Corbalán era el único Intendente en las provincias internas y en todo el virreinato. En 1785 ya Don Felipe Díaz de Ortega recibió título de Gobernador Intendente de la provincia de Nueva Vizcaya. Estas dos intendencias —Arizpe y Durango— fueron las únicas que llegaron a existir en el territorio de la Comandancia. En 1787 se expidió un título de Intendente para Sinaloa, pero el virrey Flores, por razones de economía, suspendió la aplicación de tal medida.

Al margen de la organización en intendencias quedaron Californias, Nuevo México, Coahuila y Texas, consideradas como meros gobiernos militares. Sin embargo, en 1786 Revillagigedo dispuso que los dos últimos se considerasen incluidos en la Intendencia de San Luis de Potosí, de cuyo gobernador intendente serían subdelegados en hacienda y guerra los gobernadores de Coahuila y Texas⁷⁸. El 21 de mayo de 1785 se había decidido además, por real orden, que la jurisdicción de Saltillo y Parras dejase de pertenecer a la intendencia de Durango y pasase a depender de la gobernación de Coahuila y, por consiguiente, de la intendencia de Potosí⁷⁹.

APÉNDICE I

INSTRUCCION DE GOBIERNO DADA AL PRIMER COMANDANTE GENERAL

San Ildefonso, 22 de agosto de 1776

El Rey, Don Teodoro de Croix, Caballero del orden teutónico, Brigadier de mis ejércitos, Segundo Teniente de la Compañía Flamenca de mis Reales Guardias de Corps, Gobernador y Comandante General en Jefe de las provincias de Sinaloa, Sonora, Californias y Nueva Vizcaya.

Por cuanto con atención a los grandes encargos, cuidados y obligaciones que tiene mi virrey de México y a la considerable extensión de las vastas Provincias que comprende aquel Imperio de la Nueva España, se trató y propuso desde el año de 1752 erigir la Comandancia y Capitanía General de las mencionadas Provincias, por no ser fácil aplicar desde la Metrópoli de México las providencias eficaces y oportunas que exigía la suma importancia de ellas; con estos motivos y otros muy urgentes que tuve en consideración representados por el Virrey Marqués de Croix y el Visitador General Don José de Gálvez en el año de 1768 resolví

⁷⁸ Revillagigedo a Valdés, n.º 207. México, 15 de abril de 1785. AGI, Guadalajara 520.

⁷⁹ ALESSIO ROBLES, VITO. *Coahuila y Texas en la época colonial*. México, 1938, pág. 4.

en julio de 1769 establecer el referido empleo que ahora os he conferido por la completa satisfacción con que me hallo de vuestra capacidad, celo y amor a mi Real Servicio; y para que podáis desempeñar mi confianza en el gobierno, defensa y extensión de los Dominios que he puesto a vuestro mando es mi voluntad que observeis con la mayor exactitud los artículos siguientes:

1º — Supuesto que por mi Real Título despachado a vuestro favor os tengo dadas la jurisdicción y amplias facultades que necesitáis como Gobernador y Comandante General de las expresadas Provincias y todas sus Fronteras, declaro por esta Instrucción y Real Cédula que en vuestro mando superior se han de entender incluidos y agregados los Gobiernos Subalternos de Coahuila, Texas y el Nuevo México con sus presidios y todos los demás que se hallan situados en el Cordón o Línea establecida de ello desde el Golfo de Californias hasta la Bahía del Espíritu Santo, según mi Reglamento y Real Instrucción dada en 10 de setiembre de 1772, que haréis observar con la mayor puntualidad y en la misma forma que estaba sometida a mi Virrey de Nueva España.

2º — Aunque en todas las disposiciones y providencias de vuestro Gobierno y Capitania General dependeréis sólo de mi Real Persona y de las órdenes que yo os dirigiere por la vía reservada de Indias, daréis noticia al Virrey de México de las novedades interesantes y acaecimientos más notables que ocurrieren en las Provincias de vuestro mando para que se halla instruido aquel Jefe Superior del reino de todo lo que sobrevenga en sus Países Internos y os facilite los auxilios que necesitaréis como mando que lo ejecute siempre si los pidiéscis, y que a vuestro tránsito por la capital de México se os instruya individualmente del estado actual en que se hallen las mencionadas Provincias y Fronteras, haciendo se os entregue copias autorizadas de todas las disposiciones, documentos y papeles respectivos a ella a fin de que entréis en vuestro mando con el debido conocimiento de las providencias dadas y de los objetos principales que deben ocupar vuestras primeras atenciones y cuidados.

3º — Asimismo, declaro que en las Provincias de vuestro Gobierno habeis de ejercer la superintendencia General de mi Real Hacienda, con inmediata dependencia de mi Real Persona y vía reservada de Indias, como por las leyes de ellas la tienen los Virreyes de aquéllos Dominios y la continuará el de México de todo lo restante de la Nueva España.

4º — Os concedo igualmente las amplias facultades que por las mismas leyes de Indias competen a los virreyes y Gobernadores Pretoriales en el ejercicio de mi Real Patronato, para que usando de ellas presentéis sujetos en los Curatos y Beneficios, siendo aprobados y propuestos por los respectivos Prelados Diocesanos o sus Cabildos en Sede vacante. Pero con atención a las grandes distancias que hay entre aquellas Provincias y que continua y sucesivamente debéis visitarlas, os concedo el permiso de subdelegar estas facultades en los Gobernadores de Sonora, Nueva Vizcaya y demás de igual clase comprendidos en el distrito de vuestra Capitania General a fin de que no se retarden las provisiones eclesiásticas.

5º — Con la mira de que os halleis siempre en proporción de ocurrir personalmente o con oportunas providencias a los parajes más distantes de vuestro Gobierno, estableceréis por ahora la capital de vuestra residencia en el Pueblo

de Arizpe, situado sobre el río Sonora y cercano a la Frontera de aquella provincia, por estar casi a igual distancia de las de Nueva Vizcaya y Californias, y desde luego os podeis alojar en la casa contigua a la Iglesia que fabricaron los misioneros expatriados, ínterin se construye otra en el mismo Pueblo, o donde más convenga.

6º — Respecto de que para evitar los grandes perjuicios que experimentan los habitantes de aquellas Provincias y los que sufre mi Real Erario por la falta de dinero en el Comercio de ellas he resuelto que se establezca en Sonora una Casa de Moneda capaz de labrar la necesaria al giro y socorro de aquellos países, os mando que de acuerdo con el Intendente la hagais fabricar y erigir en el propio pueblo de Arizpe lo más breve que sea posible y con la misma Ordenanza que se gobierna la de México, de la que a su tiempo se enviarán los oficiales, cuños e instrumentos y demás útiles precisos.

7º — Para que os podais mantener con la decencia correspondiente al carácter y empleo que os he concedido y costear los frecuentes viajes que deberéis hacer de unas a otras Provincias con el fin de reconocerlas todas y fomentar su población, agricultura, minería y comercio, os señalo veinte mil pesos de sueldo anual sobre mis Cajas Reales de Sonora y Nueva Vizcaya, mando al Intendente de aquella Provincia y los Oficiales Reales de ambas, que os los satisfagan con toda puntualidad por tercios o mesadas, y a este fin les dirijo por vuestra mano la real cédula correspondiente.

8º — Así en los negocios de Gobierno Superior y Superintendencia de Real Hacienda como en las causadas del fuero de la Guerra de que debéis conocer en calidad de Gobernador y Comandante General en Jefe de vuestro distrito, procederéis con acuerdo del Auditor de Guerra que he nombrado señalándole por ahora el sueldo de dos mil pesos, y las instancias contenciosas las actuaréis ante el escribano que sea de vuestra satisfacción y confianza, teniendo título de Notario Real de las Indias y estando aprobado por una de las Audiencias de México o Guadalajara.

9º — Admitiréis para esta última las apelaciones que se interpusieren de vuestras providencias definitivas sobre negocios contenciosos de justicia en que por leyes de Indias correspondan a las partes estos recursos, pero en los asuntos de Guerra y Real Hacienda procederéis como jefe independiente con absoluta inhibición de aquel Tribunal y demás de Nueva España, remitiéndolos con vuestra final determinación de mi Real Persona por la vía reservada de Indias para que recaiga en ellos mi soberana decisión.

10º — Como vuestro primer objeto y cuidados deben dirigirse a la defensa, fomento y extensión de los grandes territorios comprendidos en el distrito de vuestro mando, procuraréis desembarazaros de las instancias contenciosas cuanto sea posible, dejándolas al conocimiento y determinación de los Gobernadores Subalternos de aquellas Provincias. Y para el despacho de los expedientes gubernativos y militares tendréis un Secretario de Cámara y Gobierno que guarde el sigilo, fidelidad y pureza correspondientes a semejante empleo, pues con esta mira y la de que no lleve derechos, adenalas, ni regalías algunas a los interesados os permito que nombreis ínterinamente para dicha Secretaría al capitán Don Anto-

nio Bonilla, Ayudante de la Inspección de Presidios con el mismo sueldo de tres mil pesos que goza conforme al Reglamento de ellos: y también dos oficiales escribientes con el sueldo de ochocientos pesos el primero, y de seiscientos el segundo.

11° — Siendo correspondiente al decoro y carácter de vuestro empleo que tengáis la guardia continua de un oficial y veinte hombres cerca de vuestra persona, debereis tomarla por mitad de las dos compañías de los presidios internos de Sonora, situados en San Miguel de Horecasitas, el Pitic y Buenavista: y cuando viajáreis por línea de la frontera o fuera de ella, llevareis la demás escolta que os pareciere conveniente sacándola de los presidios avanzados y procurando que siempre queden bien guarnecidos.

12° — En consideración a que el motivo principalísimo que he tenido para el nuevo establecimiento del empleo que os he conferido es el de procurar la conversión de las numerosas naciones de indios gentiles que habitan al norte de la América setentrional, dedicareis vuestras primeras atenciones y desvelos a que se reduzcan a nuestra Santa Fe Católica y a mi dominación valiendoo para ello de los suaves y eficaces medios que previenen las leyes de Indias, del halago, buen trato, persuasión de los misioneros, dádivas y seguras ofertas de mi soberana protección. Y supuesto que los Ministros Evangélicos son los mejores operarios para conseguir estos importantes fines, me pedireis todos los que sean precisos si no los hubiere pronto entre los Regulares de Nueva España que os enviará el Virrey de México con vuestro aviso.

13° — Las Milicias que se formaron en Sonora y Sinaloa cuando fue la expedición militar a reducir los indios alzados de aquellas Provincias, y las que se empezaron a levantar en la Nueva Vizcaya pueden conducir eficazmente al interior sosiego y tranquilidad de ellas, y también a resistir las invasiones de los bárbaros apachas que continuamente las hostilizan: por lo que debereis cuidar de poner en buen orden, método y disciplina las referidas milicias y las compañías de indios nobles y distinguidos que igualmente se formaron de los Sinaloas, Mayos, Yaquis y otras naciones de Sonora, atendiendo con mucha especialidad a los indios Opatas, por su acreditado valor y constante fidelidad.

14° — El mejor resguardo de las Provincias fronterizas a los indios gentiles y enemigos ha sido siempre el establecimiento de poblaciones bien ordenadas, en cuya inteligencia os encargo procureis con todo cuidado y vigilancia formar sobre las fronteras de aquellas provincias y al abrigo de los presidios de su línea pueblos de españoles y de indios reducidos con arreglo a las Leyes del tit. 5° libro 4° de la Recopilación de Indias, y a las prevenciones hechas en mi citada Real Instrucción de Presidios, a fin de que puedan defenderse los nuevos vecindarios y auxiliar los destacamentos de tropas que deben reconocer y batir continuamente dichas fronteras.

15° — En atención a lo mucho que importa al servicio de Dios y mío que se conserven, fomenten y adelanten las nuevas reducciones y conquistas hechas en la California setentrional y los presidios establecidos en los puertos de San Diego, Monterrey y San Francisco, os ordeno que reconozcáis y visiteis aquella provincia luego que podáis hacerlo, y que procureis asegurar la comunicación por tierra

entre ella y la Sonora, valiéndolos a este fin de las noticias, informes y derroteros del teniente coronel Don Juan Bautista de Anza, capitán del presidio de Tubac, que ha hecho ya dos viajes atravesando los ríos Gila y Colorado desde aquella frontera hasta los referidos puertos de la California.

16° — Con el propio intento de unir los nuevos establecimientos de la California Setentrional a los antiguos de Sonora y del Nuevo México, y de facilitar por este medio la conversión de las nuevas naciones pacíficas que ocupan los países intermedios, convendrá que también procureis eficazmente se abra la comunicación entre el presidio de Monterrey y la Capital de Santa Fe del Nuevo México, pues hallándose situados ambos pueblos sobre el mismo paralelo de treinta y siete grados de latitud, no será difícil que saliendo de uno y otro con destacamentos correspondientes y siguiendo igual dirección se encuentren y exploren de paso los habitantes y sus terrenos para acercar con este conocimiento las reducciones de las dos provincias y facilitar sus recíprocos auxilios.

17° — Como la Nueva California necesita los del continente por hallarse en sus principios, cuidareis con la mayor vigilancia de que por los puertos de la Sonora y Sinaloa se provea aquella península de los ganados, frutos y efectos de que necesita para su conservación y aumento, disponiendo también que pasen voluntariamente algunas familias de españoles a establecerse en los mencionados puertos de San Diego, Monterrey y San Francisco, y en los demás parajes donde convenga erigir poblaciones que sirvan de fomento y resguardo sobre las costas del mar del Sur.

18° — Si a los fines expresados se ofrecieren algunas personas a hacer entradas, nuevos descubrimientos y poblaciones en países no reducidos a la Religión Católica ni a mi dominio, podreis dar para ello vuestras licencias y permisos en mi real nombre siempre que lo reguláreis conveniente bajo los pactos que prescriben las leyes de Indias y con las seguridades y condiciones a que deben obligarse todos los descubridores y pobladores, informándome después muy individualmente de lo que con ellos hubiéseis capitulado para obtener mi real aprobación.

19° — Mediante a que por la mucha distancia en que se hallan los nuevos establecimientos de Californias y la grande dificultad de proveerlos por tierra de todo lo necesario desde las fronteras de la Sonora se estableció el departamento del puerto de San Blas y se construyeron embarcaciones que navegan e los puertos de San Diego, Monterrey y San Francisco para sostener aquellos presidios y misiones, es mi voluntad que el virrey de México, como hasta aquí lo ha hecho, disponga que el situado, memorias de efectos, víveres y demás cosas necesarias a la subsistencia de la Antigua y Nueva California se envíen puntualmente en mis embarcaciones desde dicho puerto de San Blas, aportando los Oficiales Reales de aquellas cajas matrices las cantidades precisas a este fin; y para vuestra instrucción, os hará pasar el virrey los avisos correspondientes de todas las remesas que se hagan por su orden a la referida península de Californias y os dará noticias de las nuevas exploraciones y descubrimientos que se fuesen adelantando en lo sucesivo, pues sobre estos puntos de los gastos respectivos a las Californias y de la asignación que tienen por el reglamento de presidios los situados de algunos de ellos sobre las Cajas de San Luis de Potosí, quiero que por ahora no se haga la menor novedad.

20º — El gobernador de aquella península, sus tenientes y todos los empleados en la administración de justicia y real hacienda os han de dar cuenta individual y exacta en cuantas ocasiones puedan hacerlo de lo que ocurra digno de vuestra noticia en dicha provincia y sus respectivos ministerios; y esto mismo ejecutarán el Intendente de Sonora, los gobernadores, jueces y ministros de las otras sujetas a vuestro mando, para que con la debida instrucción apliqueis las providencias oportunas según las ocurrencias de los casos.

21º — A fin de que la erección que he hecho de vuestro Gobierno y Capitanía General produzca los favorables efectos a que se dirige mi real ánimo en beneficio de aquellos mis amados vasallos, prohibo, expresa y rigurosamente, que ni vos, vuestros dependientes ni criados podais admitir obsequios, dádivas ni regalos algunos, aunque los ofrezcan con título de voluntarios, y que en los viajes que debéis hacer por dichas provincias y sus fronteras no permitais que los pueblos salgan a recibirnos ni preparen fiestas u otras demostraciones que sólo sirven para causarles gastos y embarazos, cuidando muy particularmente de que se les pague con prontitud y sin el menor desfaleo los bagajes, víveres y demás que suministraren para la manutención y tránsitos de vuestra comitiva, que siempre procurareis reducirla cuanto sea posible.

22º — Igual regla y prohibición debereis observar cuando visitáreis los presidios de fronteras y los demás sujetos a vuestra Capitanía General pues con ningún motivo ni pretexto admitireis comida ni otra cosa alguna del Comandante Inspector de ellos, ni de los Gobernadores, Capitanes, Oficiales y compañías de sus guarniciones. Y si necesitáreis tomar víveres o cualquiera efecto de los que haya en sus repuestos los hareis satisfacer al oficial habilitado por el costo y costas que hubieren tenido.

23º — Por ser importantísimo el punto de presidios en que inmediata y directamente se ha de entender con vos el Comandante Inspector de ellos, debereis observar y hacer que todos guarden mi citado Reglamento de 10 de septiembre de 1772 y cuidareis igualmente de que en su ejecución no se introduzcan abusos ni se disimule la menor inobservancia de cuanto en él tengo mandado y prevenido, celando con la mayor exactitud y de acuerdo con dicho Comandante Inspector que las Compañías presidiales sean tan útiles para mantener el interior resguardo y seguridad de las provincias como para contener y escarmentar los indios enemigos que las hostilizan, haciendo a este fin frecuentes salidas contra ellos siempre que las reguláreis precisas y convenientes.

24º — Además de informarme mensualmente de todas las ocurrencias y sucesos notables que se verificaren en las provincias de vuestro mando, me enviaréis cada seis meses por mi vía reservada de Indias una relación concisa y exacta del estado de ellas en lo militar, político y económico con particular expresión de los progresos que se hicieren en la conversión de los indios gentiles y del aumento o decadencia que tuviere el haber de mi real hacienda, para que en su vista os mande prevenir lo que convenga a mi real servicio; advirtiéndos desde ahora que todas las cuentas de las cajas reales y de cuantos ramos pertenecen a mi erario en los territorios de vuestro gobierno se han de remitir a fin de año como se ha ejecutado antes al Tribunal de Cuentas de México para su examen, glosa y aprobación.

25º — Con las expresadas relaciones y lo demás que fuéreis inquiriendo y ejecutando en el transcurso de vuestro gobierno, habeis de extender sucesivamente un informe circunstanciado y completo de los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra y demás asuntos que fío a vuestro cuidado para entregarlo a su tiempo al sucesor que yo eligiese cumplidos los cinco años desde que tomáreis posesión del mando, o cuando fuere mi voluntad.

Y siendo mi real ánimo que todo lo dispuesto y prevenido en esta instrucción tenga el más pronto y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo de Indias, al virrey de Nueva España, reales audiencias de México y Guadalajara, Intendente Gobernador de Sonora, Comandante Inspector de presidios, gobernadores, capitanes, oficiales subalternos, jueces, ministros y demás personas de las provincias de vuestro mando a quienes pueda tocar y pertenecer lo aquí contenido no contraven gan a ello en manera alguna y que lo hagan guardar y cumplir sin la menor excusa ni interpretación, por ser así mi real voluntad. Para todo lo cual he mandado expedir esta instrucción y cédula firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascripto secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias. Dada en San Ildefonso a 22 de agosto de 1776. — Yo el Rey. — José de Gálvez.

(AGI, Guadalajara 242, 390, etc.).

APÉNDICE II

DECRETO E INSTRUCCIÓN DADOS POR EL VIRREY FLORES PARA LA DIVISIÓN DE LAS COMANDANCIAS

México, 3 de diciembre de 1787

Con la justa mira de aliviar a los virreyes de Nueva España de sus graves encargos, cuidados y obligaciones y de ocurrir con mayor eficacia y oportunidad al gobierno de estos vastos dominios se erigió en el año 1776 independiente del virreinato la Comandancia General de Provincias Internas; pero luego que se hizo cargo de ella su primer jefe el Excmo. Sr. Don Teodoro de Croix conoció las grandes dificultades y obstáculos que se oponían al desempeño cabal de las obligaciones en que se había constituido y propuso a S. M. la división de la expresada Comandancia fundando principalmente este acuerdo oportuno y justo recurso en la enorme extensión de los territorios internos y en la cierta imposibilidad de atender desde Arizpe a las más distantes provincias de Coahuila y Texas.

Aunque sus representaciones sobre este asunto fueron bien admitidas, no se tomó providencia porque en aquel tiempo absorbía los cuidados el rompimiento de guerra con los ingleses, mediando también otras causas que obligaron a suspender la solicitud de división hasta que S. M. confirió este virreinato al Excmo. Sr. Conde de Gálvez.

Entonces volvió a sujetarse a su Superior mando el independiente de Provincias Internas y como se hallaba tan ilustrado de los conocimientos prácticos

de la frontera como distinguido de la soberana piedad del rey manifestó su celo y deseos de corresponder a la real confianza formando la instrucción de 26 de agosto de 1786 que aprobó S. M. y mandó observarla en todas sus partes.

Todas las expresadas provincias ofrecen particulares cuidadosas atenciones y no es posible que un solo comandante general las desempeñe completamente ocurriendo con su persona o con sus providencias oportunas al remedio momentáneo de los daños, ni al aprovechamiento de las ventajas que sobrevengan en territorios distantes.

Tampoco es dable el arreglo perfecto de las funciones y obligaciones en que por la instrucción del Exemo. Sr. Conde de Gálvez se hallan constituidos los cabos subalternos de las actuales divisiones de la frontera.

Estos jefes pueden incurrir involuntariamente en defectos de insubordinación anteponiendo o posponiendo al cumplimiento de las órdenes del virrey o comandante general, muchas veces se verían indecisos en la ejecución de sus providencias, habrán de suspenderlas para repetir sus consultas y obligados siempre a duplicar sus oficios en todas materias graves y sencillas se atrasará forzosamente el servicio del rey aventurándose o perdiéndose las mejores proporciones de acercarnos a la pacificación de las provincias.

Las causas expuestas y otras no menos poderosas me obligan a alterar los artículos de la instrucción de 26 de agosto de 86 que tratan sobre las tres divisiones de frontera tomando en este punto la posible y mejor parte de la proposición que hizo al rey el Exemo. Sr. Don Teodoro de Croix.

Por consecuencia, usando de las facultades con que S. M. se ha dignado autorizarme declaro y prevengo como providencia interina obtener la soberana aprobación del rey que desde el mes de enero del año próximo de 88 se divida el mando de la Comandancia General de provincias internas en los términos que explican los siguientes artículos.

1º — El Comandante General Don Jacobo Ugarte y Loyola quedará con el mando de las provincias de Californias, Sonora, Nuevo México y Nueva Vizcaya ejerciendo en todas ellas las facultades que S. M. se ha dignado concederle por el real título de su empleo, sin otras diferencias que las que previene la precitada instrucción de 26 de agosto de 86 en los artículos que no se varían ni se derogau por este decreto.

2º — Esta primera comandancia general se nombrará *de las cuatro provincias internas del Poniente*. Su jefe superior seguirá disfrutando el mismo sueldo que ahora goza subsistiendo sin novedad a sus órdenes para que ayuden al delicado y prolijo despacho de los asuntos peculiares a su mando el auditor y asesor general de la actual comandancia, el secretario de ella y los oficiales y dependientes de secretaría.

3º — Quedará asimismo a sus órdenes el actual comandante inspector Don José Rengel, pero este jefe subalterno ejercerá solamente las funciones de su empleo en las tres provincias de Sonora, Nueva Vizcaya y Nuevo México.

4º — Permanecerán en ella dos de los tres ayudantes inspectores que ahora existen y el comandante general podrá emplearlos, como también a su inmediato jefe subalterno el expresado comandante inspector, en los destinos y comisiones

que le parezcan y considere más convenientes al real servicio, sin que por esto prescindan del desempeño de las obligaciones respectivas a sus empleos de ejercicio.

5º — El comandante general no tendrá fijo domicilio, pues deberá variarlo según las novedades que ocurran en las provincias de su cargo y en los parajes donde considere más importante y conveniente su personal asistencia.

6º — Es en el día muy necesaria en la villa de Chihuahua, como acaba de proponerme el mismo comandante general y yo he condescendido a su proposición con especial complacencia para que disponga desde luego el mejor resguardo de aquel territorio que se halla muy hostilizado de los indios.

7º — En su tránsito para la citada villa y mientras resida en ella dispondrá también que las tropas de Nueva Vizcaya se empleen en incesantes y largas campañas sobre las tierras de los enemigos, en las particulares defensas de los pueblos, minerales y haciendas de las provincias y en desvanecer el fomento de infidelidad que se advierte en los indios de misión y en otros hombres de castas infectas.

8º — Por último, mientras no hubiere novedad que obligue al regreso del comandante general a la Sonora, encargará el mando de las tropas de esa provincia y el cuidado de los apaches de paz a un oficial de la mayor graduación que merezca su confianza y sea a propósito para continuar las operaciones de guerra y para mantener en quietud a los nuevos indios amigos.

9º — Hecha en estos términos la primera importante división de la Comandancia General, se establecerá la segunda en las provincias de Coahuila, Texas, Nuevo Reino de León y jurisdicciones del Saltillo y Parras, siendo la línea divisoria de las dos Comandancias el río que nombran de Guanaval.

10º — Esta segunda comandancia se denominará *de las cuatro provincias del Oriente*. Se hará cargo de ella el coronel Don Juan de Ugalde con el mismo sueldo de 6000 pesos anuales que ahora goza y será puramente militar, sin que su comandancia tenga conocimiento ni intervención por término alguno en los asuntos políticos ni económicos, ni en los de justicia, real hacienda y patronato, pues han de continuar al cargo de los intendentes de provincia y de los gobernadores subdelegados.

11º — El nuevo comandante general desempeñará también las obligaciones y funciones de inspector de las tropas de las cuatro provincias y jurisdicciones agregadas, pasando a sus órdenes uno de los tres ayudantes inspectores que me pida de los que existen nombrados por el rey.

12º — El establecimiento interino de esta segunda comandancia es más sencillo que el de la primera porque así conviene al mejor servicio del rey. El comandante general no tendrá otros cuidados que el de la guerra y paces con los indios, y el de la conservación útil de sus tropas, cuyos objetos no exigen otras prevenciones que las prescritas en el real reglamento de presidios de 10 de setiembre de 1772, y en los artículos de la instrucción del Excmo. Sr. Conde de Gálvez que no sufren variación por mis nuevas providencias.

13º — Tampoco tendrá domicilio fijo el segundo comandante general, pues ha de ser precisamente el que exigieren las novedades que ocurran en cualquiera de las cuatro provincias.

14º — Mantendrá sus tropas en incesantes operaciones de guerra contra los declarados enemigos; cuidará mucho de la particular defensa de los territorios poblados, conservando la paz con los indios amigos, y especialmente la de las naciones del Norte, sin dar el menor motivo a la indisposición de estas últimas que contribuyen a la destrucción de los apaches, pues éstos son los que han arruinado las provincias internas.

15º — Finalmente los dos comandantes generales mantendrán seguida y frecuente correspondencia dándome avisos de las particulares novedades favorables o adversas que ocurrieren en sus respectivos destinos, procederán de acuerdo en las operaciones ofensivas y defensivas de la guerra y en admitir o despreciar las paces de los indios. Se auxiliarán recíprocamente destacando si fuere preciso tropas de una a otra comandancia general y aun trasladarse con los destacamentos los mismos comandantes generales en quienes espero resplandezca la armonía, amistad y buena fe que tanto importa para que se haga el verdadero servicio del rey y que son propias de unos jefes superiores de respetable graduación, inteligentes, celosos y con antiguas experiencias del país, de sus pueblos y vecindarios, y del carácter y guerra de los indios.

Y para que todo lo prevenido en este decreto se guarde, cumpla y ejecute puntualmente se pasarán ejemplares de él a los dos comandantes generales y los correspondientes avisos a los tribunales, jefes militares, políticos de real hacienda y demás sujetos a quienes deban comunicarse.

México, 3 de diciembre de 1787.

Manuel Antonio Flores.

(AGI, Guadalajara 290).

NOTAS

DOS PRÓCERES DEL DERECHO MINERO ARGENTINO DOMINGO DE ORO Y ENRIQUE RODRIGUEZ

Por WALTER JAKOB

DOMINGO DE ORO nació en San Juan en el año 1800. Fue un hombre de actividad múltiple, de quien Rosas dijo que era como "una pistola de aire comprimido que mata sin hacer ruido", y a quien Sarmiento calificara como "Mefistófeles de la política", pero en realidad, no fue conocido a fondo por ninguno de los dos.

Cuando Oro prohió a Rosas frente a López, cuando Rosas gracias a Oro obtuvo un gran título en el ejército de López y cuando finalmente gracias a Oro, Rosas no fue despedido con vejámenes por López, no comprendió aquel la grandeza de alma ni el patriotismo de Oro, sino que por lo contrario lo empezó a odiar y de la manera más profunda.

Sarmiento por su parte sostuvo que, después de la revolución del 1º de Diciembre, la vida de Oro era la de "una luz que se extingue, la de una existencia perdida". La realidad fue otra, como lo veremos enseguida.

Oro, como Sarmiento, como Enrique Rodríguez y toda aquella pléyade de patriotas que tuvo que cruzar la Cordillera, vivieron largos años en Chile, y muchos forjaron su espíritu y rehicieron su vida y su futuro en el desierto Norte del país hermano.

Fue así como Sarmiento conoció a Oro en Santiago de Chile en 1841, como lo recordó viviendo en 1849 en Copiapó y como hizo referencia a sus ulteriores actividades como mayordomo de una casa de amalgamación de metales, en cuyo desempeño ya se perfiló la futura actuación del especialista en minas, del jurista, a quien luego del regreso del exilio, se le encomendó en 1860 la preparación del proyecto del Código de Minas.

En 1861, más precisamente el triste 20 de Marzo de aquel año, se encontraba en Mendoza trabajando en el proyecto encomendado cuando lo sorprendió el violento terremoto que destruyó la ciudad y permaneció varias horas sepultado entre los escombros con sus extremidades trituradas, al punto de que desde ese día quedó inválido y solo pudo caminar con muletas. Su espíritu y su corazón empero no se quebraron y siguió adelante con su obra demostrando su fortaleza no sólo interior sino también por fuera.

En 1862 fue nombrado Diputado de Minas en San Juan, en 1863 elevó su proyecto de Código al Poder Ejecutivo y éste lo remitió con el mensaje respectivo al Congreso en 1864.

ENRIQUE RODRÍGUEZ, nacido en Córdoba en 1809, también exilado en Chile, con gran provecho para su experiencia minera y su cultura jurídica, vivía todavía en Copiapó y recién regresó a la patria en 1870 aproximadamente, para radicarse de nuevo en Córdoba.

Pero precisamente en 1865, fue cuando se puso de manifiesto la vinculación espiritual de los dos nombrados proyectistas de nuestro derecho minero, su nobleza de alma y su gran corazón de hombres de bien.

Un compatriota que todavía seguía viviendo en Copiapó, vecino de Rodríguez, quien también continuaba todavía en el exilio, don Rafael Valdez, recibió en Noviembre de 1865 una carta de Oro, desde Buenos Aires, cuyo texto no se conoce, pero que a juzgar por las reacciones que produjo, traducía un estado de ánimo rayano en la desesperación y en el desaliento.

Valdez se apresuró a contestar a Oro, llamándole la atención de que en Copiapó no tendría buenas perspectivas "por su edad y estado y por el mal estado de las minas", tratando de disuadirlo de la idea que aparentemente preocupaba a Oro, de regresar y encontrar trabajo nuevamente en el norte chileno.

Pero no conforme con ello, Valdez le pasó a Rodríguez la carta de Oro, y ahí nace el enternecedor episodio, que ha sido el motivo determinante de este breve comentario.

Sin pérdida de tiempo le escribe Rodríguez a Oro en Diciembre de 1865, y como su carta no puede ni debe sintetizarse, la transcribo íntegramente a continuación:

Copiapó, 6 de diciembre de 1865.

Señor don Domingo de Oro.

Mi querido hermano y amigo:

En este momento me presenta don Rafael Valdez una carta de usted que no he podido concluir de leer por la profunda impresión que me ha causado.

Siento que mi situación sea siempre mala porque no me permite obrar según mis deseos y el gran cariño que le profeso.

Si usted se resuelve a venir, idea que halago y que hasta hermosea a mis ojos su triste situación, yo tengo á dos cuadras y media de la plaza un jardín con una pieza nueva que desde luego queda destinada para su residencia mientras no se halle otra cosa más conveniente.

Por lo demás, no ha de faltar cómo se proporcione lo necesario para satisfacer sus modestas aspiraciones.

Don Antonio López recibirá por este correo orden de entregar 100 pesos que le envío para su viaje ó para lo que usted quiera.

No he tenido tiempo aún de hablar con nadie sobre su venida pero creo que la desearán los pocos amigos y conocidos de usted que quedan en ésta. Espero que usted me diga pronto que su viaje está resuelto ó por lo menos que ha tomado algún otro partido que lo ha sacado de su actual situación.

Tengo que concluir mi carta porque el correo saldrá luego. Un abrazo de su afectísimo,

E. RODRIGUEZ

Pocos años después, como ya lo hemos anotado, vuelve Enrique Rodríguez a la patria. Es nombrado Gobernador de Córdoba, cuya función ejerció desde 1874 a 1877, no sin haber ocupado antes y después, el cargo de Ministro del Superior Tribunal de dicha Provincia, en cuyo desempeño falleció en 1891.

En el ínterin, o sea en 1876, se le encomendó por el Poder Ejecutivo Nacional, a raíz de una ley especial del Congreso del año anterior, la preparación de un nuevo proyecto de Código de Minas, sobre la base del proyecto de Oro —que no concordaba con nuestra organización federal— y con una directiva legal de principios. Después de ocho años de labor presentó Rodríguez su proyecto, que luego de elevado al Congreso en 1885, mereció a fines del año siguiente la sanción respectiva y que con algunas modificaciones se convirtió en el Código de Minería de la Nación que nos rige desde el 1º de Mayo de 1887, sin perjuicio de las parciales reestructuraciones que en el ínterin sufrió el derecho minero argentino.

Después de 1865 la vida de Oro entró en la penumbra de nuestra historia y los 14 años más que vivió, solo pude reconstruirlos después de arduas investigaciones.

Gracias a don Alejandro Barbich, descendiente de una de las familias más tradicionales de Baradero y al artículo necrológico debido a la pluma del General Bartolomé Mitre, aparecido en *La Nación* del 27 de diciembre de 1879, pude reunir los siguientes elementos.

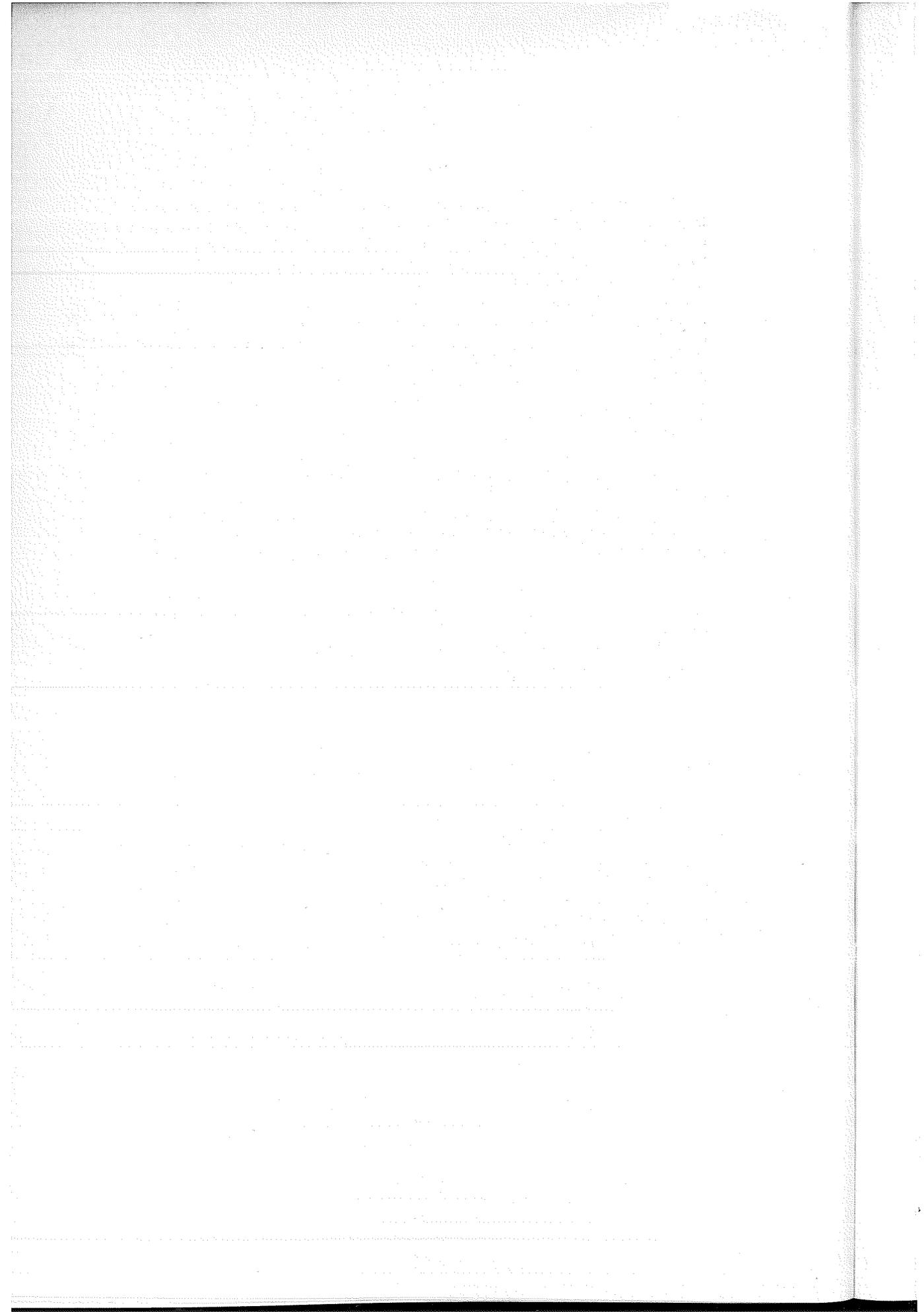
Por gentileza del señor Barbich pude leer una carta que Oro escribió a doña Elenita Sarmiento de Oro, desde San Juan, el 16 de Febrero de 1866, carta llena de filosofía y amor.

Esta circunstancia me hace pensar que Oro aceptó el ofrecimiento de Rodríguez y estaba en camino a Copiapó. Pero su propósito no debe haberse cumplido, ya que poco tiempo después pasó a vivir en Baradero, en la casa de su hijo Antonio, fundador de la primera sucursal del Banco de la Provincia en esa Ciudad.

La última de carta de Oro que pude examinar, data del 11 de Agosto de 1879, faltándole poco menos de dos meses para cumplir sus 79 años. La escribe a su viejo amigo en Santiago de Chile, don Vicente Pérez Rosales, y a pesar de su edad y de su invalidez, puede leerse en ella el siguiente extraordinario propósito "...me doy por muerto, y en prueba de ello pronto me arrastraré al Chaco, que empieza a poblarse y donde probablemente acabaré mis días".

Dios no quiso que ese hombre terminara en esa forma y pocos días después lo llevó de este mundo, falleciendo en el hogar de su hijo en Baradero en la aurora siguiente a la Navidad de 1879.

Los restos de este prócer del derecho minero argentino descansan en el Cementerio de Baradero, y su tumba fue declarada monumento nacional en 1949, lo que no obsta para que actualmente esté casi en ruinas y abandonada.



DOCUMENTOS

UN CASO DE ASILO EN LAS MALVINAS

Por ENRIQUE DE GANDÍA

A fines de 1799 o comienzos de 1800, el grumete Juan Bonet, de la corbeta *Atrevida*, dio muerte alevosa al marinero de la dotación del mismo buque, Manuel Acosta, en la Colonia de la Soledad, de las islas Malvinas. Inmediatamente se asiló en la iglesia del puerto. El alférez de navío de la real armada, a cuyo cargo estaba la corbeta *Atrevida*, don Juan Fernández de Alarcón, procesó al grumete y remitió el sumario al comandante general de marina de Montevideo, don José Bustamante y Guerra. El fiscal eclesiástico hizo oír su opinión y en seguida el comandante general de marina devolvió el sumario al alférez de navío Fernández de Alarcón. Este pidió la llana consignación y entrega del reo asilado; pero el Auditor de Guerra, doctor Francisco Tubau y Sala, declaró que todas las providencias tomadas eran nulas y de ningún efecto para pedir la entrega del grumete por no haberse guardado las solemnidades prescriptas en los artículos de la Real Cédula de 19 de mayo de 1787. También ordenó que se diese cuenta por oficio al virrey Marqués de Avilés "a los fines que indica el fiscal eclesiástico". El 23 de mayo de 1800, el doctor Tubau y Sala manifestó que se abstendría de declarar el punto de la inmunidad local mientras no se observase el método prescripto por Su Majestad.

Cinco días después —el 28 de mayo de 1800— el virrey ordenó que el alférez de navío don Juan Fernández de Alarcón obedeciese la real cédula del 15 de marzo de 1787, que ordenaba entregar a los virreyes o gobernadores independientes los reos asilados en sagrado; suspendiese todo ulterior procedimiento en la causa criminal contra Juan Bonet y remitiese dicha causa, en el estado en que se encontrase, al Superior Gobierno y Capitanía General.

Juan Fernández de Alarcón contestó desde la corbeta *Atrevida*, en Montevideo, el 4 de junio de 1800, que no bien había recibido el oficio del señor Provisor y se había enterado que eran nulas las providencias de su Comandante general, entregó a dicho Comandante el proceso original para que resolviera lo que estimase conveniente. Por tanto no le era posible cumplir la orden de entrega del proceso.

En la misma fecha, el comandante general de marina, José de Bustamante y Guerra, dirigió al virrey, marqués de Avilés, una extensa presentación en la cual historiaba los antecedentes del caso, dejaba constancia que se había obedecido la orden de entregar el proceso y declaraba su disconformidad con la resolución del señor provisor.

En efecto: el comandante general de marina recordaba que el 22 de mayo de 1799 el señor provisor no había tenido inconveniente en aprobar el proceso hecho por el comandante general de marina al granadero de marina Bartolomé Gexón, que había herido al soldado del regimiento de infantería de Buenos Aires, José de Rúa, muerto de resultas de la herida, y había accedido a su solicitud de consignación y llana entrega del reo. ¿Por qué se oponía en el caso de Bonet? Asimismo, el obispo don Manuel de Azamor no había tenido embarazo en constatar directamente con el antecesor de Bustamante, don Antonio de Córdoba, sobre la consignación del reo Juan Bruno, que había muerto al grumete Manuel González en 1792.

El comandante general de marina estaba de acuerdo en que las reales cédulas mencionadas de 1776 y 1779 disponían que, tratándose de militares, se remitiesen los autos por el juez inferior al virrey o gobernador que mandase en jefe, para que, en caso que el delito no mereciese la inmunidad, los devolviesen al juez inferior; pero aclaraba que las ordenanzas de la armada le permitían insistir que, "respecto a los reos de Marina que cometan tales delitos en el distrito de este Apostadero en que está comprendida la Colonia de Malvinas, soy yo únicamente como jefe de él, el Gobernador respectivo y obro en las materias de justicia con la misma autoridad que el Capitán General de cualquier departamento de Marina y con total independencia de esa Superioridad, poniendo el cúmplase en todas las sentencias de los Consejos de Guerra de mi cuerpo, sentido en que debe considerárseme, así como se han considerado en él hasta ahora bajo aquel concepto por esa superioridad todos mis antecesores sin que se me pueda alegar un ejemplar de lo que en el día se ha aconsejado a V.E...."

El comandante general de marina refutaba al Auditor su opinión de que él no era un jefe independiente con relación al punto en cuestión como comandante general de marina. Al efecto, citaba los casos de La Habana y de Manila, donde los comandantes generales de los apostaderos habrían debido dirigirse a gobernadores o capitanes generales que tenían grados inferiores. A su juicio, debía ser considerado "como Gobernador y Jefe independiente de Marina en materia de Justicia". Así habían estado sus antecesores, "atendiendo los privilegios del cuerpo de mi mando". No obstante, a fin de facilitar el mejor servicio del rey y no embarazar la justicia en un homicidio cualificado, se manifestaba dispuesto a remitir el testimonio del proceso actuado con Juan Bonet para que la superioridad pudiese pedir la consignación y llana entrega del criminal. Si el virrey no le permitía obrar directamente y privativamente, entendiéndose con el Provisor, suplicaba se le admitiese la más solemne protesta, de la que daría parte, en la primera ocasión, a Su Majestad.

El 6 de junio, el alférez de navío don Juan Fernández de Alarcón recibió la orden de devolver a vuelta de correo los autos originales y no testimonio de ellos, y al día siguiente se hizo saber al Comandante general de marina que cuando la Superioridad le había pedido la remisión de los autos originales, no había hecho otra cosa que poner en ejercicio lo que disponía la Real Cédula del 15 de marzo de 1797, respecto a las jurisdicciones independientes de Artillería y Marina. En cuanto a la protesta de dar cuenta a Su Majestad que el superior Gobierno se abrogaba facultades de que carecía, se tomó la resolución de elevar

a la real justificación el expediente y los autos para que hiciese las prevenciones oportunas y evitase controversias tan perjudiciales al real servicio y a la pronta administración de la justicia.

Juan Fernández de Alarcón cumplió la orden de entregar los autos originales del proceso al grumete Bonet. El 17 de junio de 1800 el secretario Gallegos, por resolución de la Audiencia, dispuso que se sacase un duplicado de los autos para elevar al rey el informe prevenido. El 6 de agosto se sacó el testimonio íntegro del expediente. Después de esta fecha, el virrey marqués de Avilés entregó el proceso contra el grumete Juan Bonet al comandante general de marina José de Bustamante y Guerra, el cual declaró, el primero de septiembre de 1800, que lo pasaría al fiscal Fernández de Alarcón para que procediese a pedir la consignación y llana entrega del procesado en la forma correspondiente. Al año siguiente, el primero de agosto, se dio cuenta al rey de todo lo actuado.

La documentación de estos hechos se encuentra en el Archivo General de la Nación (División Colonia. Sección Gobierno. Marina de Guerra y Mercante. 1798-1803. Sala IX. C. 1; A. 4; N^o 1).

Los hechos expuestos nos hablan de un caso de asilo en la iglesia de la colonia Soledad, de las Malvinas, por un grumete que había asesinado a un marinero, ambos de la corbeta *La Atrevida*. El pedido de entrega del delincuente al provisor eclesiástico dio motivo a una cuestión de competencia entre el comandante general de marina, con asiento en Montevideo, y el virrey radicado en Buenos Aires. El comandante general de marina se allanó, bajo protesta, a entregar el proceso; pero el virrey Avilés terminó por autorizarlo a que ordenase al fiscal la entrega del asesino.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Excmo. Señor Don Juan Fernández de Alarcón, alférez de navío de la Real Armada en la Corbeta de S. M. nombrado a la *Atrevida*, con destino en el Puerto de Malvinas, procesó al grumete Juan Bonet por la muerte que dio a Manuel Acosta, marinero del mismo buque, y asilado en la iglesia de aquel Puerto, puesto el sumario en estado, hizo remisión de él al Comandante General de Montevideo, quien lo devolvió al mismo Juez Fiscal para que pidiese la llana consignación y entrega del reo asilado; y habiendo oído al Fiscal Eclesiástico he proveído el auto del tenor siguiente: "Autos y vistos, con lo expuesto por el Fiscal Eclesiástico se declara que las providencias dadas tanto por el Comandante General de Marina don José Bustamante y Guerra como la remisión que hace de oficio el Alférez de Navío de la Real Armada don Juan Fernández de Alarcón son nulas y de ningún efecto para pedir la consignación y llana entrega del reo Juan Bonet, grumete de la Corbeta *Atrevida*, por la muerte que dio a Manuel Acosta, marinero de la misma corbeta, por no haberse guardado las solemnidades prescriptas en los artículos de la Real Cédula de 19 de Mayo de 1787 y en su virtud declaramos no haber lugar por ahora a tratar sobre si debe o no hacerse la consignación que se solicita hasta que se solemnice dicho acto como S. M. lo previene, y pásesele oficio al dicho Alférez de Navío con devolución de su testimonio y copia de este auto,

y dese cuenta por oficio al Exemo. Señor Virrey de este caso con inclusión de esta providencia a los fines que indica el Fiscal Eclesiástico, Doctor Franciseo Tubau y Sala''.

Lo que prevengo a V. E. para que quede en la firme inteligencia de que ínterin no se observa el método y regla prescripto por S. M. se abstendrá de declarar el punto de la inmunidad local según lo he ordenado en la providencia transcripta. Dios guarde a V. E. muchos años. Buenos Aires, y mayo 23 de 1800. Exemo. Señor. Doctor Franciseo Tubau y Sala. Exemo. Señor Virrey Marqués de Avilés.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1800.

Mediante a estar dispuesto por S. M. en Real Cédula de 15 de marzo de 1787 que en las causas de los reos militares de tierra y mar que se refugiases a sagrado la remisión de autos acordada en España para el Supremo Consejo de Guerra a fin de providenciar el destino de los mismos reos o facilitar la consignación formal de sus personas, se haga en estos dominios de América a los Señores Virreyes o Gobernadores independientes, como así también se hallaba dispuesto en Reales Órdenes de 16 de septiembre de 76 y 15 de mayo de 79, considerándose por estos motivos ser fundado y conforme a derecho el auto del Señor Provisor y Vicario Capitular que inserta en el presente oficio, pasese orden al alférez de navío don Juan Fernández de Alarcón para que en observancia de aquellas soberanas determinaciones suspenda todo ulterior procedimiento en la causa criminal seguida contra el reo Juan Bonet y la remita en el estado en que se halle a este Superior Gobierno y Capitanía General, avisándose de esta Providencia al citado Señor Gobernador y al Señor Comandante General de Marina para su inteligencia (una rúbrica) Gallegos. Con la misma fecha se pasaron las órdenes que se previenen.

Exemo. Señor. Luego que recibí el oficio del Señor Provisor de fecha 24 del pasado, en que contestando al mío de 30 de abril último me acompañaba en testimonio el auto que había proveído en el mismo día sobre la consignación y llana entrega del Reo Juan Bonet que motivaba nuestra contestación y me enteré por dicho testimonio de que declaraba nulas las providencias de mi Comandante General estampadas en la expresada causa, a cuyo tenor había ya obrado, pasé a dar parte al citado Señor Comandante de este incidente, entregándole el proceso original para que en vista de todo resolviera lo que estimase conveniente; por lo que no me es posible en la actualidad dar cumplimiento a la Superior orden de V. E. contenida en su oficio de 28 del anterior a que contesto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Corbeta *Atrevida*, en la Rada de Montevideo, 4 de junio de 1800. Exemo. Señor Juan Alarcón. Exemo. Señor Marqués de Avilés.

Buenos Aires, 6 de junio 1800. Unase a sus antecedentes y repítase orden al alférez de navío don Juan Fernández Alarcón, para que cumpliendo con la anterior que cita en este oficio, remita a vuelta de correo los autos originales y no testimonio de ellos, respecto a ser de su resorte pedir la consignación formal y llana entrega del reo después de fecha la declaratoria que fuese de justicia. (Una rúbrica) Con la misma fecha se pasó la orden prevenida.

Exemo. Señor. Por el oficio de V. E. de 28 de pasado me impongo de haber

trasladado a su noticia el Señor Provisor y Vicario Capitular, sede vacante, de este obispado, el auto que en consecuencia de la solicitud que hizo el citado oficial con remisión del testimonio del proceso relativa a conseguir la consignación formal y llana entrega del reo Juan Bonet, grumete de la dotación de la corbeta *Atrevida*, que tomó sagrado en la iglesia de la Colonia de la Soledad de las Islas Malvinas, a resultas de haber muerto alevosamente a Manuel Acosta, marinero del mismo buque, como también de que en su vista, y en la de lo prevenido por S. M. en Real Cédula de 15 de marzo de 87 había V. E. considerado fundado y conforme a derecho el enunciado auto y pasado orden en su consecuencia y de conformidad con el decreto proveído por V. E. en la misma fecha con dictamen del Señor Auditor de Guerra, al expresado don Juan Fernández Alarcón, Fiscal de dicha causa, para que en observancia de las citadas soberanas disposiciones suspendiendo todo procedimiento en ella la remita en el estado que se halle a ese Superior Gobierno y Capitanía General y asimismo el 27 del dicho Mayo había pasado a mis manos el referido oficial adjunto al proceso el oficio que acababa de recibir del expresado Señor Provisor, a que le acompañaba una copia testimoniada del auto que había proveído y de que V. E. me trata, por el que declaraba nulas las providencias dictadas por mí para que el referido Fiscal de la causa de Juan Bonet solicitase su llana entrega y libre consignación, razón por que ya tenía determinado, a no haber recibido el oficio de V. E. que contesto haber solicitado con esta fecha del señor Provisor me dijese con precisión y no vaga e indefinidamente como lo practica a el Fiscal cuál era la causa porque había estimado por nulas mis providencias a conformidad de las cuales procedió el citado oficial a solicitar la consignación y llana entrega del reo Juan Bonet si por algún defecto o vicio de fórmula o por suponer no hubiere en mi potestad para expedirlas legítimamente; pero sacándome de esta duda lo que V. E. me comunica y dejo transcripto paso a contestar lo que se me ocurre sobre la materia.

Para ejecutarlo en la forma correspondiente me es indispensable ante todas cosas manifestar a V. E. no haber podido mirar sin admiración el auto del Señor Provisor de que se trata aun bajo el concepto en que lo funda porque a más del ejemplar que solicita hacer con él en el presente caso, lo deja en el descubierto a él menos de que se le tenga por inconsecuente, dígame por que habiéndose ocurrido por mí en 22 de Mayo de 99 al mismo Señor Provisor en solicitud de la consignación y llana entrega del granadero de marina Bartolomé Gaxón, procesado de mi orden por haber herido en esta plaza al soldado del Regimiento de infantería de Buenos Aires, José de Rúa, que murió de resultas, estimó entonces arregladas mis providencias y obró según ellas, sin acordarse de que no había yo dirigido por esa superioridad como ahora lo pretende aquella instancia. Yo podría preguntar ¿cómo en la actualidad una cosa y otra entonces? ¿en que ley, real orden o razón se funda esta novedad? Si en lo prevenido en la de 15 de marzo de 87 ¿no la tenía el Señor Provisor a la vista en aquel caso? ¿Pues de qué nace esta discordancia? ¿cuál es la causa de tal variación de principios? Podría decirse que no hay otra respuesta que en el caso de Gaxón o no se meditó bien la letra y espíritu de la citada Real orden o se lo dió el opuesto sentido a el en que debe entenderse; más aún cuando yo debiera adherir a este juicio ¿cómo es que el difunto señor obispo don Manuel de Azamor, sin embargo de su notoria

literatura y de los vastos conocimientos que poseía en ambos derechos, no tuvo tampoco embarazo en entrar a contestar directamente con mi antecesor el señor don Antonio de Córdoba sobre la consignación del reo Juan Bruno procesado en esta Plaza por la muerte del grumete Manuel González el año de 1792? Dígase si se quiere que tampoco el ilustrísimo difunto debió proceder en el asunto sin haber sido compulsado por el Excmo. señor don Nicolás de Arredondo, entonces virrey de estas provincias, ¿pero en qué consiste que la Audiencia Pretorial de esa Capital, ante quien se entabló por parte de la Marina directamente el recurso de fuerza, la declaró reiteradamente por parte del ordinario y no dijo jamás de nulidad las actuaciones? ¿qué deberemos inferior de que habiendo ocurrido artículos tan ruidosos sobre dicha causa que aun se halla pendiente y en que ha conocido el supremo Consejo de la Guerra de todo se halla tratado menos de pretenderse jamás que el jefe de Marina de este Apostadero obre con dependencia en materias de justicia de esa Superioridad contra lo prevenido sobre este punto en las reales ordenanzas de la Armada: de aquí parece que está bien manifiesto en fuerza de estos ejemplares que el auto del señor Provisor sobre la consignación de Juan Bonet es el nulo y disconforme con las disposiciones de S. M. contenidas en la Real Cédula que cita en su apoyo.

Si, Señor Excmo. Yo convendré con V. E. en que en la Real Cédula de 15 de marzo, como también en las de 16 de septiembre de 76 y 15 de mayo de 79, resumidas en el exordio de aquella, se previene que si el reo en las causas de que se trata fuese militar, actuando el sumario, se remitan los autos por el juez inferior al Virrey o Gobernador que mande en jefe para que si juzgase que el delito por su atrocidad es exceptuado y de la clase de aquellos en que por derecho no debe valer la inmunidad, los devuelve o el Juez inferior para que como se previene en el artículo 6º con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple pida sin perjuicio de la prosecución de la causa al Juez eclesiástico la consignación formal; pero sea cual fuese el dictamen del Señor Auditor de Guerra sobre el asunto, si este se entera según debe de lo prevenido en las ordenanzas de la armada aun prescindiendo de las demás reflexiones que llevo hechas habría de convenir conmigo en que respecto a los reos de Marina que cometan tales delitos en el distrito de este Apostadero en que está comprendida la Colonia de Malvinas soy yo únicamente como jefe del el Gobernador respectivo y obro en las materias de justicia con la misma autoridad que el Capitán General de cualquier departamento de Marina y con total independencia de esa Superioridad poniendo el cúmplase en todas las sentencias de los Consejos de Guerra de mi cuerpo, sentido en que debe considerarse, así como se han considerado en él hasta ahora bajo aquel concepto por esa superioridad todos mis antecesores sin que se me pueda alegar un ejemplar de lo que en el día se ha aconsejado a V. E. tanto más cuanto no puede decirse fundadamente por el Señor Auditor que yo no sea un jefe independiente con relación al punto en cuestión como Comandante General de Marina únicamente por la diferencia que media de este caracter respectivamente del Superior de V. E. pues si por Gobernador respectivo, que es la voz de que se usa en la Real Cédula o independientemente como dice V. E. en su oficio hubiera de entenderse el que manda el territorio tendríamos con inversión de sus

mismos principios que inferir que el Comandante General del Apostadero de Marina de la Habana, que actualmente y en muchas otras ocasiones es y ha sido un Teniente General, debería mandar los procesos de esta especie al Gobernador de la Habana, que es sólo Mariscal de Campo, o por igualdad de razón que el jefe de Escuadra don Ignacio María de Alava, Comandante General de Marina en Manila, habría también de ejecutarlo al Capitán General de Filipinas, que es sólo Brigadier, paridades que manifiestan a mi juicio que el sentido que debe darse al artículo 3º de la Real Cédula de 15 de marzo de 87 ya citado, a cuyo tenor he obrado, es de considerarme como Gobernador y Jefe independiente de Marina en materia de Justicia y posesión en que han estado hasta ahora todos mis antecesores, atendidos los privilegios del cuerpo de mi mando, bien manifiestos sobre el punto en cuestión, en sus respectivas ordenanzas que quizá no habrá consultado detenidamente el Señor Auditor antes de sentar su dictamen.

A pesar de todo lo dicho que me veo en la precisión de manifestar a V. E. en defensa de las facultades que me acuerdan dichas Reales ordenanzas, como yo por una parte desée hacer ver a V. E. el respecto que me merecen sus resoluciones y por otra no anhele como debo otra cosa que el mejor servicio del Rey y a que tengan el debido más pronto cumplimiento sus soberanas disposiciones presentes las que contiene el artículo 13 de dicha Real Cédula, y conociendo que el subeitado por parte del Señor Provisor necesariamente va a embarazar en un homicidio el más cualificado la recta administración de justicia, estoy desde luego pronto a remitir a V. E. por el correo próximo el testimonio del proceso actuado contra Juan Bonet para que se pida por esa superioridad su consignación y llana entrega, si es que V. E. no estima bastantes las razones que dejo expuestas para permitirme obrar privativa y directamente en el asunto entendiéndome con el Señor Provisor; pero en tal caso, que haría el primer ejemplar en la Armada, suplico a V. E. tenga a bien admitirme la más solemne protesta, de que daré parte en primera ocasión a S. M. para que se digne resolver en la materia lo que sea de su soberano agrado y más conforme a justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Montevideo 4 de junio de 1800.

Exemo. Señor. Joseph Bustamante y Guerra.

Exemo. Señor Marqués de Avilés.

Buenos Aires 7 de junio de 1800.

Contéstese al Señor Comandante de Marina que cuando esta Superioridad ha prevenido la remisión de los autos originales seguidos contra el Grumete de la Corbeta *Atrevida*, Juan Bonet, a fin de providenciar su destino o facilitar la consignación de su persona, nada otra cosa ha ejercitado sin poner en ejercicio la privativa autoridad que S. M. le tiene concedida en esta clase de negocios, aun respecto de las jurisdicciones independientes de la Artillería y Marina, como y según el contexto de la Real Cédula de 15 de marzo de 1797, la facultad que en el Supremo Consejo de Guerra reside para expedir en España iguales providencias respecto de los reos militares de tierra y mar, es la misma que en estos dominios de Indias ha sido comunicada a los señores Virreyes y Gobernadores en Jefe, con inhibición de otros magistrados de cualquier calidad que sean, y que no de-

biendo por lo tanto extrañar la determinación que se ha tomado ni creer perjudicada su jurisdicción con el arreglado y bien meditado dictamen del Señor Auditor de Guerra, no obstante las paridades y razones que con poco fundamento expone, cuide de hacer cumplir al alfez de navío don Juan Fernández de Alarcón con la remisión del proceso original que le está ordenada, no para que esta Superioridad pida la consignación formal y llana entrega del reo, por ser esta una diligencia propia del Juez Fiscal de la causa, sino para que se declare y decida si hay mérito bastante para solicitarla, pues esta es solamente la providencia que debe librarse, como lo haría el Supremo Consejo de Guerras si se hallase en su caso. Y advirtiéndose a la conclusión de este oficio que dicho Señor Comandante proteste dar cuenta a S. M. persuadido que este Superior Gobierno se abroga facultades de que carece, infórmese a su Real justificación con testimonio del expediente y de los autos que deben remitirse, de los motivos que han influido a tomar conocimiento del presente artículo para que se dignen hacer las prevenciones oportunas sobre la materia, evitando por medio de ellas unas controversias tan perjudiciales al real servicio y a la pronta administración de justicia (Una rúbrica). Gallegos.

Se contestó con la misma fecha en los términos que se previene.

Buenos Aires 17 de junio de 1800.

En atención a que ya se han remitido a esta superioridad los autos criminales seguidos contra el reo Juan Bonet sáquese por duplicado testimonio de ellos y de este expediente y pásese a mi secretaría de Cámara para hacer a S. M. el informe prevenido. (Una rúbrica). Gallegos.

Nota: Con fecha seis de agosto de mil ochocientos saqué testimonio íntegro de este expediente cada uno en diez fojas, primeros pliegos del Papel del sello cuarto, y el demás común, y los entregué en la Secretaría de Cámara, lo que anoto para que así conste. Basavilbaso.

Otra. Con oficio de 1º de agosto de 1891 se dió cuenta a S. M. por el Ministerio de Marina.

Excmo. Señor.

Con oficio de V. E. de 6 del corriente he recibido el Proceso formado contra el grumete de la corbeta *Atrevida*, Juan Bonet, por la muerte alevosa del marinero de la dotación del mismo buque Manuel Acosta que ejecutó en la Soledad de Malvinas, el que pasará al Fiscal don Juan Fernández de Alarcón para que conforme a lo decretado por V. E. en 16 de junio último proceda a pedir la consignación y llana entrega del citado reo en la forma correspondiente. Dios guarde a V. E. muchos años. Montevideo 1º de septiembre de 1800.

Excmo. Señor. Joseph de Bustamante y Guerra.

Excmo. Señor Marqués de Avilés.

(Archivo General de la Nación. División Colonia. Sección Gobierno Marina de Guerra y Mercante. 1798-1803. Sala IX. C. 1. A. 4. Nº 1).

NOTICIAS

CENTENARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

El 15 de octubre de 1963 se celebró el primer centenario del efectivo funcionamiento del Poder Judicial de la Nación. En esa fecha, hace cien años, la Corte Suprema de Justicia dictó su primer fallo. Con tal motivo el Tribunal dispuso diversas medidas, entre las cuales se cuenta la publicación de un folleto de 40 páginas, en el que se transcriben los documentos más significativos de ese magno acontecimiento, además de los discursos pronunciados con motivo del fallecimiento de sus primeros integrantes. Con esta publicación la Corte quiere *“rememorar a los ciudadanos eminentes que ocuparon por vez primera el más alto sitial de la judicatura”*.

Se han transcripto los decretos nombrando a los primeros miembros del Tribunal, el que designó ministro al doctor José Benjamín Gorostiaga, el que señaló la fecha de instalación de la Corte y el que nombró Presidente de la misma al doctor Francisco de las Carreras. Todos ellos llevan las firmas del Presidente Mitre y de su Ministro Eduardo Costa.

Figuran también las actas de los juramentos del primer presidente y de los primeros ministros, rubricadas por el entonces Eseribano Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, don Alejandro Araujo; la circular remitida por el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Eduardo Costa y la acordada de la Corte decretando honores por el fallecimiento de su presidente, doctor de las Carreras.

Por último se han reproducido los discursos pronunciados con motivo del fallecimiento de los primeros miembros del Tribunal, doctores Francisco de las Carreras (pronunciados por el Presidente de la República, don Domingo Faustino Sarmiento y el general don Bartolomé Mitre), Francisco Pico (pronunciado por el doctor Salvador María del Carril), Francisco Delgado (también por el doctor del Carril), José Barros Pazos (pronunciado por el Ministro de Justicia, don José María Gutiérrez), Salvador María del Carril (pronunciado por don Domingo Faustino Sarmiento) y José Benjamín Gorostiaga (pronunciado por su sucesor el doctor Benjamín Victorica).

La importancia del acontecimiento que significaba la creación y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue puesta de relieve por el general don Bartolomé Mitre, cuando al decir la oración fúnebre a la muerte de las Carreras el 28 de abril de 1870, indicaba: "Los campeones de los buenos principios que aseguran la libertad humana habían triunfado en el campo de batalla; los poderes políticos que eran la consecuencia de ese triunfo se habían levantado sobre la base de la soberanía popular, coronados por la victoria y aclamados por el sentimiento cívico de los pueblos, y la Constitución se inauguraba como una promesa de paz y de justicia. Pero era necesario complementar esa Constitución; era necesario consolidar a la par del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo que son siempre las primeras manifestaciones de la vitalidad política, el supremo Poder Judicial que imperara sobre las pasiones, que corrige sus extravíos, que garante la paz de los pueblos y de los ciudadanos, y que gobierna a todos en nombre de la razón, con la fuerza invencible de la ley".

La Academia Nacional de la Historia, asociándose a este trascendental acontecimiento, celebró una sesión pública de homenaje, el 18 de octubre de 1963, haciendo uso de la palabra en esa oportunidad, su Presidente el doctor Ricardo Zorraquín Becú, quien puso de relieve la importancia del hecho y trazó la personalidad de los Presidentes de la Corte, desde su creación hasta nuestros días.

Por último, el 20 de diciembre la Academia de Derecho y Ciencias Sociales efectuó un acto conmemorativo, durante el cual el presidente de esa corporación, doctor Mariano J. Drago, disertó sobre *La Corte Suprema de Justicia y su función institucional*.

CREACION DE UN INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Bajo la dirección del doctor Donato Latella Frías se ha fundado este Instituto dedicado a la investigación y estudio de nuestra historia jurídica. Su titular es profesor de Historia del Derecho Argentino en esa Casa de Estudios y el Instituto creado constituye así la prolongación de la labor docente.

Ya en 1958 el nuevo Instituto publicó un cuaderno conteniendo el trabajo del Dr. Alfredo N. Velázquez Martínez acerca de *Las Instrucciones Orientales*. Ahora, en 1962, aparece un segundo cuaderno incluyendo un ensayo del Dr. Latella Frías sobre *La esclavitud en*

América, y un estudio del Dr. Alfredo N. Velázquez Martínez titulado Ensayos constituyentes patrios.

La labor del Instituto, dirigido fundamentalmente a despertar en los estudiantes universitarios la inquietud de la investigación, se reseña también en este último cuaderno, así como los tópicos que se proyecta considerar en el futuro. La sola enunciación de estos temas, es índice elocuente del decidido empeño que este núcleo de historiadores del derecho tiene para llevar a cabo los fines específicos de los institutos de investigación. Estos fines, en lo que respecta a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, están contenidos en la ordenanza n° 177 del 6 de octubre de 1951.

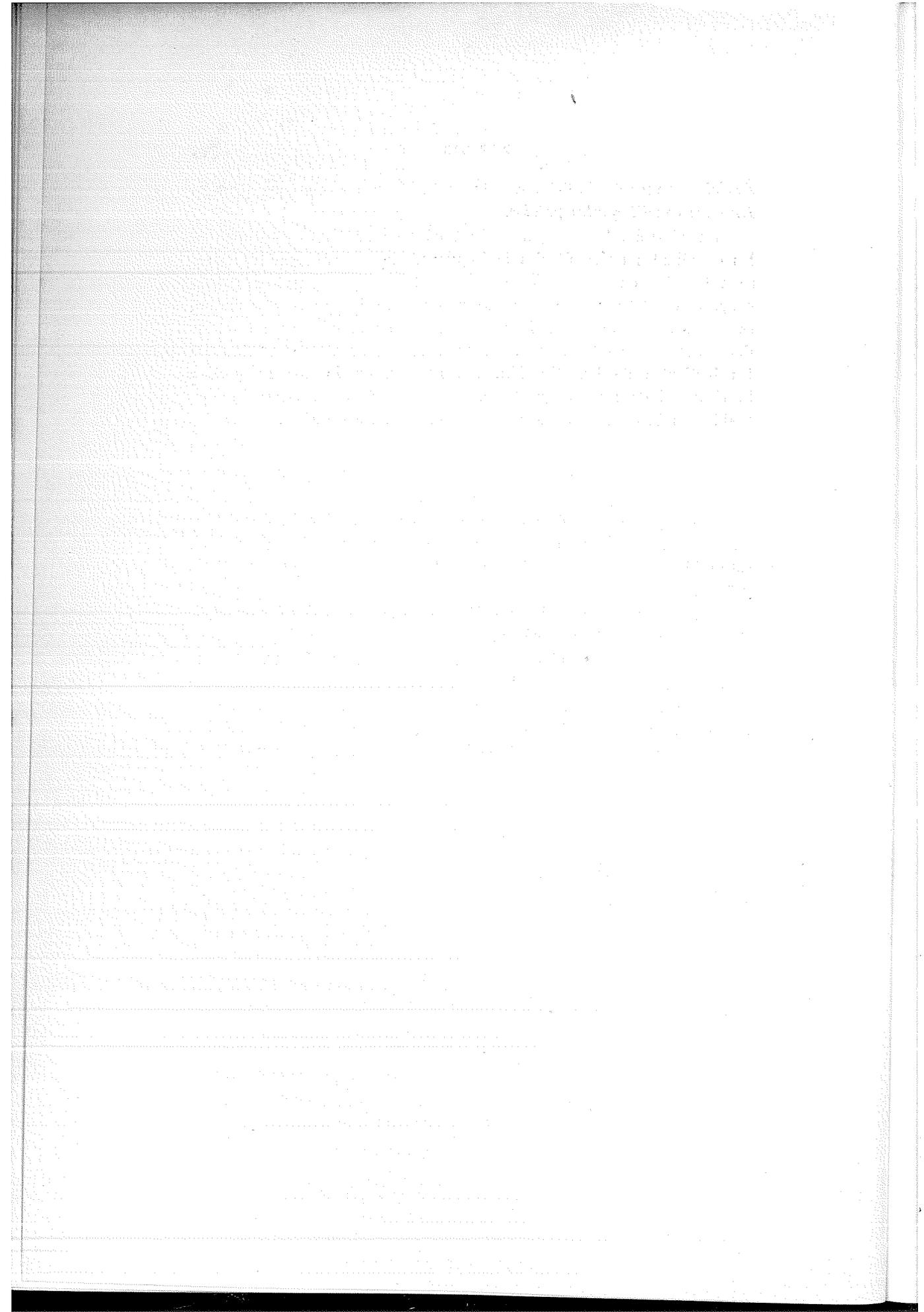
PREMIO RICARDO LEVENE

Como ya lo anunciáramos en el número anterior, la Fundación Internacional Ricardo Levene ha instituido un premio al mejor trabajo sobre historia del derecho indiano publicado durante los años 1962 y 1963.

Las obras deben enviarse a la secretaría de la Fundación, calle San Martín 336, Buenos Aires.

El premio consistirá en una medalla y la suma de 30.000 pesos argentinos.

El jurado estará formado por los señores Pedro Calmon, Alamiro de Avila Martel, Manuel Ballesteros-Gaibrois, Julio César Chaves, Arios-to D. González, Joaquín Gabaldón Márquez y Ricardo Zorraquín Becú.



C R O N I C A

LA NUEVA DENOMINACION DEL INSTITUTO

El 13 de marzo de 1963 se realizó en el Instituto el acto de homenaje al doctor Ricardo Levene, con motivo de la inauguración de la placa que la Facultad dispuso colocar mediante Resolución del 14 de marzo de 1962.

Una selecta concurrencia asistió al homenaje. El acto fue presidido por S.E. el Ministro de Educación y Justicia, doctor Alberto Rodríguez Galán, acompañado por el Decano de la Facultad, doctor Marco Aurelio Risolía, y por los presidentes de las Academias de Derecho y Ciencias Sociales y Argentina de Letras, doctores Enrique Ruiz Guiñazú y José A. Oría.

Entre los asistentes se encontraban además los miembros de número de la Academia Nacional de la Historia, profesor Carlos Heras y doctor José María Mariluz Urquijo; el presidente del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, doctor Belisario J. Otamendi; el Subsecretario de Educación, doctor Francisco J. Trusso; el vicedecano de la Facultad, doctor Ismael Basaldúa; miembros de la familia del doctor Levene y otras personalidades.

La placa, ubicada bajo el retrato del doctor Levene, dice así:

A LA MEMORIA ILUSTRE
DE
RICARDO LEVENE
(1885-1959)
FUNDADOR Y DIRECTOR
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
QUE HOY LLEVA SU NOMBRE

El director del Instituto pronunció, en tal oportunidad, las siguientes palabras:

Con el respeto que deben inspirar las decisiones justas, procedemos hoy a inaugurar la placa que materializa el homenaje de la Facultad al doctor Ricardo Levene.

Si la Justicia —que esta Casa de Estudios debe enseñar y cumplir— consiste en dar a cada uno lo suyo, este homenaje se ajusta estrictamente a tan excelsa virtud. Porque el doctor Levene hizo de este Instituto algo tan entrañablemente suyo, que no podía concebirse desligado de su ilustre personalidad, ni puede ahora comprenderse sino como la continuación natural de su obra.

Así lo ha entendido la Facultad de Derecho al resolver, en marzo de 1962¹, agregar el nombre de Ricardo Levene a la denominación oficial del Instituto que él fundó. No ha sido éste un homenaje corriente, habitual, discernido a un viejo profesor desaparecido. Es el reconocimiento excepcional a un eminente maestro, promotor y guía de los estudios histórico-jurídicos, por la importancia de su labor cultural. Es la primera vez que la Facultad designa con el nombre de un antiguo profesor a uno de sus Institutos y esta singularidad —que merece destacarse— es la que da carácter extraordinario al homenaje.

Decisión justa, como ya dije, que significa imponer al Instituto el nombre de su fundador, y mantenerlo bajo el patrocinio de una personalidad que supo darle la jerarquía y la importancia que actualmente tiene. Vale decir, que la memoria ilustre de Levene —como lo expresa la placa que hoy inauguramos— servirá en lo sucesivo de inspiración y de guía en nuestros trabajos, para mantener su orientación y continuar la obra que él desarrolló tan eficazmente a lo largo de veintidós años.

Esta determinación de la Facultad se debe inicialmente a un pedido de muchos ex alumnos de Levene, aceptado por unanimidad en el Consejo Directivo, en donde tuve el honor de exponer las razones que lo fundamentaban. No ha sido, sin embargo, un homenaje único a su memoria. Muchísimas instituciones exaltaron su obra y tratan de mantener vivo su recuerdo. La Universidad Nacional de La Plata impuso su nombre al Instituto de Historia Argentina; el Ministerio de Educación y Justicia hizo lo mismo respecto a una Escuela Normal de esta Capital; un apeadero del Ferrocarril Roca se llama hoy Ri-

¹ Véase la Resolución en esta *Revista*, nº 13, pág. 199.

cardo Levene; y lo mismo ocurre con una escuela primaria del Consejo Nacional de Educación.

La Academia Nacional de la Historia, además de dedicar una importante sesión a recordarlo, y de colocar una placa en su sepulcro, ha iniciado ya la publicación de sus *Obras*, de las cuales han aparecido ya dos volúmenes y se encuentra en prensa el siguiente. El Tercer Congreso Internacional de Historia de América, reunido en Buenos Aires en octubre de 1960, dedicó su primera reunión a exaltar su memoria, y muchos de sus miembros resolvieron entonces constituir la Fundación Internacional Ricardo Levene, destinada a promover los estudios históricos e histórico-jurídicos². Y este Instituto dedicó el n° 10 de su *Revista* al estudio de diversos aspectos de su personalidad y de su obra.

Estos excepcionales homenajes, y muchas otras demostraciones de reconocimiento y de admiración, no deben sorprendernos. La múltiple personalidad de Levene merece esos actos consagratorios. No sólo fue un eminente historiador, que ha dejado una obra perdurable, sino que también, durante treinta años, ejerció la dirección y el gobierno de nuestra cultura histórica, ya organizando publicaciones de toda índole, ya conduciendo a las principales instituciones que se dedican al estudio e investigación de nuestro pasado.

La Facultad de Derecho fue uno de los centros preferidos de su acción cultural. Se había formado en ella bajo la influencia de los grandes maestros de principios del siglo, y desde joven se impuso una disciplina científica que nunca abandonó. Profesor suplente de Introducción al Derecho en 1912, reemplazó a Carlos Octavio Bunge en 1919 y desde entonces hasta su muerte, ocurrida cuarenta años después, estuvo dedicado a la enseñanza de la juventud. Se destacó en esta Casa de Estudios por su interés en profundizar la historia del derecho. Fue en esta materia un verdadero iniciador, porque si bien el recuerdo de las leyes y de los códigos antiguos había formado parte de la materia desde su creación en 1876, Levene fue en realidad el primero que en el mundo hispánico aplicó al derecho indiano métodos modernos de investigación y criterios sistemáticos para exponerlo. Y lo mismo hizo más tarde con el derecho argentino. De tal manera que ya en 1937, cuando comenzó a funcionar este Instituto,

² Ver el Acta Constitutiva en esta *Revista*, n° 11, pág. 217.

había creado una nueva disciplina que iba a difundirse y a suscitar un interés creciente entre los historiadores.

Tanto es así, que hoy constituye una materia autónoma en la mayor parte de las Facultades de Derecho, y es una de las especialidades que más cultivan los estudiosos del pasado. Esta orientación historicista no sólo se ha impuesto en los países de Europa, sino que también se afirma en la América latina. La última Conferencia de Facultades de Derecho, celebrada en Lima en 1961, ubicó a la historia jurídica entre las materias básicas, indispensables para la formación integral de los profesionales del Derecho³. Y en el Plan de Estudios sancionado recientemente por esta Facultad, se ha creado como nueva cátedra la de Historia del Derecho Argentino⁴.

Levene, durante los últimos años de su vida, luchó por llegar a este resultado, por dar autonomía plena a una disciplina que debía ser enseñada con métodos propios y con la firme convicción de su importancia. Es sugestivo evocar al viejo maestro en su empeño renovador. Y es también provechoso destacar que en este sentido fue un verdadero precursor de las orientaciones y de las doctrinas más modernas. La historia jurídica es indispensable para conocer el derecho, porque el presente no puede comprenderse sin un conocimiento cabal del pasado. Los hombres y los pueblos no viven sólo una existencia actual, sino que reciben y aprovechan un copioso legado de creencias, de ideas y de realizaciones que forman la cultura. El pensamiento y la acción de cada época están constantemente influenciados por esa herencia del pasado, sin la cual no podemos concebir la civilización. De tal manera que para conocer e interpretar la realidad social resulta indispensable estudiar también aquel caudal de obras y de ideas, que en gran parte determina la conducta individual y colectiva.

El derecho integra ese legado a veces milenario. Las normas que hoy cumplimos provienen con frecuencia de las generaciones anteriores y a veces se remontan a varios siglos de antigüedad. El derecho es un producto histórico. Es el resultado de las luchas sociales y de las ideas generosas, del continuo bregar de la humanidad por conseguir formas de convivencia más justas o adecuadas a las necesidades de cada época. A través de sus adelantos y de sus inevitables retrocesos, el derecho es la forma que cada sociedad adopta o recibe

³ Ver esta *Revista*, n.º 13, pág. 209.

⁴ *Id.*, *ibid.*, pág. 205.

del pasado para organizar su propia existencia; y sus cambios, evolutivos o revolucionarios, siempre mantienen una continuidad entre el pasado y el presente que es característico de la evolución social.

Por eso, contemplando al derecho como un producto del pasado, como un legado cultural de tiempos anteriores, se amplía enormemente el campo visual del jurista al ponerlo en contacto con todos los problemas teóricos y prácticos que han influido en la producción del derecho y en su buena o mala aplicación. El análisis estático de las normas vigentes no basta para conocer al derecho: es indispensable además saber por qué fueron elaboradas y cuáles son sus fundamentos, para tener así un cuadro completo de la organización jurídica.

La preocupación historicista de Levene se ajustaba a estos requerimientos modernos de la ciencia y de la pedagogía universitaria. El maestro desaparecido sostenía que "la Historia del Derecho constituye una disciplina filosófica y social vigente"⁵, porque el conocimiento del derecho pretérito o actual no puede desvincularse de las ideas que lo informan ni de las realidades que está llamado a satisfacer. Posición, como se advierte, totalmente opuesta a la de ciertas teorías contemporáneas —demasiado difundidas entre nosotros— que quieren estudiar un derecho puro desvinculado de sus antecedentes históricos, de su fundamentación filosófica y del efecto que produce sobre la vida social.

Levene enseñaba, en cambio, que el derecho es un producto cultural, transmitido de generación en generación, que cada época trata de perfeccionar. Y agregaba que el contenido de la historia del derecho "es el estudio de la convivencia organizada, las normas éticas, religiosas, morales y jurídicas que han existido y rigen la conducta humana"⁶.

La dirección del Instituto se complace en destacar estas ideas fundamentales de Levene, en ocasión de este homenaje que coincide con el cuarto aniversario de su fallecimiento. El sencillo acto que realizamos tiene así un sentido más trascendente que la simple colocación de una placa. Significa que las enseñanzas de Levene continúan y deben seguir orientando nuestra acción, y que el verdadero homenaje que hoy rendimos a su memoria consiste en la afirmación, que hoy repetimos, de proseguir empeñosamente la obra cultural que él inició.

⁵ *Manual de historia del derecho argentino*, 3ª ed., 14, Buenos Aires, 1962.

⁶ Id., *ibid.*

PERSONAL

El Jefe de Cursos y Publicaciones, doctor Sigfrido Radaelli ha renunciando a su cargo para consagrarse a la cátedra universitaria en la Facultad de Ciencias Económicas.

Radaelli fue el gran y único colaborador del maestro Levene en los días de la fundación y desarrollo inicial del Instituto. Durante más de un cuarto de siglo ha continuado prestando su valioso aporte a las tareas de la investigación y organización de cursos y publicaciones de este Instituto.

En reemplazo del Dr. Radaelli ha sido designado el Dr. Eduardo Martiré, secretario del Juzgado Nacional de Paz N° 25; subencargado de Historia de las Instituciones Argentinas en esta Facultad y profesor en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. En sus investigaciones se ha inclinado por el estudio de la época posterior a la organización nacional, habiéndose publicado recientemente un interesante aporte sobre la Corte Suprema de Justicia en la crisis de 1880.

VISITANTES

El Instituto recibió este año la grata visita de Don Alfonso García Gallo, el ilustre profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid y autor de numerosas obras sobre historia del derecho español e indiano. En la visita que efectuó al Instituto, lo acompañó el Dr. Antonio Fernández-Galiano Fernández, Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

CURSOS

Durante 1962 y 1963 se inscribieron en este Instituto numerosos alumnos para cursar en el mismo las tareas exigidas por el plan de estudios de la Facultad. Esos alumnos pertenecen a la carrera de abogacía y le fueron asignados temas vinculados a los antecedentes de los artículos de la Constitución Nacional y al desarrollo histórico de diversas instituciones del derecho comercial.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de historia del derecho español*. I, *El origen y la evolución del derecho*; II, *Metodología histórico-jurídica, Antología de fuentes del derecho español*, 2 vols., Madrid, 1959, XVI-1009 y LVI-1302 págs.

Aunque fechado en 1959, este libro concluyó de imprimirse muy recientemente, razón por la cual sólo ahora es posible comentarlo.

Se trata de una obra fundamental y de enorme importancia para la historia jurídica hispánica, no sólo por su valioso contenido y por la colección de fuentes que reúne, sino también por el método de exposición, que altera las concepciones a las que están habituados los cultores de esta disciplina en el mundo hispanoamericano. Debemos, por lo tanto, dedicarle el comentario que merece, comenzando naturalmente por el plan de la obra que constituye la primera novedad.

El ilustre catedrático de la Universidad de Madrid ya había expuesto, hace algunos años, su idea de que era necesario acentuar el contenido jurídico de la historia del derecho (ver nuestro comentario en esta *Revista*, n° 6, 151-154). Ahora pone en práctica sus ideas, y nos ofrece un grueso volumen en el cual, luego de una Introducción sobre lo que es la historia del derecho, desarrolla su estudio de la siguiente manera:

Primera Parte: La evolución general del derecho español.

Segunda Parte: La teoría general del derecho.

Libro Primero: El concepto del derecho.

Libro Segundo: El derecho objetivo.

Tercera Parte: El hombre y la sociedad. La sociedad política.

Este índice no basta, por supuesto, para dar noticia adecuada del contenido de la obra. Procuraré señalarlo más detalladamente al comentar sus diversas partes.

En la *Introducción*, el autor distingue dos orientaciones en el estudio de la historia del derecho: la histórica y la jurídica. La primera considera que la historia del derecho es una parte o complemento de la historia general y, por consiguiente, analiza el derecho pretérito a través de las épocas o los sistemas. La segunda, en cambio, procura conocer el derecho "no sólo en su estado actual sino en el pasado, para saber cómo ha nacido y se ha desarrollado hasta llegar a ser el que hoy es". No trata, por lo tanto, "de completar el panorama cultural de cada época, sino de profundizar el conocimiento del Derecho examinándolo en su dimensión histórica". Y de esta manera se convierte en "una ciencia jurídica que opera auxiliada por el método histórico".

Dentro de esta segunda concepción debe preferirse la corriente que estudia cómo los problemas sociales fueron resueltos por el derecho, a la corriente que parte de conceptos abstractos para ver cómo fueron estructurados en épocas anteriores. La primera es la realista, la segunda es calificada de dogmática; y mientras aquella contempla "la experiencia jurídica" del pasado, ésta mira con preferencia a los conceptos y a las normas.

Todo esto significa que, en la teoría de García Gallo, es necesario abandonar a la vez el "método sistemático" —que estudiaba el derecho a través de épocas o de sistemas sucesivos— y el dogmatismo de quienes parten de conceptos o ideas actuales para ver cómo funcionaron antes. El objetivo de la historia jurídica debe ser, en cambio, el análisis de las instituciones a lo largo de los tiempos, para conocer una realidad estrechamente vinculada con los problemas so-

ciales, económicos, políticos y espirituales.

La *primera parte* traza la evolución general del derecho español desde un punto de vista histórico, sin pretender otra cosa que presentar un panorama lo más completo posible —dentro de su relativa brevedad— de esa evolución social y jurídica, sus caracteres fundamentales, los factores que la determinaron y los aspectos culturales y económicos que la acompañaron.

La *segunda parte* es más extensa. En ella se estudian sucesivamente (libro I), el desarrollo de las ideas sobre el derecho, su origen y naturaleza, su fundamento y el concepto del derecho en relación con los demás sistemas normativos; y luego (libro II), las fuentes, la vigencia, el contenido y el conocimiento del derecho, para tratar a continuación y en forma muy detallada los sistemas de fuentes en las distintas épocas.

Esta parte es, en realidad, una especie de introducción al estudio del derecho, expuesta de manera muy distinta de las clásicas "introducciones". Mientras éstas abordan los problemas de la ciencia y de la filosofía jurídicas en forma dogmática, indicando doctrinas y conceptos, García Gallo lo hace analizando esos mismos problemas a través de la historia. El concepto del derecho, por ejemplo, es estudiado no como una cuestión teórica, sino utilizando los textos romanos, medievales y modernos que dan una respuesta a ese interrogante, y que al mismo tiempo muestran cómo ese concepto ha ido evolucionando. De la misma manera se abordan —para dar otros ejemplos— las diversas teorías que a lo largo de la historia han dado respuestas positivas o negativas al problema del derecho natural, o las diversas fuentes formales y su respectiva vigencia en las épocas sucesivas del pasado.

Los sistemas de fuentes del derecho primitivo, romano, visigodo, musulmán y canónico, y los que se desarrollaron en las edades media, moderna y contemporánea, obtienen luego una extensa consideración. Aquí vuelve a aparecer un enfoque más tradicional de la historia jurídica, que se ha llamado la historia externa del derecho. Pero García Gallo lo hace con tan amplia erudición y con tal conocimiento de los temas, que su

obra significa en muchos aspectos una novedad respecto de las anteriores.

La *tercera parte* se titula —en forma un tanto imprecisa— "El hombre y la sociedad". Más exacto es el subtítulo: "Las formas de la sociedad política". En ella se realiza una descripción minuciosa —esta parte abarca la mitad del volumen— de la organización del Estado en los distintos períodos o épocas de la historia, con las adecuadas referencias a las estructuras sociales, a los sistemas de gobierno y a las teorías políticas.

En esta forma la nueva concepción histórico-jurídica de García Gallo opone a la consideración conceptual de las normas y de las instituciones una consideración historicista, destinada a mostrar de qué manera los problemas planteados por la convivencia humana fueron resueltos anteriormente. El derecho aparece así como una realidad viva y no como un conjunto de soluciones abstractas. El ordenamiento jurídico se encuadra en las circunstancias sociales de cada época, y tiene en cuenta las situaciones económicas, la religión, las doctrinas políticas, etc., que han influido en la elaboración de las normas. El autor trata, en otros términos, de no limitar su exposición a lo que podríamos llamar —según el vocabulario de Kelsen— el derecho puro, formado por conceptos jurídicos lógicos, sino a dar un panorama más completo de la vida social enmarcada y regulada por las normas.

Desde otro punto de vista, García Gallo se opone también al método sistemático, que tradicionalmente estudia la historia jurídica como una sucesión de sistemas de derecho, analizando separadamente cada uno de éstos. Prefiere, en cambio, estudiar las diversas instituciones sin hacer referencia a los sistemas que las contenían, porque como las transformaciones no son repentinas ni totales, conviene prescindir de esas divisiones.

En este aspecto no podemos dejar de señalar alguna duda acerca de las ventajas que ofrece la posición de García Gallo. Coincidimos en que los cambios institucionales no son siempre simultáneos, y en que una buena parte del sistema jurídico continúa en vigor cuando se pasa a otro sistema posterior. Pero esta razón no basta, a mi juicio, para

descartar el método predominante. En apoyo de la concepción tradicional puede afirmarse que ella permite comprender mejor la evolución del derecho, enfocándola desde un ángulo histórico. El estudio separado de cada institución —desde sus orígenes hasta las épocas más recientes— hace perder de vista el conjunto de un proceso que se realiza como una unidad, aunque a través de cambios parciales. La acentuación de lo jurídico, que es sin duda encomiable, no debe hacerse en desmedro de lo histórico. Es necesario buscar un equilibrio entre ambos, que se consigue profundizando dentro de cada sistema los aspectos institucionales. De lo contrario se corre el riesgo de presentar una visión desintegrada del derecho que ha regido en los distintos momentos del pasado, y de no poner de manifiesto con la suficiente claridad la correlación y recíproca dependencia que existen entre las instituciones de una misma época.

Estas observaciones no amenguan el mérito de la obra, su gran originalidad y el excelente desarrollo que ella tiene. Porque, en realidad, como García Gallo no estudia más que una institución —el Estado— los peligros señalados antes no se evidencian en este libro.

El segundo volumen contiene una utilísima colección de fuentes, distribuida en 1332 textos que se refieren a los diversos temas tratados en el tomo primero. Cada una de esas fuentes aparece —cuando es necesario— traducida al castellano o con la indicación de variantes y las notas explicativas y complementarias del caso. Todas ellas van precedidas de un extenso capítulo titulado *Metodología histórico-jurídica*, en el cual se analizan las fuentes y los métodos de investigación. El volumen se completa con un detallado índice alfabético que permite encontrar de inmediato el texto que se busca.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, nueva edición considerablemente

aumentada, Montevideo, 1962, 379-XIX págs.

Es ésta la segunda edición (la primera apareció en 1941) de una obra que su autor viene elaborando, en realidad, desde hace cuarenta años. Así lo declara en el *Prefacio*, y lo demuestra el presente trabajo magistral que impresiona por la hondura del pensamiento, la madurez de sus concepciones y la seriedad científica de su exposición.

Estas condiciones no pueden sorprender si se recuerda que el autor es, a la vez, presidente del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay y de la Academia de Letras. Con lo cual queda dicho que es una de las más altas autoridades intelectuales del vecino país, ampliamente conocida y apreciada en el nuestro.

La importancia de este libro en relación con la historia constitucional argentina obliga a dedicarle un comentario especial. Pero antes de referirnos a su contenido es indispensable mencionar el espíritu con el cual ha sido elaborado.

Declara el autor, en el *Prefacio*, que procuró “aplicar, en busca de la verdad, y sólo de la verdad, un riguroso método científico”. Sostiene, para destacar mejor esta posición, “que un planteamiento sentimental y nacionalista del culto a los héroes está reñido con la imparcialidad y el desinterés científicos que deben guiar esta clase de investigaciones”. Con esto queda expuesta una modalidad que se ajusta estrictamente a los métodos modernos de la elaboración histórica, en cuanto desecha la vana fraseología y las exposiciones retóricas, para atenerse al análisis imparcial de los documentos y extraer de ellos las conclusiones que razonablemente sugieren.

El libro que nos ocupa estudia minuciosamente los ensayos constitucionales de los años posteriores a la revolución de Mayo, sus antecedentes propios y extraños, y las influencias ideológicas que los suscitaron.

Respecto de estas últimas sostiene el autor que la revolución no fue un movimiento de ideólogos ni consecuencia de una doctrina: fue sí un cambio impuesto por “políticos de vistas concretas y planes inmediatos, que, en el curso de los hechos, cuando ya estaban dentro del incendio, recogían elementos para

disciplinar jurídicamente su acción'' (p. 97). Afirma que, en general, se exagera el incentivo y aun la influencia de las ideas en los hechos humanos. Las pasiones y los intereses... buscan cubrirse con el manto de las ideas'' (p. 98). Aun cuando este criterio es bien conocido y muy antiguo —ya se encuentra expuesto en SALUSTIO, *De coniuratione Catilinae*, xxxviii, 3— no creemos sin embargo que sea estrictamente aplicable a la revolución de Mayo. El grupo de jóvenes ilustrados que la promovió y quiso conducirla aspiraba a realizar un cambio profundo en el Estado, en la sociedad y en la economía, imponiendo nuevas estructuras adecuadas al pensamiento contemporáneo. La propaganda anterior a la revolución, en periódicos y en obras escritas, lo pone en evidencia, y también lo demuestran los movimientos políticos ulteriores, los ensayos de organización demasiado teóricos, los proyectos constitucionales totalmente apartados de las costumbres y modalidades tradicionales y, sobre todo, ese afán por copiar declaraciones de derechos y normas doctrinarias sin mayor necesidad, con el único objeto de amoldar la legislación a la de otros países igualmente imbuidos de ideología. La mejor prueba del espíritu excesivamente teorizador que animaba a los grupos revolucionarios más exaltados consiste, a mi juicio, en que se preocuparon menos de organizar un gobierno estable bajo reglas eficaces, que de formular principios que a veces carecían de aplicación a nuestra realidad.

No obstante aquellas afirmaciones, el autor admite la influencia de los escritores europeos del siglo XVIII, de los textos norteamericanos conocidos a través de la obra de García de Sena, de las constituciones de Cádiz y Venezuela, y de otras obras anteriores. En cada caso, y con todo detalle, da las fuentes de donde provienen las normas legales sancionadas o las que se proyectaron.

En este sentido el autor se inspira naturalmente en los trabajos anteriores de Julio V. González, de Seco Villalba y de otros, pero agrega antecedentes y datos novedosos. La escasísima originalidad de nuestros legisladores y proyectistas, en esa época, resulta sugestiva. Mayor preparación y espíritu creador tuvieron los revolucionarios de Venezuela,

que contaron también con una información más amplia.

La segunda mitad del volumen está dedicada a la Asamblea del año XIII y, dentro de ella, a las Instrucciones de Artigas. Respecto de aquélla, estudia minuciosamente los proyectos constitucionales de 1813, la obra legislativa y las instrucciones dadas a los diputados de algunas ciudades.

Entre estas últimas tienen importancia fundamental las instrucciones expedidas a los diputados de la Banda Oriental. Su antecedente inmediato lo constituye el acuerdo del 25 de abril de 1813, que reconoció a la Asamblea, del cual se conocen cinco versiones que contienen variantes de alguna significación. También existen dos versiones distintas de las famosas Instrucciones del 13 de abril. Todo ello plantea algunos problemas de crítica histórica.

Las Instrucciones fueron publicadas por CLEMENTE L. FREGEIRO, *Artigas, Estudio histórico, Documentos justificativos*, 167-169, Montevideo, 1886. También las reprodujo MANUEL M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853*, II, apéndice, 8, Santa Fe, 1907, y posteriormente otros autores. Hace pocos años EUGENIO PETIT MUÑOZ, *Artigas y su ideario a través de seis series documentales*, Primera Parte, 224-226, Montevideo, 1956, publicó una nueva versión paleográfica tomada de un manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Río de Janeiro, la cual es sustancialmente idéntica a la de Fregeiro. Existe, por otra parte, una copia de las instrucciones que fue adoptada en Santa Fe para el diputado que debía concurrir al Congreso que Artigas proyectó en 1815, y que ha sido publicada en *Asambleas Constituyentes Argentinas, etc.*, VI, 2ª parte, 89.

Esta segunda versión, que se titula "Copia de las instrucciones; q. dieron los pueblos orientales a sus representantes para la Soberana Asamblea Constituyente en 5 de abril de 1813", difiere en puntos fundamentales de la otra. Un análisis de ambos documentos convence de que el segundo no es una copia, sino una adaptación del primitivo a las circunstancias políticas y locales. Ha desaparecido toda referencia a la Banda Oriental (arts. 8, 9, 12 y 13 del texto

de Fregeiro), y en cambio figuran cláusulas nuevas (por ejemplo, un Poder Ejecutivo unipersonal, anual y rotativo entre ciudadanos de todas las provincias), inconcebibles en 1813.

Hay, sin embargo, una cláusula de las Instrucciones que se presta a ciertas dudas. Es la que ordena a los diputados: "Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable" (art. 3º). El texto de 1815 expresa, en cambio, que "La Religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra" (art. 3º). No cabe duda de que esta última posición era la que coincidía con el pensamiento contemporáneo y con el ideario federalista. Las instrucciones a los diputados de Potosí, Córdoba y Tucumán, y los proyectos constitucionales de 1813, proclamaban el principio de la religión de Estado. Sólo una década después se difunde en Buenos Aires la idea de la libertad religiosa, que cristalizará en la ley de octubre 12 de 1825 y en el tratado con Inglaterra, aun cuando este último, en realidad, adopta una postura de tolerancia limitada. Además, aquella cláusula carece de precedentes conocidos que permitan inferir una copia o adaptación.

Las instrucciones dadas al diputado por Santo Domingo Soriano el 18 de abril de 1813, casi idénticas a las anteriores, dicen así: "3º Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable; 4º No admitirá otra religión que la católica que profesamos" (MUSEO MITRE, *Contribución documental para la historia del Río de la Plata*, II 263, Buenos Aires, 1913). Hay aquí una evidente contradicción que el autor del libro que comentamos se esfuerza por explicar diciendo que "la antinomia es sólo aparente" (p. 320). La libertad religiosa no se concilia con la admisión de un solo culto, pues éste excluye a los demás. Todo este problema de la libertad religiosa en las instrucciones artiguistas requiere, a mi juicio, un análisis más detenido, que deberá tener en cuenta la postura de Artigas —y la de los sacerdotes que lo aconsejaban— en materia religiosa.

La opinión del autor respecto de las Instrucciones no se atiene a la literatura admirativa de sus connacionales. Sostiene que ellas revelan, "más que una

labor de síntesis y de adaptación de la doctrina americana, el trabajo apresurado y oscuro de un copista que recorta, aquí y allá, los preceptos de estatutos diversos y a veces, contradictorios" (p. 283).

El libro se ocupa luego del rechazo de los diputados artiguistas y del proyecto de constitución para la Provincia Oriental (1813), indicando sus fuentes norteamericanas. Todo este amplio y documentado estudio de los antecedentes constitucionales rioplatenses contiene un valiosísimo aporte al conocimiento de las ideas y de los textos positivos que inspiraron a los promotores de nuestros primeros ensayos legislativos. Cabe entonces destacar y aplaudir el esfuerzo que significa este trabajo, tanto por la erudición desplegada como por el análisis profundo y los inteligentes comentarios que acompañan la exposición de un tema tan atrayente.

R. Z. B.

FR. CARLOS OVIEDO CAVADA I.C.D., S.Th.L.: *La Misión Irarrázaval en Roma, 1847-1850*. Estudio histórico canónico de las relaciones de Iglesia y Estado en Chile, 450 pp. (15 x 22), Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, Sgo. de Chile 1962.

Estamos ante una obra de indudable mérito. Fr. Oviedo Cavada estudia la misión diplomática chilena de don Ramón Luis Irarrázaval ante la Santa Sede entre los años 1847 y 1850, sus antecedentes —las misiones del canónigo Santiago J. I. Cienfuegos y de don Francisco Xavier Rosales— y sus consecuencias, con todos los recaudos metodológicos que la ciencia histórica moderna exige, basado en fuentes de primera agua, existentes, sobre todo, en el Archivo de la S. C. de Asuntos Eclesiásticos extraordinarios de Roma y en el Archivo Nacional de Santiago de Chile. El resultado es francamente acreedor al elogio.

Personalmente nos inclinamos a considerar como lo más valioso del trabajo esa apertura de telón que hace el autor

sobre el pensamiento de la Santa Sede durante el Pontificado de Pío IX acerca del patronato nacional y demás cuestiones relativas a las nuevas repúblicas hispanoamericanas. Siguiendo la ruta emprendida por Leturia y otros ilustres precursores, expone con toda claridad los entretelones de la política papal, mejor vaticana, referente a estos estados en formación, la opinión de los funcionarios llamados a decidir sobre los términos de sus relaciones, las distintas tendencias que se manifiestan y que van desde la actitud decididamente reticente de Pío VII a la ampliamente conciliadora del cardenal Antonelli, todo ello perfectamente explicable y explicado por el trasfondo histórico que envuelve a los acontecimientos.

En el caso, Irarrázaval tendrá por sucesivos interlocutores en Roma a monseñor Juan Corboli Bussi y al cardenal Carlos Vizzardelli, hábil y diligente diplomático el primero, inflexible y menos solícito el segundo. Fr. Oriedo Cavada describe con soltura y amenidad las vicisitudes del legado chileno en la Corte de Roma y en Gaeta, sus repetidas instancias y el poco eco encontrado generalmente, a pesar de los buenos deseos de un Pontífice amigo de Chile como Pío IX, que siendo el canónigo Juan María Mastai Ferreti había integrado la misión de monseñor Juan Muzi de 1824.

Pero por sobre lo anecdótico y episódico del relato cobran relieve los graves problemas que se debaten y que por su dimensión continental interesan a todas las naciones de Hispanoamérica; en primer lugar el derecho de patronato. Tal como se plantea en Chile y como es planteado a Roma por los enviados chilenos, no difiere sustancialmente del resto de América Hispana. El regalismo que domina en Chile, como en Europa y el Río de la Plata, es siempre el mismo; presenta rasgos similares y crea parecidos problemas a la Santa Sede y a la Iglesia en cada país. En este punto nos apartamos de la tesis que sostiene el autor a través de toda la obra y que también defendía el protagonista con las siguientes palabras: "*en cuanto a la unidad de causas con las otras repúblicas*

americanas, Chile podía reputarse justamente ofendido de la comparación con algunas de ellas: porque ninguna podía alegar como Chile una paz interna de veinte años, una prueba de la estabilidad del Gobierno, que en toda negociación es el primer fundamento de la reciproca confianza; ninguna había gastado tanto por la Iglesia como Chile; ninguna había dado pruebas de estar mejor dispuesta; poquísimas como Chile habían protegido la Religión Católica mediante la exclusión de cualquier otro culto" (cf. carta de Mns. Corboli Bussi al Card. Vizzardelli de 29 agosto 1849). Pero lo cierto es que tampoco faltan —con mayor o menor virulencia y extensión, por razones psicológicas y/o políticas— ciertas actitudes radicales, por lo demás insitas en la doctrina regalista (v.g. los incidentes sobre *pase* de documentos pontificios, tan comunes en América, como que el *exequatur* constituye la clave de bóveda del nacionalismo regalista).

Si hay que admitir, en cambio, que con relación a nuestro país Chile superó con más rapidez las etapas que van desde la infancia a la mayoría de edad en el tratamiento de los negocios político-eclesiásticos y así la misión Cienfuegos pudo llevarse a cabo en 1821, en tanto que las embajadas oficiales argentinas a la Santa Sede, destacadas con ánimo de concordar, son posteriores a 1853. Y mientras Chile pudo desde la misión Irarrázaval efectuar la reforma requerida por y para los regulares, en forma canónica y sin violencias, en nuestro país carecimos de nada semejante, excepción hecha de la diócesis de Cuyo.

Anotamos por último la preocupación del autor por guardar entera objetividad en sus apreciaciones, objetividad que no se resiente a pesar de la manifiesta simpatía que le inspira el personaje protagónico. La edición del libro es cuidadosa, prolija y brilla por la ausencia casi total de erratas. Contiene apéndice documental e índice onomástico. No nos ocurre nada mejor para este nuevo título que se incorpora a la historiografía chilena que desear pronto un estudio equivalente en Argentina.

ABELARDO LEVAGGI

Anuario de Estudios Americanos, tomo XVII, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1960, 808 págs.

El interés que despierta la publicación de este *Anuario* se reedita en el tomo que acaba de llegar a Buenos Aires. La jerarquía de los colaboradores y la seriedad de los estudios publicados constituyen, en general, la tónica característica de este esfuerzo pronto a alcanzar los veinte años de vida.

Encabeza el volumen una tesis de licenciatura acerca de *El Castillo de San Felipe del Golfo Dulce*, por Mariana Rodríguez del Valle, a través de la cual se destaca la importancia de esta fortificación guatemalteca y se aportan nuevos datos sistematizados acerca de la historia de las fortificaciones en el Nuevo Mundo.

Carlos Molina Argüello se ocupa también de un aspecto del pasado de Guatemala. Su tema es *Gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos en el reino de Guatemala*. Procura, desde el punto de vista institucional, desentrañar el sentido de esos vocablos y la razón de su existencia, esfuerzo que lo lleva a sostener que durante los tres siglos de dominación española existían en esa región las tres categorías de funcionarios, no habiendo entre ellos más que "una diferencia accidental" (pp. 129-131).

Sobre *Trinidad en el siglo XVII* escribe Francisco Morales Padrón. Este trabajo es continuación de uno anterior, sobre el descubrimiento y papel de Trinidad en la penetración continental, publicado en el tomo XIV del *Anuario*, y revela la importancia política que tuvo esa isla durante el s. XVII, especialmente teniendo en cuenta el constante avance de la piratería en la zona antillana.

Waldemar Espinosa Soriano es autor de un extenso y documentado estudio sobre *El alcalde mayor indígena en el Virreinato del Perú*. Se trata de un tema hasta ahora no esclarecido por la historiografía. Este funcionario, donde existió, "presidió el municipio con jurisdicción civil y criminal y era la autoridad inmediatamente superior a los alcaldes ordinarios, y al mismo tiempo, inme-

diatamente inferior al corregidor español" (p. 186).

El hallazgo de un grueso tomo manuscrito en la Biblioteca de Palacio de Madrid, titulado *El pecado original* y cuyo autor es el sacerdote criollo Francisco Rodríguez Fernández a fines del siglo XVII, ha permitido a Juan Pérez de Tudela Bueso escribir una interesante monografía sobre las ideas contenidas en esa obra desconocida e inédita, en la que se abordan palpitantes problemas humanos que preocupaban a la sociedad indiana, y en la que se hace la defensa del indígena, reconviniendo su capacidad religiosa y humana. Luego de ocuparse de otros problemas, se dan soluciones generales y también específicas para resolver cuestiones particulares acerca de los obrajos, el tributo, los administradores, etc.

Ismael Sánchez Bella, publica un extenso trabajo acerca de *El gobierno del Perú. 1556-1564* en el que se analiza detalladamente el gobierno de esa región en el período inicial de la organización del Virreinato peruano, el más importante de los existentes entonces en el Imperio indiano.

El argentino Pedro Santos Martínez es autor de un breve estudio sobre *Reforma a la contabilidad colonial en el siglo XVIII*, en la que se analiza la introducción del método de la partida doble en una época sumamente accesible a las reformas en todos los ramos de la administración del Imperio.

En la sección *Historiografía y bibliografía americanista*, se destaca la erudita contribución de Antonio Muro Orejón, acerca de la obra del insigne jurista indiano Antonio de León Pinelo y especialmente sobre el conocimiento de los Cedulares del Archivo de Indias, en los que el autor viene trabajando desde hace varios años con el fin de brindar una historia y catalogación de los cedulares indianos.

El presente tomo del *Anuario* concluye con las habituales secciones *Informaciones Bibliográficas Americanas*, *Reseñas críticas* y *América en la bibliografía española*.

V. T. A.

ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El Derecho Patrio en Santiago del Estero*. Publicación del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV, Buenos Aires, 1962, 130 págs.

La presente obra es nuevo aporte destinado al mejor conocimiento del origen y evolución del derecho patrio en nuestras provincias.

Su autor ha dividido en cuatro capítulos el proceso evolutivo del derecho patrio en Santiago del Estero, coincidentes con 4 etapas, que insumen un lapso que partiendo de 1810 lo extiende hasta 1880.

En la etapa inicial contenida en el capítulo *Antecedentes Coloniales*, el A., en breves trazos nos lleva del siglo XIV —desde la fundación de Santiago del Estero en 1553—, hasta el año 1810, en que Mayo, sorprende a un Santiago del Estero, “desjerarquizada, olvidada y vencida, a la muy noble otrora capital del Tucumán”.

La temática del capítulo IIº, —*Subtenencia de Salta y Tucumán*—, gira en torno a todo un proceso que arranca con la actitud del Cabildo santiaguense frente a los sucesos de Mayo, su adhesión a la nueva causa, la elección de los diputados Lami y Uriarte —muy accidentada por cierto—, que debían representarla en el famoso Congreso general. Revista luego la integración del Ayuntamiento con hombres de probada fe revolucionaria, la sentida gravitación de los hombres de Buenos Aires, a través del comisionado Dr. Castelli, que respondiendo a móviles netamente políticos, regulan los sucesos lugareños.

Sigue a ello todo un proceso político-institucional, que se manifiesta a través de hechos, como la renovación del Cabildo, designación de diputados a Congresos y Asambleas, actuaciones de los Tenientes de Gobernadores (Santiago del Estero hasta 1814 fue tenencia de la Intendencia de Salta y luego de Tucumán) y llega al año 1820, el de la autonomía lugareña. En esta etapa —afirma el autor—, la transformación del derecho privado es lenta y sin apremios, ya

que por la modalidad de sus actividades y condiciones de vida no fue terreno propicio para ensayo de legislación.

Todo el proceso del autonomismo santiaguense, se vierte en el Capítulo IIIº, intitulado *Autonomía Provincial*. Desfilan los sucesos ya conocidos del año 20 y 21, el pacto de Vinará, la consolidación de Felipe Ibarra —vitalicio mandón de la provincia—, la gravitación en el aspecto político del norte, a cargo de Facundo Quiroga; el rechazo de la constitución de 1826 y la oposición al congreso general y a su labor. La participación de la provincia en la Liga Unitaria, hechura del Gral. Paz, la ratificación de su sentimiento federalista, con la adhesión al Pacto Federal de 1831. Se menciona el acuerdo tripartito volcado en el Tratado de 1835, fecha ésta a partir de la cual a juicio del A. se cierra un período interesante del derecho público provincial de profundas enseñanzas. Con la firma de Manuel Taboada en el acuerdo de San Nicolás del 52, en su condición de gobernador de la mediterránea provincia —ahora hombre incondicional de Caseros, como antes lo fuera de Rosas—, Santiago del Estero se compromete solemnemente a participar de la organización constitucional del país.

En esta etapa, la constitución local de 1830, significa la primigenia manifestación del derecho público constitucional santiaguense. Este documento breve y simple, carente de toda originalidad, que con posteriores modificaciones parciales, fue la ley suprema de la provincia durante 36 años. Allí se consignan las primeras normas de la división de los poderes del Estado.

La creación de un órgano judicial, la Cámara de Apelación, que completando las tareas del Juzgado de Primera Instancia, pareciera descubrir la intención de garantizar una buena administración de justicia. Este período resulta fecundo en la elaboración de una serie de normas destinadas a dotar a la provincia de soluciones institucionales, y que vienen a resultar una serie de innovaciones en el campo del derecho público. Lo que es evidente es que nada o poco se innova en el campo del derecho patrio privado. Por otra parte no era Santiago del Estero la excepción.

Completa su trabajo con el Capítu-

lo IV, que denomina *Organización Constitucional*, que abarca los sucesos posteriores al 53 y que se extiende hasta el año 1880. Está destinado a estudiar la constitución de 1856, que aprobada por el Congreso de la Nación es ley suprema desde el año 1857. Sobre las leyes orgánicas elaboradas entonces, se mencionan la de la Justicia, el código procesal del Dr. Pedro Rueda, el Reglamento de Policía, emisión de billetes y la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos, todas destinadas a regularizar y estabilizar aspectos políticos, económicos, judiciales, etc. de la provincia.

Finalizando su labor el A. comenta la posición de Santiago del Estero frente a los acontecimientos posteriores a Pavón, su apoyo a la candidatura de Mitre, el ocase definitivo de los Taboada a partir de 1875, hasta llegar al año 80 en que Santiago del Estero sigue adicta a los poderes de la Nación.

El presente estudio constituye una fuente muy útil para los estudiosos de nuestro derecho patrio, ya que tiene el mérito de ser una clara presentación de todo el proceso del derecho patrio de Santiago del Estero, resultante de las sucesivas etapas que siguieron al movimiento de Mayo.

HUMBERTO A. MANDELLI

JOSÉ ARMANDO DE RAMÓN. *La institución de los censos de los naturales en Chile (1570-1750)* en INSTITUTO DE HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, *Historia*, nº 1, Santiago de Chile, 1961.

La inclinación de la legislación india hacia la protección indígena tiene nuevas evidencias a través del estudio de esta institución. A las comunidades indígenas de la zona central de Chile le fueron concedidas, además del dominio de sus tierras y ganados, una parte del producto del laboreo de las minas, con el fin de darles una seguridad futura en rentas efectivas.

A fines del siglo XVI, las riquezas así formadas fueron colocadas en préstamos, celebrándose contratos de censo. Las ga-

rantías ofrecidas por el deudor y el interés resultante del préstamo eran inobjetables y de ahí que no se pudiera impugnar la circunstancia de que los españoles aprovecharan esos bienes en la forma aludida.

Sin embargo, el sistema presentó en su aplicación graves deficiencias, que significaron en algo menos de un siglo la extinción total de esas riquezas indígenas. El sostenimiento económico de una burocracia destinada a amparar a los naturales, la impunidad de deudores morosos, la desidia en las cobranzas, la lentitud de las gestiones judiciales, entre otros, fueron factores que desvirtuaron en la práctica un sistema creado especialmente para la defensa del indígena.

Con buen criterio el autor distingue ambos aspectos: el derecho y su aplicación. Con lo que aparte de las conclusiones propias del estudio de esta institución, surgen también nuevos datos que ratifican aquel mentado divorcio entre el derecho y el hecho en la sociedad india.

El trabajo comentado integra, junto con otros valiosos estudios, el primer número de la Revista del Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, que dirige el Dr. Jaime Eyzaguirre, cuya aparición saludamos desde estas líneas.

V. T. A.

MARIO GÓNGORA. *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530)*, *Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista*. Universidad de Chile, Centro de Historia Colonial, Santiago, 1962, 149 págs.

He aquí una excelente monografía de un destacado investigador. El doctor Mario Góngora es bien conocido por sus trabajos anteriores, y por su incansable dedicación a los estudios de historia colonial. Actualmente se halla empeñado en realizar una serie de estudios sobre las bandas de conquistadores, de los cuales el que comentamos es el primero.

En él se analizan sucesivamente la

formación de las bandas o huestes de conquistadores en las islas del Caribe, las relaciones entre los soldados y sus jefes y el origen social de unos y otros, con especiales referencias a lo ocurrido en tierra firme durante el período inicial.

No es necesario destacar la importancia de esta clase de estudios de historia social, que tanto ayudan a iluminar el proceso de la conquista. La presente monografía encuadra en la nueva orientación historiográfica que aspira a contemplar los variados aspectos de la vida colectiva, y debe forzosamente analizarlos en el marco limitado de una región. Pero el autor compara también esa conquista con lo que se conoce de otras, para llegar a mostrar distintos tipos de "entradas": la que busca un botín, la que trata de cazar esclavos, la de población, etc. Todo ello da al libro un interés considerable para los investigadores y estudiosos del más remoto pasado americano.

R. Z. B.

MARCELO CARMAGNANI, *El salario minero en Chile colonial, su desarrollo en una sociedad provincial: el Norte Chico, 1690-1800*. Universidad de Chile, Centro de Historia Colonial, Santiago, 1963, 114 págs.

Se advierte en Chile, actualmente, un marcado interés por los temas de historia social. Mario Góngora publicó en 1960 su estudio sobre el *Origen de los inquilinos de Chile Central* (comentado en el n° 12 de esta Revista), y luego el libro que analizamos precedentemente. En la Universidad Católica existe la misma preocupación, como lo demuestran libros de Gligo Viel y Silva Vargas. Todo ello forma un marcado contraste con nuestro país, en donde esta clase de investigaciones apenas ha sido iniciada en lo que se refiere a la época independiente, y falta en absoluto con relación al período hispánico.

El libro de Carmagnani, a pesar de su escaso volumen, es un modelo de lo que puede hacerse en este campo tan

interesante. El estudio versa sobre la clase asalariada, formada por indios y mestizos. La progresiva desaparición de la encomienda dio origen a grupos numerosos de indios libres —algunos de los cuales habían huído del Tucumán—, que se convierten en peones y acentúan la mestización. Estos mestizos, ilegítimos en gran parte, son marginados sociales que, al no encontrar ocupación, se dedican al vagabundaje y al latrocinio, y que son rechazados por los empresarios debido a la mala fama que tenían. Pero poco a poco, ya en el siglo XVIII, se incorporan como peones al salariado minero, y en definitiva adquieren estabilidad a pesar de sus defectos y de las prevenciones que suscitan.

El autor analiza también los costos de vida, el salario y el rendimiento social.

R. Z. B.

FERNANDO SILVA VARGAS, *Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile, Esquema histórico-jurídico*. Universidad Católica de Chile, Santiago, 1962, 171 págs.

Avalada por la autoridad de don Jaime Eyzaguirre, que recomienda esta tesis, nos encontramos con una excelente monografía sobre un tema poco estudiado en Chile, y menos entre nosotros: el derecho de propiedad de los indios sobre las tierras.

Después de señalar la capacidad del indio como sujeto de derechos patrimoniales, el autor señala que, respecto a las tierras, "al Rey competía el dominio directo "y al indígena, el dominio útil". Idéntica fue la conclusión a la que llegó en 1929 nuestra Suprema Corte de Justicia, en la reivindicación de tierras iniciada por los indios de Casavindo y Cochinooca contra la provincia de Jujuy (Fallos, 155, 313). No obstante ello, los indios podían vender y arrendar sus tierras cumpliendo ciertos requisitos.

A pesar de la preocupación oficial por conservar sus tierras a los indios, especialmente en el siglo XVII, la progresiva abundancia de mercedes dadas a los españoles, produjo una disminución

de aquéllas y la instalación de los indios en las haciendas de los blancos. Este proceso dio origen a la desaparición de los pueblos indígenas por un lado, y al arrendamiento que los naturales hacían de sus tierras a elementos blancos.

El libro analiza minuciosamente los sucesivos ordenamientos legales que se aplicaron en Chile, y concluye con un valioso apéndice documental.

R. Z. B.

FEDERICO RAYCES, *La Revolución de Mayo como origen constitucional argentino*, Buenos Aires, 1960, 109 pp.

Mucho se ha escrito, y en general con indiscutibles méritos, sobre la Revolución de Mayo. Abundan las teorías novedosas o sostenedoras de concepciones tradicionales sobre el contenido de la Revolución, sus móviles y sus propósitos, pero (y tal vez por ello mismo) era necesaria una obra como ésta, en que la Revolución se nos presente como un proceso de conjunto, con antecedentes propios y con un desenlace o resultado que no sabemos a ciencia cierta hasta qué punto previsto por sus autores.

“Este es un repaso de la historia de la Revolución de Mayo bajo lupa constitucional”, dice el autor, y analiza entonces el “poder constituyente” como elemento indispensable y condición *sine qua non* de toda nación, ya que sin él se trataría de un mero conglomerado humano que habita un determinado territorio. De ahí los interrogantes que se plantea y examina luego a través de los tres capítulos de su ensayo: ¿Qué bases reales existían en Buenos Aires, marco de la Revolución, para un poder efectivo? ¿Cómo y en qué medida pasó el poder a manos de los revolucionarios? ¿Por qué procedimientos trataron de extenderlo y por qué causas fracasaron?

El primer capítulo contiene un cuidadoso estudio del *Buenos Aires virreinal*, donde el autor, al reseñar los antecedentes demográficos, económicos y culturales, afirma que la capital del Plata “era, pues, un lugar de mercaderes” dado que la explotación ganadera estaba limitada a la campaña bonaerense y a

algunas zonas del litoral, en tanto que las cifras oficiales de exportación e importación, sumadas al activo contrabando que se realizaba con los países de Europa y América demuestran un movimiento comercial de inusitadas proporciones para una ciudad de las características de Buenos Aires. También se hace referencia al enfrentamiento de los poderes entre la autoridad real, representada en el Virrey y en la Audiencia, y el Cabildo, que “llenó la función de un factor de libertad, puesto que fue el único elemento social en actuar como un contrapoder frente al omnipresente poder real”. La importancia que va adquiriendo esta institución se pone de manifiesto con las Invasiones Inglesas, el cabildo abierto del 14 de agosto y la asonada del 1º de enero de 1809. Completa el autor este capítulo haciendo referencia a los movimientos conspiradores, simples alzamientos de mestizos a veces, que desde 1711 se venían produciendo en la América hispana y que hacen eclosión en los sucesos de mayo de 1810.

En el capítulo segundo, *Diario de la Revolución*, se trata a la Revolución como acto de fuerza, señalando la importancia del cabildo abierto del 22 y el reemplazo de la junta virreinal por la junta revolucionaria. Conforme a lo que anticipara su autor no aparece en este interesante capítulo tesis o teoría renovadora sobre el movimiento emancipador, pero cumple con creces al mostrarnos “lo que ocurrió, tal cual ocurrió, con el mínimo de interpretación necesario para poner un orden inteligible en la multitud de los datos”.

Las escuelas de la Revolución, consideradas muchas veces como acontecimientos con causas propias o cuasi independientes de los hechos de 1810, son tratadas en el último capítulo, en el que se analizan profundamente los orígenes federales de la Nación.

“Junto con la marcha hacia la independencia la naciente República Argentina inició una evolución hacia el tipo federativo”, afirma el autor, y muestra la transformación de las ciudades-cabildos en las futuras provincias autónomas; y así se producen las primeras resistencias armadas localizadas en Córdoba, Alto Perú, Paraguay y Montevideo, que

provocaron la pérdida irremediable de tres provincias del Virreinato del Plata.

Los conflictos internos y las luchas entre los partidos porteños constituyen otra secuela de trascendencia que se manifiesta en los problemas suscitados por la incorporación de los diputados del interior a la Junta, el establecimiento de los triunviratos y la discutida actuación de la Asamblea del año XIII.

Resulta de particular valor lo sostenido respecto al avance incuestionable del federalismo. La caída del gobierno central y "la desaparición de toda autoridad nacional por varios años" ocurrió en 1820, pero "si queremos ubicarnos en el momento en que el fracaso del centralismo resultó inevitable, no necesitamos ir más allá del año 1815". Y así lo demuestran los hechos en Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, Salta y Mendoza, que nos llevan a concluir que "con estos factores quedaba planteada desde 1815 la inminente guerra civil ribeteada de lucha social donde habían de naufragar los primeros ensayos de constitución argentina".

Federico Rayces ha demostrado en esta obra la importancia de un conocimiento serio y profundo sobre nuestra emancipación, "sin aversión ni parcialidad" alguna, que nos muestre la Revolución de Mayo como origen constitucional argentino.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

AMBROSIO ROMERO CARRANZA, y otros, *Las ideas políticas de Mayo*, Buenos Aires, 1963, 227 pp.

Bajo el título de *Las ideas políticas de Mayo*, la Editorial Bibliográfica Omeba nos entrega la contribución de ocho estudiosos argentinos al esclarecimiento del contenido ideológico de los sucesos de 1810.

El volumen comienza con una *Introducción* a cargo de Romero Carranza, *Bagaje doctrinal de los hombres de Mayo*, quien señala la importancia de conocer a fondo la personalidad de los actores de la emancipación "a fin de captar las ideas políticas de la Revolución de Mayo en su real contenido y expresión". Para ello, analiza la formación intelec-

tual y espiritual de los hombres de Mayo, haciendo referencia a los estudios realizados en Escuelas y Universidades " cuyos maestros impartían una enseñanza moldeada en el espiritualismo o humanismo cristiano".

Romero Carranza llega a la conclusión de que la doctrina de Mayo "puede sintetizarse en las siguientes palabras que constituyen los capítulos de este libro: Cristianismo, Democracia, Libertad política y económica, Emancipación nacional, Federalismo, Contrato político, Constitucionalismo".

En el primer capítulo, *Democracia*, Germán J. Bidart Campos sostiene que "en el proceso revolucionario aparecen dos bandos o sectores que, más o menos, podemos caracterizar de esta manera: el uno provisoriamente situado en Buenos Aires, el otro en el interior; el primero representaba a la ciudad, el segundo a la campaña; el uno a la minoría ilustrada, el otro a la masa rural e inorgánica; el reducido se nutría de las ideas innovadoras y progresistas del grupo culto, el numeroso traducía un poco instintivamente las aspiraciones de la masa más en la línea de lo vernáculo, lo conservador y lo tradicional... Uno era liberal, el otro católico". Afirma luego el autor que "la elaboración doctrinaria de la democracia como forma de gobierno, que nosotros hemos considerado asentada en los supuestos del autogobierno del pueblo, no estuvo ausente al sustrato ideológico de Mayo... La doctrina de Mayo contiene una concepción de la democracia como régimen, como forma estatal y como organización estructural del Estado argentino".

Carlos Alberto Floria señala en el capítulo segundo la relación de las "nuevas ideas" y las "creencias políticas" con el *Liberalismo vertical* de Mayo, aclarando que aunque ellas hubieran penetrado en seguida de extenderse por Europa, no significa que tuvieran presencia colectiva, que fueran opinión pública en el Río de la Plata a poco de comenzar el siglo XIX". Analiza también el autor el substractum revolucionario, refiriéndose a las tesis de Suárez y de Rousseau, para preguntarse finalmente: "¿Cómo era entonces el modo de ser liberal de las generaciones de la emancipación?"; y expresa que "en el libe-

ralismo criollo de la época de la emancipación, se perciben ingredientes comunes con el liberalismo español, antes que con el resto del liberalismo europeo, por cuanto el presupuesto es un tipo humano que entonces se aproximaba a la idiosincrasia española como a ninguna otra"; aclarando que se trató de un liberalismo criollo, cuyos supuestos metafísicos de origen netamente hispano eran diferentes del liberalismo francés deudor de Rousseau.

Concluye Floria que "fue entonces un liberalismo vertical, porque mantuvo su contacto con la dimensión ascendente de la vida humana", y considera a Moreno y a Belgrano como arquetipos de ese "liberalismo con esencia española".

Emancipación nacional se llama el tercer capítulo, donde Estanislao del Campo Wilson estudia las ideas y movimientos emancipadores que culminaron en los sucesos de Mayo. Analiza el autor los diversos antecedentes que al respecto se registraron en el Virreinato: las actividades del jesuita mendocino Juan José Godoy, la expulsión de la Orden en 1767, el Cabildo Abierto de 1806 que impuso a Sobremonte la entrega del mando, el movimiento capitular de 1809 y la condición de superioridad en que pretendían vivir los españoles peninsulares con respecto al elemento americano.

Recurriendo a una extensa bibliografía, del Campo Wilson pasa revista a la Semana de Mayo, refutando luego ciertas apreciaciones de Enrique de Gandía en su *Historia del 25 de Mayo* (Buenos Aires, 1960) sobre el origen de los colores patrios. Se ocupa también de la discutida "máscara de Fernando VII" y del juramento de fidelidad prestado al monarca español, sosteniendo que "la idea de emancipación, surgida antes de 1810 y desarrollada durante la semana de Mayo, permaneció triunfante".

En el capítulo cuarto Iván Vila Echagüe estudia la *Libertad económica* en el pensamiento de Mayo.

"La posición de los hombres de Mayo en materia económica ha sido el reflejo de las doctrinas y tendencias que dominaban en su época, sometidas a prueba y verificación por la realidad circundante. Esa realidad económica, a su vez era el resultado, no siempre previsto, de políticas económicas anteriores, dictadas

desde lejos, y con frecuencia, ajenas a los verdaderos intereses americanos o locales", expresa Vila Echagüe, y pasa a tratar las doctrinas económicas de la época y los hechos que las determinaron, ocupándose luego de las ideas que sobre la materia tuvieron Belgrano, Vieytes y Moreno.

José Martínez de Hoz (h.) expresa en el capítulo titulado *Federalismo* que "en nuestro país las ideas del federalismo como forma de Estado se incorporan a su vida institucional desde el momento mismo de la Revolución de Mayo. Quienes sostienen que el problema sólo surge en el año 20, no han tenido en cuenta la correcta interpretación de hechos e instituciones". Es así que estudia luego la ciudad-cabildo (a la que considera "base institucional del federalismo"), la incorporación de los representantes del interior a la Junta, el régimen de las Juntas Provinciales, el Reglamento Orgánico de 1811 y la reacción centralista, y por último la acción de las provincias en el movimiento emancipador.

Para este autor el federalismo, como fundamento orientador de nuestras instituciones, "ha estado presente desde la misma iniciación de nuestra vida libre. Esta presencia, por otra parte, se explica por los orígenes históricos, geográficos políticos, económicos y sociales de nuestra nacionalidad".

Contrato político es el capítulo en que Federico Videla Escalada aplica la teoría contractual, fundamentalmente teoría del Derecho Privado, al movimiento emancipador, y en consecuencia la extiende al campo del Derecho Público.

Luego de señalar la evolución histórica de las doctrinas contractualistas, haciendo referencia a Santo Tomás, a Marsilio de Padua, Hugo Grocio, Hobbes, Spinoza, Puffendorf, Locke, Francisco de Vitoria y Mariana, analiza el autor las doctrinas de Rousseau y de Suárez, a quien atribuye una "influencia decisiva" en el pensamiento de los hombres de Mayo. Las ideas del filósofo jesuita son las que estuvieron presentes en Moreno, el que las habría recibido de su maestro Fray Cayetano Rodríguez.

Recurriendo también al examen de los votos del Cabildo Abierto del 22, y teniendo en cuenta la fecha de publica-

ción del Contrato Social, Videla Escalada se pronuncia en favor "de quienes consideran que el pensamiento de los hombres de Mayo fue contractualista en el sentido de Suárez y no en el de Rousseau".

Alberto Rodríguez Varela, se ocupa del *Constitucionalismo* en la Revolución de Mayo, afirmando que "se inspiraba fundamentalmente, en las doctrinas consensuales sobre el origen del poder político enseñadas en las universidades de Córdoba y Chuquisaca por discípulos de Santo Tomás de Aquino, Suárez y Belarmino". Llega el autor de este ensayo a la conclusión de que "la Constitución que hoy nos rige contiene importantes disposiciones extraídas de la legislación comparada; sin desconocer estos aportes de incuestionable valor, no podemos negar que su espíritu es fiel expresión del ideario de Mayo. Para obtener esta síntesis admirable de doctrina y experiencia, los autores del texto constitucional, conscientes del significado aleccionador de los primeros cincuenta años de vida nacional, no olvidaron que, como dijo Alberdi, *la Historia es la roca granítica en que descansan las constituciones verdaderas*".

El último capítulo del libro contiene un trabajo de Romero Carranza, titulado *¿Fue revolucionaria la Doctrina de Mayo?*, quien expresa previamente que "las ideas políticas de la Revolución de Mayo estuvieron impregnadas de un real cristianismo", señalando luego las diferencias entre revolución y evolución. Aclarados ambos conceptos, Romero Carranza afirma que "no se debe, por tanto, catalogar al movimiento de Mayo como un movimiento revolucionario. Fue patriótico, cristiano y emancipador; y una emancipación política, la independencia y la libertad de una nación, no constituye en propiedad, hablando con un preciso lenguaje de Derecho Político, una revolución".

J. C. G.

ALFONSO GARCÍA GALLO, *Ius y Derecho*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXX, Madrid, 1960, págs. 5 a 47.

¿Por qué el *ius* de los romanos fue reemplazado por nuestra palabra *derecho*? ¿Cuándo ocurrió este hecho y en qué condiciones?

El autor, en este profundo y muy interesante trabajo, trata de aclarar estos interrogantes, sorprendido por la falta de bibliografía que existe sobre el tema.

Es indudable que la falta de trabajos referentes a este problema, se debe a la falta de elementos para poder juzgar sobre la evolución del actual sustantivo *derecho*. El mismo García-Gallo reconoce que debe trabajar fundamentalmente, en base a suposiciones. Pero ello no quita méritos a un trabajo bien planeado, y cuyas soluciones son perfectamente posibles.

En todos los países de habla latina, la palabra *derecho* (*diritto*, *direito*, *de-rept*, *droit*), ha reemplazado al antiguo *ius* que usaban los romanos para significar más o menos un mismo concepto. Difícil es conocer cómo se operó esta transformación, pero lo cierto es, que alrededor del siglo V, es decir en tiempos del desmembramiento del Imperio Romano, dos expresiones, *ius* y *directum*, subsistían conjuntamente.

En este cambio, el autor español, descarta la posible influencia de la invasión germánica.

Pero no la de la doctrina de la Iglesia. Estudiando los textos de las Sagradas Escrituras, García-Gallo demuestra que el sustantivo *directum*, en su aceptación de ley o conjunto de normas de dirección, es empleado en numerosos pasajes de las Escrituras. Para llegar a ello, *directum* sufrió una interesante evolución.

"Yo soy el camino", decía Jesús. Y su doctrina se conocía simplemente como el Camino. Y dos son los caminos que se le ofrecen al hombre: el de la vida y el de la muerte. El camino de la vida es el camino *recto*. Pero la ley, así concebida, no es sólo el camino recto o justo. Su característica, es que su forma de Camino, guía o *dirige*. Como la Ley Cristiana significa ella sola guía o dirección, en los últimos tiempos del mundo romano, se la conoce como *directio* (dirección). Pero esta palabra sólo significa acción y efecto de dirigir, y no lo que dirige, que es lo que constituye la

naturaleza de la Ley. Mas, el tiempo, fue borrando diferencias entre Ley y Camino, que no eran muchas; y de la expresión *directio*, surgió el sustantivo *directum*, forma que definía la Ley o Camino como conjunto de normas de conducta. En esta acepción, *directum* se impuso, y su empleo vulgar fue en aumento.

Esta influencia, como decimos, fue notable en el lenguaje vulgar. Mas, junto con este *directum*, la lengua culta se mantuvo fiel al antiguo *ius*, y los juristas del período postelásico no emplearon aquella acepción, sino esta última.

Es decir, que a fines del siglo v, al lado del *ius* que se estudiaba en las escuelas de Derecho, que aplicaban los jueces superiores o de mayor competencia, y que enseñaban los juristas, se desarrollaba un verdadero Derecho vulgar o popular, consuetudinario, que sin ser recogido por las escuelas, era cada vez mayor su aplicación práctica.

Este nuevo Derecho, que se formaba merced a las grandes transformaciones que se operaban por entonces en el agobiado Imperio Romano, nada se parecía al primitivo *ius*, ni por su contenido, ni por su formación técnica. La Ley o Camino cristiano, había influido poderosamente en su formación y desarrollo, y constituía el nuevo *directum*.

Es indudable que esta voz, a fines del siglo v, ya significaba Derecho. Y es la que se impuso en lugar de *ius*. El vocablo vulgar o popular, dado su mayor uso, reemplazó al culto y primitivo *ius*, que no era usado más que por juristas y legisladores. Pero el Derecho que el pueblo vivía y por el que se regía, era el *directum*.

Cuando entraba la Edad Media, luego de un breve abandono, renació el estudio del Derecho, el *ius* clásico había desaparecido. El popular *directum* se había impuesto. La palabra culta no pudo sobrevivir al empuje de la expresión popular.

Pero de *ius*, subsistieron sus otros derivados, como *iurisperitus*, *iurisconsultus*, *iurisprudencia*, *iurisdicatio*, *iudex*, *iudicare*, y otras.

Tal el esquema de la evolución de una voz que desplazó al antiguo *ius* romano, que nos presenta este maestro del derecho español, en tan interesante como curioso trabajo.

Esto que explicamos en breves líneas, es un extenso estudio de 40 páginas, bien documentadas, a pesar de la dificultad que presenta el tema para ello (García-Gallo señala que esta dificultad está en que el vulgar *directum* dejó poco o nada escrito, contrariamente al culto *ius* que utilizaban los juristas, y que se encuentra constantemente en los textos de fines del siglo v).

Consideramos que por su contenido y por su tema, es éste un notable aporte para la Historia del Derecho.

HÉCTOR JOSÉ TANZI

EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *El juicio de residencia al corregidor Villalobos*, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, segunda época, año II, n° 2, Mendoza, 1962, pp. 103-124.

Anticipando material de un futuro estudio sobre el gobierno euyano del corregidor Félix José de Villalobos, el autor nos entrega un análisis del juicio de residencia de dicho funcionario. Del mismo resulta la formal aprobación de sus siete años de gobierno (1759-1766), aunque Acevedo se reserva para el futuro la valoración crítica del documento, pues ella resultará de una laboriosa tarea de estudio de toda la región durante el aludido gobierno.

Desde el punto de vista jurídico, la presentación de este "caso" constituye un estimable aporte para el estudio de la institución, que tan bien sistematizó José M. Mariluz Urquijo en su *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*.

ÁGATA GLIGLIO VIEL, *La Tasa de Gamboa*, publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile en la colección de Estudios del Derecho Chileno n° 6, Santiago de Chile, 1962, 231 pp.

Esta monografía llena un vacío en el estudio institucional de la encomienda

chilena, pues hasta el presente se carecía de un trabajo especializado sobre el tema. La importancia de su estudio reside en que la Tasa dictada en 1580 por el gobernador Martín Ruiz de Gamboa constituye el primer intento de hacer efectivo el reemplazo de la encomienda de servicio personal por la encomienda de tributo.

Luego de presentar el momento histórico con referencia especial al tema a desarrollar, la autora se ocupa de los antecedentes y promulgación de esta importante medida de gobierno. Los fines que perseguía su sanción eran de proyección religiosa, conservación y mejoramiento material y espiritual de los indígenas, y pacificación de los indios rebeldes.

La ordenanza estudiada dispuso la supresión del servicio personal, la determinación de un tributo, la organización de un régimen administrativo aborígen, la reglamentación de la propiedad indígena y el sistema de evangelización.

Analiza la autora en la tercera parte de la monografía la aplicación de la Tasa, en donde resalta la figura del corregidor de distrito, eje del nuevo sistema. Pese a las críticas que mereció la conducta de estos funcionarios, la autora afirma que "sería apresurado atribuir a este factor el fracaso de la tasa; ésta fue derogada por presión de los encomenderos y razones de orden económico inmediato".

La Tasa tuvo apenas una vigencia real de tres años, por lo que se hace imposible "dar juicios definitivos sobre las medidas tomadas".

V. T. A.

HORACIO G. RAYA, *El Cabildo de Santiago del Estero*, separata de la *Revista Jurídica* N° 10, de la Universidad Nacional de Tucumán, pp. 11-84.

Constituye esta monografía un valioso aporte al estudio de la historia institucional santiagueña. Su autor comienza por destacar la importancia de los cabildos en la historia de nuestro país, señalando que "en ellos, durante casi todo el período de la Conquista y Colonización, se consideraron y buscaron soluciones a los problemas esenciales de la vida política, social, jurídica y económica de los conglomerados urbanos, es decir de los principales núcleos que integraban esta parte de la América Hispana; porque las ciudades, al ser los centros de mayor ponderación, constituyeron las únicas bases humanas en que se sostuvo la penetración española y su afianzamiento ulterior".

Con respecto a sus orígenes afirma que "el Cabildo aparece en Santiago del Estero desde sus albores; desde antes de su nacimiento como ciudad, puesto que "desde el momento mismo de la aventura descubridora, los Cabildos traspusieron el océano en los poderes del gran Almirante a quien los Reyes Católicos facultaron para nombrar Alcaldes, Alguaciles y Regidores y otros oficiales para la Administración y desde entonces todas las ciudades debieron nacer con su Cabildo". Por otra parte, el primer documento en que se hace referencia al Cabildo data de 1533, cuando Francisco de Aguirre se hace cargo de la Gobernación en nombre de Pedro de Valdivia.

Partiendo de ese documento, Horacio G. Rava analiza las Actas Capitulares conservadas hasta la disolución del Cabildo, en enero de 1833, "por ley del 31 de octubre de 1832, inspirada por el tirano Juan Felipe Ibarra". Del análisis cuidadoso de las Actas, el autor extrae los datos fundamentales de su trabajo, y es así que se ocupa de la composición del Cabildo, elecciones, venta de oficios consejiles, componentes del Cabildo, funcionarios por él designados, funcionamiento y atribuciones. Bajo este último título son tratadas sus funciones electorales, registro de títulos, gobierno de la ciudad, funciones políticas, judiciales, económicas, financieras y militares.

Completan este ensayo algunas consideraciones sobre los Cabildos abiertos y provinciales, y la importancia de este organismo en la vida indígena. Concluye el autor que el estudio de esta institución, "con la limitación espacial que la pérdida de la mayor parte del acervo documental impone, es imprescindible para conocer la realidad social, política y

Completan este ensayo algunas consideraciones sobre los Cabildos abiertos y provinciales, y la importancia de este organismo en la vida indígena. Concluye el autor que el estudio de esta institución, "con la limitación espacial que la pérdida de la mayor parte del acervo documental impone, es imprescindible para conocer la realidad social, política y

económica de este pueblo", conocimiento que se enriquece con su historia del Cabildo de Santiago del Estero.

J. C. G.

JUAN FRIEDE, *Orígenes de la esclavitud indígena en Venezuela*, en *América Indígena*, Vol. XXII, nº 1, México, 1962, pp. 7-23.

Elaborado sobre la base de datos recogidos para el libro *Los Welser y sus Gobernadores en la Conquista de Venezuela* (obra no aparecida) el autor cala hondo en el tema.

Comienza estudiando el problema del indio en los albores de la colonia. Las controversias jurídicas sobre el tema no estaban aún derimidas en esa época. Las normas vigentes en España contra moros, corsarios o esclavos africanos no podían aplicarse en América pues los indios no impugnaban el cristianismo, ni hostilizaban a los conquistadores en tierras que antes les habían pertenecido.

El vocablo *indio* no se ajustaba a la realidad por la heterogeneidad de los pueblos a los que se daba esta denominación, lo que hizo difícil la tarea de elaborar normas justas para ordenar las relaciones entre ese ente multiforme y el invasor. Jugaban además intereses económicos y políticos de la Corona y de los españoles que emigraban a América, unas veces idénticos y otras opuestos.

Cabe recordar principios paleontológicos que hacen comprender el alcance de este pensamiento. Houghton Brodrich dice que las pruebas del carbón 14 asignan al hombre americano más de 10.000 años y probablemente 20. En cuanto a los tipos físicos todos tienen su equivalente en el viejo mundo. En síntesis pueden clasificárselos en 4 grupos. Sus lenguas, dice el Dr. Sapir, es posible reducirlas a 12 familias, que no tienen la menor relación entre sí, que comprenden casi 200 subfamilias, divididas en mil dialectos. Investigadores más modernos piensan que esa diversidad es más aparente que real. En concreto dice Brodrich: "Se puede suponer que América fue ocupada por oleadas sucesivas de pueblos procedentes de un amplio sector del viejo mundo, que tenía su ápice en el

Cabo Este, y que dichos pueblos tuvieron siempre sus lenguas diferenciadas (*El Hombre Prehistórico* —pág. 217— Ed. Fondo de Cultura Económica).

Se comprende ahora lo acertado del autor al hablar de la heterogeneidad de los pueblos y lo difícil de comprenderlos en una ley igual. En efecto, unos eran belicosos, otros pacíficos, y siempre muy diversas sus culturas.

A la luz de documentos muestra lo embrollada y contradictoria que era la legislación en esta materia durante el siglo XVI. Contradicción que continúa en los siglos XVII y XVIII, permitiéndose esclavizar por la guerra a varios pueblos, y a los de tribus no belicosas como "piezas" (desconócese la justificación de esta esclavitud que no se basa en la belicosidad). Esta ambigüedad se continúa en algunas repúblicas americanas bien entrado el siglo XIX.

En el capítulo siguiente: "Esclavos indios - Teoría y Realidad", dice que mientras en España se debatía con ardor la condición jurídica del indio, buscando su convivencia con el blanco, en América se seguían las antiguas leyes que permitían esclavizar a cualquier enemigo que no fuera cristiano. Demuestra que la institución de la esclavitud en los países del mediterráneo estaba mucho más arraigada de lo que se cree, y con Richard Konetzke dice: "Sería antihistórico indignarse porque los españoles reducían muchos indios, cuando en Europa no se consideraba ilegal la esclavitud". A pesar de la conclusión de teólogos y juristas el conquistador se creía en el derecho de disponer de los vencidos a su arbitrio.

El tercer capítulo lo dedica a los esclavos indios capturados en guerra. En Venezuela los colonos solían apelar contra las disposiciones que limitaban la esclavitud, con lo cual se suspendían tácitamente. En una de esas tantas reclamaciones se dijo que el Consejo no fue suficientemente informado sobre la guerra que hacen a los españoles, que permanecen hostiles pese a las amonestaciones, "son crueles enenigos de los cristianos y usan costumbres y ritos contra nuestra fe" y que si no se los esclavizaba atacarían e incendiarían a la ciudad. Que confiando en las cláusulas de la capitulación, y en el derecho a tomar esclavos,

muchos vendieron sus bienes para trasladarse a Venezuela y que al cabo de 2 años y medio no habían obtenido ningún provecho, salvo el de los esclavos; e insisten en que se debe esclavizar para descargar la conciencia de S.M. y para salvar el alma de los indios.

En 1534 se permitió de nuevo esclavizar y herrar a los indios belicosos, prohibiéndose su exportación y excluyendo a las mujeres y niños, los que podían ser tomados como naborías. (Naboría era el repartimiento de indios para el servicio personal). Airadamente se pidió, contra esta cédula, que todos los indios fueran esclavizados (lo que sucedía en la práctica). Se sostenía que mujeres y niños cooperaban en la guerra y que la esclavización de enemigos era común en todas partes del mundo.

El siguiente capítulo trata del abuso con la población pacífica. Los pretextos eran: huída a la selva, desobediencia o asesinato de español. Generalmente las causales eran provocadas. Así se esclavizó a algunos indios pacíficos y amigos de los españoles. Cuando se ordenaba la libertad se hacía caso omiso de la cédula y se elevaban peticiones, diciendo que el Emperador no sabía que se habían levantado y que otros habían sido repartidos como naborías, por la urgente necesidad de sus servicios. Hace constar muchas denuncias que confirman las cédulas y las peticiones. En resumen, se esclavizó indios pacíficos durante muchos años, aun algunos que habían sido pacificados mucho tiempo atrás. La práctica terminó cuando no hubo más materia prima.

En otro capítulo trata del quinto real que se cobraba sobre esclavos y que los conquistadores se negaron a pagarlo, pretextando que muchos de ellos habían muerto al servicio del rey, la tierra de Venezuela era precaria, y en ninguna parte se lleva el quinto real por esclavos tomados en guerra.

En el último capítulo trata de los esclavos mediante rescate. Fue la fase más importante de la esclavitud en Venezuela. La introdujo el Juez de Residencia Dr. Navarro, con el fin de aliviar la desesperada situación de 1557, cuando la esclavitud de los belicosos había cesado, pues era difícil y peligrosa su captura.

Era la forma tradicional en África y consistía en la compra de negros a los jefes de las tribus. Pasó a América y se la incluyó en la capitulación venezolana, sin embargo no se practicó en dicho país hasta 1537, pues el producto de la venta de los indios esclavizados en guerra y los créditos otorgados por los Welser la hacían innecesaria. Pero la situación cambió, los Welser se retiraron y el resultado económico de las expediciones era nulo. Se inicia entonces la más nutrida trata de esclavos. Llegaron varios mercaderes atraídos por este negocio y la provincia se abasteció de lo necesario, viviendo sus vecinos de esta trata.

Se instigó y coaccionó a los caciques para que vendieran esclavos a los españoles. Éstos guerrearon entre sí, para obtener la mercancía y Venezuela, que antes no conocía los esclavos de rescate, aparece como un país donde la esclavitud entre indios estaba tan arraigada que, según los testimonios, desde 1528 hasta 1546 produjo sólo 600 esclavos tomados en guerra, y 4 mil de rescate a partir de la llegada del Dr. Navarro, de los cuales no quedaron en el país ni 100, siendo el resto exportados.

Termina el trabajo con varias menciones que dan un cuadro realista que refleja la intensidad del comercio de esclavos ejercido entre Venezuela e islas del Caribe y con España.

MANUEL EDUARDO PIEDRABUENA

RICARDO R. MOLES, *Historia de la Previsión Social en Hispanoamérica*, Buenos Aires, 1962, XI+153 pp.

Ricardo R. Moles contribuye con esta obra a la bibliografía de la Historia del Derecho en Hispanoamérica. Es necesario que destaquemos la importancia de su *Historia de la Previsión Social*, no sólo por los méritos del trabajo en sí, sino por haber tratado en forma global las instituciones de toda la América Hispánica.

La historiografía americana no cuenta, por desgracia, con mucho material dedicado a las instituciones que funcionaron en los virreinos como pertenecientes a una misma cultura hispanoame-

ricana. La mayoría de los trabajos publicados estudian las instituciones en forma localista, considerándolas casi como exclusivas de ciertas regiones o países, olvidando el nacimiento común y el crecimiento más o menos paralelo que tuvieron hasta la disgregación de los virreinos producidos por los sucesivos movimientos emancipadores.

El autor realiza en la *Introducción* un cuidadoso análisis del aspecto metodológico, dedicándose también a los antecedentes y desarrollo de la idea de protección social, para pasar luego al estado jurídico y las condiciones económicas de los grupos sociales hispano-americanos (cap. I). Según Moles "la protección social en Indias se realizó por diversos medios institucionales", a los que dedica los restantes capítulos: *Instituciones graciables*: destinadas a socorrer a los servidores de la Corona (pensiones a viudas y pobres, pensión sobre bienes eclesiásticos y jubilaciones); *Instituciones indígenas*: basadas en el espíritu de solidaridad y en el cooperativismo de los pueblos pre-hispánicos (cajas de comunidades y misiones); *Instituciones oficiales*: para militares y funcionarios y financiadas por aportes obligatorios (montepíos); *Formas diversas de protección social*: por enfermedad y accidentes de trabajo y para asistencia médica.

Las investigaciones hechas en los archivos argentinos y españoles, y una interesante bibliografía consultada, se evidencian en esta meritoria lucubración, pero (y es quizá por ello) nos llama la atención una de las expresiones del autor al referirse a "un esquema general de las formas de protección social en la *Colonia*" (p. VII). Creemos que el término *colonia* (aun con minúscula) no puede ser aplicado en su primigenio sentido al período hispánico, como lo ha demostrado Ricardo Levene (*Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires, 1951), y a quien nos remitimos para aclarar el concepto.

Concluye Moles afirmando que "los diversos medios institucionales aplicados en la sociedad colonial no respondían a una política de previsión, sino a principios morales, costumbres y tendencias colectivas". Acertada apreciación es ésta del espíritu de la Hispanidad que au-

mara a las empresas indianas (mas no coloniales) y que se pone de manifiesto en esta valiosa Historia de la Previsión Social en Hispanoamérica.

J. C. G.

EDUARDO MARTIRÉ, *La Corte Suprema de la Nación en los sucesos de 1880*, en *Historia*, n° 29, Buenos Aires, 1962, pp. 74-96.

Estudia el autor la actitud del más alto tribunal del país en ocasión de suscitarse el gran conflicto institucional en 1880 entre el gobierno de la Nación y el de la provincia de Buenos Aires. La apasionada lucha electoral, los intereses en pugna y la decidida actitud de cada tendencia participante en ese proceso habían llevado los hechos al borde de la lucha armada.

Fue entonces cuando la Corte Suprema, instada por la opinión pública y por autoridades y dirigentes políticos, decidió constituirse en "Comisión de Paz". Fracasadas las negociaciones dirigidas en tal sentido, la Corte se encerró en un completo hermetismo, y prácticamente clausuró sus actividades hasta que la victoria del gobierno nacional superó la crisis aludida.

La actitud de la Corte mereció en su momento juicios dispares. Sin duda esa conducta inspirada en el temor, según sus impugnadores; y de abstención política y fundada en la prudencia según sus defensores, trasciende este momento histórico y configura uno de los presupuestos a los cuales se ha ajustado el Alto Tribunal durante su evolución posterior.

V. T. A.

MARIO BRICEÑO PEROZO, *Las causas de infidencia*, Madrid, 1961, 186 pp.

"Con la denominación de *Causas de Infidencia* se conocen en Venezuela y otros países que fueron colonias españolas los procesos penales que los representantes de la Corona incoaron contra aquellos ciudadanos que osaron levantar-

se en armas o realizar actos de hostilidad y desobediencia contra la autoridad constituida.''

Ya con anterioridad se había dado a luz causas de este tipo seguidas contra patriotas venezolanos. El presente trabajo continúa en aquella línea.

A través del mismo puede advertirse el crítico momento histórico comprendido entre 1812 y 1820, en donde la evidente declinación del poder imperial intentaba ser contrarrestada con enérgicas medidas represivas, como las Reales Órdenes de 28 de julio y 10 de septiembre de 1817. Se aprecia también la forma en que la estructura política se proyecta a través del derecho y de la organización judicial india.

Finalmente, a través de la relación de diecinueve procesos y de la transcripción de varios documentos culmina este estudio, de verdadero interés para la historia del derecho político hispanoamericano.

AURORA CAPILLAS DE CASTELLANOS, *Historia del Consulado de Comercio de Montevideo. Primera parte (1795-1815)*, en *Revista Histórica*, Año LVI (2ª ép.), T. XXXII, nº 94-96, Montevideo, 1962, pp. 1-380.

Es este ensayo de Aurora Capillas de Castellanos un estudio profundo, con

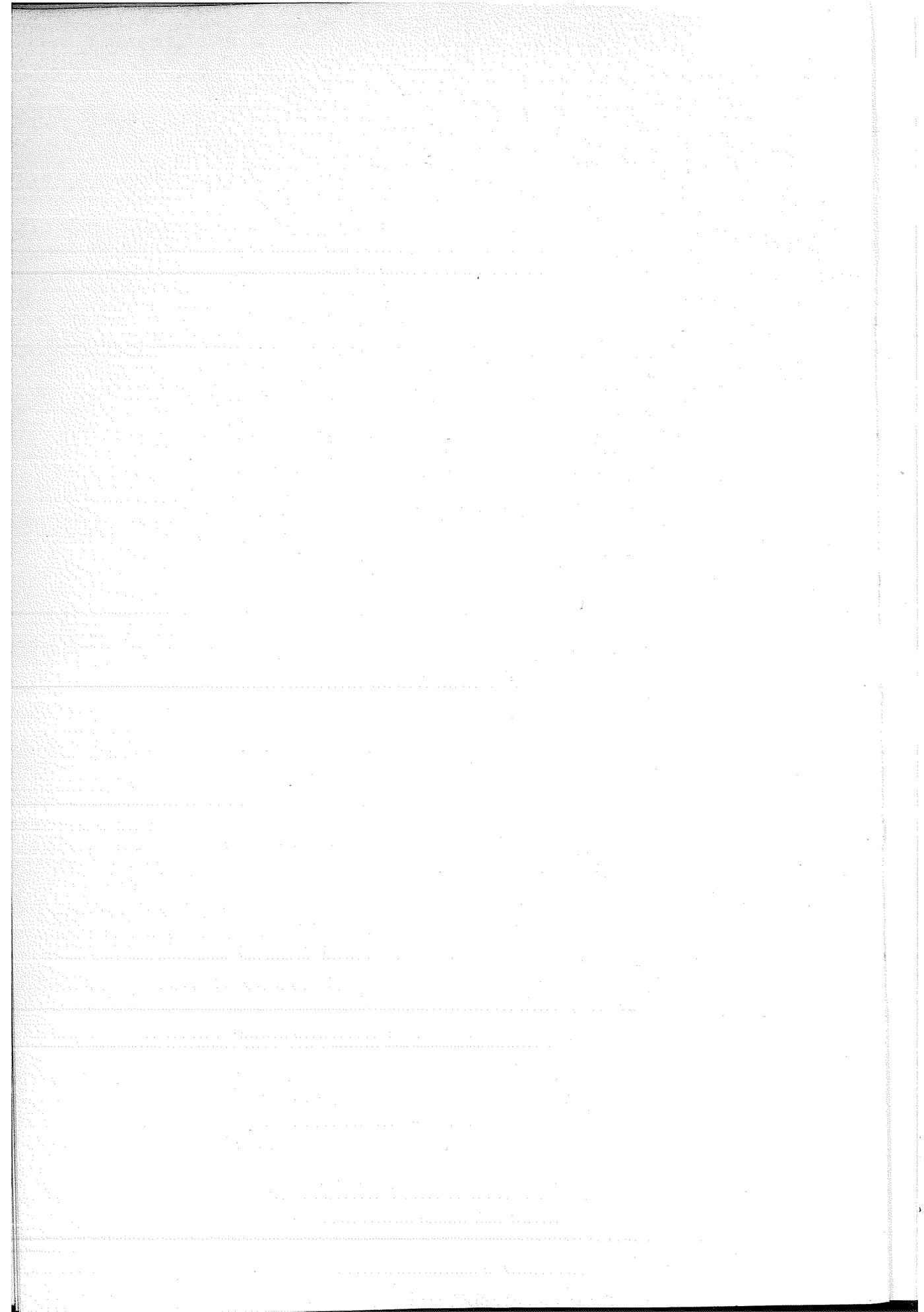
sólidas bases documentales, de la primera parte de la historia del Consulado de Montevideo. Demuestra la autora la gran importancia de esta institución india en la vida comercial y económica de la Banda Oriental, y en su trabajo se evidencia la íntima relación entre la política seguida por la Diputación del Consulado de Buenos Aires primero, y, luego de 1812, por el propio Consulado de Montevideo y la evolución sufrida por la Gobernación oriental hasta la época de la emancipación.

Capillas de Castellanos ha trabajado en los repositorios documentales de su país y en nuestro Archivo General de la Nación, consultando también una completa bibliografía sobre el tema, para entregarnos esta meritoria contribución al conocimiento del proceso institucional rioplatense. Es por ello que aguardamos con interés la segunda parte de su *Historia del Consulado*, que abarcará desde 1815 hasta la supresión definitiva en 1857.

Un extenso apéndice documental, formado por 25 documentos transcritos además de las piezas incluidas en el texto, 14 ilustraciones y varias reproducciones fotográficas, aumentan el valor de este estudio sobre el período comprendido entre los años 1795 y 1815 de la *Historia del Consulado de Comercio de Montevideo*.

J. C. G.

INDICE



INVESTIGACIONES

EDBERTO OSCAR ACEVEDO, <i>Investigaciones sobre el Cabildo mendocino en la época independiente</i>	11
CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE, <i>Prohibición de matrimonio entre españoles y americanos (1817)</i>	47
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)</i>	59
FRANCISCO MATEOS S. J., <i>Juan Pérez Menacho, teólogo y jurista del siglo XVII (1565-1626)</i>	87
EDMUNDO M. NARANCIO, <i>Los Cabildos Abiertos en Montevideo (1730-1814)</i>	110
LUIS NAVARRO GARCÍA, <i>La Gobernación y Comandancia General de las Provincias internas del norte de Nueva España. Estudio Institucional</i>	118

NOTAS

WALTER JAKOB, <i>Dos próceres del Derecho Minero argentino: Domingo de Oro y Enrique Rodríguez</i>	161
---	-----

DOCUMENTOS

ENRIQUE DE GANDÍA, <i>Un caso de asilo en las Malvinas</i>	165
---	-----

NOTICIAS

<i>Centenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	173
<i>Creación de un Instituto de Historia del Derecho Argentino en la Universidad Nacional de Córdoba</i>	174
<i>Premio Ricardo Levene</i>	175

CRÓNICA

<i>La nueva denominación del Instituto</i>	177
<i>Personal. Visitantes. Cursos</i>	182

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso García Gallo, <i>Manual de Historia del Derecho Español (R.Z.B.)</i>	183
Ariosto D. González, <i>Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814) (R.Z.B.)</i>	185

Fr. Carlos Oviedo Cavada I. C. D., S. Th. L. <i>La Misión Irarrazával en Roma, 1847-1850</i> (Abelardo Levaggi)	187
<i>Anuario de Estudios Americanos</i> , Tomo XVII (V.T.A.)	189
Arturo Bustos Navarro, <i>El Derecho Patrio en Santiago del Estero</i> (Humberto Mandelli)	190
José Armando de Ramón, <i>La institución de los censos de los naturales en Chile (1570-1750)</i> (V.T.A.)	191
Mario Góngora, <i>Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía Histórico-Social de un tipo de conquistista</i> (R.Z.B.)	191
Marcelo Carmagnani, <i>El salario minero en Chile Colonial</i> (R. Z. B.)	192
Fernando Silva Vargas, <i>Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile. Esquema histórico-jurídico</i> (R.Z.B.)	192
Federico Rayces, <i>La Revolución de Mayo como origen constitucional argentino</i> (Julio César Guillamondegui)	193
Ambrosio Romero Carranza y otros, <i>Las ideas políticas de Mayo</i> (J.C.G.)	194
Alfonso García Gallo, <i>Ius y Derecho</i> (Héctor J. Tanzi)	196
Edberto Oscar Acevedo, <i>El juicio de residencia al corregidor Villalobos</i>	197
Agata Gliglio Viel, <i>La Tasa de Gamboa</i> (V.T.A.)	197
Horacio G. Rava, <i>El Cabildo de Santiago del Estero</i> (J.C.G.)	198
Juan Friede, <i>Orígenes de la esclavitud indígena en Venezuela</i> (Manuel E. Piedrabuena)	199
Ricardo R. Moles, <i>Historia de la Previsión Social en Hispano-América</i> (J.C.G.)	200
Eduardo Martíre, <i>La Corte Suprema de la Nación en los sucesos de 1880</i> (V.T.A.)	201
Mario Briceño Perozo, <i>Las causas de infidencia</i>	201
Aurora Capillas de Castellanos, <i>Historia del Consulado de Comercio de Montevideo</i> (J.C.G.)	202



ESTE NÚMERO CATORCE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1963
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 7
MAYO DE
1964

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.